



HISTORIA DEL DERECHO

X Congreso de Historia del Derecho Mexicano

Memorias

Tomo II

OSCAR CRUZ BARNEY
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

HISTORIA DEL DERECHO
X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Memorias

Tomo II

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie VERSIONES DE AUTOR, núm. 7

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Vanessa Díaz
Héctor Yeraldo Arias Alamilla
Apoyo editorial

José Antonio Bautista Sánchez
Ana Julieta García Vega
Formación en computadora

Edith Aguilar Galvéz
Elaboración de portada

HISTORIA DEL DERECHO

X CONGRESO DE HISTORIA
DEL DERECHO MEXICANO

Memorias

Tomo II

OSCAR CRUZ BARNEY
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2016

La serie “Versiones de autor”, a la que pertenece el presente volumen, reproduce las versiones originales de los autores, por lo que no se efectuó corrección ortotipográfica alguna.

Primera edición: 14 de abril de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

Palabras inaugurales del X Congreso de Historia del Derecho Mexicano	IX
Oscar CRUZ BARNEY	

MESA IV

APLICACIÓN DEL DERECHO EN MÉXICO Y EVOLUCIÓN DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS

El mandamiento virreinal y auto de concordia del siglo XVII sobre la extradición entre la audiencia de Guadalajara y la audiencia de México	3
Linda ARNOLD	

La retribución de los hombres del rey. Aranceles y derechos de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII	23
Víctor GAYOL	

La aplicación de la justicia en el Consulado de mercaderes de la ciudad de México.	49
Guillermina del VALLE PAVÓN	

MESA V

INSTITUCIONES JURÍDICAS EN MÉXICO

El Banco de Fomento Agrícola de Zacatecas: Proyectos desamortizadores y de reforma agraria, En 1829 (Notas exploratorias).	69
José ENCISO CONTRERAS	

- La ahistoricidad a momento de trasplantar instituciones jurídicas estadounidenses en el ordenamiento jurídico mexicano. 97
 Juan Javier del GRANADO
- Continuidades y rupturas: las Constituciones de 1824 y 1857 101
 David PANTOJA MORÁN

MESA VI

HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS INSTITUCIONES I

- Influencia de la Escuela Histórica del Derecho en la Codificación Civil Mexicana del último tercio del siglo XIX al Código Civil de 1928 . 135
 María AUDRY LUER
- La representación social de la justicia durante el Porfiriato. 161
 José Ramón COSSÍO DÍAZ
- El diseño constitucional en los Sentimientos de la Nación y el Reglamento del Congreso de Anáhuac 181
 Jaime HERNÁNDEZ DÍAZ

MESA VII

HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS INSTITUCIONES II

- El Curso de Formación de Profesores de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Unam (1965-1966). Un testimonio personal . . 207
 Beatriz BERNAL GÓMEZ
- La redacción del Código Civil de México de Vicente González de Castro y la redacción del Código Civil de España de Pablo Gorosabel: un ensayo comparativo 219
 Oscar CRUZ BARNEY

La condena en costas en materia criminal en la Nueva España (siglo XVIII).....	251
Mariana MORANCHEL POCATERRA	
Reflexiones sobre el devenir del derecho municipal	301
Teresita RENDÓN HUERTA	
José Luis LARA VALDÉS	
Antonio GONZÁLEZ ARROYO	

PALABRAS INAUGURALES DEL X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Es motivo de orgullo para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través del área de historia del derecho inaugurar este X Congreso de historia del derecho mexicano, con presencia de más de cincuenta ponentes de toda la república, de Colombia, de Chile, de Bolivia y de los Estados Unidos de América.

Cuando en agosto de 1975 se llevó a cabo en México el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano nació la idea de organizar un congreso para los historiadores del derecho en México, sueño cristalizado en marzo de 1978 cuando en la ciudad de Toluca, Estado de México se celebraron las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Patrio, organizadas por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Estado de México y el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la que veinte ponentes dieron inicio a una serie que hoy, 35 años después, nos reúne en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Desde 1978 a la fecha ha evolucionado el estudio de la historia del derecho en nuestras escuelas, departamentos y facultades de derecho. En algunos casos para bien, incluyéndose y/o fortaleciéndose la enseñanza de la historia general del derecho o del derecho medieval y moderno y de la historia del derecho en México, y en otros casos lamentablemente reduciéndose la materia a un solo curso, privando a los futuros abogados de la necesaria y esencial formación histórica que requiere todo aquel que pretenda llegar a ser jurista.

En la segunda mitad del siglo XVIII los juristas de la Ilustración sintieron la necesidad de conocer la historia, en especial la historia jurídica, para alcanzar una formación más completa y comprender mejor el derecho. Así, no sólo se estimuló su estudio, sino que varios juristas se consagraron a la investigación de la historia del derecho aplicando los métodos críticos de los historiadores.¹

¹ García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 10a. reimpr., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 11-12.

El creciente interés de los historiadores por las instituciones jurídicas y el de los juristas por la historia se acentuaron en el siglo XIX, lo que abrió paso a una nueva ciencia, aunque se confundía la historia general con la historia del derecho, pues concebían a esta última como una rama de la primera.²

La historia del derecho como especialidad representa una serie de exigencias de carácter metodológico. Del mismo modo en que para hacer historia de la economía se requiere emplear métodos propios de dicha ciencia, la historia del derecho requiere, junto con las técnicas propias de un estudio historiográfico, otras peculiaridades derivadas de la naturaleza de su objeto.

El historiador del derecho debe entender y exponer los conceptos jurídicos propios de cada sociedad en un momento histórico determinado.³

La historia del derecho no solamente puede referirse a las normas que a través del tiempo han regido a un pueblo, sino a la relación que ha existido o que debió existir entre las normas y las facultades a las que aquéllas se aplican.⁴

La historia del derecho intenta enseñar la dependencia del derecho respecto de diversos factores de la realidad: ¿en qué ha consistido el derecho? ¿cómo se conforma? ¿qué factores lo condicionan? ¿cómo ha ido cambiando? Y, en especial, ¿qué valores o utopías trata de realizar? Básicamente, en este sentido la historia del derecho tiene una función formativa para todo aquel que vaya a dedicarse al estudio del derecho. Se requiere una sólida formación histórica que permita al practicante del derecho conocer el origen y sentido del derecho vigente y de las instituciones jurídicas, para así no errar en la interpretación de las normas jurídicas, ni adoptar modelos extraños sin el juicio crítico adecuado; de ahí la importancia de su estudio y difusión.

En el fondo, la historia del derecho constituye una reflexión sobre qué es el derecho. Si se quiere ser un jurista y no un simple conocedor de las normas vigentes para su aplicación mecánica ausente de toda crítica,⁵ se “debe pensar” con una conciencia histórica del derecho y de su evolución.

Señala Manuel Hespanha que la misión de la historia del derecho es la de problematizar el presupuesto implícito y acrítico de las disciplinas dog-

² *Ibidem*, pp. 14-15.

³ *Ibidem*, p. 28.

⁴ Cervantes, Javier de, *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 201.

⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, pp. 34-35. Véase también lo señalado en Palma, Eric Eduardo, *Historia del Derecho Chileno (1808-1924)*, 2ª ed., Santiago, Chile, Ed. Orión, 2006.

máticas, es decir, la idea de que el derecho de nuestros días es el racional, el necesario, el definitivo.⁶ Destaca entonces la función crítica de la historia del derecho.

El estudio de la historia del derecho se inició a principio del siglo pasado en varios estados de la república. En el Distrito Federal fue la Escuela Libre de Derecho quien tuvo el privilegio de crear la primera cátedra de historia del derecho patrio, fundada el 12 de diciembre de 1917.⁷

La materia le fue encomendada a Don Miguel S. Macedo, profesor fundador. De esa primera “hornada” se formaría más adelante una verdadera escuela de historiadores del derecho, en torno a la figura de Don Toribio Esquivel Obregón, uno de los más grandes historiadores del derecho mexicano, quien escribió uno de los textos más importantes para los estudiantes de nuestra materia, que sus *Apuntes para la historia del derecho en México*, en cuatro volúmenes originalmente que posteriormente se vería condensada en dos por la editorial Porrúa.

Discípulo de Esquivel Obregón fue Don Javier de Cervantes, maestro de generaciones, cuyos apuntes de clase mecanografiados sobre *Historia general del derecho e Historia del pensamiento jurídico en México* servían de texto a sus alumnos.⁸

El ambiente de zozobra vivido en los tiempos revolucionarios actuó en detrimento de los estudios de historia del derecho en nuestro país. Fue necesario esperar el arribo a México de un gran número de estudiosos e intelectuales españoles después de la guerra civil (1936-1939) para inyectar nuevas energías a la enseñanza de la historia del derecho en México.

A nuestro país arribaron juristas españoles de la talla de Niceto Alcalá Zamora, Wenceslao Roces, Rafael Altamira y Crevea, Javier Malagón Barceló, José Miranda, Agustín Millares Carlo, Manuel Jiménez Huerta, Manuel Pedroso, Luís Recasens Siches, Demófilo de Buen, Rafael de Pina y Felipe Sánchez Román, éste último fundador del ahora Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Grandes juristas todos, a quienes México les debe gran parte de su desarrollo en el campo de la ciencia del derecho.

⁶ Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Trad. Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002, p. 15.

⁷ Beatriz Bernal, “Historiografía jurídica indiana”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, tomo I, p. 38; y Fernando A. Vázquez Pando, “La Escuela Libre de Derecho y la historia del derecho patrio”, en *Memoria del primer congreso de historia del derecho mexicano*. UNAM, México, 1981, p. 145.

⁸ Recientemente publicados ya en forma de libro en una obra doble por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, véase Cervantes, Javier de, *Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, Colección “Doctrina”.

Así, un grupo de juristas e historiadores liberales fueron acogidos en México y en la UNAM, algunos de los cuales posteriormente llegarían a la Universidad Iberoamericana. Lo fundamental para nuestro tema fue que la perspectiva de estos intelectuales españoles era distinta a la de los maestros de corte más conservador de la Escuela Libre de Derecho, adecuándose más a la visión propia del México revolucionario.⁹

Los inmigrantes españoles se encontraron por su parte con grandes juristas mexicanos, como son Don Antonio Gómez Robledo, Antonio Martínez Báez, Genaro Estrada, Silvio Zavala, Edmundo O'Gorman y Manuel Cervantes. De hecho, de la unión en el trabajo de algunos de ellos surgió el ahora Colegio de México.

En los años sesenta se vivió un nuevo impulso en la materia, cuando se fundó el seminario de Derecho Romano, posteriormente de Derecho Romano e Historia del derecho en la Facultad de derecho de la UNAM, integrándose una biblioteca especializada con los auspicios de Guillermo Floris Margadant q.e.p.d.

Hoy con el inicio de este X Congreso de Historia del Derecho Mexicano y gracias a su entusiasmo y participación continuamos con la labor iniciada hace décadas, felicidades y los mejores resultados en los trabajos que ahora inician.

Muchas gracias.

Oscar CRUZ BARNEY

Coordinador

Área de historia del derecho

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

⁹ Beratriz Bernal, "Historiografía....", p. 39.

MESA IV

APLICACIÓN DEL DERECHO
EN MÉXICO Y EVOLUCIÓN
DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS

EL MANDAMIENTO VIRREINAL Y AUTO DE CONCORDIA DEL SIGLO XVII SOBRE LA EXTRADICIÓN ENTRE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA Y LA AUDIENCIA DE MÉXICO

Linda ARNOLD*

El último paso necesario dentro del estudio de las jurisdicciones coloniales, sería considerar cómo se fue dando la división política en los primeros años de vida independiente, ya que esta nueva división no fue otra cosa sino la coronación de un proceso que venía de muy atrás

Rafael DIEGO FERNÁNDEZ, 1998¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Mandamiento de 1609 y Auto de Concordia de 1613*. III. *La Real Cédula de 1697*. IV. *Sus Aplicaciones durante el Siglo XVIII*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía y Fuentes*. VII. *Anexo*

I. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista de la historia comparada, cómo explicáramos que México es la única república en Hispanoamérica compuesta de las jurisdicciones de tres y pronto dos audiencias coloniales. El mero hecho de que las demás de las repúblicas abarcan una o menos de una jurisdicción territorial de una audiencia colonial, nos hace plantear esa pregunta. Obviamente, para los mexicanos aparece natural que el territorio de la república comprenden

* Profesora emerita, Virginia Tech.

¹ Diego Fernández, Rafael, "Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, UNAM, 1998, P. 287.

las jurisdicciones de la audiencia de Nueva Galicia y la de Nueva España. Sin embargo, lo que parece natural en la historia política, la historia del derecho, la historia social, o lo que sea, resulta de los actos de los seres humanos. No hay nada “natural” o inevitable en la historia. Tal punto de vista, entonces, nos hace preguntar: ¿Qué hicieron los seres humanos por estos rumbos que nos permitiera acercarnos a una respuesta para entender cómo se formara el espacio territorial de la república mexicana?

Sea posible dar respuesta a esta pregunta reflexionando sobre los hechos en los años inmediatamente antes de la independencia y los acontecimientos militares de las guerras de la independencia. Sabemos que el último virrey, Juan Ruiz de Apodaca, dejó de consultar con las juntas superiores y los fiscales de la Real Audiencia de Nueva España, estableciendo *de facto* la autoridad ejecutiva a lo largo del virreinato.² También sabemos que la constitución gaditana introdujo la división de poderes antes de la independencia mexicana. Sin embargo, la existencia de un poder ejecutivo en la ciudad de México no nos explicara por qué los chihuahuenses, tapatíos, sonorenses y los demás de los pueblos tan lejanos de la ciudad capitalina aceptaran, casi sin ni un desacuerdo, la integración del nuevo territorio mexicano. Sólo debemos observar lo que pasó a lo largo de la audiencia de Guatemala para reconocer otra trayectoria histórica espacial. Confiando en la historia tradicional con su énfasis o perjuicio hacia el poder ejecutivo no nos permite dar una respuesta a nuestra pregunta.

Si reconocemos que la autoridad ejecutiva no nos permite acercarnos a una respuesta para nuestra pregunta, hay que buscar otra dinámica en la vida cotidiana de los pueblos, o sea por otras instituciones inmediato al pueblo. ¿Cuáles son tales instituciones si no instituciones ejecutivas? Pues, los juzgados. Cualquiera que ha investigado en los vastos fondos históricos judiciales reconozca que el pueblo colonial, como el pueblo actual, viviera en una sociedad bastante litigiosa. Sus jueces, más que los representantes de las autoridades imperiales en las ciudades vivieran dentro del pueblo los escribanos judiciales llenaran sus archivos con demandas, peticiones y quejas y con mandamientos y autos. Esencialmente, fueron los jueces quienes resolvieron las disputas y contribuyeron a la paz social. Desde ese punto de vista, valdrá la pena buscar una respuesta para nuestra pregunta en los archivos judiciales, pero no tanto en los autos y mandamientos durante la década conflictiva de los 1810, sino en los autos y mandamientos más lejanos cuando las audiencias establezcan y mantengan las relaciones pacíficas dentro y entre los pueblos mexicanos.

² Challú, Amílcar “Grain Markets, Food Supply Policies and Living Standards in Late Colonial Mexico”, Ph.D. Dissertation, Harvard University, 2007, P. 271-284.

II. EL MANDAMIENTO DE 1609 Y AUTO DE CONCORDIA 1613

Aquí ofrecemos un acercamiento para nuestra pregunta, un acercamiento bastante lejano de la última fase de la época colonial. El Virrey Luis Velasco (hijo), presidente de la Real Audiencia de Nueva España y su Real Acuerdo, el 23 de enero de 1609 mandó:³

Porque he sido informado, que habiéndose librado y despachado por la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Guadalajara del Nuevo Reino de la Galicia algunas provisiones dirigidas a los Alcaldes Mayores, Corregidores y otras Justicias de la gobernación de esta Nueva España contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos y excesos, sobre otros casos y tienen remisión en cumplirlas de que se siguen muchos inconvenientes en cumplimiento de la ejecución de la real justicia, y para que éstos se obvien⁴, se ha acordado de mandar, como por la presente mando a todas las justicias de Su Majestad de este reino, guarden, cumplan y ejecuten dichas Reales Provisiones que así se les enviaren por dicha Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara contra cualesquiera personas, y en caso de que dichas justicias se hayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Provisiones antes de recibirlas, teniendo presos y a buen recaudo a los delincuentes, las obedezcan y avisen a la Real Audiencia del estado en que estuvieren, y no habiéndose prevenido en las dichas causas, enviarán a los presos y causas que la dicha Real Audiencia pidiere sin poner en ello excusa ni dilación, y no habiéndose prevenido en las dichas causas, enviarán a los presos y causas que

³ Archivo General de la Nación, Tribunal Superior de Justicia Colonial, caja 291 (Real Audiencia, caja 65), exp. 43, 6 fs., Año: 1698. México. Copias del mandamiento del virrey de 1609 sobre la rendición recíproca de fugitivos entre la Audiencia de Guadalajara y la Audiencia de México. De aquí en adelante AGN. TSJDF Colonial. Los traslados más legibles y fieles se encuentra en AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, fs. 404-410, 7 de enero de 1744, Copia de auto acordado de restitución y amparo de tierras dado por el Real Audiencia en México el 7 de enero de 1744, por el presidente y oidores de la audiencia debido a que algunas personas solicitan reales provisiones para ser amparadas en tierras y aguas y que las autoridades sin llevar a cabo las formalidades requeridas han despojado a otras que las poseen legítimamente. Copia del mandamiento del virrey dado en México el 23 de enero de 1609. Copia del auto de concordia de la Real Audiencia de Nueva Galicia del 22 de marzo de 1613. Copia de la Real Cédula expedido por el rey en Madrid, el 17 de marzo de 1697, a consulta del virrey de Nueva España, para que decida lo que debe observarse en caso de competencia de jurisdicción entre las audiencias de México y Guadalajara. Se ordena proceder conforme a lo dispuesto en el auto de concordia. Agradezco la paleógrafa Alejandra Medina Medina de la Universidad Autónoma de Querétaro en ayudar descifrar las varias manos de copiadorees en la transcripción de los documentos por que se encuentra saltas de líneas, errores en leer las letras y manos difíciles leer.

⁴ Obvenir: Evitar, huir, apartar y quitar de en medio lo que puede ser contrario o tener inconvenientes.

la dicha Real Audiencia pidiere sin poner en ello excusa ni dilación, lo cual harán y cumplirán sin ser necesario presentar las dichas Reales Provisiones en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos . . .

Ese mandamiento estableció *de hecho* un convenio de extradición entre la audiencia en Guadalajara y la audiencia en México. ¿Porque el mandamiento?⁵ Un hombre acusado de un crimen dentro del territorio de la audiencia en Guadalajara huyó su territorio a Michoacán, dentro del territorio de la jurisdicción de la audiencia de México. Pronto, la audiencia en Guadalajara mandó que la justicia local entregara el sospechoso a Guadalajara. Cuando el alcalde mayor en Michoacán rehusó entregar el reo, citando que no era sujeta a la jurisdicción de la audiencia de Guadalajara, la audiencia llevara el asunto al virrey, iniciando la extradición entre las dos audiencias.

En general, la historiografía acredita Voltaire con la invención de la palabra extradición, como una combinación del latín de “*ex*” (fuera de) y “*tradito*” (acción de entregar).⁶ Según los estudiosos de la extradición, esa palabra apareció en fuentes legislativas por primera vez en un decreto francés en 1791.⁷ Y la hemos encontrado en la doctrina por primera vez en la traducción de Beccaria hecho por P. J. S. Dufey en 1821.⁸ Pues, sabemos que a lo largo de los siglos XIX y XX y hasta hoy en día los estados soberanos e instituciones internacionales han formalizado tratados de extradición internacional que establezcan los procedimientos para la entrega recíproca

⁵ Existían otros procedimientos judiciales, como el exhorto y el requisitorio para resolver disputas entre los residentes de distintas jurisdicciones y para proceder con la adjudicación de una disputa o un proceso criminal. La documentación en diversos ramos en el AGN ilustra que las dos audiencias enviaron exhortos y requisitorios a las justicias dentro una y otra jurisdicción. La documentación también ilustra que las dos audiencias enviaron y recibieron exhortos y requisitorios a y de otras audiencias hispanas tanto en las Américas como en la península. Después de un sin número de búsquedas y revisión de expedientes, no hemos encontrado ni un documento que indica que los jueces de primera instancia dentro cualquier otra audiencia estén obligados so pena de multa obedecer los mandamientos de otra audiencia.

⁶ Diccionario *de la lengua castellana*. Décima tercera edición. Madrid, Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899.

⁷ 19 février 1791. Décret qui charge les comités de constitution et diplomatique de présenter une loi sur l’extradition réciproque des prévenus de certains crimes, entre la France et les autres nations de l’Europe, et relatif aux personnes détenues [a] Huningue, prévenues d’avoir contrefait des billets de la banque de Vienne.

⁸ Dufey (de l’Yonne), P. J. S., *Des Délits et des Peines, par Beccaria*, Paris, Dalibon, Libraire, Palais Royal, 1821, Capítulo 21, p. 100: «Des Asiles. Il me reste deux questions à examiner. Les asiles sont-ils justes? Les traités d’extradition par lesquels les Gouvernements s’engagent à se rendre réciproquement les coupables sont-ils utiles».

personas acusadas y sentenciadas de una nación a otra. Aunque hay una escuela que niega que la extradición, tal como la conocemos hoy en día, existiera antes de la época moderna de estados soberanos, hay otra escuela que posita sus raíces en los reinos africanos y la antigüedad.⁹ A distinción de esos primeros acuerdos para la rendición recíproca de fugitivos que abarcaban unos artículos en tratados políticos, por la edad media, según los académicos especializados en el tema, los soberanos europeos firmaron convenios específicamente para la entrega recíproca de fugitivos criminales.¹⁰

Sin embargo, la extradición no es exclusivamente un procedimiento internacional. Como citaron unos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace unos años, en su voto de minoría para resolver una contradicción de tesis sobre la extradición, también es un procedimiento interno dentro de una nación.¹¹ Antes del nacimiento de los estados modernos, los soberanos europeos establecieron la entrega recíproca de reos. Entre de los reinos españoles el rey aprobó acuerdos y convenios para la entrega de criminales de un reino a otro de personal acusadas y sentenciadas.¹² Por consiguiente, como las audiencias de Guadalajara y México existían como jurisdicciones internas bajo la soberanía del Rey de Castilla,

⁹ Blakesley, Christopher L., "The Practice of Extradition from Antiquity to Modern France and the United States: A Brief History," *Boston College International and Comparative Law Review* 39 (1981), P. 41-42. <http://lawdigitalcommons.bc.edu/iclr/vol4/iss1/3>. "Extradition, or at least rendition of fugitives from one people or nation to another, was not unknown in antiquity. Ancient civilizations appear to have developed it and practiced it", cita Langdon & Gardiner, "The Treaty of Alliance Between Hattusili King of the Hittites and the Pharaoh Ramesses II of Egypt", *Journal of Egyptian Archaeology* 179 (1920), 6. Sin especificar sus fuentes, véase también, Lic. Arelys Pentón Negrín, "Acercamiento a la institución la Extradición", www.bibliomaster.com/pdf/1903.pdf

¹⁰ Blakesley, *op. cit.*

¹¹ Góngora Pimentel, Genaro David, *et. al.*, *Son inaplicables las condiciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional cuando exista tratado entre México y el Estado solicitante. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, no. 25, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 16. Citan Jiménez Martínez, Javier, *Manual de derecho penal mexicano*, Edición propia, México, 2005, p. 184: "... se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en tratados entre dos Estados para la entrega de personal acusadas o sentenciadas por un delito".

¹² Billot, A. *Traité de l'extradition*, Paris, E. Plon et Cie., 1874, p. 34: "Dan les traités conclus avec le Wurtemberg, en 1759 et en 1765; avec l'Espagne en 1765, avec l'Espagne et le Portugal en 1778 (la date de l'accession de roi de France à ce dernier traité est 1783), c'est l'expression restituer ou remettre que est employée". En las Partidas (1256-1265) aparece ya reglamentado el procedimiento de extradición. Los Reyes Católicos y Felipe II lo renovaron en pragmáticas de la Nueva Recopilación y de la Novísima. Véase también, Plachta, Michael, "(Non-) Extradition of Nationals: A Neverending Story?" *Emory International Law Review* 77, 1999, p. 13.

el virrey en 1609 no innovó un nuevo procedimiento; aplicó una práctica ya existente en la península.

Unos años después del mandamiento virreinal, la audiencia en Guadalajara en su auto de concordia del 22 de marzo de 1613, mandó su extensión a lo largo de su territorio.¹³

En la Ciudad de Guadalajara a 22 días del mes de Marzo de 1613 años; Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de este Nuevo Reino de Galicia=Dieron que por quanta el Virrey de la Nueva España, conforme a derecho despachó su Mandamiento del tenor siguiente= [Copia del mandamiento de 1609]

Y por que conviene que en el distrito de la Real Audiencia de Nueva Galicia, y Vizcaya, y demás provincias subalternas se guarde y cumpla lo mismo que el dicho Virrey tiene mandado por el dicho mandamiento suso incorporado, y a las partes se eviten costas, y molestias de venir a esta Corte a presentar las provisiones reales que la Real Audiencia de México librare antes de ejecutarse, los dichos señores ordenaron y mandaron, que todas las justicias y ministros del distrito de esta Real Audiencia y demás provincias de ella subalternadas, vean, guarden, cumplan, y ejecuten las dichas reales provisiones no embargante que las partes no las hayan traído a presentar a esta Real Audiencia de Galicia ni por ella estén mandadas, guardar y cumplir, so pena de 500 pesos de oro común para la Real Cámara, y se den por el escribano de cámara de esta Real Audiencia a las partes las copias y traslados autorizados que pidieren de este auto. Licenciado Pedro de Arévalo y el señor licenciado don Diego Medrano, licenciado don Juan de Avalos y Toledo, licenciado [Bartolomé] Canal de la Madrid.

Aunque el mandamiento virreinal tenía su enfoque en materia criminal, los oidores en Guadalajara no limitaron su auto de concordia a materia penal. Su auto de 1613 amplió su significado a cualesquiera reales provisiones de la audiencia en México.

Por supuesto, las audiencias continuaba aplicando el significado original del mandamiento de 1609 en materia penal a lo largo de la época colonial. Encontramos documentos sobre procesos criminales y la entrega de reos en materia penal referentes a robos, lesionados, homicidios y una variedad más de asuntos penales.¹⁴ Encontramos también en la primera constitución de la

¹³ AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, *op. cit.*

¹⁴ AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2315-037. Criminal. Año: 1626, fs. 49. Productor: Real Sala del Crimen. Auto en contra de Gerónimo de Mendoza, mestizo, preso en la real cárcel acusado del robo de unas mulas. Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 3736-044. Criminal. Año: 1689, fs. 5. Productor: Real Sala del Crimen. Guadalajara-

republica mexicana la obligación de los estados a entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclamara, y sigue siendo una obligación actual.¹⁵ Sin embargo, es todavía más instructiva para la formación de la república mexicana su ampliación a materia civil.

Teoqualtiche-Villa de los Lagos, causa criminal de subteniente general, Joseph de Villaviziosa, contra Marcos Sánchez, Nicolás Rodríguez y Nicolás Alonso por hurto, transportistas de animales. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1902-013. Criminal. Año: 1749-1754, fs. 45. Productor: Real Sala del Crimen. La Sala del Crimen, en Guadalajara, en el proceso que se sigue a Don Francisco de Olachea, quien pide se le dé a conocer la causa que se forma contra él, por haber hablado de tu a una mujer y haberle dado unos trompones. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1452-025. Criminal. Año: 1756, fs. 112. Productor: Provisor y Vicario General del Obispado de Guadalajara. Autos contra Gabriel Mercado por lesionar a Don Joseph Marioni en Zacatecas. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2788-035. Criminal. Año: 1773-1774, fs. 2. Productor: Real Sala del Crimen. Lista de los reos que se han recibido en la cárcel de la ciudad de México por remitidos a la disposición de la audiencia de Guadalajara con excepción de los que murieron y han hecho fuga. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1905-002. Criminal. Año: 1795-1796, fs. 4. Productor: Intendencia de Guadalajara. Oficios e informes entregados por el Teniente Letrado de la Intendencia de Guadalajara, sobre los expedientes generales de dos causas de ladrones. México. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 3655-038. Criminal. Año: 1796, fs. 20. Productor: Real Audiencia de México. Autos y declaraciones del caso de Don José Antonio Beristain, a quien azotaron unas mujeres. Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 3047-024. Criminal. Año: 1798, fs. 1. Productor: Real Sala del Crimen. Guadalajara. Correspondencia con noticias de la causa contra Pablo Rebaninco y socio por ladrones aurgeos. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2215-026. Criminal. Año: 1799, fs. 4. Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martín Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1452-017. Criminal. Año: 1799, fs. 16. Productor: Real Sala del Crimen. Autos contra Marcos Coronel, también conocido como José Manuel Gutiérrez, por robo de maíz. Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2215-026. Criminal. Año: 1799, fs. 4. Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martín Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 5710-006. Criminal. Año: 1799, fs. 8. Productor: Real Sala del Crimen. Memorial ajustado de la causa instruida contra Juan José Padilla, preso en la Real Cárcel de Corte, Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 0179-017. Criminal. Año: 1803, fs. 51. Productor: Real Sala del Crimen. Contiene causa criminal contra José Vitoriano Partido por haber dado muerte a José María Eustaquio González. Mapimi, Durango; Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1640-014. Criminal. Año: 1806, fs. 38. Productor: Real Sala del Crimen. Causa contra Don Pedro Estrada por los continuos excesos que se cometen en su casa de vinatería y otras cartas de la Real Cárcel de la jurisdicción de Colima y Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 6207-019. Criminal. Año: 1815, fs. 2. Productor: Real Sala del Crimen. Sentencia dada a Agustín Blanco quien se le condena a seis años de presidio y orden para reprehender a otros reos. Guadalajara.

¹⁵ Constitución de los Estados Unidos mexicanos, 1824, Tít. VI. De los Estados de la Federación, Sec. II. De las obligaciones de los Estados, Art. 5. Ver también *Acta Constitutiva de la*

III. LA REAL CÉDULA DE 1697

El mandamiento de 1609 y el auto de concordia de 1613 nos ofrecen un primer paso hacia la integración judicial de los reinos de Nueva España y Nueva Galicia, o sea, un paso naciente hacia la integración del estado mexicano. Lo fascinante de este primer paso es que las audiencias en esos reinos lo ampliaba mucho más allá de su contexto original de la entrega recíproca de acusados y sentenciados. A los finales del siglo XVII, por la Real Cédula fechado en Madrid el 7 de marzo de 1697 el rey dio su real aprobación a los arreglos entre los dos reinos novohispanos. Mandó que los alcaldes mayores y sus tenientes en el territorio de la Real Audiencia de Nueva España obedezcan los mandamientos de la Real Audiencia de Nueva Galicia y *visa versa*.¹⁶

El episodio inmediato que resultó en esta cédula originara cuando un vecino de Guanajuato, lugar dentro del territorio y jurisdicción de la audiencia en México, solicitara que la audiencia en Guadalajara mande que unos autos relativos a un concurso de acreedores se pasaran de la justicia en Lagos dentro del territorio y jurisdicción de Guadalajara a la justicia en Guanajuato dentro de la jurisdicción de la audiencia en México. El alcalde mayor en Guanajuato pasó el mandamiento tapatío a su asesor letrado para su parecer; él opinó que como Guanajuato estaba dentro la jurisdicción de la audiencia en México, no fuera necesario obedecer el mandamiento de Guadalajara ni aceptar los autos de un juico civil. Pronto, los oidores en Guadalajara impusieron una multa de 200 pesos al asesor letrado y otra de los 500 pesos de la concordia al alcalde mayor, multas ejecutadas por

Federación, 1824, Art. 26.- Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tít. Quinto, De los Estados de la Federación y del Distrito Federal, Art. 119, para 2. Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Actualizada en Diario Oficial de la Federación, 19 de julio de 2013.

¹⁶ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 27, exp. 111, 2 fs. 7 de marzo de 1697. Audiencia. Que saquen las multas impuestas por la Audiencia de Guadalajara al alcalde mayor de Guanajuato y haya concordia entre las dos audiencias. Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, Ramo Civil, caja 241, exp. 1, 29 fs. Expediente en el que se tratan tres asuntos; el primero, es un conflicto sobre poder y jurisdicción entre la ciudad de México y Guadalajara; el segundo, es un registro de los cobros que hicieron las autoridades de justicia; y el último, es la demanda promovida por Juan José Madrigal, Procurador, contra Juan Manuel Pérez Valdez, Teniente Letrado de Guanajuato, por el pago de las costas. 1697-1806. De aquí en adelante, BPEJ, RAG.

comisarios de la audiencia de Guadalajara en los bienes del asesor letrado y del alcalde mayor en Guanajuato.

El asesor y el alcalde mayor representaron al virrey de la Nueva España de haber cumplido su obligación y la audiencia de Guadalajara haber excedido su competencia cuando sus ejecutores embargaron y remataron sus bienes para cobrar las multas. Los oficiales guanajuatenses solicitaron que el virrey se proveyese remedio. El virrey dio vista al fiscal de lo civil en México. Conformándose con el parecer del fiscal, el virrey anuló lo hecho por los ejecutores por defecto de jurisdicción, comentando que los comisionados de la audiencia de Guadalajara no tenía competencia para ejecutar sus mandamientos fuera de su territorio de jurisdicción. La Real Cédula de 1697 revocó el mandamiento del virrey, citando el mandamiento virreinal de 1609 y el auto de concordia de 1613.

Lo significado de ese episodio y la Real Cédula de 1697 es que ilustran que antes del fin del siglo XVII, el mandamiento de 1609 y el auto de concordia de 1613 formaron la base para mucho más que la entrega recíproca de reos; se convirtió en la base legal para la ejecución de los mandamientos de una audiencia dentro del territorio la otra, tanto en materia penal como en materia civil.

IV. SUS APLICACIONES DURANTE EL SIGLO XVIII

A lo largo de los siglos XVII y XVIII esa integración jurisdiccional de las dos audiencias no seguía sin problemas. Encontramos en el catálogo de la Real Audiencia de Guadalajara además en los expedientes de la de México referencias al mandamiento virreinal, el auto de concordia, la Real Cédula y las multas; tales referencias indican su relevancia en materia penal y civil y también en juicios comerciales del Tribunal del Consulado y juicios sobre linderos y posesión de tierras del Juzgado de Tierras y Aguas.¹⁷ Sabemos que la extensión o amplificación del significado del mandamiento de 1609, el auto de concordia de 1613 y la Real Cédula de 1697 tenían relevancia durante las décadas entrantes, como ilustran un breve listado de documentos:

¹⁷ BPEJ, RAG, Ramo Civil, caja 39, exp. 14, año: 1723. Autos ejecutorios sobre los bienes de Alonso Alejo Dávalos y Espinoza, vecino de la ciudad de México, a petición de Catarina del Río, vecina de Guadalajara, por deuda de 3,000 pesos. BPEJ, RAG, Ramo Criminal, caja 75, exp. 2, año: 1727. El Fiscal de la Real Audiencia de México remitió a la Real Audiencia de Guadalajara la solicitud para que Don José Domingo de Morillo procediese a llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación que se sigue contra José de Victoria por la muerte de Doña Petronila de Victoria y contra José Agustín, su padre, como cómplice del crimen.

AGN, Tierras, vol. 2949, exp. 88, fs. 12, año: 1712. Real provisión para que las justicias de la provincia de la Nueva Vizcaya y demás que expresan en conformidad del auto de concordia inserto y del determinado por esta real audiencia ejecuten las diligencias que se mandan hacer como se mencionan de pedimento de don Juan Fernández de Córdoba. Guadalajara.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 235, fs. 172, fecha: junio 4 de 1738. Auxiliatorio del despacho expedido por el contador general de reales alcabalas de este reino para que el teniente de gobernación de la ciudad de Durango, luego que sea requerido por parte de don José de Echáis, arrendatario que fue de reales alcabalas de aquel reino, proceda a ejecutar lo que por dicho despacho se previene, pena de 200 pesos a mas de las contenidas en el auto de concordia inserto. Durango.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 249, fs. 186v, fecha: agosto 27 de 1738. Auxiliatorio del despacho expedido por el Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias del real de Chihuahua que sea requerida por parte de don Juan García del Rivero, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia. Chihuahua.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 297, fs. 217v, fecha: marzo 6 de 1739. Auxiliatorio con inserción del auto de concordia del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado a favor del teniente coronel don Francisco Antonio Sánchez de Tagle, cometido a la justicia que expresa. Chihuahua.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 307, fs. 224, fecha: mayo 14 de 1739. Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias de la ciudad de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón Bustillo, don Domingo Veles Cosío y don Francisco Gutiérrez Rubín, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos y las contenidas en el auto de concordia. Zacatecas.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 345, fs. 257, fecha: octubre 20 de 1739. Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado de esta corte para que cualquiera de las justicias de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón, don Domingo Vélez, y don Francisco Gutiérrez proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia. Zacatecas.

AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 181, fs. 146v-147, año: 1742. Se manda a los justicias de la villa de San Felipe el Real de Chihuahua, Paso del Río del Norte, Cosiguriachi, Real de Batopilas y demás de la Nueva Galicia, después que les sea presentado el auto de concordia y real cedula cumplan y ejecuten la carta de justicia a Catalina Álvarez viuda de Blanco, José Blanco, Francisco Hernández Vidal y Antonio de la Portilla, albacea del finado Juan Blanco. Chihuahua, Paso del Río del Norte.

AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 191, fs. 155-155v, año: 1742. Auxiliatorio con inserción de auto de concordia a los despachos expedidos por el

Real Tribunal del Consulado de este reino a favor de Francisco Flores vecino de la ciudad de Zacatecas contra Juan Tello de Albornos. Zacatecas.

La documentación también indica que antes del mediado del siglo XVIII la Audiencia de México mandara su ampliación a todas las justicias de primera instancia en su jurisdicción territorial, prohibiendo que los con real provisiones de la Audiencia de Guadalajara llegaran primero a la audiencia en México para su aprobación o adjudicación. Requirió que las justicias de primera instancia aceptaran y actuaran tal como mandara la audiencia en Guadalajara, si no fuera caso de corte.¹⁸ Obviamente, los oidores en México tenían suficiente trabajo sin revisar *por forma* un mandamiento de sus colegas en Guadalajara.

V. CONCLUSIÓN

El mandamiento de Luis Velasco (hijo) de 1609 sobre la extradición o entrega recíproca de reos, inició la integración judicial de las audiencias de la Nueva España y Nueva Galicia. Su significado y aplicación continuaron a lo largo de la época colonial. Tribunales especiales, como el Juzgado de Tierras y Aguas y el Tribunal del Consulado los citaron. Jueces en Aguascalientes, Chihuahua, Durango, hasta el Paso de Norte supieron que tengan que obedecer el mandamiento de una u otra audiencia. ¿Por qué dos audiencias se integraron para formar una sola republica independiente? La respuesta más simple es que ya estaban integradas décadas si no siglos antes de su independencia – integrados en lo que importa todavía en esa cultura litigiosa mexicana, integrados por sus juzgados y tribunales, por sus jueces y magistrados.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. *Bibliografía*

Acta Constitutiva de la Federación, 1824., Art. 26.- Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

¹⁸ AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, op. cit. Ver también AGN, General de Parte, vol. 34, exp. 7, fs. 6-8, fecha: enero 22 de 1744. Incitativo de justicia, con inserción del auto de concordia de ambos reinos y real cedula que le manda guardar cometida a la de la villa de Aguascalientes, para que proceda contra la persona y bienes de Antonio de Lizarraras, de pedimento de Juan García Trujillo, por la cantidad que le debe, ya que le firmo un vale que no le han pagado. Aguascalientes, ciudad de México.

- BILLOT, A. *Traité de l'extradition*, París, E. Plon et Cie., 1874. <http://www.archive.org/details/traitedextrad00bill>
- BLAKESLEY, Christopher L., "The Practice of Extradition from Antiquity to Modern France and the United States: A Brief History," *Boston College International and Comparative Law Review* 39 (1981), 41-42. <http://lawdigitalcommons.bc.edu/iclr/vol4/iss1/3>. www.bibliomaster.com/pdf/1903.pdf.
- CHALLÚ, Amílcar "Grain Markets, Food Supply Policies and Living Standards in Late Colonial Mexico", Ph.D. Dissertation, Harvard University, 2007, 271-284.
- CONSTITUCIÓN de los Estados Unidos mexicanos, 1824.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada en *Diario Oficial de la Federación*, 19 de julio de 2013.
- DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael, "Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, UNAM, 1998, 287.
- DUFÉY (de l'Yonne), P. J. S., *Des Délits et des Peines, par Becarria*, París, Dalibon, Libraire, Palais Royal, 1821.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, et. al., *Son inaplicables las condiciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional cuando exista tratado entre México y el Estado solicitante. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, no. 25, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- PLACHTA, Michael, "(Non-) Extradition of Nationals: A Neverending Story?" *Emory International Law Review* 77, 1999, p. 13.

2. Fuentes

- "Audiencia. Que saquen las multas impuestas por la Audiencia de Guadalajara al alcalde mayor de Guanajuato y haya concordia entre las dos audiencias", 7 de marzo de 1697, AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 27, exp. 111, 2 fs.
- "Auto en contra de Gerónimo de Mendoza, mestizo, preso en la real cárcel acusado del robo de unas mulas. Guadalajara", AGN, Indiferente Virreinal, caja 2315, exp. 37, 1626, fs. 49.
- "Autos contra Gabriel Mercado por lesionar a Don Joseph Marioni en Zacatecas", AGN, Indiferente Virreinal, caja 1452, exp. 25, 1756, fs. 112.

- “Autos contra Marcos Coronel, también conocido como José Manuel Gutiérrez, por robo de maíz. Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1452, exp. 17, 1799, fs. 16.
- “Autos ejecutorios sobre los bienes de Alonso Alejo Dávalos y Espinoza, vecino de la ciudad de México, a petición de Catarina del Río, vecina de Guadalajara, por deuda de 3,000 pesos”, 1723. BPEJ, RAG, Ramo Civil, caja 39, exp. 14.
- “Autos formados a petición de Pedro Díaz, minero, vecino de San José de Linares, contra Juan de Urrutia Guerrero Dávila, marqués del Villar del Águila, vecino de la Ciudad de México, por el uso de dos sitios llamados Margaritas y realengo en el Real de Asientos”, 1690, BPEJ, RAG Ramo Civil, caja 43, exp. 14.
- “Autos y declaraciones del caso de Don José Antonio Beristain, a quien azotaron unas mujeres. Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3655, exp. 38, 1796, fs. 20.
- “Auxiliatorio con inserción de auto de concordia a los despachos expedidos por el Real Tribunal del Consulado de este reino a favor de Francisco Flores vecino de la ciudad de Zacatecas contra Juan Tello de Albornos”, 1742, AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 191, fs. 155-155v.
- “Auxiliatorio con inserción del auto de concordia del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado a favor del teniente coronel don Francisco Antonio Sánchez de Tagle, cometido a la justicia que expresa, Chihuahua”, 6 de marzo de 1739, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 297, f. 217v.
- “Auxiliatorio del despacho expedido por el contador general de reales alcabalas de este reino para que el teniente de gobernación de la ciudad de Durango, luego que sea requerido por parte de don José de Echáis, arrendatario que fue de reales alcabalas de aquel reino, proceda a ejecutar lo que por dicho despacho se previene, pena de 200 pesos a mas de las contenidas en el auto de concordia inserto.,4 de junio de 1738, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 235, f. 172.
- “Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado de esta corte para que cualquiera de las justicias de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón, don Domingo Vélez, y don Francisco Gutiérrez proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia” 20 de octubre de 1739, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 345, f. 257.
- “Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias de la ciudad de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón Bustillo, don Domingo

Veles Cosío y don Francisco Gutiérrez Rubín, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos y las contenidas en el auto de concordia”, 14 de mayo de 1739, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 307, f. 224.

“Auxiliatorio del despacho expedido por el Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias del real de Chihuahua que sea requerida por parte de don Juan García del Rivero, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia”, 27 de agosto de 1738, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 249, f. 186v

“Causa contra Don Pedro Estrada por los continuos excesos que se cometen en su casa de vinatería y otras cartas de la Real Cárcel de la jurisdicción de Colima y Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1640, exp. 14, 1806, fs. 38.

“Causa criminal contra José Vitoriano Partido por haber dado muerte a José María Eustaquio González. Mapimi, Durango; Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 179, exp. 17, 1803, fs. 51.

“Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martin Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de 1799. AGN, Indiferente Virreinal, caja 2215, exp. 26, fs. 4.

“Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martin Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de 1799”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 2215, exp. 26, fs. 4.

“Copia del auto de concordia dado en México el 23 de enero de 1609. Copia del despacho expedido por el rey en Madrid, el 17 de marzo de 1697, a consulta del virrey de Nueva España, para que decida lo que debe observarse en caso de competencia de jurisdicción entre las audiencias de México y Guadalajara. Se ordena proceder conforme a lo dispuesto en el auto de concordia. Copia de auto acordado de restitución y amparo de tierras dado en México el 7 de enero de 1744 por el presidente y oidores de la audiencia debido a que algunas personas solicitan reales provisiones para ser amparadas en tierras y aguas y que las autoridades sin llevar a cabo las formalidades requeridas han despojado a otras que las poseen legítimamente”. AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, fs. 404-410.

“Copias del mandamiento del virrey de 1609 sobre la rendición recíproca de fugitivos entre la Audiencia de Guadalajara y la Audiencia de Méxi-

- co”, 1698, AGN, TSJDF Colonial, caja 291 (Real Audiencia, caja 65), exp. 43, 6 fs.
- “Décret qui charge les comités de constitution et diplomatique de présenter une loi sur l’extradition réciproque des prévenus de certains crimes, entre la France et les autres nations de l’Europe, et relatif aux personnes détenues [a] Huningue, prévenues d’avoir contrefait des billets de la banque de Vienne”, 9 février 1791. *Bulletin annoté des lois, décrets et ordonnances, depuis le mois de juin 1789 jusqu’au mois d’août 1830 avec des notices par Odilon Parrot, Vatimesnil, Ymbert ; mis en ordre et annoté par Lepec*, tome 2, Paris, Chez Paul Dupont, redactor, 1834, pp. 27-28. http://www.openlibrary.org/books/OL24800191M/Bulletin_annot_C3_A9_des_lois_d_C3_A9crets_et_ordonnances_depuis_le_mois_de_juin_1789_jusqu’au_mois_d’ao_C3_BBt_183
- “El Fiscal de la Real Audiencia de México remitió a la Real Audiencia de Guadalajara la solicitud para que Don José Domingo de Morillo procediese a llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación que se sigue contra José de Victoria por la muerte de Doña Petronila de Victoria y contra José Agustín, su padre, como cómplice del crimen”, 1727, BPEJ, RAG, Ramo Criminal, caja 75, exp. 2.
- “Expediente en el que se tratan tres asuntos; el primero, es un conflicto sobre poder y jurisdicción entre la ciudad de México y Guadalajara; el segundo, es un registro de los cobros que hicieron las autoridades de justicia; y el último, es la demanda promovida por Juan José Madrigal, Procurador, contra Juan Manuel Pérez Valdez, Teniente Letrado de Guanajuato, por el pago de las costas”. 1697-1806. BPEJ, RAG, Ramo Civil, caja 241, exp. 1.
- “Guadalajara. Correspondencia con noticias de la causa contra Pablo Rebaninco y socio por ladrones aurgeos”, 1798, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3047, exp.4, f. 1.
- “Guadalajara-Teoqualtiche-Villa de los Lagos, causa criminal de subteniente general, Joseph de Villaviziosa, contra Marcos Sánchez, Nicolás Rodríguez y Nicolás Alonso por hurto, transportistas de animales”, 1698, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3736, exp. 44, fs. 5.
- “Incitativo de justicia, con inserción del auto de concordia de ambos reinos y real cedula que le manda guardar cometida a la de la villa de Aguascalientes, para que proceda contra la persona y bienes de Antonio de Lizarraras, de pedimento de Juan García Trujillo, por la cantidad que le debe, ya que le firmo un vale que no le han pagado. Aguascalientes, ciudad de México”, enero 22 de 1744, AGN, General de Parte, vol. 34, exp. 7, fs. 6-8.

- “La Sala del Crimen, en Guadalajara, en el proceso que se sigue a Don Francisco de Olachea, quien pide se le dé a conocer la causa que se forma contra él, por haber hablado de tu a una mujer y haberle dado unos trompones”, 1749-1754, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1902, exp. 13, fs. 45.
- “Lista de los reos que se han recibido en la cárcel de la ciudad de México por remitidos a la disposición de la audiencia de Guadalajara con excepción de los que murieron y han hecho fuga”, 1773-1774, AGN, Indiferente Virreinal, caja 2788, exp. 35, fs. 2.
- “Memorial ajustado de la causa instruida contra Juan José Padilla, preso en la Real Cárcel de Corte, Guadalajara”, 1799, AGN, Indiferente Virreinal, caja 5710, exp. 6, fs. 8.
- “Oficios e informes entregados por el Teniente Letrado de la Intendencia de Guadalajara, sobre los expedientes generales de dos causas de ladrones. México”, 1795-1796, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1905, exp. 2, fs. 4.
- “Real provisión para que las justicias de la provincia de la Nueva Vizcaya y demás que expresan en conformidad del auto de concordia inserto y del determinado por esta real audiencia ejecuten las diligencias que se mandan hacer como se mencionan de pedimento de don Juan Fernández de Córdoba”, 1712, AGN, Tierras, vol. 2949, exp. 88, fs. 12.
- “Se manda a los justicias de la villa de San Felipe el Real de Chihuahua, Paso del Río del Norte, Cosiguriachi, Real de Batopilas y demás de la Nueva Galicia, después que les sea presentado el auto de concordia y real cedula cumplan y ejecuten la carta de justicia a Catalina Álvarez viuda de Blanco, José Blanco, Francisco Hernández Vidal y Antonio de la Portilla, albacea del finado Juan Blanco”, 1742, AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 181, fs. 146v-147.
- “Sentencia dada a Agustín Blanco quien se le condena a seis años de presidio y orden para reprehender a otros reos, Guadalajara”, 1815, AGN, Indiferente Virreinal, caja: 6207, exp. 19, fs. 2.

VII. ANEXO

MANDAMIENTO DEL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, MÉXICO 1609.

Auto de Concordia de la Audiencia de Nueva Galicia, Guadalajara, 1613.

En la ciudad de Guadalajara, a veinte y dos días del mes de marzo de mil seiscientos y trece años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de este Nuevo Reino de la Galicia, dijeron que por cuanto el virrey de

la Nueva España conforme a derecho, despachó un mandamiento del tenor siguiente:

Don Luis de Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Virrey, Lugar-teniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que reside en ella. Porque he sido informado que habiéndose librado y despachado por la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Guadalajara de el Nuevo Reino de Galicia, algunas provisiones dirigidas a los alcaldes mayores, corregidores y otras justicias de la gobernación de esta Nueva España contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos y excesos, sobre otros casos y tienen remisión en cumplirlas de que se siguen muchos inconvenientes en cumplimiento de la ejecución de la real justicia, y para que éstos se obvien¹⁹, se ha acordado de mandar, como por la presente mando a todas las justicias de Su Majestad de este reino, guarden, cumplan y ejecuten dichas Reales Provisiones que así se les enviaren por dicha Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara contra cualesquiera personas, y en caso de que dichas justicias se hayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Provisiones antes de recibirlas, teniendo presos y a buen recaudo a los delinquentes las obedezcan y avisen a la Real Audiencia del estado en que estuvieren, y no habiéndose prevenido en las dichas causas, enviarán a los presos y causas que la dicha Real Audiencia pidiere sin poner en ello excusa ni dilación, lo cual harán y cumplirán sin ser necesario presentar las dichas Reales Provisiones en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos para la Cámara de Su Majestad en que los doy por condenados lo contrario haciendo. Hecho en México, a veinte y tres de enero de mil seiscientos y nueve años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey, Alonso Pardo.

Y porque conviene que en el distrito de la Galicia y Vizcaya y demás provincias subalternas, se guarde y cumpla lo mismo que dicho virrey tiene mandado por el dicho mandamiento suso incorporado, y a las partes se eviten costas y molestias, deben ir a esta corte a presentar las Provisiones Reales de la Real Audiencia de México librare antes de ejecutarse, los dichos señores ordenamos y mandamos que todas las justicias y ministros del distrito de esta Real Audiencia y demás provincias a ella subalternadas vean, guarden, cumplan y ejecuten las dichas Reales Provisiones no embargante que las partes no las hayan traído a presentar a esta Real Audiencia de Galicia ni por ella estén mandadas guardar y cumplir so pena de quinientos pesos de oro común para la Real Cámara, y se den por el escribano de Cámara

¹⁹ Evitar, huir, apartar y quitar de en medio lo que puede ser contrario o tener inconvenientes.

de esta Real Audiencia a las partes las copias y traslados autorizados que pidieren de este auto. Licenciado Pedro de Arévalo y Sedeño. Licenciado don Diego de Medrano. Licenciado don Juan de Avalos Toledo. Licenciado Canal de la Madrid. Ante mi, Bartolomé de Colmenares.

REAL CÉDULA

El REY. Mi Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de México en carta de 26 de junio de 1690 dio cuenta el Virrey Conde de Galve, que por ocurrir a los perjuicios de la Armada en criminal Proceso, el Virrey Don Luis de Velasco por auto de 23 de enero del año de 1609, mandó con pena de quinientos pesos para la Real Cámara que las Justicias del territorio de esa Audiencia, sin embargo de no presentarse en ella los Despachos de la de Guadalajara contra delinquentes les diesen cumplimiento remitiendo causas, y Procesos, que no habiéndolo por prevención del conocimiento le remitiesen avisando su estado a la Audiencia a que correspondió la de Guadalajara mandando observasen lo mismo con la propia pena los Justicias de su Territorio de que resultó llamarse autos de concordia los referidos, y su práctica en pleitos civiles para tolerancia de ambas Audiencias, que habiendo ocurrido a la de Guadalajara con un vecino de Guanajuato lugar del distrito de la Audiencia de México pidiendo, que unos [autos] que pasaban ante D. Francisco Martínez de Tejada Alcalde Mayor se acumulasen en [los] del concurso de Acreedores que seguía ante la Justicia del lugar de Lagos del distrito de Guadalajara lo mandó así sin traslado de parte, ni vista del Proceso, que presentado el Despacho la Justicia de Guanajuato le obedeció y remitió a Asesor Letrado, y con su parecer lo denegó y prosiguió en el conocimiento, por lo cual la Audiencia de Guadalajara multó al Asesor en doscientos pesos y al Alcalde mayor en los quinientos de la concordia, librando Despacho para su recaudación con apremio y para el cumplimiento del expedido de acumulación de autos cometiendo el de la multa de asesor al Oidor Don Juan de Escalante, y el segundo al Alcalde mayor de la Villa de los Lagos, que delegó en su Teniente quien pasó a ejecutarla al Lugar de Guanajuato rematando bienes y haciendo otras diligencias contra don Francisco Martínez de Tejada y que don Juan de Escalona hizo notificar el de la multa al Asesor, que en este estado el Alcalde mayor y el Asesor de Guanajuato haber cumplido su obligación y haber excedido de su Jurisdicción la Audiencia de Guadalajara y los ejecutores de los despachos pidiendo se proveyese remedio de que el Virrey dio vista al Fiscal de esa Audiencia y conformándose con el parecer de su Asesor General anuló lo

hecho por los ejecutores por defecto en ambos de Jurisdicción ordinaria, y de autoridad en la Audiencia de Guadalajara para darla a sus Comisarios por no ser de su territorio declarando no tenerla para compeler a el Juez del extraño al cumplimiento de sus despachos, ni multarle, y que ni el Asesor ni el Alcalde mayor de Guanajuato excedieron en lo ejecutado por haberse librado el Despacho de acumulación sin vista de autos ni traslado de parte, y mandó recogerlos de las multas y devolver al Alcalde mayor sus bienes, y al de la Villa de Lagos el precio a los compradores por su exceso, y de su Teniente, cuya resolución participó con Autos a la Audiencia de Guadalajara y en ella se aprobó lo ejecutado a fin de conservar la concordia excediendo de sus términos y con segundo parecer de Asesor mandó vuestro Antecesor guardar lo determinado y para en caso de competencia de Jurisdicción entre las Audiencias ha pedido se decidalo que hubiere de observarse, las Visto en mi Consejo de Indias su carta, y autos y oído al fiscal, ha parecido se extraña a la Dignidad de Virrey que siendo dimere Justicia el punto porque él se determinó no lo hubiere remitido a esta Audiencia de que se os participa para que estáis en cuenta de ello para si se ofreciesen otros de esta calidad y os mando que en conformidad de lo dispuesto en la concordia hagáis se saquen las multas que la Audiencia de Guadalajara impuso al Alcalde Mayor de Guanajuato y su Asesor en ella para excusar dudas y embarazos, que solo sirven de confusión y atraso en la recta y puntual administración de Justicia con que deben castigarse y corregirse los delitos, y para que la Audiencia de Guadalajara se halle enterada de esta resolución la remitiereis luego copia autentica de este Despacho y le manifestareis también en esa Audiencia para que constándome por cuenta que me daréis en primera ocasión de su recibo y cumplimiento. De Madrid a 7 de Marzo de 1697 años. Yo El REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Franco. Señalado con cuatro rubricas. [*Decreto*] México 16 de junio de 1698, vista, y obedecida, y para su cumplimiento se saque copia para remitir a la Real Audiencia de Guadalajara con Despacho para que Oficiales Reales procedan a la cobranza de las multas que se refieren, se entregue otra copia a esta Real Audiencia y al Señor Fiscal, y se ponga testimonio en los autos de la materia volviéndose la original a mi secretaría de cámara. Don José Sarmiento. Por mandado del conde mi Señor, Don George Bosomo.

LA RETRIBUCIÓN DE LOS HOMBRES DEL REY. ARANCELES Y DERECHOS DE LOS OFICIALES PÚBLICOS EN LA NUEVA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII*

Víctor GAYOL**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Oficios y beneficios: venalidad, retribución y regulación arancelaria en la monarquía*. III. *Los aranceles del siglo XVIII en Nueva España*. IV. *Breve análisis del corpus*. V. *Aplicación y reacciones*. VI. *Epílogo*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Son muy conocidas las críticas al desempeño de los oficiales públicos que hicieron varios escritores ahora clásicos por lo menos desde finales del siglo XVI: Mateo Alemán, Miguel de Cervantes, Francisco de Quevedo y Diego de Torres Villarroel en la península, rematando con nuestro Joaquín Fernández de Lizardi quien, en su imprescindible *Periquillo Sarmiento*, retrató a los malos escribanos de cámara de la audiencia en la figura de don Cosme Casalla, alias *el escribano Chanfaina*.¹ Las críticas fueron muchas veces acres y exageradas y muestran la percepción social respecto al aparato de gobierno de la monarquía y sus operarios mas no la realidad compleja del oficio público en el antiguo régimen. Sin embargo nos ofrecen, además de su interés literario, vías para iniciar indagaciones respecto a esas realidades. Por ejemplo,

* Ponencia presentada en el X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 18 y 19 de septiembre de 2013, México, DF.

** Profesor investigador, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán, A.C., vgayol@colmich.edu.mx.

¹ Para una relación y ejemplos de pasajes de las obras que retratan a los oficiales de gobierno *vid.* Alamillo Sanz, Fernando J., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 1996. El retrato de *Chanfaina* en Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El Periquillo Sarmiento*, edición de Carmen Ruiz Barrionuevo, Madrid, Cátedra, 1997, pp. 479-498 (en otras ediciones, Tomo III, Capítulo 1)

algunas de ellas estuvieron relacionadas con el régimen de retribución de los oficiales públicos, desde el de los escribanos de cámara hasta el de los porteros de los diversos tribunales y oficinas; régimen fundado en el cobro de derechos por actuación que, generalmente, terminaban pagando los litigantes por concepto de costas. Este tipo de retribución propiciaba que los oficiales intentasen medrar mediante el aumento en las costas y otras estrategias, cosa que confirman muchos documentos de gobierno, como veremos. Resulta interesante —por apegado a una posibilidad de explicación— que el mal fuese atribuido por algunos críticos al hecho de que estos ministros subalternos eran propietarios de sus oficios a través de la figura patrimonial del régimen de *oficios vendibles y renunciables*.

Hipólito Villarroel, quien se desempeñó como alcalde mayor y oficial de la Acordada con aparente mala suerte, escribió un largo texto crítico del estado del gobierno y los hombres del rey en el último tercio del siglo XVIII: *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*. A lo largo de su escrito se quejó acremente de los ministros subalternos y su estatuto de oficios venales, como en el capítulo que dedicó a los escribanos de gobernación y guerra:

En ellos se abre el campo de la venalidad sin que acaso puedan evitarlo los jefes que los dirigen; porque como los más de los oficiales tienen cortos sueldos o no los tienen y vinculan su subsistencia en el diario estipendio que rinde el trabajo de la pluma, de aquí proviene que se abandonen, falten a la fidelidad y a las obligaciones de su cargo y soliciten por estos medios ilegales para su precisa manutención o para sus vicios, todo lo que dejan de percibir por unos justos inmoderados sueldos que debían tener con arreglo a sus ocupaciones. Yo no dudaría en agregar² a la corona estos oficios remunerándoles el costo primitivo;³ con lo que un nuevo arreglo y creación de los oficiales necesarios, pagados según sus clases, se remediaban estos desórdenes; porque a la verdad estos oficios son el comején o gusano roedor de todos los caudales del reino.⁴

El texto de Villarroel fue escrito alrededor de 1786, justo en el momento en el cual se comenzó a introducir, con la *Real ordenanza de intendentes...*,⁵ otro tipo de cargos desligados del régimen patrimonial que se han deno-

² Villarroel utiliza el término *agregar* como incorporar o reincorporar a la corona aquellos oficios cedidos mediante venta en almoneda a los particulares.

³ Reintegrar lo que se hubiese erogado en la primera salida a almoneda del oficio.

⁴ Villarroel, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, edición de Beatriz Ruiz Gaytán, México, Cien de México, 1994, p. 81

⁵ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*, edición facsimilar e introducción por Ricardo Rees Jones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984

minado en la historiografía especializada como el “empleado de oficina” del régimen borbónico.⁶ No solamente entraron en funciones intendentes y subdelegados sino también los nuevos encargados de las rentas de los estancos de tabaco, pólvora y naipes. No obstante los *oficios vendibles y renunciables* siguieron vigentes como régimen para los oficios públicos por su importancia para el real erario y los intendentes, incluso, recibieron directrices para actuar en su adjudicación.⁷ También, desde tiempo atrás, ya estaban en funciones nuevos empleados a la cabeza de las secretarías que, en Nueva España, se fueron consolidando entre la década de 1740 y la de 1750. Además, se tomaron acciones para reincorporar oficios vendibles y renunciables o dotados por juro de heredad como el del chanciller y registrador desde la década de 1770;⁸ o definitivamente se extinguieron viejos oficios vendibles y renunciables, como el de depositario de los ayuntamientos en la década de 1790.⁹ Sin embargo, en la Nueva España y el resto de las Indias siguió en su función la mayoría de los oficios públicos que se habían hecho vendibles y renunciables desde finales del siglo XVI¹⁰ lo cuales, generalmente, obtenían sus ingresos mediante el cobro de derechos por actuación.

La regulación del cobro de derechos por actuación se hacía mediante tablas o aranceles compuestos por las autoridades, generalmente un grupo de oidores en conjunto con el presidente del real acuerdo. Aunque estos esfuerzos provenían de mucho tiempo atrás, resulta notorio el orden y la sistematización que llegaron a tener los aranceles hechos por la audiencia de México a lo largo del siglo XVIII. En esta ponencia presento lo que he adelantado en el conocimiento de la producción y características de estos cuerpos normativos así como su impacto y aplicación en la vida cotidiana de las diversas instituciones del aparato del gobierno de la monarquía en Nueva España. Sirva también esta ponencia como presentación pública de

⁶ Bravo Lira, Bernardino, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, V (V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, 1978, tomo I)*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 239-265

⁷ *Real Ordenanza de Intendentes...*, Art. 162º

⁸ “El virrey de Nueva España da cuenta con testimonios de todo lo operado hasta el día en la incorporación a la corona de los oficios de Chanciller y Registrador de ella; y ofrecer ejecutar lo mismo con los puntos pendientes”, Archivo General de Indias, *Indiferente General*, legajo 1522, fojas 124r.-605r. (en adelante: AGI, *Indiferente general*, 1522, ff. 124r.-605r.)

⁹ AGI, *México*, 1119, f.200, n.12; Archivo General de la Nación, ramo *Reales cédulas*, Vol. 173, exp. 277, 2 fojas (en adelante AGN, *Reales cédulas*, 173.277, 2ff.) y AGN, *Bandos*, 20.86, ff.190

¹⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972

la edición comentada que estoy terminando de este *corpus* y que va acompañada de un estudio introductorio que dará cuenta con más detalle del contexto de producción y el análisis de estructura y contenido de estas piezas regulatorias.¹¹ Me han parecido importantes, en primer lugar, porque regulaban el sistema de retribución de la mayoría de los oficiales públicos del conjunto de tribunales, juzgados y oficinas de gobierno y real hacienda en la Nueva España y, en segundo lugar, porque su estudio permite tener un acercamiento más nítido a aspectos prácticos del desempeño cotidiano de las instituciones como, por ejemplo, el costo de los procesos. Ambos, temas que no han sido tocados a profundidad a pesar de su importancia.

II. OFICIOS Y BENEFICIOS: VENALIDAD, RETRIBUCIÓN Y REGULACIÓN ARANCELARIA EN LA MONARQUÍA

Contamos actualmente con una importante historiografía sobre la conformación, desarrollo y naturaleza del oficio público en los reinos ibéricos y la monarquía hispánica que tiende un puente sin solución de continuidad entre el bajo medioevo castellano y la etapa constitucional que inaugura el orden jurídico contemporáneo, no obstante una serie de cambios importantes en el estatuto jurídico de los oficios durante la edad moderna. Como parte de esta historiografía, sin querer hacer una lista exhaustiva, cabe destacar la que observa los orígenes bajomedievales de los oficios públicos, del rey, en los trabajos de José María García Marín¹² y Francisco Tomás y Valiente,¹³ sobre todo este último para el origen de la naturaleza patrimonial que adquirirían los oficios públicos en la monarquía. Para el estudio de éstos en Indias es necesario mencionar los trabajos pioneros de Ismael Sánchez Bella¹⁴ y Alfonso García-Gallo,¹⁵ Ricardo

¹¹ Gayol, Víctor, *El costo del gobierno y la justicia: aranceles para tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, edición comentada y estudio introductorio por... (de pronta publicación)

¹² García Marín, José María, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987

¹³ Tomás y Valiente, Francisco, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla", en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, IV:3019-3049

¹⁴ Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968

¹⁵ García-Gallo, Alfonso, "Los principios rectores de la organización territorial de la Indias en el siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado, número 40, 1970, pp. 313-348

Zorraquín Becú,¹⁶ José María Mariluz Urquijo,¹⁷ Eduardo Martiré,¹⁸ y nuevamente García Marín.¹⁹ Sobre el aspecto de la venalidad de los oficios indianos cabe mencionar los trabajos de Tomás y Valiente²⁰ y el pionero de John H. Parry,²¹ a los que se le suman diversos trabajos que ahondan en las implicaciones sociales y políticas de la venalidad, como los de Francisco Andújar del Castillo,²² entre otros. Y para los oficios durante el periodo borbónico cabe destacar los trabajos de Linda K. Salvucci²³ y Linda Arnold para la Nueva España,²⁴ el ya citado de Bernardino Bravo Lira²⁵ y varios de mi autoría.²⁶ Finalmente, para la transformación de la naturaleza de los oficios públicos con el arribo del constitucionalismo baste mencionar, de nueva cuenta, un trabajo de Tomás y Valiente dedicado a la legislación sobre la materia,²⁷ y el de Fernando

¹⁶ Zorraquín Becú, Ricardo, “Los orígenes de los gobernadores indianos”, en *Memoria del primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1971, II:443

¹⁷ Mariluz Urquijo, José María, *Orígenes de la burocracia Rioplatense. La secretaría del virreinato*, Buenos Aires, Cabargón, 1974

¹⁸ Martiré, Eduardo, “El estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el virreinato de Río de la Plata”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, 417

¹⁹ García Marín, José María, *La burocracia castellana bajo los Austria*, Sevilla, 1977

²⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972; Tomás y Valiente, Francisco, “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 151-177

²¹ Parry, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953

²² Andújar del Castillo, Francisco, *El poder del dinero- Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2011

²³ Salvucci, Linda K., “Costumbres viejas, ‘hombres nuevos’: José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana, 1754-1800”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Vol. XXXIII, núm. 2 (octubre – diciembre, 1983), pp. 224-264

²⁴ Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Grijalbo/CNCA, 1991

²⁵ Bravo Lira, “Oficio y oficina...”

²⁶ Gayol, Víctor, “El régimen de los oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. XVIII, 2006, pp. 197-214 y *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007

²⁷ Tomás y Valiente, Francisco, “Legislación liberal y legislación absolutista. Sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, V:3935-3951

Martínez Pérez.²⁸ Sin embargo, pocos de ellos abordan el problema de la retribución y, mucho menos, la regulación arancelaria.

Del conjunto de estos trabajos se desprende que la unicidad de la naturaleza del oficio en tan largo periodo de tiempo se debió a la permanencia del vínculo del oficio público a la esfera privada patrimonial —ya sea del monarca o de los propietarios de títulos— que sólo sería rota por el arribo de un nuevo orden jurídico, de la norma unidimensional²⁹ o absolutismo jurídico³⁰ de la nomocracia, en el cual la naturaleza del oficio público se transformó radicalmente al separar, de manera tajante, la esfera pública de la privada, con la consecuente vinculación de los empleos al Estado como servidores de la administración pública y la elaboración de un régimen de responsabilidad amplia del funcionario en los rubros penal, civil, político y administrativo. Al contrario y durante la monarquía, un fenómeno clave que caracterizó a los oficios públicos fue el proceso de patrimonialización que, a principios del siglo XVII y, sobre todo con la experiencia indiana, alcanzó su mayor desarrollo con la consolidación normativa de los *oficios vendibles y renunciabiles*.³¹ Otro aspecto importante y que afianzó la concepción y uso patrimonial de los oficios fue la larga tradición que, a partir del establecimiento de los oficios seculares según el modelo de los eclesiásticos, entendió al oficio vinculado de manera indisoluble al beneficio,³² así como la dotación de los mismos por el rey como merced.³³

Subrayar la importancia del beneficio y la venalidad permite enlazar el tema de las modalidades de retribución de los oficiales. Desde la baja edad media castellana éstas incluían la asignación de salarios anuales conformados con quitas sobre algún ramo del real erario o de los propios municipales; la retribución mediante el pago de derechos por actuación de los oficiales cobrados directamente a los súbditos, o la percepción de derechos extraordinarios por comisiones y ayudas de costas.³⁴ Los ingresos de algunos tipos de oficiales obedecían a un régimen mixto, como fue el caso de los corregi-

²⁸ Martínez Pérez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999

²⁹ Paolo Prodi, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000

³⁰ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003 y “Algo más sobre el absolutismo jurídico (o sea: de la riqueza y de la libertad del historiador del derecho)”, en *Derecho, sociedad, estado. Una recuperación para el derecho*, México, Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004

³¹ Tomás y Valiente, *La venta de oficios...*, *passim*

³² García Marín...

³³ Bravo Lira...

³⁴ García Marín, *El oficio...*, 253ss.

dores castellanos a quienes se les asignaba un salario anual sobre las arcas del ayuntamiento y cobraban además derechos de judicatura por actuaciones en procesos judiciales o de recaudación fiscal.³⁵ Pero por regla general el conjunto de los oficios públicos con jurisdicción, es decir, los oficios de jueces que no eran venales en teoría, recibían salarios fijos y percepciones extraordinarias por comisiones y ayudas de costas. Por su parte, la mayoría de los oficios sin jurisdicción es decir, casi todos aquellos auxiliares como escribanos de cámara, procuradores, contadores o tasadores que hacia el siglo XVII eran venales en su mayoría, obtenían sus percepciones mediante derechos por actuación: la elaboración de un instrumento notarial, la memoria de los autos de un proceso judicial, la tramitación de una licencia o un título, la composición y revisión de cuentas de alcabalas o tributos, el seguimiento y gestión de un litigio o un procedimiento. Había excepciones, como en el caso de los oficios de relator, que no detentaban jurisdicción y percibían derechos por actuación pero muy raramente fueron vendidos.

De ahí que una de las pocas maneras de controlar y vigilar el desempeño de los oficiales públicos y contener los posibles abusos que pudiesen cometer fuese la continua regulación y revisión de los salarios de los jueces así como de los aranceles de los oficiales auxiliares. A esto se le aunaba, en el caso de los ministros subalternos, una serie de penas por el abuso en el cobro de derechos que podía ir desde lo pecuniario hasta la pérdida del oficio.

La preocupación de los monarcas sobre el asunto se observa desde los inicios del proceso de institucionalización de la curia o Corte de la casa del rey, su consolidación en forma de audiencia y chancillería durante la dinastía Trastámara y su desdoblamiento en consejos y audiencias en el reinado de los reyes católicos.³⁶ Por ejemplo, en el ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I para Sevilla el 13 de diciembre de 1360,³⁷ se dictaron reglas para la retribución de los escribanos públicos³⁸ y de la corte³⁹ en función del volumen de lo escrito. Aparece ya ahí el concepto de

³⁵ *Nueva Recopilación*, Libro III, Título 5, leyes 1, 5 y 9 (en adelante, *NvaRecop.* III.5: 1, 5 y 9)

³⁶ Para el proceso en general, *vid.* Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994

³⁷ Sáez Sánchez, Emilio, "Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 17 (1946), pp. 712-750

³⁸ "Ley XXIII. Del salario que los escrivanos publicos desta çibdad e de su termino deven tomar por las cartas e Escripturas que fizieren e que han de fazer del tiempo pasado fasta aquí, e de la pena que deven aver si mas tomaren."

³⁹ "Ley XXVIII. De cómo deven usar los escrivanos de la mi corte e los del mi adelantado entre los vezinos de Sevilla e moradores e de sus terminos, e de la pena que deven aver si non guardaren lo que en este mi ordenamiento se contiene.", p. 47

tiras para referirse a los derechos por volumen de escritura del escribano. En este sentido, el oficio de escribano de la corte -que después se convirtió en escribano de cámara de las audiencias y de los consejos-, fue el oficio más vigilado y de cuyos aranceles se tuvo más cuidado en su formación desde las primeras épocas. Frente a él pasaba la conformación por escrito de todos los procesos llevados frente a la curia regia y su producción representaba la prueba material sobre la cual se apoyaban los representantes del rey como juez -oidores y consejeros- para administrar justicia y dictar sentencia a su nombre.

La normativa que regulaba la estructura y el funcionamiento de la curia regia bajomedieval en lo general fue reformulada⁴⁰ en el *Ordenamiento de Montalvo...* de 1484,⁴¹ compilación que sirvió como base para el inicio de un nuevo tipo de regulaciones que, sin romper completamente con los postulados bajomedievales, inauguraron una nueva época caracterizada por el afianzamiento de la potestad legislativa de los monarcas. Fueron varios los derechos incluidos⁴² en el *Ordenamiento...* y, a partir de ahí, el tema de los derechos de los oficiales fue una preocupación constante y tratada mucho más metódicamente que en épocas anteriores, como se puede observar por las diversas disposiciones al respecto contenidas en las *Ordenanzas de Medina del Campo*,⁴³ de 1489, que no solamente atendían a la regulación del cobro de derechos de escribanos y otros oficiales, sino que regulaban también y por primera vez los formatos de escritura de los protocolos judiciales, sujetándolos a ciertas reglas de composición de planas por pliego de papel y de renglones y partes de renglón por plana. Se estableció entonces jurídicamente la necesidad de normar la extensión de las *tiras de autos* a un formato unificado. Esto, aunque parece nimio, es a la larga muy importante pues

⁴⁰ La idea de una reformulación de la institución de la audiencia y chancillería que actuó “separando -sin oponer- el trayecto normativo bajomedieval del moderno”, resulta muy importante a la hora de entender la larga tradición bajomedieval castellana presente en la traslación de las instituciones de la monarquía a las Indias en el siglo XV. Para una explicación pormenorizada de lo aquí entrecuillado *vid.* Garriga Acosta, Carlos, “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Estudio preliminar a la *Recopilación de 1566*”, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1566)*, edición facsimilar, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, tribunal Supremo, 2007, pp. 41ss.

⁴¹ Díaz de Montalvo, Alfonso, *Copilación de Leyes del Reino (Ordenamiento de Montalvo)*, edición facsimilar de la imprenta en Huete por Álvaro de Castro en 1484 con estudio preliminar de Emiliano González Díez, Valladolid, Lex Nova, s/a, en adelante OM.Libro.Título.Ley

⁴² Para los derechos de los notarios mayores OM:II.5.2, de los notarios de audiencia en la OM:II.6.2, del registrador en la OM:II.7.2, del chanciller en la OM:II.8.3, y de los secretarios en la OM:II.9.1, alguaciles en la OM:II.14.21, escribanos públicos en la OM:II.18.12 y 13

⁴³ Recopiladas en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 2 Vols., Alcalá de Henares, Lançalao Polono, a costa de Johan Ramírez, 1503, ff. XLIXr-LXv.

la tradición y la legislación fue marcando un cobro de derechos por volumen basado en la foja escrita por las dos caras, cobro que podía fácilmente ser engrosado con una escritura más extendida. Sin embargo, hubo oficios, como los de procuradores y abogados, para los que en ese momento no se encontró una fórmula fija para definir sus derechos, tasación que se dejaba bajo la responsabilidad de los jueces quienes hacían al final del litigio una evaluación de lo actuado durante los procesos.

Entre 1489 y 1566 se emitieron diversas órdenes y reales cédulas para el gobierno de las audiencias y consejos muchas de las cuales llegaron a formar parte de las ordenanzas de la audiencia de Valladolid que son el referente a tomarse en cuenta a la hora de analizar los silencios o referencias a ellas de las ordenanzas de las audiencias indianas pues constituyen derecho supletorio en este caso.⁴⁴ En las ordenanzas de la audiencia de Valladolid se cuenta ya con un apartado específico dedicado a los aranceles de varios oficios. Con el traslado de las instituciones castellanas a las Indias se tuvieron que modificar varias de las reglas, entre ellas, la regulación de los aranceles. Como se consideró que la vida en las Indias era más cara que en Castilla, se determinó que los oficiales indianos cobraran aranceles aumentados con respecto a los regulados en la Península con un incremento que varió a la baja de entre los cinco y los tres tantos. Por ejemplo, en el §9 de las *Ordenanzas de la Audiencia y Juzgado de Apelación de las Indias* (Santo Domingo), de 1511, se lee: "... el qual [escribano] aya y lleve los derechos de su oficio pertenecientes por el aranzel de estos Reynos, creciendo por cada maravedí del dicho aranzel cinco maravedís".⁴⁵ Una real cédula de Fernando el Católico de 19 de octubre de 1514 dirigida a la audiencia de Santo Domingo rebajaría el incremento a tres tantos,⁴⁶ lo cual quedó refrendado por una real provisión de Carlos I de 12 de julio de 1530 dirigida a la audiencia de México que, además, incluyó *in extenso* los aranceles de las audiencias de Valladolid y Granada.⁴⁷ Sin embargo, la tasación del incremento sufrió interpretaciones

⁴⁴ Por ejemplo, en las Ordenanzas del virrey de Mendoza para México (1548), explícitamente remite a las Ordenanzas de Valladolid para los derechos de los alguaciles (§186 y 7). *Vid.* Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992

⁴⁵ *Cf.* Sánchez-Arcilla, *Las ordenanzas...*, 67

⁴⁶ AGI, *Indiferente general*, 419,L.5, ff.280r.-291v.

⁴⁷ "Provisión y arancel de los derechos que los escribanos, relatores y otros oficiales de la audiencia real de México pueden y deben llevar, que es triplicando la cantidad que se llevan en las audiencias de Valladolid y Granada.", en Diego de Encinas, *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, 4 Vols., Madrid, Imprenta Real, 1596, Vol. II, pp. 315-318 (en adelante: Encinas, II:315-318).

escandalosas como en el caso de la audiencia de los Confines donde los escribanos y relatores llegaron a cobrar diez tantos más que en Castilla con la anuencia de los oidores. Esto hizo decir al licenciado López de Cerrato que el arancel en Guatemala era “desaforado, porque veces hay que montan más los derechos que la causa principal” del proceso.⁴⁸

La atención al asunto de los aranceles siguió formando parte importante de las ordenanzas particulares tanto como de las generales para las audiencias dadas por Felipe II en 1563 y 1596 y vertidas posteriormente en la *Recopilación de Leyes de Indias...*,⁴⁹ y la revisión continua de los mismos y composición de los nuevos se encargó a los oidores y presidentes de las audiencias en reiteradas ocasiones como ya mandaban los §308 y §309 de las *Ordenanzas* de 1563:

[§308] Yten mandamos que el dicho nuestro Presidentes e Oidores de la dicha nuestra Audiencia en orden como en la sala del audiencia publica se ponga una tabla, en que esté asentado el arancel de los derechos que han de llevar de sello, registro, y scrivano y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y que cada uno de los dichos escrivanos tengan otra tal tabla y memoria en los scriptorios de sus casas, allende de la que a de aver en el Audiencia.

[§309] Yten ordenamos y mandamos que el dicho nuestro Presidente e oidores hagan arancel, por donde el nuestro scrivano mayor de minas y los otros oficiales que no tienen arancel lleven sus derechos; y lo mismo hagan en todas las gobernaciones de su distrito, aviendo consideracion a la calidad de los oficios, y a la tierra, gastos y carestias della; y hechos, firmados de sus nombres, los ymbien el dicho nuestro Consejo, para que en el visto se confirmen, y en elo entre tanto hagan guardar los aranceles que se hizieren.

Para el caso de la Nueva España, además de las menciones en las distintas ordenanzas de audiencias, gracias a la recopilación de autos acordados de la audiencia de México hecha por el oidor Juan Francisco de Montemayor y Cuenca e impresa en 1678 sabemos de ocho piezas normativas relacionadas con los aranceles de diversos oficios eclesiásticos y seculares entre 1570 y 1663.⁵⁰ Sin embargo, todas estas regulaciones, salvo el arancel

⁴⁸ “Capítulo de carta que su Majestad escribió al Licenciado Cerrato, Presidente de la audiencia de los Confines en quince de Diciembre de cuarenta y ocho, que manda que hagan arancel que lleven el cuatro tanto”, en Encinas, II:318.

⁴⁹ Baste como ejemplo las escuetas normas para los aranceles de los escribanos de cámara en *Recopilación de Indias*, Libro II, Título 23, Ley 42 (en adelante *RecopInd*:II.23.42)

⁵⁰ Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas*

de 1663 para los escribanos de gobernación y guerra que se encuentra ya estructurado como una compilación exclusiva de derechos de esos oficiales, estuvieron contenidas en otras disposiciones de manera dispersa. Por ejemplo, a una disposición sobre derechos en las ordenanzas de audiencias o en la *Recopilación de Indias*, seguía otra sobre un tema distinto, y tres más allá otra relativa a los derechos.

Estos son, sucintamente, los antecedentes del *corpus* de aranceles del siglo XVIII para la Audiencia de México que presentaron ya otra estructura: son documentos exclusivamente dedicados a la regulación de derechos que se publicaron e imprimieron de manera independiente a otros cuerpos normativos; tratan de la manera más exhaustiva los casos de actuaciones de los oficiales públicos que podrían generar algún derecho, por lo que al mismo tiempo proveen de una descripción meticulosa de dichas actuaciones. En este sentido, los aranceles son una mina de oro para estudiar múltiples aspectos de la intervención de los diversos oficiales que formaban parte del proceso judicial y gubernativo.

III. LOS ARANCELES DEL SIGLO XVIII EN NUEVA ESPAÑA

Fueron tres los momentos durante el siglo XVIII en los que se compusieron y publicaron colecciones de aranceles en la audiencia de México que, en su conjunto, abarcan el total de los oficios públicos que obtenían derechos por actuación y que laboraban en la corte asentada en la ciudad de México, que son de los que tratan las dos primeras colecciones, y en los lugares foráneos que formaban parte del distrito de la audiencia, a los cuales está dedicada la tercera colección. Las fechas clave de estas colecciones son 1699-1727, para la primera; 1738-1759, para la segunda; y 1784 para la tercera.

La primera colección fue compuesta y terminada por los oidores Baltazar de Tovar y Miguel Calderón de la Barca en 1699. No he encontrado en los archivos ni en las colecciones documentales un ordenamiento que mande confeccionar dichos aranceles, así que presento dos posibles antecedentes. El primero de ellos se refiere al marco general que nos ofrece la sanción y publicación de la *Recopilación de Indias...*, que incluye dos leyes relativas a la manera en la que habían de arreglarse los aranceles en las audiencias y

y Ordenes que despues de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones conuendrá no ignorar, 2 Vols., edición facsimilar con estudio introductorio de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, Tomo I, primer foliaje, pp. 9-20 (§XVII-§XXIII).

chancillerías indianas⁵¹ y que los aranceles de Tovar y Calderón cumplían a pie juntillas. El segundo de ellos tiene que ver con un largo proceso que claramente fue consecuencia de la visita iniciada por Palafox (1639) y terminada por Pedro Gálvez (1653). Como ejemplo de esta consecuencia está el auto acordado que sanciona el arancel de los escribanos de gobernación y guerra mencionado antes y que parte de una real cédula de Felipe IV del 30 de junio de 1661 en la que se relatan los cargos en contra de los propietarios de las dos escribanías.⁵² Sin embargo, el rey volvió a insistir por reales cédulas de 27 de junio de 1670,⁵³ en el arreglo y observación de los aranceles de los oficios de gobierno y en los de los escribanos de cámara de audiencia y real sala del crimen; reales cédulas en las que se mencionan dieciocho cargos en contra de los escribanos de la real sala del crimen y que ya habían sido indiciados a partir de la visita.⁵⁴ El virrey marqués de Mancera respondió estar obedeciendo y cumpliendo lo mandado, de ahí que este pueda ser nuestro antecedente de los aranceles de Tovar y Calderón de la Barca.⁵⁵

Esta primera colección que Tovar y Calderón de la Barca compusieron en el transcurso de unos meses fue aprobada por auto del real acuerdo del 24 de septiembre de ese año y obtuvo la confirmación real en 1701. En ese momento, los aranceles no fueron enviados a la imprenta sino que se hicieron copias manuscritas que se distribuyeron en todas las oficinas y juzgados. Pero posteriormente, ya finados Tovar y Calderón de la Barca, la colección fue reorganizada y ampliada con varios decretos y autos acordados para ser publicada mediante impreso en una compilación que mandó hacer el virrey marqués de Casafuerte, en julio de 1727.⁵⁶ Esta recopilación incluyó quince aranceles que cubren los derechos de todos los ministros menores de la real audiencia, real sala del crimen, oficios de gobierno, juzgado de bienes de difuntos, tribunal de cuentas, real caja y las contadurías de tributos, alcabalas y media annata. Comprendió asimismo derechos del corregidor, alcaldes ordinarios y escribanos públicos de la ciudad de México, así como también del tribunal de la diputación.

⁵¹ *RecopInd/II*:15:178 y 179

⁵² AGN, *Reales cédulas originales*, 7:17, f.1 y *Reales cédulas duplicadas*, D22:230, ff.294v.

⁵³ Archivo General de Indias, *México*, 44, n.61. Los cargos contra el escribano de gobernación y guerra Velázquez de la Cadena y su antecesor, Luis de Tovar Godínez, estaban presentados desde la visita de Palafox en 1639 (AGI, *Escribanía*, 274B), pero los reactivó Pedro de Gálvez en 1663 (AGI, *Escribanía*, 277A)

⁵⁴ Las reales cédulas del 26 de junio de 1670 al menos son cuatro. AGN, *Reales cédulas originales*, 11:71, 74, 75 y 76

⁵⁵ Las respuestas del virrey, Antonio Álvarez de Toledo, marqués de Mancera, en AGI, *México*, 44, nos. 47 y 61

⁵⁶ AGN, *Indiferente virreinal*, 4792, ff.1r.-111v.

La segunda colección fue encomendada a una Real Junta de Aranceles formada *ex professo* por los oidores Pedro Malo de Villavicencio, Juan Rodríguez Albuérne –marqués de Altamira–, Fernando Dávila de Madrid y el fiscal del crimen Antonio Andreu y Ferraz por real cédula de 29 de junio de 1738.⁵⁷ En este caso tenemos un mandato específico que está contenido en la real cédula que expresamente mandaba formar los aranceles de todos aquellos oficios foráneos a la ciudad de México que ejercían en las provincias dentro del distrito de la audiencia. Éste es un dato importante porque lo que causó la real cédula de 1738 fue un procedimiento casuístico muy interesante que nos muestra el cómo el proceso de composición de los aranceles podría convertirse en una estrategia para legitimar el incremento del beneficio de los oficiales.

El origen de la real cédula fue la petición del contador de menores y albaceazgos de Guanajuato, Ignacio de Uribarren,⁵⁸ para que el consejo de Indias le confirmarse la posibilidad de regular sus derechos mediante un arancel que pidió fuese conformado para él en la audiencia según el mismo oficio de la ciudad de México. Uribarren era un minero y comerciante vasco que logró primero posicionarse como alcalde ordinario del cabildo y, luego, regidor de la villa de Guanajuato a la vez que alcalde provincial de la Santa Hermandad. Compró el oficio de contador de menores y albaceazgos con la clara intención de medrar con un oficio que desde el siglo XVII se había vinculado a los regimientos capitulares. Como su título consideraba como calidades adjuntas al oficio las mismas que las del oficial de la ciudad de México, es decir, con las mismas obligaciones y preeminencias, Uribarren interpretó que podía cobrar lo mismo por su trabajo que el contador de menores de la ciudad de México; por tanto solicitó a la audiencia la composición de un arancel idéntico al capitalino y buscó la confirmación real para evitarse controversias posteriores. Pero a los ojos del fiscal del consejo de Indias, la aplicación del mismo arancel resultaba escandalosa dada la gran diferencia en el costo de la vida entre la villa de Guanajuato y la ciudad de México. El caso del contador de menores de Guanajuato dio la pauta para revisar los aranceles del resto de los oficios públicos foráneos a la ciudad de México y, por tanto, motivo para la composición de la real cédula.

⁵⁷ AGN, *Reales cédulas originales*: 58:66, ff.183r.-184v.

⁵⁸ Para los negocios de los Uribarren y su participación en el cabildo y en la diputación minera guanajuatense, *vid.* Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, 1975, *passim*, y Caño Ortigosa, José Luis, *Cabildo y círculos de poder en Guanajuato (1656-1741)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011. La mención a la petición de Uribarren se encuentra en la real cédula de 1738.

Pero como la junta también fue dotada con autoridad para corregir los aranceles de los oficios de tribunales y oficinas asentadas en la ciudad de México, los magistrados encargados de definir los aranceles foráneos se dedicaron, al contrario, a retasar y modificar los ya existentes para los oficios capitalinos. Y esto, con mucha laxitud si nos atenemos al tiempo que tomaron en comenzar y completar el encargo. Cabe mencionar que el primer arancel que se revisó y compuso fue el de contador de menores de la misma ciudad. La junta publicó doce aranceles independientes mediante bandos impresos entre 1741 y 1746 y uno más en 1754. En ese lapso fallecieron dos miembros de la junta, Malo de Villavicencio y Rodríguez Albuérne, mientras que Andreu, ya oidor, obtuvo licencia para pasar a España en 1756, y ahí se pierde la pista de este interesante personaje.

El virrey marqués de las Amarillas le encargó a Dávila de Madrid terminar el trabajo de la junta con lo que se mandó a la imprenta un total de veintiséis aranceles en un solo cuaderno publicado en octubre de 1759. La colección de aranceles comprende los derechos de ministros subalternos de la real audiencia que incluye de manera diferenciada varios juzgados como el de bienes de difuntos, tierras y aguas e indios; de la real sala del crimen y el juzgado de provincia; oficios de gobierno; tribunales del consulado y la diputación; escribanos públicos y reales; diversos oficiales del cabildo y el corregimiento de la ciudad de México; tribunales de cuentas, media annata, tributos, real hacienda, alcabalas, real caja; además de los derechos de oficiales de los tribunales de la real universidad y el protomedicato. Cabe mencionar que un arancel específico para los abogados hecho por esta junta, de 21 de agosto de 1759, consigna por primera vez y con detalle los derechos por actuación que podían llevar estos letrados.

El arreglo de la tercera colección de aranceles estuvo a cargo del segundo regente de la audiencia de México, Vicente de Herrera y Rivero, en atención a que la junta de aranceles de 1738 no había completado el mandato de arancelar los derechos de los oficiales foráneos. Apoyado en dicha real cédula, en la *Instrucción de regentes*,⁵⁹ y en otra real cédula de 1783, en pocos meses Herrera dispuso los aranceles que habían quedado pendientes y los publicó y mandó imprimir por real acuerdo durante la breve gestión del virrey Matías de Gálvez en un breve cuaderno de 15 fojas el 29 de marzo

⁵⁹ *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes, y Presidentes, y estos con aquellos*, s.p.i. [Madrid, 1776], 20 p. Para un estudio de su estatuto jurídico *vid.* Soberanes Fernández, José Luis, “El estatuto del regente de la audiencia de México (1776-1821)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII (1975), pp. 415-446

de 1784.⁶⁰ Merece la pena (cosa que no haremos aquí por falta de espacio) contextualizar la producción de estos aranceles a la luz del *Nuevo plan para la mejor administración de justicia...*,⁶¹ del propio Herrera. La colección abarca doce aranceles para la regulación de los derechos de gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y jueces de inventarios; alguaciles mayores, sus tenientes, ministros de vara y escribanos de entradas y alcaldes de cárcel; contadores de menores; abogados foráneos; escribanos de real hacienda y reales cajas foráneas; escribanos públicos y reales foráneos; procuradores de juzgados ordinarios foráneos; escribanos de diputación; escribanos mayores de cabildos, depositarios generales, fiel contraste y escribanos de registros en los puertos, éste último relacionado con la real cédula para el comercio libre de 20 de octubre de 1778.

IV. BREVE ANÁLISIS DEL *CORPUS*

Como he escrito párrafos atrás, las colecciones de aranceles del siglo XVIII son muy diferentes en su presentación, estructura y contenido a las noticias que podemos tener sobre la composición de tablas de derechos previas en la audiencia de México, y de las cuales no se han conservado ejemplares impresos, salvo por el arancel del auto acordado del 13 de septiembre de 1663 y recogido por Montemayor ya citado. La primera innovación a considerar es precisamente el hecho de que hayan sido publicadas mediante impresos y así multiplicados sus ejemplares. Sabemos, por ejemplo y gracias a las ordenanzas generales de audiencias de 1563, por ejemplo, que había obligación de sacar copias de las tablas para ponerlas a la vista del público tanto en las salas de la audiencia como en los escritorios de cada oficial. Sin embargo, normalmente se trataba de copias manuscritas y, en ocasiones, posiblemente alteradas. Mediante el impreso como difusor de las normas era posible tener, si no la certeza, la confianza de que habría suficientes copias fieles del original a disposición del público, litigantes y los propios oficiales en los diferentes espacios relacionados con los procesos judiciales y gubernativos.

En este sentido quisiera mencionar las consideraciones que, al respecto, hicieron los editores anónimos que costearon la impresión de parte de esta colección de aranceles del siglo XVIII en plena primera república

⁶⁰ AGN, *Intendencias*: 49, 15ff.

⁶¹ Herrera y Rivero, Vicente, *Nuevo Plan para la mejor administración de justicia en América*, publicado con una nota introductoria por David A. Brading en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX:3-4 (1966), pp. 367-400

liberal⁶² para facilitar el arreglo de los salarios y costas en los juzgados y oficinas. Según los editores, se podía depositar mucho más la confianza en lo impreso que en la copias manuscritas pues “Los inconvenientes que presentan á primera vista las copias manuscritas, hechas por lo común con precipitación, están al alcance de cualquiera que conozca la alteración de sentido que presentan las Leyes, por la sola variación de una *coma* ó una *letra*.”⁶³

La segunda innovación radica en el esfuerzo por describir con mayor claridad las distintas actuaciones de los oficiales, así como las diversas circunstancias en las que podría realizarse una actuación en un entorno con una pluralidad de personas y derechos diferenciados. Prueba de ello la podemos obtener con una simple comparación entre los aranceles de 1699, impresos en 1727, con los producidos por la junta de 1738 y que volvían a componer y retasar los mismos que habían determinado los anteriores. Tomemos como ejemplo un oficio arancelado que resulta paradigmático a través de los siglos: el de escribano de cámara de la audiencia. Si bien los aranceles de 1699 son bastante descriptivos y abarcadores de todas las posibles circunstancias, los de la junta de 1738 muestran un esfuerzo por mejorar la redacción, las descripciones de las acciones, la diversidad de las personas y circunstancias e, incluso, enmendar malas interpretaciones que se pudiesen haber dado en la forma de regular los derechos de tiras de los procesos. Además, hubo un retasa y una reformulación del formato para calcular las tiras de autos. Por su interés explicativo, me detengo en el ejemplo.

Desde un arancel para los escribanos de cámara de las audiencias dado por Carlos I en 1543⁶⁴ se estableció un formato de escritura para calcular las tiras de proceso las cuales debían contarse a partir de que el escrito lle-

⁶² *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos mexicanos y españoles*, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833, iv-220 p.

⁶³ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda...*, p. iii. Cursivas en el original.

⁶⁴ *Aranzel de los derechos que han de llevar los escribanos de camara de los consejos y juzgados que residen en la corte de Su Magestad: y en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada*. Se imprimió el 18 de abril de 1543 en Alcalá de Henares, en casa de Ioan de Brocar. Un ejemplar se conserva en la BN-Madrid

vase treinta renglones por diez partes por plana. Como se utilizaban papeles de medio pliego doblados a la mitad se suponía que, escritos los pliegos por ambas caras, se llevarían cuatro tiras si cada una de las cuatro planas se atenía al formato. Esta fórmula continuó siendo válida a pesar de ciertos cambios que se fueron consignando a través del tiempo y las normativas y que eran producto de las transformaciones del tipo de letra y su extensión. Además, se agregaron variantes en función del contenido de lo escrito en tanto se tratase de documentos que implicasen guarismos.

Los aranceles de 1699 consideraban dos tipos de formatos. Uno, el acordado desde 1543 de 33 renglones por 10 partes y que llamaban “de letra apretada” y otro que se utilizaría para los testimonios de autos y que llamaban “procesada con menos renglones”, cuyo formato exacto no quedó determinado de manera explícita. Para la primera se tasaba en 4 granos por foja y la segunda en 3 granos por foja. En los aranceles de la junta de 1738 se consideró la unificación a un mismo formato tanto de autos como de testimonios de autos, en este caso de 20 renglones por siete partes por renglón, tasando la foja escrita por los dos lados en 6 granos. Esto implicaba que las tiras de proceso que se extendiesen por cien fojas costarían alrededor de 4 pesos y 1½ reales en los aranceles de 1699, mientras que las tiras de proceso y testimonio en los de 1738 importarían 6 pesos y 2 reales. El incremento porcentual entre uno y otro arancel era del 49%, sin contar la disminución del formato que preveían los aranceles de 1738. Pero a este aumento considerable habría que restarle la fuerte depreciación de la moneda y caída de su poder adquisitivo por los ajustes en su ley metálica hechos por Felipe V en 1728 y que posiblemente tuvieron en cuenta los redactores de los aranceles.⁶⁵

Ahora bien, ésta era la tasa para el cobro de tiras de autos en un proceso donde se implicara a una persona promedio, es decir, un cualquier vasallo libre en el uso de todos sus derechos. Pero los aranceles se esmeran en explicar la diversidad de personas que podrían estar implicadas en un pleito con objeto de evitar que los escribanos medrasen con lo que cobraban. Por regla general, en un pleito de dos personas litigando por sus propios derechos se cobraban las tiras respectivas de dos personas. En el caso de que una de las partes en pleito fuese un cabildo catedral o una comunidad religiosa con bienes y rentas en común, se consideraban derechos por dicha corporación igual al de dos personas. Pero si se trataba de un cabildo secular, de ciudad o villa, o una corporación secular como un gremio o la universidad, el dere-

⁶⁵ Céspedes del Castillo, Guillermo, *Las casas de moneda en los reinos de Indias. Las cecas indias en 1536-1825*, Madrid, Museo Casa de Moneda, 1996, pp. 60ss.

cho a cobrar se tasaba por tres personas. De ahí surgía una serie de variables y complicaciones pues si entraban en litigio muchas personas, parece que la práctica de los escribanos había sido computar el total de sus derechos igual a número de personas involucradas en el pleito. Por ello los oidores tuvieron que limitar el cálculo de los derechos arancelarios a un máximo de tres personas, aunque fuesen muchas las que litigasen en un mismo pleito cada cual por sus propios derechos. Incluso, los redactores de los aranceles de 1738 tuvieron que aclarar que, si se presentaban varias personas litigando por la misma cosa en conjunto (padre, madre, hijos, albaceas, herederos), los escribanos no podían llevar derechos de tiras mas que por una sola persona ya que reclamaban un único derecho propio.

En el caso de pleitos en el que interviniesen dos corporaciones seculares de jurisdicción y partido distinto, la tasa de los derechos por tiras ascendía a lo que pagarían seis personas y si se trataba de tres corporaciones, lo correspondiente a nueve personas. Este tope se impuso como límite pues los escribanos no podrían cobrar más que eso en caso de que fueran más de tres corporaciones en litigio.

Caso aparte eran las órdenes reformadas mendicantes sin bienes ni rentas en común (franciscanos, carmelitas, orden de predicadores, agustinos) así como los institutos hospitalarios (San Hipólito, San Juan de Dios, Betlemitas) pues estaban exentos de pagar derechos. También quedaban exentos los indios que litigasen como particulares ya que $\frac{1}{2}$ real de su contribución tributaria anual estaba destinada al ramo de medio real de ministros, creado específicamente para pagar los salarios de los oficiales públicos que interviniesen en sus pleitos y otros gastos de justicia.⁶⁶ Tampoco se debían exigir costas de personas mandadas ayudar por pobres una vez que hubiesen presentado información de pobreza con un testigo.⁶⁷ En el caso de que los indios pleiteasen de manera corporativa, como república, entonces deberían pagar la mitad de los derechos exigidos a una persona. De la misma manera se tasaban las costas que debían pagar los caciques indios que pleitearan por sus propios derechos.

Los aranceles de los escribanos de cámara detallaban además todas aquellas acciones en las cuales tampoco podrían cobrar derechos pues eran de oficio. Se trataba sobre todo de cualquier diligencia solicitada por el fiscal, cualquier juez u oficial real relativa a la real hacienda en cualquiera de sus ramos y jurisdicciones; de cualquier diligencia relacionada con la defensa del patronato regio, o de asuntos sobre gastos de estrados y justicia.

⁶⁶ Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985

⁶⁷ *NRecop.*/I.12.25

Finalmente, dos aspectos importantes en los aranceles son las formas para garantizar su observancia por parte de los oficiales. Una de ellas es la norma del proceso de tasación y la otra la descripción de las penas a aplicar en caso de exceso en el cobro de derechos. Para regular el primer punto, los escribanos debían asentar en los propios autos el monto de los derechos bajo juramento. Solamente hasta quedar asentadas las cantidades, que podrían ser revisadas al final del proceso por el tasador y repartidor de la audiencia y en cuyo caso debían asistir los procuradores de las partes, el escribano podría recibir su pago. En cuanto a las penas por excederse en el cobro de los derechos, corresponden al modelo seguido en todos aquellos casos en los que las actuaciones de los oficiales, tanto seculares como eclesiásticos, transgredieran normas positivas que llegasen al escándalo. Así, se aplicaba una sanción pecuniaria la primera vez cuya cantidad, en caso de reincidencia, era doblada. A la tercera ocasión en la que el oficial cobrase en demasía enfrentaba la pena de la privación del ejercicio del oficio. Cabe destacar que este tipo de penas estaban ya definidas desde el mencionado *Ordenamiento...* de Pedro I.⁶⁸

V. APLICACIÓN Y REACCIONES

Medir la aplicación de los aranceles y la observancia por parte de los oficiales con precisión no es cosa sencilla. Sin embargo, podemos aproximarnos mediante la existencia o ausencia de quejas sobre su comportamiento. Al parecer, las quejas contra los oficiales de la real audiencia disminuyó tanto por parte de los litigantes como en los informes de las autoridades con posterioridad a la aplicación de la segunda compilación de aranceles terminada en 1759. Respecto a los primeros, es muy difícil documentar quejas sobre el excesivo cobro de derechos de los oficiales públicos mientras que son abundantes las quejas por los abusos en el cobro de los derechos parroquiales: baste hacer una búsqueda en los catálogos electrónicos en línea del Archivo General de la Nación.⁶⁹

Con respecto a los informes de las autoridades, resulta muy interesante el que fue elaborado por Gálvez a raíz de su visita a los tribunales y oficinas de la real audiencia.⁷⁰ Al contrario de los informes de anteriores visitantes a lo largo de los siglos, el de Gálvez presenta una opinión positiva tanto de

⁶⁸ Sáez Sánchez, “Ordenamiento sobre Administración de Justicia ...”, 733 (Ley XXIII).

⁶⁹ <http://www.agn.gob.mx/guiageneral/>

⁷⁰ Gálvez y Gallardo, José de, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno al Excmo. Sr. Virrey Fray D. Antonio*

los magistrados y ministros togados como de los ministros subalternos. Asimismo, la visita de Gálvez no tuvo como saldo acciones correctivas contra magistrados o subalternos como sí tuvieron las de Tello, Palafox, Pedro de Gálvez y Garzarón. Expresamente dice en el *Informe...* que

... los Ministros que hoy componen el Real Acuerdo y Sala del Crimen procuran vivir atentos á las obligaciones de sus distinguidos empleos, y dar ejemplo con el porte y proceder á sus subalternos, que siempre necesitan por lo general de una especial vigilancia sobre la conducta de ellos para que el Público halle la Justizia sin experimentar considerables embarazos ni dispendios.

Sobre la recepción y las reacciones a la aplicación de los nuevos aranceles, tenemos algunas pistas, sobre todo respecto de los aranceles formados por el regente Vicente de Herrera para los oficiales foráneos en 1784.

El primer dato es que los aranceles formados para gobernadores, alcaldes mayores y corregidores siguieron aplicándose con posterioridad a la instalación del régimen de intendencias y subdelegaciones con la publicación de la *Ordenanza de Intendentes...* de 1786, pues sirvieron para regular los derechos de judicatura de los subdelegados, no solamente en las intendencias que estaban dentro del distrito de la audiencia de México sino también en las intendencias ubicadas en la audiencia de Guadalajara, como se desprende de una representación sobre los ingresos de los subdelegados del intendente Ugarte y Loyola dirigida al virrey segundo conde de Revillagigedo, en 1792.⁷¹

A partir de la misma representación de Ugarte sabemos que los aranceles formados por el regente Herrera disminuyeron en mucho el monto de los derechos que anteriormente solían llevar los oficiales. La observación se confirma con otras fuentes ya que, unos años antes, los escribanos reales y notarios de la ciudad de Puebla de los Ángeles se quejaron directamente al rey por los prejuicios y descalabros que les producía la cortedad de los nue-

de Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771, edición facsimilar de la de 1876, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2002

⁷¹ AGN, *subdelegados*: 51.4, f.157r. Ugarte cita un auto de la real audiencia de Guadalajara de 14 de septiembre de 1789 en el que se mandó observar “el arancel foráneo de México” por parte, entre otros, de los subdelegados. No he conseguido el auto acordado, pero sabemos que existió una discusión en la audiencia de Guadalajara sobre el asunto que terminó en el acuerdo de conservar la vigencia de todos los aranceles de México en su distrito y que tuvo lugar un mes antes, el 7 de agosto de 1789. Cf. Diego-Fernández, Rafael y Marina Mantilla (eds.), *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, 4 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2003-2009, II:200-204 (Doc.360)

vos aranceles. El 27 de septiembre de 1787, los escribanos y notarios de la dicha ciudad de Puebla elevaron una representación al monarca solicitando la suspensión de los arreglados por Herrera y el retorno a sus antiguos aranceles. El expediente entró a consulta en el consejo de Indias al año siguiente y se pidió el parecer del fiscal de la contaduría general. Su dictamen fue rotundo pues no solamente avaló los aranceles particulares de los escribanos públicos formados por Herrera sino que fue de la opinión de que el consejo debía aprobar en conjunto los doce que formaban parte de la colección. A raíz de esto se envió la respuesta a la real audiencia de México con la confirmación de los aranceles y la orden de que se informara de ello a los quejosos escribanos poblanos.⁷²

VI. EPÍLOGO

Sería muy aventurado por ahora establecer conclusiones generales que nos permitan articular la composición de aranceles en las audiencias indianas del siglo XVIII con el proceso de reformas que afectaron a las instituciones de gobierno y administración de justicia durante la dinastía borbónica. Para ello, tendríamos que tener ante nuestros ojos el conjunto de normativas arancelarias de los oficios públicos que se deben haber producido, seguramente, a lo largo y ancho de la monarquía, así como acceder a más documentos relativos a los mecanismos de producción de los mismos por los consejos y otras autoridades. Por ejemplo, sabemos que también hubo un gran interés en Castilla para el arreglo de los aranceles para los oficios públicos, pues fue un tema que estuvo de continuo presente en el consejo de Castilla durante el siglo XVIII.⁷³

Sin embargo, me parece que es posible adelantar, teniendo a la vista las tres colecciones de aranceles, que se trata de piezas normativas innovadoras en su estructura y con una nueva lógica de producción normativa relacionada con el desarrollo de la ilustración católica,⁷⁴ sobre todo los terminados en 1759 y 1784. Los aranceles son reglamentos propios de la época que Tomás

⁷² AGI, *México*, 1138

⁷³ Coronas González, Santos M., *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, 5 Vols., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1996. *Vid.* el libro III, núm. 35 para la formación de aranceles de justicias ordinarias en todas las audiencias; el VI.62 para los tenientes de corregidor; el VI.80 para los escribanos de cámara y el VII.9 para el portero de estrados, por ejemplo.

⁷⁴ Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981

y Valiente ha denominado de crisis del derecho, caracterizada por la crítica a la técnica recopilatoria, primacía del derecho real sobre el *ius commune*, una recepción limitada del iusnaturalismo racionalista y los frustrados intentos por crear códigos ilustrados.⁷⁵ Por ende, había la necesidad de hacer mejores leyes a partir de la idea de un ordenamiento más preciso, detallado y uniforme pero, además, promulgado o confirmado por el soberano como derecho real. Los Borbones, desde Felipe V, se caracterizaron por preferir la composición y establecimiento de reglamentos y ordenanzas sobre asuntos particulares y que permitieran una mejor organización y funcionamiento del aparato de gobierno y administración de justicia de la monarquía.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Bibliografía*

- ALAMILLO SANZ, Fernando J., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 1996
- ANDÚJAR DEL CASTILLO, Francisco, *El poder del dinero- Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2011
- ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Grijalbo/CNCA, 1991
- BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985
- BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, 1975
- CAÑO ORTIGOSA, José Luis, *Cabildo y círculos de poder en Guanajuato (1656-1741)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, *Las casas de moneda en los reinos de Indias. Las cecas indianas en 1536-1825*, Madrid, Museo Casa de Moneda, 1996
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El Periquillo Sarniento*, edición de Carmen Ruiz Barrionuevo, Madrid, Cátedra, 1997
- GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987
- GARCÍA MARÍN, José María, *La burocracia castellana bajo los Austria*, Sevilla, 1977

⁷⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 383-398

- GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994
- GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003
- MARILUZ URQUIJO, José María, *Orígenes de la burocracia Rioplatense. La secretaría del virreinato*, Buenos Aires, Cabargón, 1974
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999
- PAOLO PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000
- PARRY, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968
- SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1983

2. Hemerografía

- BRAVO LIRA, Bernardino, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, V (V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, 1978, tomo I)*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 239-265
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Los principios rectores de la organización territorial de la Indias en el siglo XVI”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado, número 40, 1970, pp. 313-348
- GAYOL, Víctor, “El régimen de los oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México,

- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. XVIII, 2006, pp. 197-214
- GROSSI, Paolo, “Algo más sobre el absolutismo jurídico (o sea: de la riqueza y de la libertad del historiador del derecho)”, en *Derecho, sociedad, estado. Una recuperación para el derecho*, México, Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004
- MARTIRÉ, Eduardo, “El estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el virreinato de Río de la Plata”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, 417
- SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, “Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 17, 1946, pp. 712-750
- SALVUCCI, Linda K., “Costumbres viejas, ‘hombres nuevos’: José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana, 1754-1800”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Vol. XXXIII, núm. 2 (octubre – diciembre, 1983), pp. 224-264
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Legislación liberal y legislación absolutista. Sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, V:3935-3951
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, IV:3019-3049
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 151-177
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Los orígenes de los gobernadores indios”, en *Memoria del primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1971, II:443
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El estatuto del regente de la audiencia de México (1776-1821)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII (1975), pp. 415-446

3. Fuentes

Aranzel de los derechos que han de llevar los escrivanos de camara de los consejos y juzgados que residen en la corte de Su Magestad: y en las audiencias y chancillerías de

Valladolid y Granada. Se imprimió el 18 de abril de 1543 en Alcalá de Henares, en casa de Ioan de Brocar

BELEÑA, Eusebio Ventura -y Juan Francisco MONTEMAYOR DE CUENCA-, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones conwendrá no ignorar...*, 2 Vols., edición facsimilar con estudio introductorio de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991

Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuerne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos meicanos y españoles, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833, iv-220 p.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, 5 Vols., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1996

DÍAZ DE MONTALVO, Alfonso, *Copilación de Leyes del Reino (Ordenamiento de Montalvo)*, edición facsimilar de la impreza en Huete por Álvaro de Castro en 1484 con estudio preliminar de Emiliano GONZÁLEZ DíEZ, Valladolid, Lex Nova, s/a

DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael y Marina MANTILLA (eds.), *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, 4 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2003-2009

GÁLVEZ GALLARDO, José de, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno al Excmo. Sr. Virrey Fray D. Antonio de Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, edición facsimilar de la de 1876, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2002

- HERRERA Y RIVERO, Vicente, *Nuevo Plan para la mejor administración de justicia en América*, publicado con una nota introductoria por David A. Brading en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX:3-4 (1966), pp. 367-400
- Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes, y Presidentes, y estos con aquellos*, s.p.i. [Madrid, 1776], 20 p.
- Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 2 Vols., Alcalá de Henares, Lançalao Polono, a costa de Johan Ramírez, 1503
- Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*, edición facsimilar e introducción por Ricardo Rees Jones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984
- Recopilación de las leyes destes Reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo Nuestro Señor que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impresión se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, edición facsimilar de la de 1640, 5 Vols., Madrid, Lex Nova, 1982
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II nvestro señor...*, Madrid, Julián Paredes, 1681
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992
- VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, edición de Beatriz Ruiz Gaytán, México, Cien de México, 1994

LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL CONSULADO DE MERCADERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Guillermina del VALLE PAVÓN*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Aplicación de la justicia mercantil.* III. *Los privilegios de la asociación y la representación.* IV. *Consideraciones finales.*
V. *Siglas y referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

El Consulado de comerciantes de la ciudad de México fue una de las corporaciones novohispanas más poderosas porque durante cerca de dos siglos detentó el monopolio de la justicia mercantil y la representación de los mercaderes de Nueva España; además de que sus miembros se encontraban entre los individuos más acaudalados del virreinato. El Consulado o cuerpo mercantil tiene sus raíces en el consulado de Mar del Mediterráneo, asociación creada durante la Edad Media por mercaderes y marinos con el doble objeto de proteger sus intereses y agilizar la resolución de las disputas comerciales. Una vez que se consolidó la monarquía hispana, a fines del siglo XVI, reconoció los privilegios de la mayoría de las corporaciones y empezó a dotar a otros grupos socialmente fuertes de un estatuto jurídico especial. A los mercaderes de los principales centros comerciales de Castilla, que estaban asociados en las llamadas universidades de mercaderes, el soberano les brindó el privilegio de aplicar la justicia privativa, a partir de lo cual quedaron establecidos como consulados.

Desde la Edad Media, en el reino de Aragón se había dotado de privilegios a los mercaderes que trataban al por mayor con otros reinos, en razón de que las leyes y los autores del derecho sostenían que debían “ser

* Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora gvalle@mora.edu.mx gminadelvalle@gmail.com

ayudados, amparados y favorecidos y gozar de muchos privilegios é inmuni-
dades”. Tales consideraciones con los mercaderes obedecían a la dependen-
cia que tenían los monarcas y los reinos de la actividad que realizaban, así
como por las “muchas pérdidas que suelen tener en donde esperan crecidas
ganancias”, por lo que sus riquezas solían “deshacerse y desbaratarse, mu-
chas veces tan fácilmente como las telas de las arañas”.¹

En Nueva España un grupo de mercaderes de la ciudad de México que
habilitaban la producción minera con dinero y mercancías, y comerciaba
con la Metrópoli, en 1561 solicitó licencia real para erigir un consulado.
El monarca otorgó licencia para fundar el consulado de Nueva España en
1592, casi treinta años después de que se había demandado, porque los
privilegios inherentes a la corporación conferían enorme poder al grupo
beneficiado.² Los mercaderes de México fueron facultados para asociarse,
ejercer el monopolio de la justicia comercial y representar las demandas de
la comunidad, así como para elaborar las ordenanzas que los normaran e
imponer un gravamen para su sostenimiento. La licencia para establecer el
Consulado de México formó parte de una serie de medidas de carácter ins-
titucional introducidas por Felipe II con el propósito de consolidar el comer-
cio Atlántico que aseguraba la llegada a España de los metales americanos.³
Al poder económico que detentaban los mercaderes de México se aunaron
los privilegios de la asociación, la representación y la aplicación de la justi-
cia mercantil, que mantuvieron de manera exclusiva por poco más de 200
años. Esto se explica por el empeño de la monarquía en impedir que se es-
tablecieran otros grupos de poder local con facultades jurídicas.

¹ Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana. Corregida e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de Contratación de Cádiz*, Madrid, Ediciones Atlas, 1972, Biblioteca de Autores Españoles, tomo quinto, v. 1, p. 62.

² Véase al respecto Valle Pavón, Guillermina del, “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, en *Historia y Grafta*, Universidad Iberoamericana, núm. 13, 1999, pp. 203-223; y “Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México”, en *Historia Mexicana*, revista del Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México), vol. LI, núm. 3, (202), enero-marzo 2002, pp. 517-557.

Valle Pavón, Guillermina del, “Los mercaderes de México y la transgresión de los límites al comercio Pacífico en Nueva España, 1550-1620”, en *Revista de Historia Económica, La Economía en tiempos del Quijote*, v. XXIII, número extraordinario, Madrid, 2005, pp. 213-240.

³ En 1592 la corona otorgó al consulado de Sevilla jurisdicción privativa sobre las quiebras. Lobato Franco, Isabel, “El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauría, comprador de oro y plata”, en Carlos Martínez Shaw y José Ma. Oliva Melgar (eds.), *El sistema Atlántico Español (Siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de historia, 2005, pp. 208-209.

La erección del cuerpo mercantil consolidó la posición de los mercaderes de México que financiaban la producción minera. El control de los metales preciosos les permitía concentrar la mayor parte de las transacciones que se realizaban en Nueva España, con la Metrópoli, otros espacios de Hispanoamérica y Filipinas. La disposición de grandes caudales también les permitía realizar intercambios favorables, en razón de la escasez de circulante que privaba en Nueva España y de que la plata era el principal medio de cambio a nivel universal. Una vez establecido el Consulado, se hizo cargo de la administración del derecho de alcabalas que se cobraba en la ciudad de México, del que sus miembros eran los principales contribuyentes. El arriendo de la renta alcabalaria permitió al cuerpo mercantil favorecer a sus miembros en el pago del impuesto, además de incrementar su poder en la ciudad capital, mientras que sus representantes pudieron reunir un fondo con el que financiaron sus negocios relacionados con la minería.⁴ Por su parte, el soberano dispuso de una instancia mediadora a través de la cual consiguió el apoyo de los acaudalados mercaderes para realizar obras de infraestructura portuaria y caminera, cobrar el derecho de alcabalas y recibir financiamiento para sus campañas bélicas. Además, el establecimiento de la corporación mercantil en la capital de Nueva España favoreció la consolidación del poder central, al reafirmar la posición de la ciudad-capital como el principal núcleo mercantil y financiero del virreinato.

II. LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA MERCANTIL

La razón fundamental de la existencia del consulado radicaba en la necesidad que tenían los mercaderes de resolver sus disputas de acuerdo con sus costumbres y de manera expedita. Estas habían sido las causas de la creación del Consulado de Mar mediterráneo,⁵ en tanto que las universidades de mer-

⁴ Véanse al respecto Valle Pavón, Guillermina del, “Los excedentes del ramo alcabalas. Habilitación de la minería y defensa del monopolio de los mercaderes de México en el siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, v. LVI, núm. 2, (223), enero-marzo 2007, pp. 969-1016 y “Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII”, en *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comercio siglos XVIII y XIX. Elites comerciales, instituciones corporativas y gestión del cambio económico colonial*, Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, (coords.), Frankfurt, Ed. Vervuert, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 41-72.

⁵ Al tiempo que los consulados del mediterráneo evolucionaban en tribunales mercantiles, fueron desarrollando su propia ley procesal, el “*Código del Consulado de Mar*”, que facilitó la aplicación del derecho marítimo mercantil. Smith, Roberth Sidney, *Historia de los Consula-*

caderes de Burgos, Bilbao y Sevilla se habían constituido en consulados una vez que la monarquía les había otorgado facultades judiciales.⁶

En su solicitud de 1561, los mercaderes de México explicaron que las diferencias comerciales “consistían más en costumbres y cuentas y estilo de mercaderes, que no en derecho”, motivo por el cual, en muchas ocasiones, los mismos jueces encargados del fuero común u ordinario les remitían dichas querellas. Para reforzar su argumento, los mercaderes hicieron hincapié en los “grandes daños y costas” que padecían cuando se dilataban las resoluciones de las justicias ordinarias y plantearon que la eliminación de obstáculos a la justicia mercantil aumentaría el comercio y con ello se acrecentarían los derechos y las rentas reales. Los mercaderes expusieron con toda claridad su deseo de sustraer las causas mercantiles de la jurisdicción ordinaria para ser juzgados por sus pares.⁷

Siendo la principal función de la corona la aplicación de la justicia, en la cédula de erección del consulado Felipe II otorgó a la universidad de los mercaderes de la ciudad de México licencia para elegir y nombrar entre ellos un prior y dos cónsules, que “puedan conocer y determinar las causas en que estuvieran implicados”, siempre y cuando se relacionaran con “su trato y comercio”.⁸ En adelante, la resolución de las controversias entre comerciantes se confió a un tribunal compuesto por mercaderes que fungían como árbitros, en razón de su conocimiento y experiencia en la contrata-

dos de Mar (1250-1700), Barcelona, Ediciones Península, 1978, (Historia, ciencia, sociedad 147), pp. 34, 35; Iglesias Ferreirós, Aquilino, “El Libro del Consulado del mar”, en *Del Ius mercatorum al derecho mercantil*, Carlos Petit (editor), Madrid, Marcial Pons, 1997, Monografías jurídicas, pp. 109-142.

⁶ Smith, Robert Sidney, *op. cit.*, nota 5, pp. 24, 25, 121; Basas Fernández, Manuel, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna, 1963, pp. 36-39, 111, 112; Haring, Clarence H., *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial Mexicana / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, (Los Noventa, 12).

⁷ *Suplican se les dé licencia para que haya Consulado (1561)*. AGI, Patronato, 182, R.1. Argumentos similares habían presentado los mercaderes que solicitaron la erección de los consulados del Mediterráneo, Burgos y Sevilla, en especial el relativo a la tardanza de los tribunales ordinarios, dado que el tiempo era un factor esencial para el buen curso de los negocios comerciales. Smith, Robert Sidney, *op. cit.*, nota 5, pp. 14-17; Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 6, pp. 54-56; Basas Fernández, Manuel, *op. cit.*, nota 6, pp. 33-35.

⁸ *Ordenanzas del Consulado de México Universidad de mercaderes de esta N.E. Confirmadas por el Rey N.S. en el año de 1607*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1816, núm. xxvi, pp. 31, 32; *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, prólogo por Ramón Menéndez y Pidal, estudio preliminar Juan Manzano Manzano, Madrid, Cultura Hispánica, 1681, libro IX, tit. XLVI, ley xxxvii, fs. 141 v, 142.

ción mercantil.⁹ Como el soberano delegó en el prior y los cónsules facultades judiciales, éstos adquirirían el oficio de “Juezes de su Magestad” por lo que los mencionados cargos no podían ser rechazados, y quien lo hiciera debía ser penalizado con una elevada multa y prisión hasta que lo aceptara.¹⁰

Castigar con cárcel a quienes no aceptaran los ministerios consulares era una de las particularidades del Consulado de México, hasta donde sabemos, a principios del siglo XVII, se tuvo que obligar a un mercader a aceptar una vez el oficio de cónsul y dos veces el de prior.¹¹ Solo podían ser electos para el tribunal mercantil quienes reunieran las siguientes condiciones: debían 1) ser “cargadores por sí, ó sus encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año: y ayan cargado dos años antes que sean electos”, 2) tener un caudal considerable y ser “abonados”, con lo que se pretendía garantizar la imparcialidad de las determinaciones de los ministros y 3) ser “de buena opinión, vida y fama” para que mantuvieran el honor de la corporación.¹²

La jurisdicción consular era privativa, estaba reservada a los mercaderes y comerciantes, porque se sustentaba en el derecho subjetivo heredado del Medioevo, en el que se administraba la justicia de acuerdo a la calidad de las personas: “el derecho al juicio de mis pares”. Mientras que en el plano objetivo, se refería a las diferencias y conflictos surgidos en la práctica comercial, en “las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercadería”, de modo que no podía ir más allá de “lo que es fuera de mercadería [...] aunque sea entre Mercaderes”.¹³

El juzgado del consulado debía resolver las controversias con la mayor rapidez a fin de no obstaculizar las contrataciones.¹⁴ De aquí que el procedimiento del tribunal mercantil se distinguiera por su sencillez y rapidez,

⁹ Cruz Barney, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, 2006, pp. 32-50.

¹⁰ *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, p. 17. Peña, José Francisco de la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España 1550-1624*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 137.

¹¹ En Sevilla y Burgos sólo se imponían multas pecuniarias. Barrero García, Ana Ma., “La legislación consular en la Recopilación de Indias”, en Francisco de Icaza Dufour, coordinador, *Recopilación de leyes de los reynos de las indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987, nota no. 31, p. 481.

¹² Para garantizar la imparcialidad del tribunal eran excluidos como candidatos los parientes en primer grado y los socios de la misma compañía. Auto del Consejo Real de Indias del 19 de junio de 1603, en *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 15, 16, 53, 54.

¹³ Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747, libro segundo, tit. 11, p. 434.

¹⁴ Cédula real del 15 de junio de 1592, en *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 2-4.

mientras que la principal función del tribunal radicaba en buscar la negociación y la conciliación.¹⁵ El prior y los cónsules escuchaban al actor o demandante, quien hacía una breve “relación de palabra”, en seguida el reo o demandado pronunciaba su defensa. Inmediatamente después, prior y cónsules se esforzaban porque el actor y el reo llegaran a un acuerdo o conciliación, incluso recurriendo al consejo de amigos y deudos de los litigantes. Únicamente cuando no se llegaba a un arreglo se escuchaba nuevamente a las partes, que podían presentar escritos sencillos, elaborados sin recurrir a leyes, juristas o escribanos, a fin de que las causas no se alargaran. Si en los documentos se percibía la participación de abogados, eran rechazados y tenían que presentarse nuevamente en el término de veinticuatro horas. El prior y los cónsules estaban obligados a hacer ejecutar y cobrar las penas de los sentenciados y, en caso de no hacerlo, el Tribunal sucesor debía obligarlos a pagar con sus propios bienes lo que no hubieran ejecutado.¹⁶

El tribunal mercantil resolvía los pleitos de acuerdo con el principio “a verdad sabida y buena fe guardada”,¹⁷ por lo que no había lugar a alegatos, únicamente se presentaban pruebas para esclarecer los hechos en disputa: libros, recibos y cuentas relacionados con los litigios. Con el fin de agilizar sus resoluciones, el tribunal mercantil podía apoyarse en los miembros del Consulado para la revisión de los documentos relativos a los litigios.¹⁸ Asimismo, estaba facultado para designar uno o dos letrados para recibir su consejo.¹⁹

La competencia del juzgado del consulado comprendía los asuntos tocantes al trato de mercaderías: compras, ventas, trueques, cambios, seguros, compañías, cuentas, factorías, fletamentos de recuas y navíos, letras, em-

¹⁵ Tomando en cuenta “*la calidad de las personas y el negocio*”, el prior y los cónsules debían buscar comerciantes “*de experiencia, amigos, [y] deudos*” que concertaran a las partes. *Ibidem*. p. 8.

¹⁶ *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. 29, 37, 38, pp. 25-27, 50, 51; *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, op. cit., nota 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxxiii, f. 141.

¹⁷ Por “verdad savida” se entendía el conocimiento del negocio realizado a través del proceso y la “buena fe guardada” se refería al carácter de las sentencias del prior y cónsules, las cuales debían ser imparciales y misericordiosas, y no rígorosas como lo demandaba el derecho común. Hevia Bolaños, Juan de, op. cit. nota 13, libro segundo, tit. 37, f. 438; *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. 14, pp. 21, 22; *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, op. cit., nota 8, libro IX, tit. XLVI, leyes xxix, xxx, fs. 138 y v.

¹⁸ Autos del Consejo de Indias, 19 de junio de 1603 y 24 de julio de 1604, *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 53, 54, 57, 58.

¹⁹ Prior y cónsules eran auxiliados por un escribano, un receptor, un procurador o solicitador, un alguacil y un portero. *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. 21, p. 28. El salario de dicho personal quedaba a cargo del Consulado y para aumentarlo o disminuirlo se debía consultar al virrey. *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, op. cit., nota 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxi, p. 137.

préstitos, deudas, fraudes, quiebras, concursos de acreedores, así como las penas e intereses que resultaran de los contratos mercantiles. En consecuencia, quedaban bajo la jurisdicción del tribunal consular los mercaderes, corredores, factores, encomenderos, cargadores, dueños y maestros de navíos, barqueros, arrieros y carreteros, así como todo aquel que tuviera diferencias o pleitos con los miembros de la corporación.²⁰

En un principio la jurisdicción del consulado de Nueva España comprendía a los mercaderes que trataban en el virreinato y sus provincias “el Nuevo Reyno de Galizia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, y Soconusco”, así como en Castilla, Filipinas y Perú. Sin embargo, en 1593 se estableció que el comercio con Filipinas, que hasta entonces había sido controlado por los mercaderes de México, debía quedar a cargo de los residentes de Manila, por lo que se sustrajeron de la jurisdicción del consulado las contrataciones de las Islas Filipinas y “de la China”. Más adelante, en 1631, el monarca prohibió el tráfico con Perú, por lo que los mercaderes que trataban en dicho virreinato también quedaron al margen de la jurisdicción del consulado novohispano.²¹

La jurisdicción del Tribunal mercantil era ordinaria, por lo que cualesquiera de sus jueces podían ser recusados probando “causa justa conforme a derecho”.²² No había límite al número de recusaciones, las cuales se presentaban ante el juez de Alzadas, que era nombrado anualmente por el virrey entre los oidores de la real Audiencia, de acuerdo con su antigüedad. El consulado sólo tenía jurisdicción original, o de primera instancia, por lo que las apelaciones también quedaban a cargo del juez de alzadas, que determinaba las causas con dos “acompañados”, designados entre los miembros del Consulado. Si la resolución del juez de alzadas confirmaba la sentencia de prior y cónsules, no había posibilidad de apelación u otro recurso; pero si se revocaba el primer fallo, cabía la suplicación ante el mismo oidor, quien resolvía con el apoyo de dos nuevos “acompañados”. El resultado de la su-

²⁰ *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxviii, f. 138; Hevia Bolaños, Juan de, op. cit. nota 13, libro segundo, cap. XV, tit. 11-21, fs. 434, 435.

²¹ Acerca del comercio que tuvieron los mercaderes de México con Filipinas y Perú y la forma en que el primero fue limitado y el segundo proscrito, véase Valle Pavón, Guillermina del, op. cit. nota 5, pp. 213-240.

²² Para suplir al prior o cónsul recusado se recurría a los jueces de los tribunales anteriores y, a falta de ellos, se designaban “acompañados” entre los mismos mercaderes del Consulado, a quienes se les exigía juramento de guardar absoluto secreto Hevia Bolaños, Juan de, op. cit. nota 13, libro segundo, tit. 8, f. 433; *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núms. xi, xii, xiii, xv, xviii, xx, pp. 18-25, 27, 28; *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, leyes xxxii, xxxv, xxxviii, fs. 139, 139 v., 142.

plicación debía ser admitido sin objeciones.²³ En esta forma, el ejercicio de la justicia mercantil quedaba, en última instancia, sujeto a las determinaciones de la autoridad real.

Desde las últimas décadas del siglo XV la monarquía había reafirmado su dominio sobre los cuerpos mercantiles al reservarse la aprobación de sus ordenanzas, la designación del juez de alzadas y el nombramiento de sus representantes.²⁴ En el caso del consulado de México, el prior y cónsules recién electos acudían ante el virrey para que ratificara sus nombramientos. Cuando se otorgó licencia para la erección del Consulado, el monarca facultó al prior y los cónsules para elaborar sus ordenanzas, tomando como precedente las de los cuerpos mercantiles de Sevilla y Burgos. Una vez elaborada dicha reglamentación fue revisada y aprobada por el Consejo de Indias.

Las ordenanzas del Consulado de México normaron los aspectos relativos al régimen interno de la corporación y el procedimiento judicial de su tribunal, los cuales prácticamente reprodujeron los de su contraparte sevillana, debido al interés de la corona en mantener centralizado y uniforme el ordenamiento jurídico mercantil del imperio. En primer lugar se reglamentaba la designación del Tribunal y de cinco diputados, los cuales fungían como consejeros y colaboraban en el despacho de los negocios del Consulado. El acceso a tales dignidades lo confería el voto secreto de treinta electores, seleccionados mediante el sufragio de la Universidad de mercaderes.²⁵ El juzgado del consulado se ubicó en el Palacio virreinal, que albergaba a los principales tribunales de Nueva España, a diferencia de los consulados de la Península que se localizaban en las lonjas, que era el lugar en donde se realizaban los tratos al por mayor.²⁶

En el orden jurídico del Antiguo Régimen coexistían diversos fueros privativos u ordenamientos jurídicos, por el predominio de la tradición esta-

²³ Autos del Consejo de Indias, 19 de junio de 1603 y 24 de julio de 1604, en *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 53, 54, 57, 58. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxxvi, f. 139 v.

²⁴ En los consulados de Burgos, Bilbao y San Sebastián fungía como juez de apelaciones el corregidor de la ciudad, funcionario nombrado por el rey, y en el de Sevilla uno de los jueces especiales de la Casa de Contratación. Smith, Robert Sidney, op. cit., nota 5, pp. 30-32; Basas Fernández, Manuel, op. cit., nota 6, pp. 34, 35, 117; Vila Vilar, Enriqueta, "El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII: una aproximación", en Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe, eds., *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos / Texas-Tech University, 1999, p. 9.

²⁵ *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 1, 2, 9, 10, 11, 17, 24, 29; Barrero García, Ana Ma., op. cit., nota 11, p. 153; Valle Pavón, Guillermina del, op. cit., nota 4, p. 519.

²⁶ Los consulados de Barcelona, Mallorca, Burgos y Sevilla se ubicaban en las lonjas de las respectivas ciudades. Smith, Robert Sidney, op. cit., nota 5, pp. 81, 82, 112, 141.

mental-corporativa. Dada la rígida estratificación de la sociedad, la competencia de los tribunales se determinaba más por la calidad de las personas, que por el asunto del litigio. Los mercaderes debían ser demandados en el consulado, mientras que los miembros de corporaciones con fuero propio debían ser emplazados en sus respectivos tribunales (eclesiásticos, militar, de la cruzada, de bienes de difuntos, etcétera), aun tratándose de asuntos comerciales. El resto de las personas eran demandados ante la justicia ordinaria. De acuerdo con Hevia Bolaños “el actor ha de seguir el fuero del reo”.²⁷

La posibilidad de que la competencia de los juzgados pudiera ser determinada, tanto por el fuero del demandado, como por la materia del litigio, y el hecho de que las competencias no estuvieran definidas con claridad, daba lugar a que las jurisdicciones se traslaparan, creando disputas entre los tribunales. El monarca tenía la prerrogativa de determinar las disputas sobre la competencia de los juzgados en la metrópoli y el virreinato, situación que le permitió ejercer el poder y mantener el equilibrio entre las corporaciones. Los conflictos de jurisdicción se encontraban entre los principales problemas que tuvieron que atender los tribunales mercantiles.²⁸

El consulado de México luchó desde un principio por ampliar su jurisdicción, disputando a otros juzgados el conocimiento de las causas que consideraba debían entrar en el ámbito de su competencia. Prior y cónsules se esforzaron de manera particular por mantener la jurisdicción absoluta sobre los juicios de quiebra y algunos casos que eran tratados en el Juzgado de Bienes de Difuntos, por las consecuencias que generaban sobre la comunidad mercantil.²⁹ En 1597 el monarca asignó al virrey la resolución de los conflictos de competencia que se presentaban entre el juzgado del consulado, la audiencia y la justicia ordinaria, sin que pudiera contradecirse.³⁰ Ante la complejidad de las disputas de precedencia, en 1615 se acordó que

²⁷ Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 13, libro segundo, cap. XV, tit. 23, f. 435.

²⁸ Smith, Robert Sidney, *op. cit.*, nota 5, pp. 42-46; Rodríguez Vicente, María Encarnación, *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1960, pp. 125-132.

²⁹ Guice, Clarence Norman, *The consulado of New Spain, 1596-1795*, Berkeley, University of California, (Doctor of Philosophy in History. Ph. D. Thesis, unpublished), 1952, pp. 175-180. Una de las primeras discusiones sobre este tema puede verse en Consulado de México, 13 de octubre de 1606. AGI, Audiencia de México, 322.

³⁰ Con tal fin se emitió la cédula particular del 18 de junio de 1597. Solórzano y Pereira, Juan de, *op. cit.*, nota 1, v. I, p. 70. Los escribanos de provincia, públicos y reales, estaban obligados a proporcionar al Consulado testimonios de las escrituras y autos que hubieran pasado ante ellos y tuvieran que ver con los procesos. *Ordenanzas del Consulado de México*, *op. cit.*, nota 8, núms. xxxv, fs. 49, 50. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, *op. cit.* 8, libro IX, tit. XLVI, leyes XXXX y L, fs. 140 v., 142 y v.; Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.* nota 13, libro segundo, tit. 29, fs. 436, 437.

el virrey debía resolverlas, con auxilio del oidor de mayor rango y el alcalde del crimen de la audiencia, reunión que fue conocida como junta de competencias.³¹

El Tribunal mercantil cumplió con los objetivos de su erección, los juicios fueron sentenciados más rápidamente al reducir la ritualidad y el formalismo que tenía en los procesos de la Real Audiencia.³² Además se redujo el costo de los juicios, porque no se pagaban abogados, mientras que los sueldos de sus ministros, asesores y empleados, así como los gastos administrativos, se saldaban con los productos del derecho de avería consular. Este se impuso poco después del establecimiento del Consulado, a una tasa de dos al millar (0.2%) sobre todos los bienes que los mercaderes matriculados introdujeran y extrajeran por mar al virreinato. Décadas después, la universidad de mercaderes logró que la tasa de avería se elevara, primero al 4 al millar (0.4%) y más adelante al 6 al millar (0.6%), y que su cobro no se limitara a sus miembros, sino que se hiciera extensiva a todas las introducciones portuarias.³³

III. LOS PRIVILEGIOS DE LA ASOCIACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN

La licencia para erigir el consulado conllevó el privilegio de formar la Universidad de mercaderes de la ciudad de México. La estructura del tribunal mercantil presuponía la organización de los mercaderes.³⁴ La corporación quedó constituida una vez que los mercaderes eligieron, en enero de 1594, un prior y dos cónsules, los cuales, como vimos eran los jueces del tribunal y representantes del colegio de mercaderes.

La participación en la corporación se restringió a los tratantes casados, viudos ó mayores de veinticinco años, que tuvieran “casa” en la ciudad de México, en la que vendieran solamente las mercaderías “que por su cuenta

³¹ AGN, AHH, 599-5.

³² Según una investigación efectuada por el segundo conde de Revillagigedo, las resoluciones de los juzgados civiles se dictaban en un promedio de tres años, mientras que el Consulado tardaba nueve meses en promedio, ya que resolvía la mayor parte de los juicios en el término de tres meses, pero algunas sentencias llegaban a prolongarse hasta cuatro años. Guice, Clarence Norman, *op. cit.* nota 29, pp. 188, 189, nota 41.

³³ Valle Pavón, Guillermina del, “El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, México, (Tesis para optar al grado de doctor en historia) El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997, pp. 45, 46.

³⁴ Smith, Roberth Sidney, “Los consulados de Nueva España”, en Roberth S. Smith y José Ramírez Flores, *Los consulados de comerciantes de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, (Serie Historia del Comercio Exterior México), p. 21, nota 17.

y por encomienda les vinieren consignadas”. Fueron excluidos del cuerpo mercantil de manera explícita, los extranjeros, los criados de otras personas y quienes tuvieran “tienda pública de sus oficios”. Los primeros por temor a la competencia, así como para salvaguardar la seguridad del reino, la pureza de la religión y “las buenas costumbres”; los criados porque eran dependientes de otros y, al igual que los artesanos, no podían hermanarse con los mercaderes que gozaban de una elevada posición social.³⁵

Los requisitos para pertenecer al consulado restringieron la membresía a unos cuantos mercaderes. El número de miembros de la corporación presentó variaciones a lo largo de su historia. De acuerdo con las fuentes de que disponemos, algunas matrículas y las listas de los préstamos y donativos a los que se suscribieron la mayor parte de los mercaderes consulares, calculamos que hubo un promedio de 130 mercaderes matriculados.

El requisito de tener “casa”, o tienda, en la ciudad de México, dejó al margen de la corporación a los tratantes del interior. Estos carecían de representación para plantear sus demandas ante la autoridad real y cuando se veían involucrados en un pleito con algún mercader del consulado estaban obligados a demandarlo ante su tribunal, el cual podía actuar de manera parcial, además de que tenían que abandonar sus negocios, y gastar en el viaje y la estancia en la capital.

Las circunstancias mencionadas hacen suponer que pocos comerciantes de provincia se aventuraron a emprender litigios contra los mercaderes de México, aun cuando debieron haber tenido problemas con ellos, dado que ejercían el control sobre la comercialización de los ultramarinos y gran parte de los bienes domésticos, entre los que se destacan los productos elaborados por la población indígena, los bienes de la agricultura especializada, los que elaboraban los artesanos de México y el ganado mayor. En cambio, el prior y los cónsules realizaron numerosas apelaciones ante la junta de competencias, con el propósito de obtener jurisdicción sobre los casos relativos a comerciantes residentes en localidades del interior de Nueva España.

La supremacía que detentaron los mercaderes de la ciudad de México gracias a los privilegios que detentaba la corporación en que se agrupaban, se mantuvo por cerca de dos siglos. El enorme poder que había alcanzado la universidad de mercaderes poco después de que mediara el siglo XVIII fue cuestionado por los ministros de la dinastía de los Borbones, quienes, con el propósito de reducirlo, propusieron fortalecer a los tratantes de los principa-

³⁵ *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. III, p. 13. Dichas condiciones presentaron cambios mínimos en los 232 años que subsistió el Consulado. Sobre los requisitos impuestos en 1821, véase AGN, Consulados, 102-3.

les centros comerciales del interior, mediante la creación de nuevos cuerpos mercantiles. En este marco se constituyeron los consulados de Guatemala (1793), Guadalajara y Veracruz (1795), corporaciones que también fueron dotadas de los privilegios de la asociación, la representación y la impartición de la justicia privativa.³⁶ En adelante, los miembros del consulado de México debían demandar a los mercaderes de los nuevos consulados ante sus propios tribunales, los cuales se sostuvieron con los productos del derecho de avería que se imponía en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las cuales se constituyeron en detrimento de la que había pertenecido a la corporación mercantil de la ciudad de México.

La mayor parte de los consulados reservó su membresía a los grandes mercaderes que trataban al por mayor con bienes procedentes de lugares remotos,³⁷ en razón de la enorme distancia que los separaba del pequeño comercio, que en el Antiguo Régimen era considerado “sórdido” porque implicaba la ejecución de trabajo manual.³⁸ De acuerdo con Solórzano y Pereira, no debían gozar de “*los privilegios e inmunidades*” concedidas a los mercaderes, los que “*compran y venden por menudo, y varean por sus personas*”.³⁹ Así, a la subordinación comercial que tenían los tenderos con respecto a los mercaderes que los abastecían, se unía el desprecio social por el trabajo que realizaban y su baja posición económica. De aquí que resultara imposible que ambos grupos se hermanaran en el mismo gremio.

A través de la exclusión de los comerciantes que no traficaran al por mayor con bienes procedentes de Castilla o Filipinas, la universidad de mercaderes garantizó la ubicación de sus miembros en el nivel más elevado de la estructura piramidal que formaba el comercio de Nueva España. Mientras

³⁶ Booker, Jackie Robinson, “The Merchants of Veracruz, Mexico: A Socioeconomic History, 1790-1829”, Berkeley, University of California, 1984, (Doctor of Philosophy in History, Ph. D. Thesis, unpublished); Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano: 1784-1795*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, y op. cit. nota 9; Ibarra, Antonio, “El Consulado de comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818”, en Guillermina del Valle Pavón, (coordinadora), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora / CONACyT, 2003; Woodward, Ralph Lee Jr., “Justicia mercantil en Guatemala (1793 a 1871). El tribunal del consulado”, en *Revista jurídica interamericana*, v. XVIII, 1966, pp. 315-336.

³⁷ Sobre el Consulado de Sevilla véase *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, libro IX, tit. VI, ley iii. Con respecto a los consulados de Burgos y Lima pueden verse Smith, Robert Sidney, op. cit., nota 5, pp. 42-46; Rodríguez Vicente, María Encarnación, op. cit., nota 21, pp. 40, 41, 50, 51, 66, 67, 68.

³⁸ Molas Ribalta, Pere, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1985, pp. 46, 47.

³⁹ Solórzano y Pereira, Juan de, op. cit., nota 1, libro sexto, cap. XIV, p. 63.

que en la jerarquía que existía al interior del mismo consulado se situaban en la cúspide quienes se dedicaban al “trato de plata por reales”,⁴⁰ en especial, aquellos mercaderes que tuvieron el control de la casa de moneda.⁴¹

Otro de los privilegios fundamentales del consulado de la ciudad de México fue el de la representación, el cual facultaba al prior y los cónsules para plantear y negociar ante las autoridades reales los asuntos relacionados con los intereses de sus miembros. Además de tener licencia para enviar “representaciones” a las autoridades reales, la corporación fue autorizada a tener “*de ordinario*” un letrado y un solicitador en la corte real, así como para enviar una “*persona propia*” a tratar con el monarca cuestiones “*graves y de importancia*”.⁴² De hecho, para la Universidad de mercaderes uno de los gastos más difíciles de solventar fue el envío de comisionados a la corte real.⁴³

Hasta donde sabemos, en el siglo XVII el consulado sólo tuvo un agente de negocios en la corte, el cual fue de gran utilidad, ya que había ciertas demandas que sólo podían ser negociadas en dicho espacio de poder.⁴⁴ En la siguiente centuria el cuerpo mercantil mantuvo su delegado en la corte y logró colocar un agente de negocios que operaba en las ciudades de Sevilla y Cádiz.⁴⁵ Ambos representantes prestaron importantes servicios relaciona-

⁴⁰ En la jerarquía interna que tenían los grupos mercantiles en Europa el comercio de dinero también ubicaba a quienes lo ejercían en los rangos más elevados. Molas Ribalta, Pere, Molas, *op. cit.*, nota 38, pp. 46, 47.

⁴¹ Acerca de dichos mercaderes véanse Hoberman, Louisa Schell, *Mexico's merchant elite, 1590-1660. Silver, state and society*, Durham, Duke University Press, 1991 y “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, coordinadoras, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto Investigaciones Históricas, UNAM. (Lecturas de historia económica mexicana), 1998, pp. 61-82. Sobre la hegemonía que detentaron dos de los principales mercaderes encargados de la amonedación de metales, Simón de Haro, hacia mediados del siglo XVII, y Luis Sánchez de Tagle, al inicio del siglo XVIII, véanse Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 4, pp. 54, 55 y “Bases del poder de los mercaderes de plata de la ciudad de México. Redes, venalidad, consulado y casa de moneda a fines del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 68, núm. 2 de 2011, pp. 565-598.

⁴² *Ordenanzas del Consulado de México*, *op. cit.*, nota 8.

⁴³ Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 33, p. 47.

⁴⁴ En 1643 el representante en la corte de Madrid percibía 300 pesos anuales. Gastos ordinarios “*que tiene el consulado de México en cada un año*”. Año de 1643. AGN, AHH, 132, 20; Vetancurt, Agustín de, “Tratado de la ciudad de México y las grandezas que la ilustran después que la fundaron españoles”, en *La ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, prólogo y bibliografía Antonio Rubial García, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, (Cien de México), 1990, p. 102.

⁴⁵ En 1619 el agente de negocios en la corte real era Gonzalo Romero y cuando este estaba ausente, el consulado se valía de Juan Francisco de Vértiz, vecino de Sevilla. Pleito sobre

dos con el manejo de la información, la demanda y tramitación de diversos asuntos.⁴⁶ Entre las cuestiones que fueron planteados por los comisionados de la universidad de mercaderes ante la corte, se destacan las demandas de ampliación de los límites al comercio Pacífico y la negociación de los asientos del derecho de alcabalas.⁴⁷ El comercio que realizaban los mercaderes de México con Manila y El Callao era sumamente redituable debido al elevado precio que tenían los bienes orientales en Perú y la gran demanda de que eran objeto en Nueva España. En consecuencia, el consulado se valió de todos los medios posibles para que la monarquía eliminara las restricciones que había impuesto al tráfico con Perú y Filipinas, con el propósito de impedir que la plata americana fluyera hacia el oriente.⁴⁸

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Los privilegios de los consulados hispanos se hicieron extensivos a la corporación que erigieron los mercaderes de la ciudad de México en 1594. La universidad de mercaderes de la capital de Nueva España fue facultada para elegir a sus representantes, quienes quedaron a cargo de la aplicaron la justicia privativa. No obstante, mediante el nombramiento de uno de los oidores de la Audiencia como juez de alzadas, ésta quedó, en última instancia, sujeta a las determinaciones de la autoridad real. Al disponer del brazo judicial, los mercaderes de México que realizaban las principales transacciones dentro de Nueva España y con el exterior, acrecentaron notablemente su poder. A través del Consulado, dichos mercaderes adquirieron el control de uno de los órganos más importantes de conciliación y diligencia judicial en Nueva España. Esta circunstancia contribuyó a la consolidación y mantenimiento de la hegemonía que detentaban sobre el resto de los comerciantes el virreinato y los fortaleció frente a los flotistas que llegaban de la metrópoli.

Por poco más de dos siglos el consulado de México monopolizó el ejercicio de la justicia comercial, así como las prerrogativas de la asociación y la

mercancías naufragadas en Perú. AGN, AHH, 213-11. En 1643 el representante en la corte de Madrid percibía 300 pesos. A fines de siglo el consulado mantenía un solo apoderado en la corte. Gastos ordinarios “*que tiene el consulado de México en cada un año*”. Año de 1643. AGN, AHH, 132, 20; Vetancurt, Agustín de, *op. cit.*, nota 44, p. 102.

⁴⁶ Cuando menos desde 1720, el agente de negocios del consulado fue Pedro Cristóbal de Reinoso Mendoza, quien sirvió a la corporación con el apoyo de su hijo Juan Joseph, que a su muerte lo sucedió y continuó al servicio del consulado hasta octubre de 1749. AGN, AHH, 2025.

⁴⁷ Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 33, pp. 45-47 y *op. cit.*, nota 4, p. 55.

⁴⁸ Hoberman, Louisa Schell, *op. cit.*, nota 41; Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 2.

representación del comercio de Nueva España. Aun cuando todos los compradores de ultramarinos pagaban el derecho de avería, con cuyos productos se sostenía el consulado, éste únicamente defendía y promovía los intereses de los mercaderes de la capital. La situación de privilegio de los miembros del consulado reforzó su poder económico y su primacía sobre los negociantes del interior, situación que empezó a cambiar con la creación de los cuerpos mercantiles de Veracruz, Guadalajara y Guatemala a mediados de la década de 1790. Por último, el privilegio de la representación permitió a la universidad de mercaderes defender sus principales intereses, como fue el caso de la administración de las alcabalas y la apertura del comercio triangular del Pacífico.

V. SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN	Archivo General de la Nación.
AGI	Archivo General de Indias.
AHH	Archivo Histórico de Hacienda

1. *Bibliografía*

- BARRERO GARCÍA, Ana Ma., “La legislación consular en la Recopilación de Indias”, en Francisco de Icaza Dufour, coordinador, *Recopilación de leyes de los reynos de las indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987.
- BASAS FERNÁNDEZ, Manuel, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna, 1963.
- BOOKER, Jackie Robinson, “The Merchants of Veracruz, Mexico: A Socioeconomic History, 1790-1829”, Berkeley, University of California, 1984, (Doctor of Philosophy in History, Ph. D. Thesis, unpublished), 299 p.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, 2006.
- *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GUICE, Clarence Norman, *The consulado of New Spain, 1596-1795*, Berkeley,

- University of California, (Doctor of Philosophy in History. Ph. D. Thesis, unpublished), 1952.
- HARING, Clarence H., *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial Mexicana / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, (Los Noventa, 12).
- HOBERMAN, Louisa Schell, *Mexico's merchant elite, 1590-1660. Silver, state and society*, Durham, Duke University Press, 1991.
- “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, coordinadoras, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto Investigaciones Históricas, UNAM. (Lecturas de historia económica mexicana), 1998, pp. 61-82.
- HOBERMAN, Louisa Schell, *Mexico's merchant elite, 1590-1660. Silver, state and society*, Durham, Duke University Press, 1991.
- “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, coordinadoras, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto Investigaciones Históricas, UNAM. (Lecturas de historia económica mexicana), 1998, pp. 61-82.
- IBARRA, Antonio, “El Consulado de comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818”, en Guillermina del Valle Pavón, (coordinadora), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora / CONACyT, 2003, pp. 310-334.
- IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino, “El Libro del Consulado del mar”, en *Del Ius mercatorum al derecho mercantil*, Carlos Petit (editor), Madrid, Marcial Pons, 1997, Monografías jurídicas, pp. 109-142.
- LOBATO FRANCO, Isabel, “El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauría, comprador de oro y plata”, en Carlos Martínez Shaw y José Ma. Oliva Melgar (eds.), *El sistema Atlántico Español (Siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de historia, 2005, pp. 203-222.
- MOLAS RIBALTA, Pere, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1985.
- RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación, *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1960.

- SMITH, Roberth Sidney, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, Ediciones Península, 1978, (Historia, ciencia, sociedad 147).
- “Los consulados de Nueva España”, en Roberth S. Smith y José Ramírez Flores, *Los consulados de comerciantes de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, (Serie Historia del Comercio Exterior México), pp. 13-38.
- VALLE PAVÓN, Guillermina del, “Bases del poder de los mercaderes de plata de la ciudad de México. Redes, venalidad, consulado y casa de moneda a fines del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 68, núm. 2 de 2011, pp. 565-598.
- “Los excedentes del ramo alcabalas. Habilitación de la minería y defensa del monopolio de los mercaderes de México en el siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, v. LVI, núm. 2, (223), enero-marzo 2007, pp. 969-1016.
- “Los mercaderes de México y la transgresión de los límites al comercio Pacífico en Nueva España, 1550-1620”, en *Revista de Historia Económica, La Economía en tiempos del Quijote*, v. XXIII, número extraordinario, Madrid, 2005, pp. 213-240.
- “Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII”, en *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comercio siglos XVIII y XIX. Elites comerciales, instituciones corporativas y gestión del cambio económico colonial*, Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, (coords.), Frankfurt, Ed. Vervuert, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 41-72.
- “Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México”, en *Historia Mexicana*, revista del Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, vol. LI, núm. 3, (202), enero-marzo 2002, pp. 517-557.
- “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, en *Historia y Grafía*, Universidad Iberoamericana, núm. 13, 1999, pp. 203-223.
- “El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, México, (Tesis para optar al grado de doctor en historia) El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997.
- VILA VILAR, Enriqueta, “El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII: una aproximación”, en Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe, eds., *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos / Texas-Tech University, 1999, pp. 3-34.

WOODWARD, Ralph Lee Jr., “Justicia mercantil en Guatemala (1793 a 1871). El tribunal del consulado”, en *Revista jurídica interamericana*, v. XVIII, 1966, pp. 315-336.

2. Colecciones documentales, documentos impresos y obras de la época

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747.

Ordenanzas del Consulado de México Universidad de mercaderes de esta N.E. Confirmadas por el Rey N.S. en el año de 1607, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1816.

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, prólogo por Ramón MENÉNDEZ Y PIDAL, estudio preliminar Juan MANZANO MANZANO, Madrid, Cultura Hispánica, 1681.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *Política Indiana. Corregida e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de Contratación de Cádiz*, Madrid, Ediciones Atlas, 1972, Biblioteca de Autores Españoles, tomo quinto.

VETANCURT, Agustín de, “Tratado de la ciudad de México y las grandezas que la ilustran después que la fundaron españoles”, en *La ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, prólogo y bibliografía Antonio Rubial García, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, (Cien de México), 1990.

MESA V
INSTITUCIONES JURÍDICAS
EN MÉXICO

EL BANCO DE FOMENTO AGRÍCOLA
DE ZACATECAS: PROYECTOS DESAMORTIZADORES
Y DE REFORMA AGRARIA, EN 1829
(Notas exploratorias)

José ENCISO CONTRERAS*

*Para Mariana Terán y Edgar Hurtado,
esos buenos vecinos, con mi gratitud y cariño.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Las ideas de García Salinas sobre el agro y el Banco.* III. *El Banco sin nombre.* IV. *Sobre el capital y patrimonio bancario.* V. *Suerte te dé dios...* VI. *Una reforma agraria con intenciones colonizadoras.* VII. *No tiene la culpa el indio... desamortización de los bienes de los pueblos.* VIII. *La Escuela de Agricultura.* IX. *Efectos de la creación del banco.* X. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Mediante decreto de fecha 11 de diciembre de 1829, el gobernador de Zacatecas, Francisco García Salinas, declaró la creación provisional de un Banco, acción que fue aprobada *fast track* por el Congreso del Estado, como resultado del proyecto de ley que el propio titular del ejecutivo había presentado a aquella soberanía, apenas cuatro días antes. La medida quedaba enmarcada en el proyecto de modernización que la primera generación liberal de federalistas de Zacatecas estaba poniendo en marcha. El asunto es interesante por tratarse, según la información de que disponemos de momento, del primer Banco establecido en el México independiente.

Se sabe que el primer banco propiamente dicho instituido en el mundo hispano fue el llamado Banco de San Carlos, mediante real cédula de 1782, cuyo funcionamiento resultó poco eficaz y su influencia en la Nueva España,

* Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

realmente mínima. También sabemos que a finales del siglo XVIII aparecieron en el virreinato los “bancos de plata” y las “compañías de habilitación y avío”, de carácter privado y relacionados estrechamente con la minería, pero las condiciones sociales de la época ocasionaron que su operación se suspendiera. Otro antecedente de consideración fue el Monte de Piedad de Ánimas, instituido en 1775 por el benefactor Pedro Romero de Terreros. En sus inicios, y marcadamente en vida de su fundador, funcionó exitosamente efectuando operaciones prendarias y otorgando garantías de orden judicial. Fue objeto de varios desfalcos y disputas entre grupos políticos¹.

Ya durante el periodo nacional, el primer antecedente de que se tiene noticia fue el del general Francisco de Garay, quien obtuvo concesión por parte del gobierno, en 1824, para fundar un banco que comenzaría sus actividades con un capital inicial de un millón de pesos, teniendo el privilegio de emitir billetes de banco hasta por seis millones. Pero el proyecto quedó en eso; mero intento. Caso digno de citarse fue el llamado Banco de Avío para Fomento de la Industria Nacional, cuya fundación fue propuesta en el verano de 1830 —medio año después del Banco de Zacatecas—, y la ley que lo instituyó fue decretada finalmente en octubre del año siguiente².

La iniciativa del gobernador zacatecano se ubicaba en el contexto de absoluta carencia de recursos para sostener la gestión pública en México y desde luego, en circunstancias poco halagüeñas en el ámbito económico. La situación era generalizada. Tras la guerra de independencia, los gobiernos nacionales y provinciales debieron comenzar a actuar en situación de total precariedad por la crisis económica y los atrasos estructurales de la economía y el mercado, como consecuencia del conflicto, aunque los prolegómenos del estancamiento vinieran ya desde el siglo XVIII³.

¹ Alfredo Lagunilla Iñárritu. *Historia de la banca y moneda en México*. México: Jus, 1981, pp. 30-31.

² Ídem, pp. 35 y 37. La administración del banco quedaría en manos de una Junta presidida por el secretario de relaciones, y el establecimiento tendría el objetivo primordial de comprar maquinaria para ser facilitada a crédito a industriales que, principalmente en el ramo textil, crearían compañías dedicadas a esa industria. “Es decir, esta fue la primera institución formal de crédito de que hay noticias, pero su conformación de capital tuvo la característica especial de no ser suscrita por los ahorradores habituales, sino por impuestos de aduanas y señoreaje de minas que debían cubrir sus caudales.” Adicionalmente se intentó que el gobierno quedara autorizado para obtener un empréstito a pagar con 3% de interés para que el banco comenzara sus actividades de manera inmediata. Esta autorización nunca se llevó a efecto. La capitalización del instituto se dio, por lo mismo, de manera paulatina. Merced a este patrocinio fueron creadas empresas en Tlaxcala, Puebla y Tlalnepantla.

³ Rosa María Meyer Cosío. “Empresarios, crédito y especulación (1820-1859)”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores). *Banca y poder en México (1800-1925)*. México: Grijalbo, 1985, p. 99.

Principales fuentes de financiamiento con que funcionaba el gobierno virreinal eran la Iglesia y los ricos comerciantes del consulado. La migración de muchos españoles acaudalados a causa de la conflagración independentista, acarreó por añadidura la fuga de grandes capitales, y esta deficiencia propiciaría distorsiones ominosas, como el predominio del agio, es decir de voraces prestamistas que medraban con la bancarrota estatal⁴.

Sin embargo, la principal entidad financiera de la época seguiría siendo la Iglesia, que hacía las veces de aviadora y de institución crediticia. Prácticamente la totalidad de los capitales con que empeñosa y provechosamente trabajaba la Santa Madre provenía de las obras pías y las capellanías. "... prestaba los capitales de estas fundaciones y con los réditos que devengaba se cumplían los designios del fundador: por ejemplo, el mantener a un capellán para que orara por su alma o el sostener la vida conventual de una monja." Para la administración de los préstamos, las diócesis contaban con una dependencia especializada, el Juzgado de Capellanías, Testamentarias y Obras Pías. Una pregunta que surge al respecto consistiría en conocer la importancia de la participación eclesiástica en el mercado crediticio de la época, que es cuestión difícil de abordar, sin duda alguna, aunque los estudiosos en la materia afirman que el crédito eclesiástico fue muy superior al que ofrecían los particulares⁵.

Aunque no siempre los capitales eclesiásticos habían sido utilizados a manera de crédito para financiar las necesidades del estado, por lo menos durante el periodo colonial, pues parte de los traspasos de capitales al estado se hacía graciosamente. Por ejemplo, la diócesis de Guadalajara, a cuya obediencia se sometían las parroquias de Zacatecas, entre 1808 y 1814 contribuyó a la corona con más de 350 mil pesos, "en donativos y empréstitos"⁶. O sea que pobres, lo que se dice pobres, no estaban los de la diócesis tapatía.

Es dudoso que aquellas prácticas graciosas de la Iglesia se mantuvieran con posterioridad a la Independencia, ante los problemas financieros del gobierno nacional. Hacia 1822, la deuda pública del joven estado mexicano alcanzaba los 45 millones de pesos, mientras que la Iglesia en lo general gozaba de excelente salud patrimonial. Ni las conflagraciones ni las asonadas

⁴ Ídem, pp. 100-102.

⁵ Francisco J. Cervantes Bello. "La Iglesia y la crisis del crédito colonial en Puebla", en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores), *op. cit.*, p. 62.

⁶ "Carta motivada por el donativo de trescientos cincuenta mil pesos que el excelentísimo señor Cabañas en unión de su Cabildo, envió a Su Majestad en críticas circunstancias económicas para la monarquía española", Guadalajara de Indias, 18 de agosto de 1814, en J. Ignacio Dávila Garibi. *Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*. Tomo IV, volumen 1. México: Cvltura, 1967, pp. 503-505.

habían afectado sus bienes. Se tiene por cierto que la salud del patrimonio eclesiástico era lo suficientemente sólida como para seguir prestando caudales de gran consideración, con el interés de 5% anual que se había conservado durante décadas. Los cálculos sobre el monto del patrimonio de la Iglesia en México según los autores de la época, oscilaban entre los 179 millones de pesos estimados por José María Luis Mora, y los 300 millones que tanteaba Lucas Alamán⁷.

Mas no todo el capital eclesiástico era líquido, es decir, no todo podía ser utilizado en términos financieros. El obispo Abad y Queipo llegó a estimar la capacidad crediticia del clero en 44 millones y medio de pesos, todos “procedentes de los capitales impuestos por los juzgados de capellanías y obras pías.” Huelga decir que la política crediticia de la Iglesia estaba dirigida principalmente a sujetos con probada capacidad de pago, de allí la salud financiera eclesiástica⁸.

Por otro lado, los recursos que el estado nacional obtenía de los agiotistas eran destinados primordialmente para el sostenimiento de la burocracia y del ejército, tradicionales barrilitos sin fondo para las finanzas públicas. Hacia 1827, año de la bancarrota generalizada, el estado no podía recibir más préstamos de la banca extranjera, principalmente de la británica — que ya estaba absolutamente amolada —, y aceptaba pagar réditos de hasta 60% a capitales provenientes de potentados comerciantes nacionales⁹.

Hacia donde se dirigiera la vista en México, los capitales más abundantes, los patrimonios y heredades más abultados, pertenecían al clero. Y como ni el dinero ni el amor se disimulan. En aquellas circunstancias, la idea de agenciarse recursos para el Estado provenientes de los bienes de la Iglesia, estuvo presente desde las primeras administraciones federales, pero la mera intención concitó furibunda oposición del clero, quien entonces se apoyó en la finísima persona de don Antonio López de Santa Anna para nulificar los proyectos secularizadores de Valentín Gómez Farías, que se orientaban en aquella dirección. En contraste, la administración santanista intervino más tarde las rentas de los estados para el sostenimiento de las obligaciones del gobierno nacional¹⁰.

Es pertinente recordar que la llegada a la presidencia y vicepresidencia de Santa Anna y Gómez Farías, respectivamente, permitió en un inicio

⁷ Rosa María Martínez de Codes. *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004)*. Estudio jurídico. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 71.

⁸ *Loc. cit.*

⁹ Bárbara Tenenbaum, “Banqueros sin bancos: el papel de los agiotistas en México (1826-1854)”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores), *op. cit.*, pp. 80 y 81.

¹⁰ Ídem, p. 83.

impulsar el programa político liberal de este último, el cual consistía en: 1) Libertades de opinión e imprenta. 2) Abolición de los fueros militar y eclesiástico. 3) Desaparición de las órdenes monásticas. 4) Ordenación y control de la deuda pública. 5) Combate a la bancarrota de la propiedad raíz. 6) Eliminación del monopolio del clero sobre la educación y 8) Creación de colonias para garantizar la integridad territorial del país¹¹, entre otros objetivos.

El congreso nacional promovió entre 1833 y 1834 una serie de disposiciones orientadas “a la ocupación de los bienes del clero y que éste pasase a convertirse en una burocracia eclesiástica patrocinada por el Estado.”¹² Bienes y capitales eclesiásticos precisaban ser desamortizados por razones de estado y de la atención de las necesidades nacionales. Estas ideas secularizadoras no eran nuevas, pues es bien conocido que existían numerosos precedentes recientes de procesos desamortizadores en España¹³.

II. LAS IDEAS DE GARCÍA SALINAS SOBRE EL AGRO Y EL BANCO

A nivel nacional, los problemas del campo eran vistos, de acuerdo a cada funcionario y administración presidencial, bajo distintas ópticas, todas ellas limitadas. El ministro de Relaciones, Juan José Espinosa de los Monteros, al abordar el problema de la agricultura en el país, en su memoria de 1827, parece reducir sus principales problemas a cuestiones de promoción de la adaptación de especies vegetales y animales extranjeros a las condiciones del agro mexicano, y no percibe problemáticas mayores¹⁴.

Otros ministros de años posteriores mantienen la misma postura simplista, y no sería sino hasta la gestión de Lucas Alamán, que se tocaría el punto de la grave descapitalización del campo mexicano. La solución que

¹¹ Rosa María Martínez de Codes, *op. cit.*, p. 73.

¹² Ídem, p. 75.

¹³ Manuel Teruel Gregorio de Tejeda. *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona: Crítica, 1993, p. 130 y ss. Al respecto se han mencionado varios documentos legales, como el Breve de 14 de junio de 185 que concedía autoridad para enajenar bienes eclesiásticos de cierto valor, mediante una comisión mixta de laicos y eclesiásticos. También pueden consultarse los reales decretos de 4 de diciembre de 1808, y de 18 de agosto, 18 y 27 de noviembre de 1809, que desinaban a bienes nacionales los pertenecientes a corporaciones suprimidas por la Inquisición. Otro decreto de la Junta Central de 6 de diciembre de 1809, que aplicaba a las necesidades urgentes del Estado las obras pías no destinadas a beneficencia, educación u otro cometido de utilidad pública. Destaca igualmente el decreto de la misma junta, de fecha 16 de junio de 1812, en que se ordenaba disponer de parte de los diezmos en favor del Estado. Entre muchos más.

¹⁴ Juan José Espinosa de los Monteros. *Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana*. México: Imprenta del Supremo Gobierno, 1827, p. 21.

proponía don Lucas, en febrero de 1830, era proseguir con el tradicional financiamiento que proporcionaban las corporaciones eclesiásticas a moderados intereses y “cuyos fondos pudieran considerarse como otros tantos bancos establecidos en beneficio de los labradores.”¹⁵ En ningún caso se entendía a la concentración de la propiedad raíz como obstáculo fundamental para el desarrollo de la agricultura en México. De tocar los bienes de la Iglesia, mucho menos. La cosa no parecía ser urgente en manera alguna.

En cambio, se creía por parte de la élite liberal zacatecana en el poder, que la creación de un banco promovería la recuperación de la economía agrícola, aunque desde luego para ese propósito contaba con la desamortización de los bienes raíces concentrados por el clero en el territorio estatal, y con el uso de los capitales líquidos de la Iglesia en la consecución de este fin. Condición indispensable para la reactivación económica sería el impulso de la redistribución de la propiedad rural, creando un sector de pequeños propietarios privados en el campo, a través de una reforma agraria. Los objetivos colonizadores que integraban el programa liberal a nivel nacional, se expresaban en Zacatecas a través de la aplicación de esta ley que sólo aparentaba ser bancaria, pues la asignación de tierras a los solicitantes implicaba la necesidad de ir creando nuevas poblaciones y municipalidades en la mayor parte del territorio del estado de Zacatecas.

Interesante línea para desarrollar en una investigación más detenida, sería la medida en que las ideas de la ilustración española estaban influenciando a nuestros liberales de Zacatecas, siempre tan atentos al desarrollo ideológico de la vanguardia europea. No puede dejar de comentarse por lo pronto la coincidencia de las ideas de García y sus seguidores con las obras de Jovellanos, que llegó a plantear que la amortización de bienes raíces, particularmente la eclesiástica, era contraria a la economía civil¹⁶.

No se puede dejar de lado el efecto que la expulsión de los españoles tuvo sobre la economía estatal, de tal manera que se adoptaron una serie de medidas de promoción, como es el caso; a propuesta del gobernador García Salinas, la nueva institución bancaria proporcionaría medios de subsistencia a los agricultores sin tierra.

A más de ser institución precursora en la historia bancaria de México, el Banco de Zacatecas, por las razones que hemos expuesto en párrafos anteriores, ofrece el atractivo de no ser una entidad bancaria en el sentido tradicional, sino de ser una especie de banca de fomento agrícola, para hablar

¹⁵ Lucas Alamán. *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores*. México: Imprenta del Águila, 1830, p. 27.

¹⁶ Gaspar de Jovellanos. *Informe en el Expediente de Ley Agraria*. Burdeos: Imprenta de Lawalle joven y sobrino, 1820, p. 154 y ss.

términos contemporáneos, pues mientras otras versiones previas durante el periodo colonial y posteriores durante el nacional, se orientaban más bien al desarrollo de la industria manufacturera, la minería o al crédito a los particulares en pequeña y gran escala, el de Zacatecas quedaba instituido con propósitos de tan gran calado, que hicieron prácticamente imposible su cumplimiento.

En la exposición de motivos, el gobernador García Salinas justificaba su iniciativa dejando entrever que su propósito fundamental consistía en promover medidas en contra de la ominosa concentración de la propiedad rural, a la que veía como severo obstáculo para el desarrollo del joven Estado de Zacatecas. Afirmaba que tal acaparamiento ocasionaba severos males a la sociedad y, por el contrario, exaltaba los señalados beneficios que podían obtenerse de la división de los latifundios —sin llamarlos de esa manera—, y de la incorporación al mercado de los bienes raíces de manos muertas. El mero hecho de aludir este argumento ya ponía pero que muy nerviosos a los latifundistas y desde luego al clero.

También refiere nuestro gobernador que las desmesuradas dimensiones de las haciendas de campo eran causa de la desmoralización de los hombres del campo, de por sí inclinados a la ociosidad y los vicios. Otra variante del problema de la concentración de la propiedad raíz, según escribió, consistía en que los arrendatarios de terrenos de las grandes haciendas no tenían la mínima seguridad jurídica sobre las tierras que explotaban mediante ese tipo de contratos, de tal forma que no encontraban incentivo alguno para realizar mejoras en fundos que eran ajenos, para conseguir así el tan deseado adelanto que la agricultura demandaba; porque cualquier mejora daría pie a que el propietario, codicioso, los despojara de los predios puestos en utilidad o mejorados.

Esto a su vez condicionaba que los trabajos de los agricultores fueran superficiales y de pobres alcances, por lo que necesitaban invertir exclusivamente la tercera o cuarta parte de su tiempo, y dedicaban el restante al ocio y la disipación. “Es decir, nuestros labradores han de ser precisamente viciosos, y como los productos de su industria no pueden proporcionarles lo que necesitan para satisfacer sus vicios se echan a buscarlo por medios reprobados, dedicándose a la estafa y al robo, y trasladando su residencia a los lugares, donde el tráfico y la concurrencia de gentes corrompidas, les proporcionan más medios de fomentar sin trabajar sus depravadas hábitos.”¹⁷

¹⁷ Archivo de José Enciso Contreras. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento en el Estado de Zacatecas*. Zacatecas, 11 de febrero de 1829, p. 1-2. (En adelante este repositorio será referenciado con las siglas AJEC).

El gobernador insistía en que la apertura del Banco traería múltiples beneficios a la sociedad, evitando la dilapidación de caudales sagrados, aumentando los ingresos para el culto religioso, la dotación de escuelas, el socorro de los enfermos y especialmente contribuyendo a la eliminación de la miseria y la indigencia, dedicando los recursos provenientes del establecimiento, a la promoción de la estabilidad y seguridad de los agricultores en la posesión de sus tierras, y combatiendo “las turbas de bandidos que hoy infestan nuestros campos y ciudades”¹⁸

Según Elías Amador, el proyecto “fue el primer paso que Zacatecas dio, en aquella época difícil y calamitosa, en la senda de las reformas políticas, adelantándose bastante a los tiempos en que una guerra cruenta y atrevida vino a hacer de esas reformas el Código fundamental que hoy rige a la República.”¹⁹

Algunos estudios sobre las ideas económicas de García, han sostenido que en el programa económico para Zacatecas por él impulsado, ocupó lugar preponderante la creación del Banco que ahora nos ocupa, pero creemos que es posible afirmar que se trataba del principal instrumento de la política económica de aquella élite de liberales que pretendía la modernización de la sociedad de Zacatecas en los albores de la vida nacional²⁰.

Robert A. Potash ha señalado que el periodo de doce meses que comenzó a correr desde diciembre de 1828, fue de gran trascendencia para entender entre otras cosas la posición que el gobierno nacional en materia económica, y creo que esto puede hacerse extensivo a las administraciones estatales como Zacatecas, porque en ese tiempo se consolidaba la actitud del gobierno por intervenir deliberadamente en la vida económica del país, pese a que el lapso a que se refiere Potash también se haya caracterizado como muy violento e inestable. En realidad estamos hablando de un periodo decisivo que comprende básicamente al año de 1829, en que se enmarca este breve texto²¹.

¹⁸ Ídem, p. 2.

¹⁹ Elías Amador. *Bosquejo Histórico de Zacatecas*. Tomo segundo. Aguascalientes: Talleres tipográficos Pedroza, 1943, p. 361. Cuando el autor hablaba del código que regía la república Amador se refería a la Constitución de 1857.

²⁰ Raúl Delgado Wise y José Luis España Téllez. *El federalismo de Francisco García Salinas: una visión no presidencialista*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas-IV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1997, p. 20 y ss. Los autores aluden asimismo, como parte del proyecto liberal de García Salinas, la creación de la Escuela Práctica de Agricultura que, dicho sea de paso, también era resultado directo de la ley que creaba el Banco; la instauración de una compañía minera estatal que explotara yacimientos abandonados por los mineros españoles; la institución en Jerez y Villanueva de sendas industrias para la fabricación de rebozos de seda y algodón, entre otras medidas.

²¹ Robert A. Potash. *El Banco de Avío de México*. México: Fondo de Cultura Económica, 1959, p. 53 y ss.

III. EL BANCO SIN NOMBRE

La ley comienza estableciendo un Banco en la ciudad de Zacatecas, al que no le asignaba denominación adicional ninguna, cuyo objeto principalísimo sería “adquirir terrenos para repartirlos en arrendamiento perpetuo a los labradores que no los tengan en propiedad.”²² Es decir, el uso de una especie de enfiteusis en beneficio de los agricultores zacatecanos sin tierra. Para efectos prácticos en este trabajo, le hemos denominado Banco de Fomento Agrícola, aunque, como se verá, los propósitos de que fue dotado rebasaban con mucho los asuntos relativos meramente al campo.

Conviene hacer breve descripción de este Banco. Como solían ser los proyectos institucionales impulsados por aquella primera generación de federalistas zacatecanos, la gestión de la flamante institución realmente era simple y mínima. A la cabeza estaría una Junta Directiva, que se integraría con tres funcionarios: director, tesorero y contador, bajo la autoridad del primero, quien tendría la representación del instituto. Como empleados sólo se autorizó a un agrimensor al que asistirían dos ayudantes, así como un escribano y los amanuenses que fueran necesarios²³.

La junta quedaba facultada para solicitar cuanta información y documentos fueran necesarios a dependencias oficiales y a particulares, con el propósito de dar cumplimiento a sus fines, así como para nombrar en cada municipalidad uno o más comisionados, incluso pagando sus expensas, para tramitar los negocios de su competencia en cada sitio que así lo requiriera²⁴. Si en un principio no fuera suficiente el trabajo de un solo agrimensor, la junta podría contratar provisionalmente los que fuesen necesarios²⁵.

Adicionalmente, todas las atribuciones concedidas por la ley al Banco, se ejecutarían en la vía gubernativa, es decir administrativamente, sin “figura de juicio”, y desde luego “con subordinación al gobierno”²⁶.

IV. SOBRE EL CAPITAL Y PATRIMONIO BANCARIO

1. *Capital inicial*

El problema de los recursos con los que el Banco comenzaría a operar adquiriendo tierras para arrendarlas, se resolvería con los caudales provenientes de

²² AJEC. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento...*, artículo 2.

²³ Ídem, artículos 4-6.

²⁴ Ídem, artículos 54 y 55.

²⁵ Ídem, artículo 77.

²⁶ Ídem, artículo 68.

tres fuentes. Por un lado, de la tercera parte de los productos líquidos generados por la renta del tabaco en Zacatecas, a que se refería el proyecto de ley de 19 de noviembre de 1829. Otra fuente sería la tercera parte de los diezmos eclesiásticos que por ley de reciente publicación pertenecían al estado de Zacatecas y, por último, se aclaraba que las obligaciones que contrajera la nueva dependencia serían afianzadas con las rentas del propio Estado. Pero conforme avanza el articulado legal se advierte que el número de las fuentes del capital bancario inicial se iría incrementando y se afectarían con ello peligrosamente los intereses de grupos sociales muy influyentes. En previsión de conductas evasoras, la ley estableció que desde su publicación quedaban prohibidas la ocultación y la extracción del estado de los capitales a que se hacía referencia en ella, haciendo responsables a los tenedores de los mismos²⁷.

Anotaremos aquí para percibir el contraste entre ambos modelos, que el ya referido Banco de Avío para Fomento de la Industria, fundado en la ciudad de México por el gobierno de Anastasio Bustamante, meses más tarde que el de Zacatecas, y que fuera impulsado por el ministro Lucas Alamán, preveía su capitalización a partir de una parte de los impuestos provenientes de la industria y comercio del algodón, pero nunca a partir de los capitales eclesiásticos, como sucedía en Zacatecas²⁸.

2. Otras fuentes de capitalización

Medio de capitalización sería también la incorporación a los activos bancarios de las fincas rústicas que estuvieran sujetas a concurso de acreedores, por todo su valor, siempre y cuando después de los seis meses posteriores a la publicación de la ley no hubieran sido liquidados o consignados a los acreedores. En lo sucesivo, los concursos debían concluirse en el plazo de diez meses, porque de no hacerse así el Banco podría comparecer en juicio y exhibir el valor de las fincas en el plazo convenido con los acreedores, y en el interin pagaría los réditos legales para quedarse con los bienes²⁹. Las fincas urbanas que entraran al dominio del Banco podrían destinarse a servicios públicos, siempre que el arrendamiento de ellas quedara afianzado a satisfacción de la junta³⁰. Además, el establecimiento podría hacer posturas sobre los terrenos que fueran puestos en venta en Zacatecas, y tendría la prelación en igualdad de circunstancias, disponiendo de los predios adqui-

²⁷ Ídem, artículo 76.

²⁸ Robert A. Potash, *op. cit.*, p. 76-77.

²⁹ AJEC. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento...* artículos 58-60.

³⁰ Ídem, artículo 56.

ridos para su división en suertes y asignación en los términos de la ley que se comentarán adelante³¹.

Otra de las fuentes de capitalización era aun más complicada y a la larga ocasionaría más crispación que las anteriores, pues se ordenaba que pasarían al patrimonio del instituto nada menos que las fincas rústicas “y terrenos cualesquiera que sean”, pertenecientes a comunidades religiosas, pagándoseles el rédito legal de 5% anual³². Por si fuera poco, también los bienes de las cofradías quedaban incluidos en estas fuentes de recursos³³.

Se hace alusión en la ley a otras fuentes de capitalización, como serían las obras pías, cualquiera que fuese su objeto, que consistieran en fincas rústicas, bienes muebles, huertas y terrenos de cualquier clase³⁴. En otras palabras, las fincas urbanas pertenecientes a este tipo de fundaciones pasarían igualmente al dominio del Banco con el valor que resultara de su respectivo avalúo, efectuado en los términos de la propia ley; la medida afectaba incluso aquellas obras pías que consistieran en dinero en efectivo, pagándose en todo caso a quien tuviera derecho, el rédito legal a que hubiere lugar. En el primer caso las fincas se venderían tan luego entraran bajo el dominio del establecimiento, y en el ínter permanecerían arrendadas por cuenta del Banco. El dinero en efectivo pasaría directamente a los activos bancarios. Igual ocurriría con todos los bienes y capitales de cualquier clase pertenecientes a obras pías instituidas en testamentarias y que aún no hubieran sido cumplidas. Para este efecto la Junta, con autorización del gobierno, concedería plazo “muy corto” a los albaceas y tenedores testamentarios para que ingresaran los bienes al Banco, pertenecientes a las obras pías que debieran estar ya cumplidas de acuerdo a la ley respectiva³⁵.

3. *Obras pías y capellanías*

Dada la escasez de estudios al respecto así como la importancia que les concede la ley del Banco como medio de aprovisionamiento de recursos, es

³¹ Ídem, artículos 61 y 62

³² Ídem, artículo 42.

³³ Ídem, artículo 15. Aparte de las funciones religiosas que cumplían, las cofradías de culto también funcionaron como sociedades mutualistas que, contando con capital social propio, proporcionaban créditos a los cofrades. Su capitalización, como en el caso de la Cofradía de Aranzazú, de la ciudad de México, y otras muchas más, procedía de la aceptación de bienes y capitales procedentes de legados testamentarios y obras pías. *Vid.* Clara García Aylluardo, “El comerciante y el crédito durante la época borbónica en la Nueva España”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores), *op. cit.*, p. 43.

³⁴ AJEC. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento...* artículos 1-3 y 7.

³⁵ Ídem, artículos 37-40.

conveniente recordar que una obra pía, como afirma Rosalva Loreto, era ante todo una obra de caridad. Eran fundaciones reconocidas por la Iglesia. “Se establecían con un bien material, dinero o deudas, de cuyos réditos se beneficiaba a mujeres huérfanas, que eran dotadas para tomar estado, casarse o profesar en un convento. También podían destinarse para sostener festividades o algún otro acto de beneficencia.”³⁶

Si bien las capellanías tenían como propósito en estricto sentido —tal y como el propio vocablo lo sugiere—, el sostenimiento de un capellán, en sentido amplio puede decirse que los recursos que se obtenían de las rentas provenientes de las obras pías, podían utilizarse para la realización de acciones en beneficio del prójimo o del culto divino. Por excelencia se habla de la adquisición de ornamentos, celebración de aniversarios, misas, dotaciones de huérfanas y crianza de niños, entre otros.

Gisela von Wobeser ha dedicado algunos estudios a esta cuestión, en los que explica las razones que socialmente inducían a determinados sectores de la población, principalmente a los más pudientes, para fundar obras pías y capellanías. Menciona que cumplían la función de patentizar el status de personas y familias, asumiendo el modelo de vida impuesto por las clases dominantes; razón de no menos importancia era el beneficiar a un miembro de la familia que quería asumir o había adoptado el estado clerical, o bien a menores, mujeres o personas imposibilitadas por alguna causa y, obviamente, se toman en cuenta las poderosas razones de naturaleza espiritual y religiosa de la población de la Nueva España, tan dada a la exacerbada práctica religiosa³⁷.

No debe menospreciarse la importancia económica que una obra pía pudiera alcanzar. Durante el siglo XVIII, por citar un caso ilustrativo, los recursos provenientes de legados de obras pías, depositados en cofradías y hermandades de Manila, destacadamente la de la Santa Misericordia y la de la tercera Orden de San Francisco, contribuyeron notablemente al avío del comercio transpacífico con Acapulco³⁸.

³⁶ Rosalva Loreto López, “La caridad y sus personajes: las obras pías de don Diego Sánchez Peláez y doña Isabel de Herrera Peregrina. Puebla, siglo XVIII”, en Pilar Martínez López-Cano *et al.* (Coodinadores). *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 263-264.

³⁷ Gisela von Wobeser. *El crédito eclesiástico en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 11.

³⁸ Carmen Yuste, “Obras pías en Manila. La Hermandad de la Santa Misericordia y las correspondencias a riesgo de mar en el tráfico transpacífico en el siglo XVIII”, en María del Pilar Martínez López-Cano *et al.* *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 188 y ss.

Por su parte, la capellanía tuvo su origen en el derecho canónico, aunque también fue objeto de regulación por parte del derecho secular. Era una fundación creada a perpetuidad, instituida por vía testamentaria o pacto inter vivos, mediante la cual el fundador gravaba un bien inmueble o cierta cantidad de dinero situada sobre un inmueble, para costear con sus intereses o réditos la celebración de misas u otros actos piadosos y beneficiar a determinadas personas o instituciones eclesiásticas, o bien a los aspirantes al sacerdocio, con el título de patronos o capellanes³⁹.

La propiedad de bienes y capitales de una capellanía —al igual que ocurría con las obras pías— quedaba exclusivamente en manos de la fundación. Los beneficiarios sucesivos de sus réditos simplemente eran una especie de fideicomisarios y sólo tenían derecho al usufructo, es decir, únicamente el derecho a la renta que obtenían⁴⁰.

Prosiguiendo con nuestra exposición diremos que, según la ley que nos ocupa, entrarían al Banco de Zacatecas los capitales de obras pías impuestas a censo en fincas rústicas o urbanas de propiedad particular, siguiendo un procedimiento claramente establecido. Tales bienes y capitales fueron enumerados por la ley⁴¹.

³⁹ Abelardo Levaggi. *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1982, p. 21-22. La capellanía era también una fundación perpetua a través de la cual una persona separaba de su patrimonio ciertos bienes, en vida o por vía testamentaria, y formaba con ellos un vínculo, “es decir un todo indivisible, destinado a la manutención o congrua sustentación de un clérigo, que se obligaba por ello a celebrar un cierto número de misas por el alma del fundador o de su familia, o a cumplir otras cargas litúrgicas. El hecho de que estas funciones se realizaran en una capilla explica su denominación.” *Vid.* Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *op. cit.*, p. 63.

⁴⁰ Abelardo Levaggi, *op. cit.*, p. 22. Von Wobeser afirma que ciertas capellanías establecían los llamados patronatos laicos, es decir que no tenían capellanes titulares, sino un laico que escogía, con los recursos provenientes de los bienes, al sacerdote que dijera las misas, e incluso podía sustituirlos a su voluntad. Cuando hubiera un superávit en las rentas, después de pagadas las misas, los patronos podrían disfrutar de él, por lo que eran llamados patronos usufructuarios. La autora afirma que se trataba de instituciones diferentes, los patronatos laicos y las capellanías, aunque íntimamente relacionadas en los hechos, pues los primeros podían convertirse en las segundas. *Cfr.* Gisela von Wobeser. *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 132-133.

⁴¹ AJEC. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento...* artículos 44 y 45. La lista era la siguiente: 1) Los capitales redimidos voluntariamente por individuos que las tuvieren impuestas sobre sus fincas. 2) Los capitales destinados a capellanías cuyo pago ya nadie reclamara. 3) Las fincas rústicas o urbanas gravadas con un capital igual o superior al valor del inmueble, reconocido por el Banco, el que pagaría los réditos correspondientes. 4) Las fincas que además de capital adeudaran réditos y que el importe de uno y otros excedieran el valor de la finca, siendo el Banco responsable del capital y de los réditos, según el valor de la finca, pa-

A los propietarios de bienes rústicos o urbanos que por virtud de esta misma ley debieran entrar al patrimonio del Banco, y que sobre ellos pesaran capitales, se les concedería, si lo solicitaran, plazo razonable para el pago de los capitales adeudados. Si vencido el plazo, el propietario no pudiera pagar el capital adeudado en efectivo, lo harían obligadamente con tierras, desmembrándose las porciones suficientes para cubrir el capital, y con los predios que se obtuvieran el Banco dispondría su reparto en suertes a los campesinos que las solicitaran. Los intereses o réditos que causaran estos capitales mientras no se realizara su incorporación al Banco, se entregarían a quien tuviera derecho, y si no hubiere tales personas, se ingresarían al instituto para ser aplicados conforme a la ley⁴².

Los propósitos institucionales del Banco eran tan desmesurados que podía adivinarse su difícil cumplimiento, sobre todo si tenemos en cuenta que también entrarían al capital bancario las tierras realengas para ser repartidas en los términos de la ley⁴³. Los capitales en efectivo que ingresaran al patrimonio bancario también serían utilizados en la adquisición de tierras para ser repartidas en suertes. Todas las adquisiciones en este rubro quedaban libres de pago de alcabalas u otros impuestos, y lo mismo ocurriría con las costas derivadas de litigios judiciales o administrativos del Banco⁴⁴.

Procedimiento de incorporación de bienes de obras pías

La incorporación al patrimonio institucional de bienes procedentes de estas fundaciones se verificaría mediante sencillo procedimiento, que consistía, para comenzar, en el avalúo de las fincas por su justo precio reconocido por el Banco, el que pagaría a quien correspondiera 5% anual, como réditos, a fin de que se destinaran al cabal cumplimiento de los objetivos de la obra pía. Si hubiere un patrono o administrador de la fundación que tuviera derecho a parte de los productos de ella, se le proporcionarían tal cual, deduciéndolos de los réditos anuales⁴⁵. Las capillas existentes en los

gando a los acreedores los intereses legales. 5) Los capitales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, “a condición de redimirlos dentro del plazo que ya estuviese cumplido” (*sic*). 6) Los capitales impuestos en un plazo que aún no estuviera cumplido, y 7) Los capitales impuestos perpetuamente sin condición de redimirlos. Para el ingreso de estos capitales el Banco debería actuar conforme a la liquidez y recursos con que contara el Estado, teniendo siempre presente el poder cumplir “con la religiosidad debida” el pago de los réditos.

⁴² Ídem, artículos 46-49.

⁴³ Ídem, artículo 67.

⁴⁴ Ídem, artículos 51 y 52.

⁴⁵ Ídem, artículos 8 y 9.

inmuebles de las obras pías, serían entregadas a los curas de las respectivas demarcaciones⁴⁶.

V. SUERTE TE DÉ DIOS...

La reforma agraria implícita en la ley bancaria de García Salinas es sin duda de sus aspectos más interesantes, por lo que conviene prestarle atención. Tan luego como fueran entrando al patrimonio del Banco por cualquiera de los procedimientos señalados por la ley, las fincas serían medidas por el agrimensor y sus ayudantes, los que debían además ejecutar un plano en que se dividiría en tantas suertes como lo permitiera cómodamente el terreno. El vocablo *Suerte* no era muy popular en el argot jurídico de la época, pero en buen castellano debía entenderse por tal básicamente una parcela de tierra de labor. Fue usado por García Salinas y su equipo de juristas para determinar precisamente el tamaño de la unidad de dotación, por designarla de alguna manera, a los campesinos sin tierra.

La acepción de *Suerte* utilizada en la ley está relacionada con uno de los usos antiguos del término, en el ámbito estrictamente agrícola, en que significa una porción de tierra que está separada de otras por sus linderos. El *Diccionario de Autoridades* refiere que se les dio ese nombre en virtud de que en un principio, las parcelas fueron repartidas a sus dueños mediante suertes o sorteo. De cualquier manera, el término estaba en uso en el lenguaje técnico de los agrimensores en tiempos coloniales y prevaleció durante el siglo XIX, por lo menos⁴⁷.

Cada una de estas porciones, según la ley bancaria, debía tener las dimensiones suficientes como garantizar el sostenimiento decoroso de una familia, considerando la clase de cultivo de que se tratara en cada tipo de parcela. La Junta Directiva, remitiría tanto los planos como las divisiones al gobierno del Estado para su aprobación o reforma. Una vez aprobada se procedería al reparto de las suertes entre los solicitantes, los que deberían reunir las siguientes características: 1) No ser propietarios de otro terreno bastante para el sostenimiento de una familia. Es decir, los beneficiarios debían ser campesinos sin tierras. 2) Poseer los aperos necesarios para cultivar la suerte que se solicitara y 3) Debían ser hombres “aplicados al trabajo” y

⁴⁶ Ídem, artículo 18.

⁴⁷ Mariano Galván. *Ordenanzas de tierras y aguas, o sea formulario geométrico-judicial para la designación, establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones y todas suertes de tierras, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores y mercedes de agua*. París: Librería de Rosa y Bouret, 1868, p. 184 y ss.

poseer buena reputación, “no deben estar marcados en la opinión pública con la infame nota de contrabandistas o estafadores de las rentas del estado.”

Las suertes eran inembargables y no aplicables al pago de deudas, y su transmisión de un colono a otro no podría hacerse sin intervención de la Junta Directiva. Todo beneficiario estaba obligado a delimitar su suerte con mojeneras bien definidas y con arreglo al plano original. A propuesta de la junta y con aprobación del gobierno, se extendería un formulario que sirviera de base para que, de manera sencilla, se procediera a la formalización de las escrituras que acreditaran la transmisión de derechos. Cada colono contaría de manera gratuita con testimonio de la escritura expedida por el escribano del Banco, en cuyo archivo quedaría el original del instrumento⁴⁸.

Se estableció un orden de prelación en el proceso de reparto, pues los indios tenían preferencia a los demás sectores, seguidos de las viudas, los jóvenes recién casados, así como los casados y viudos con hijos. También tendrían prelación los que radicarán con anterioridad en el terreno por repartir o “muy inmediatamente a él”. Podrían asignarse suertes a un padre de familia y a cada uno de sus hijos varones mayores de 22 años, siempre y cuando se demostrara fehacientemente contar con los recursos para labrarlas, obligándose a ello y concurriendo las condiciones arriba señaladas⁴⁹.

Todos los avalúos necesarios en el desempeño de las funciones bancarias, aplicables en cualquier trámite de incorporación o dotación, serían realizados por peritos nombrados por la junta y por los interesados. De ser necesario el gobierno designaría tercero en discordia. Todos los avalúos quedaban sujetos a la aprobación de la junta y el gobierno⁵⁰.

Las suertes serían entregadas en arrendamiento perpetuo, por lo que “los que las obtengan son dueños legítimos de ellas, mientras paguen el arrendamiento a que se hubieren obligado, y como tales pueden venderlas, legarlas y disponer de ellas en los términos que previene esta ley.” Si el colono dejara de pagar la renta o canon a que estaba obligado, dentro de los seis meses siguientes después de vencida, perdería la suerte y se reintegraría al dominio del Banco, toda vez que el gobierno así lo decretara. Las suertes recuperadas volverían a ser repartidas a otros pobladores “por su legítimo valor”; pero si las mejoras del anterior “poblador” o beneficiario hubieran aumentado el valor de la parcela, el excedente, una vez calculado, sería entregado al poblador que perdiera los derechos, una vez deducido el adeudo derivado las rentas impagadas.

⁴⁸ AJEC. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento...*, artículos 31-35.

⁴⁹ Ídem, artículos 10-14.

⁵⁰ Ídem, artículo 69.

El monto de la renta o canon se determinaría conforme a “la concurrencia de colonos”, pero nunca sería menor al valor que inicialmente hubiera aceptado el Banco al momento de su incorporación a su capital. En caso de no haber “postores” para la suerte vacante, el Banco la arrendaría provisionalmente hasta que los hubiere. Cuando se tuviera constancia de que el valor del terreno se hubiera cuadruplicado, y en virtud del aumento de la población, el monto de la renta se duplicaría⁵¹. Las rentas correspondientes a las suertes repartidas quedarían hipotecadas para el cumplimiento de responsabilidades que el Banco tuviera eventualmente⁵².

Los predios, una vez repartidos, podrían venderse a quienes las tuvieran en arrendamiento siempre y cuando éstos así lo solicitaran y el Banco necesitara recursos para la compra de más tierras con el propósito de repartirlas en los términos de la misma ley⁵³. Las suertes podrían desmembrarse cuando admitieran cómoda división y cada una de las fracciones pudiera proporcionar el sostenimiento de una familia. En caso contrario, y en previsión del parvifundismo, la parcela no podría dividirse ni por concepto de sucesión, de tal forma que únicamente era heredable de manera íntegra. Llegado el caso, en el testamento debería afianzarse al resto de los herederos con los bienes restantes del *de cuius*, según las leyes civiles, o por convenio de herederos. Si no se verificara ninguno de los casos anteriores, el Banco entregaría la tierra al heredero que hiciera “mejores propuestas”, dando preferencia en todo tiempo a los sucesores⁵⁴.

Los bienes muebles, herramientas y semillas de obras pías y cofradías, serían repartidas entre los “colonos que obtuvieran suertes”, toda vez que éstos afianzaran el valor de lo que se les entregaba a satisfacción de la Junta Directiva, de que serían devueltos en el plazo que se les concediera, “pero si no se hiciera así, se venderán y entrará su importe al Banco.” Presas, ojos de agua, vasos y otras mejoras necesarias de las suertes y no susceptibles de división material, se disfrutarían en común por los dueños de las parcelas a quien tocaren, debiendo elaborar la junta un reglamento donde se indicaran con claridad los derechos y obligaciones de los beneficiarios⁵⁵.

Por su parte, ayuntamientos y juntas municipales destinarían a los vagos a que se referían los artículos 78 y 79 del *Reglamento económico y político*, al cultivo de las suertes repartidas, consignándolos a los colonos que los preci-

⁵¹ Ídem, artículos 19-26.

⁵² Ídem, artículo 72.

⁵³ Ídem, artículo 27.

⁵⁴ Ídem, artículos 28 y 29, 30.

⁵⁵ Ídem, artículos 15 y 16.

saran. La junta elaboraría otro reglamento con el fin de “mantener a dichos vagos en la subordinación debida”, y de que se les pagara su trabajo⁵⁶.

VI. UNA REFORMA AGRARIA CON INTENCIONES COLONIZADORAS

Los propósitos colonizadores del proyecto de ley, a que hacíamos alusión en los apartados iniciales de este trabajo, quedan reafirmados cuando se dispone que en aquellas haciendas de gran extensión territorial en cuyos términos no hubiese ya una población formada, se destinaría lugar a propósito para crearla. En uno y otro casos se proporcionarían a los pobladores, de manera gratuita, solares para sus habitaciones. El agrimensor proyectaría el plano que trazara estos poblados de nueva creación, los que en ningún caso dispondrían de ejidos⁵⁷, pues los bienes comunales de los ayuntamientos, como tierras y bosques, eran considerados desde la óptica de los liberales del entorno de García Salinas, como parte de la indeseable concentración de tierras que se pretendía combatir mediante esta ley. El proceso de liberación de bienes de manos muertas se dio a nivel panhispánico y afectó no sólo a los bienes eclesiásticos, sino también a los mayorazgos y municipios⁵⁸.

La junta tenía la responsabilidad de conceder “terreno propio” a las municipalidades erigidas en propiedad de particulares, con quienes celebrarían los convenios necesarios bajo el principio de equidad, ya sea para adquirir dichos terrenos en compraventa, “o a intereses por cuenta del Banco”. Los terrenos deberían repartirse inmediatamente entre los vecinos de la municipalidad, reservando el área necesaria para la construcción de casas, “pero de ninguna manera para ejidos que no debe haber.”⁵⁹ Lo dicho.

VII. NO TIENE LA CULPA EL INDIÓ... DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE LOS PUEBLOS

Hubo en la ley tratamiento especial para los pueblos de naturales, pues los bienes comunales también entrarían al capital bancario “los bienes llamados

⁵⁶ Ídem, artículo 70.

⁵⁷ Ídem, artículo 17.

⁵⁸ Alberto de la Hera, “Precedentes ilustrados del proceso desvinculador y desamortizador de bienes de manos muertas”, en Rosa María Martínez de Codes. *El proceso desvinculador y desamortizador de bienes eclesiásticos y comunales en la América Española. Siglos XVIII y XIX*. Ridderkerk, Netherlands: Asociación de Historiadores Hispanoamericanistas Europeos, 1999, p. 77.

⁵⁹ AJEC. *Decreto de ley que crea el Banco de Fomento...*, artículo 63.

antes de comunidad, y ejidos de los pueblos. A fin de que se repartan precisamente entre los llamados indios, en los términos que quedan prevenidos en esta ley...”, con la salvedad de que los cánones previstos en ella fueran “muy moderados” y se aplicaran exclusivamente a la construcción de escuelas de primeras letras para los naturales.

Si resultara que el número de suertes en que pudieran dividirse las tierras comunales “o ejidos”, fueran insuficientes para dotar a las familias del pueblo de indios, se procuraría colocar a la población excedente en las tierras realengas disponibles, si las hubiere, y en su defecto en “las suertes más inmediatas que se hagan de los demás terrenos que deben dividirse por esta ley.” En caso de que esto fuera imposible, se valoraría todo el terreno repartible para averiguar la cuota en dinero que correspondiera a cada familia. Hecho lo anterior se repartirían las suertes en los términos legales —es decir que la parcela debía proporcionar el sostenimiento de una familia—, consignando en cada caso las familias beneficiadas, y “la cuota que les cupo en el valor total de las tierras”. Las familias excedentes que no optaren por una suerte, recibirían del Banco su cuota en efectivo, según el cálculo previamente realizado.⁶⁰

VIII. LA ESCUELA DE AGRICULTURA

La Junta Directiva designaría predio que fuera adecuado para el establecimiento de una Escuela Práctica de Agricultura, donde estaría un profesor que diera lecciones sobre tan importante arte. Otro maestro impartiría la cátedra de Botánica y estaría a cargo de la creación del jardín botánico. La misma junta redactaría el reglamento del plantel y lo remitiría al gobierno para que con su informe y opinión propusiera su aprobación en el congreso⁶¹.

A reserva de estudiar con mayor profundidad este interesante asunto, debe asentarse por lo pronto que desde la segunda mitad del siglo XVIII, las ideas ilustradas acerca de la educación en la Nueva España, sugerían que resultaba más deseable inducir a los jóvenes al estudio de profesiones provechosas, como la agricultura, las ciencias y las artes, en vez de la tradicional carrera de Derecho⁶²; y las mismas ideas seguían imperando en materia educativa durante el resto del siglo XIX⁶³. No conocemos hasta ahora otro

⁶⁰ Ídem, artículos 64, 65 y 66.

⁶¹ Ídem, artículos 73, 74 y 75.

⁶² Dorothy Tanck de Estrada, “La Colonia”, en Francisco Arce Gurza, *et al. Historia de las profesiones en México*. México: Secretaría de Educación Pública-El Colegio de México, 1982, p. 21.

⁶³ Anne Staples, “La constitución del Estado Nacional”, en Francisco Arce Gurza, *et al., op. cit.*, 1982, p. 75.

precedente de la creación de una escuela de agricultura durante el periodo nacional.

IX. EFECTOS DE LA CREACIÓN DEL BANCO

El proyecto bancario fue ejecutado con posterioridad del 11 de diciembre de 1829, y como era de esperarse provocó reacciones encontradas. En *El Pasatiempo*, periódico de reciente aparición para ese entonces⁶⁴ y vinculado al gobierno del Estado, se publicó extenso comentario sobre la ley del Banco, que fue reproducido editorialmente por el gobierno del Estado. Se caracterizaba al ordenamiento como digno de elogio y recomendable por sí mismo, “basta leerla para percibir todas las ventajas que va a proporcionar a nuestros pueblos”. Muchas familias gracias a la ley podrían ser propietarias de terrenos de cultivos que permanecían ociosas, previniendo la miseria y aumentando la producción agrícola para garantizar bajos precios de los frutos del campo. La correcta distribución de los capitales manejados por cofradías, así como la activación en manos de agricultores pobres de las enormes haciendas improductivas bajo el control de conventos sería garantía de progreso, así como de seguridad y expedición en la entrega de los réditos a las comunidades religiosas. Esto era como para provocar un infarto a don Lucas.

Diagnosticaba el autor que el atraso de la agricultura se debía ante todo a que la mayor parte del territorio del estado se encontraba en manos de pocos propietarios quienes las mantenían improductivas⁶⁵. En relación a los ejidos de los pueblos o tierras comunales de los municipios, el autor aseguraba que habían sido improductivos, “porque sólo el interés individual puede sacar de ellos toda la utilidad de que son susceptibles”. Sobre los “ciudadanos antes llamados indios”, afirmaba que serían muy beneficiados al repartírseles tierra, pagando rentas módicas que serían invertidas en la educación de sus hijos⁶⁶.

El autor utilizaba el mismo lenguaje de la ley del Banco, por lo que suponemos participó directamente en su confección. Daba muestras de profundo conocimiento del documento legal y escribió 59 notas adicionales,

⁶⁴ Rafael Carrasco Puente. *Hemerografía de Zacatecas, 1825-1950, con datos biográficos de algunos periodistas zacatecanos*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1951, p. 44.

⁶⁵ *Reflexiones sobre la ley anterior, publicadas en el número 5 del Pasatiempo*. Zacatecas: Imprenta del Gobierno, p. 14-15.

⁶⁶ Ídem, p. 16.

“con el objeto de manifestar la utilidad de la ley, explicando algunos artículos a que se ha dado una mala inteligencia, intentando de este modo alarmar la opinión contra el establecimiento del banco.”⁶⁷

Mientras tanto, en la tienda de enfrente, el cabildo eclesiástico de Guadalajara dirigió comunicación de inconformidad al congreso estatal, suscrita, entre otros, nada menos que por don José Miguel Gordo, otrora representante por Zacatecas ante las cortes de Cádiz⁶⁸. El cabildo hizo llegar al Congreso del Estado de Zacatecas, por mediación del gobernador, una representación en la que solicitaban, si no era mucha la molestia, la revocación de la ley sobre el Banco de Zacatecas. Aclaraban que al enterarse de su contenido, había causado “sumo dolor y no menor sorpresa”, sobre todo cuando tratándose de asuntos tan graves el Congreso sólo había tardado cuatro días en aprobar el proyecto, cuando en materias menos importantes sus discusiones habían sido más dilatadas, meditadas y profundas⁶⁹, cuestión en la que tenían cierta razón.

Comunicaban al congreso que “el cabildo eclesiástico guardaría un profundo silencio si se tratara de sus intereses personales, y haría cualquier sacrificio en obsequio de la armonía y respeto que profesa a las autoridades civiles como lo ha protestado y acreditado constantemente; pero tratándose de los bienes eclesiásticos, cuya administración; conservación y distribución pertenecen exclusivamente a la iglesia por un derecho imprescriptible reconocido y respetado por todas las naciones católicas, no puede callar sin hacerse responsable a Dios, a su iglesia y a su propia conciencia...”⁷⁰

Amador se refiere a esta protesta: “Ocioso es decir que el mencionado Cabildo apeló en su defensa a un vetusto arsenal de armas enmohecidas y embotadas.”⁷¹

Las relaciones entre el gobierno de Zacatecas de aquella época y la autoridad diocesana fueron en lo general tensas, pero tratadas en todo mo-

⁶⁷ Ídem, p. 17.

⁶⁸ Elías Amador, *op. cit.*, p. 360-361.

⁶⁹ *Representación dirigida al honorable congreso del estado por el cabildo eclesiástico de Guadalajara, pidiendo la revocación del decreto provisional de 7 de diciembre de 1829. (Con algunas notas y observaciones)*. Zacatecas: Imprenta del Gobierno, pp. 24-25.

⁷⁰ Ídem, p. 25.

⁷¹ Elías Amador, *op. cit.*, p. 361. “...para vencer al gobierno, o a lo menos para intimidarlo, salieron a brillar multitud de textos bíblicos, doctrinas de Santos Padres, sentencias de príncipes y autores católicos y reglas canónicas que probaban únicamente la erudición teológica del Cabildo, pero de ningún modo la justicia que pudiera tener para impedir que el Gobierno de Zacatecas ocupara con título legal unos bienes que posteriormente han venido a caer en dominio de la Nación...”.

mento por el congreso de manera prudente⁷². La *Gaceta del Gobierno* sirvió como foro para la discusión de este espinoso asunto que alcanzó el nivel de polémica a nivel de la prensa regional, sobre el que sería uno de los puntos programáticos claves del liberalismo en la centuria que inauguró la vida independiente.

A su vez, *El Defensor de la religión*, fue el vocero impreso del clero de Guadalajara para oponerse a las acciones de los burgueses federalistas exaltados, sobre todo si eran de Jalisco o Zacatecas⁷³.

Por ello resulta explicable que —con el pseudónimo de *El defensor de las obras pías*—, el abogado y masón yorkino Juan G. Solana, sostuviera, entre los meses de enero y marzo de 1830, encendida controversia con el clero, que, a través del citado periódico tapatío, se oponía a las medidas desamortizadoras y a la constitución del Banco promovido por el gobierno de García Salinas⁷⁴.

En enero, apareció en la *Gaceta* un remitido del *Defensor de las obras pías* en que mantenía su polémica con el redactor del periódico confesional⁷⁵ acerca de los derechos patrimoniales de la Iglesia; refutaba argumentos supuestamente bíblicos en favor de los bienes eclesiásticos, insistiendo Solana en que históricamente la facultad de la Iglesia para ser propietaria de bienes raíces la había obtenido como privilegio otorgado originariamente por parte de la autoridad civil⁷⁶.

⁷² Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. Colección Romo Gutiérrez. Exp. 2. Caja 1. *Gaceta del gobierno supremo de Zacatecas*. No. 51. Zacatecas, 7 de mayo de 1829. En sesión de 27 de abril, bajo la presidencia de Rafael de las Piedras, se leyó ocurso del representante del cabildo y vicario capitular de Guadalajara, agradeciendo a la asamblea legislativa por una resolución que les fue favorable, en materia de diezmos. (En adelante este archivo será referenciado con las siglas AHEZ, seguidas por el fondo, la sección, caja y carpeta, en su caso).

⁷³ La *Gaceta* comenzó a aparecer en 1829, y se imprimía en la imprenta del gobierno del estado, a cargo de don Pedro Piña. El redactor era don Manuel G. Cosío, a la sazón secretario de gobierno, y las colaboraciones estuvieron a cargo de Luis de la Rosa, Teodosio Lares, Vicente Hoyos, Fernando Calderón y Mariano Fernández San Salvador, además de algunos estudiantes del Colegio de San Luis Gonzaga. *Vid.* Elías Amador, *op. cit.*, p. 362.

⁷⁴ Miguel Ángel Castro y Guadalupe Curiel, *et al. Publicaciones periódicas mexicanas del siglo XIX: 1822-1825*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 116 y ss.

⁷⁵ *Loc. cit.*

⁷⁶ AHEZ. Colección Romo Gutiérrez. Exp. 2. Caja 1. *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*. No. 128. Zacatecas, 26 de enero de 1830. Aclara el yorkino que no son iguales los derechos de propiedad de las corporaciones y de los individuos. Refrenda algunas tesis, entre otras la de que el culto y los ministros “pueden mantenerse sin escasez y con decoro sin que la Iglesia posea bienes raíces,” cuya adquisición “por manos muertas ha sido tan perjudicial a la prosperidad de los pueblos como contraria a la pureza de la religión.” Respondía a la sazón

Es evidente que la cuestión dividía a la incipiente opinión pública en las villas del Zacatecas, sobre todo teniendo en cuenta que el clero difundía sus posturas no sólo a través de los periódicos que le eran afines, los cuales eran excelente medio para llegar a los segmentos de la población que sabía leer, sino también a través del púlpito, para llegar a los sectores iletrados. Por disponerlo de esa manera la Constitución Política del Estado, los decretos de ley emanados del congreso del tipo de la ley bancaria que nos ocupa, serían aprobados de manera provisional hasta contar con la opinión de los distintos ayuntamientos del Estado, mecanismo que, aunque democrático, retardó, cuando no impidió materialmente, la aprobación definitiva de reformas de gran envergadura⁷⁷.

Argumentada opinión sobre este controvertido punto del Banco, generada en Aguascalientes, fue elaborada por una comisión, entre varias que hubo, a excitativa del ayuntamiento de aquella villa. Fue totalmente adversa a las intenciones de la ley, argumentando en primer lugar que no era el sector de los agricultores el más degradado socialmente —precisamente al que el proyecto del Banco quería beneficiar—, sino los comerciantes y artesanos, sugiriendo dirigir en todo caso la atención gubernamental hacia estos últimos. Dudaba de la liquidez y solvencia de la institución propuesta al momento de garantizar la adquisición de bienes de manos muertas, reprobando asimismo la disposición de los diezmos eclesiásticos para la integración del capital bancario.

Particular sarpullido causaba en Aguascalientes la administración que se proyectaba sobre las obras pías. “...los caudales del repetido banco han de formarse, a más de otros capitales, con las obras pías, de cualesquiera clase que sean, con las fincas rústicas y terrenos de las comunidades religiosas, y en fin con los capitales de testamentarias no cumplidas destinadas a objetos piadosos. Y siendo así ¿no se hace el ataque más horrendo a la propiedad?”

En el folleto se defendía que el clero, a partir de las antiguas leyes e instituciones españolas, gozaba de justos y legítimos títulos de propiedad que la amparaban. Aseguraban que si se hubiera requerido por la buena a la

algunas acusaciones que sus contrapartes le echaban en cara, respecto a su dependencia del erario, respondiendo el abogado que no sólo había vivido del patrimonio estatal, sino de la fortuna heredada de la laboriosidad de sus padres. “Y que trabajo a más de esto para subsistir en una profesión más honrosa que otras en que tanto se abusa del error, de la superstición y de la ignorancia de los pueblos”. ¡Moles!

⁷⁷ José Enciso Contreras. *El Código Civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012, p. 177.

Iglesia para ceder sus bienes, ésta gustosa lo hubiera hecho, haciendo uso de su reconocida “piedad y generosidad”⁷⁸.

Ante la animada controversia, fue manifiesto el interés del Congreso de Zacatecas porque la polémica fuera conocida más allá de las paredes del recinto parlamentario. De tal forma que ordenó la impresión de los principales documentos que amparaban el accionar del gobierno en la materia, así como las argumentaciones de sus adversarios, vendiendo los ejemplares en la módica cantidad de 6 reales⁷⁹.

Las intenciones desamortizadoras de los liberales de Zacatecas se veían venir desde los cuatro puntos cardinales, pues el 16 de junio de 1831, el Congreso emitió decreto convocando a un concurso nacional de disertaciones “sobre arreglo de rentas y bienes eclesiásticos”, ofreciendo un premio consistente en medalla de oro y dos mil pesos a la mejor tesis presentada. Los turbulentos acontecimientos políticos del país no permitieron finalizar el certamen, y tan sólo se ordenó por el propio convocante la publicación del trabajo elaborado nada menos que por el doctor José María Luis Mora, quien con el pseudónimo de “un ciudadano zacatecano”, presentó su célebre ensayo con el título de *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión*.⁸⁰

⁷⁸ AJEC *Observaciones que la comisión nombrada para hacerlas presenta al ilustre ayuntamiento de esta ciudad, sobre el proyecto de ley provisional que establece un banco en la capital del estado*. Aguascalientes: Imprenta del ciudadano Antonio González y compañía, 1830, p. 7 y 16. A todas luces, en la capacidad argumentativa de los redactores del folleto subyacía la participación de miembros del clero. La cuestión fue bastante debatida en la vecina villa, pues según la propia información que se desprende del documento, el ayuntamiento solicitó dictámenes de diversos autores sobre el proyecto de creación del Banco, habiéndose presentado otras favorables a él, como la elaborada por el jefe político de Aguascalientes y José María López de Nava, Marcial Silva, Rafael Chávez y Juan Guzmán; al que se adhirieron Antonio Pedrosa, procurador menos antiguo y los ciudadanos Cayetano Guerrero, Nazario Díaz y Rafael Parga, alcaldes; así como los regidores Atanasio Rodríguez, Mariano Maños, Jacinto Terán, y el síndico Felipe Nieto. Un inserto del folleto reprochaba el activismo de cierto diputado que viajó expresamente a Aguascalientes con el fin de ganar apoyos para el proyecto de García Salinas. Todo indica que Felipe Nieto a fin de cuentas hizo suyas estas argumentaciones contra el proyecto bancario, alegando que “el pueblo reprueba un proyecto que se opone a la constitución y a la ley.”

⁷⁹ AHEZ. Colección Romo Gutiérrez. Exp. 2. Caja 1. *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*. No. 133. Zacatecas, 7 de febrero de 1830. “1. Decreto sobre el establecimiento de un banco en la capital del estado, con sus correspondientes notas que explican sus disposiciones. 2. Representación del cabildo eclesiástico de Guadalajara contra dicho decreto; con notas dirigidas a refutar los errores y suposiciones de aquella corporación. 3. Observaciones del gobierno supremo sobre la exposición del cabildo y otras reflexiones relativas a esta materia.”

⁸⁰ Lilián Briseño Senosiain, *et al. Mora legislador*. México: Cámara de Diputados, 1994, p. 206-207. El trabajo de Mora es una brillante exposición sobre la naturaleza temporal de

Hay indicios que sugieren la puesta en marcha del banco de Zacatecas, pero no los suficientes para corroborar la materialización de sus propósitos. Sólo la exploración de mayor cantidad de fuentes documentales nos permitirá conocer su desempeño, aunque de momento anticipamos fue muy breve. En 11 de mayo de 1835, el general Antonio López de Santa Anna, derrotó en territorio zacatecano a las fuerzas de la resistencia federalista y con ello a los proyectos liberales que aquella élite se había propuesto.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas. *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores*. México: Imprenta del Águila, 1830.
- AMADOR, Elías. *Bosquejo Histórico de Zacatecas*. Tomo segundo. Aguascalientes: Talleres tipográficos Pedroza, 1943.
- BRISEÑO SENOSIAIN, Lilián, et al. *Mora legislador*. México: Cámara de Diputados, 1994.
- CARRASCO PUENTE, Rafael. *Hemerografía de Zacatecas, 1825-1950, con datos biográficos de algunos periodistas zacatecanos*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1951.
- CASTRO, Miguel Ángel y Guadalupe CURIEL, et al. *Publicaciones periódicas mexicanas del siglo XIX: 1822-1825*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- CERVANTES BELLO, Francisco J.. “La Iglesia y la crisis del crédito colonial en Puebla”, en en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores). *Banca y poder en México (1800-1925)*. México: Grijalbo, 1985.
- DÁVILA GARIBI, J. Ignacio. *Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*. Tomo IV, volumen 1. México: Cvltura, 1967.
- DELGADO WISE, Raúl y José Luis España Téllez. *El federalismo de Francisco García Salinas: una visión no presidencialista*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas-LV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1997.
- ENCISO CONTRERAS, José. *El Código Civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.

los bienes eclesiásticos, y del régimen civil al que deben estar sujetos. Combate argumentativamente la opinión de la Iglesia en el sentido de que se trataba de bienes espiritualizados y defiende la tesis contra los abusos del estamento eclesiástico y la necesidad de desamortizar los bienes acaparados improductivamente. Cfr. *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión*. Impreso de orden y a costa del H. Congreso de Zacatecas. Méjico: Imprenta de Galván, 1832.

- ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Juan José. *Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana*. México: Imprenta del Supremo Gobierno, 1827.
- GALVÁN, Mariano. *Ordenanzas de tierras y aguas, o sea formulario geométrico-judicial para la designación, establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones y todas suertes de tierras, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores y mercedes de agua*. París: Librería de Rosa y Bouret, 1868.
- GARCÍA AYLUARDO, Clara, “El comerciante y el crédito durante la época borbónica en la Nueva España”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores). *Banca y poder en México (1800-1925)*. México: Grijalbo, 1985.
- HERA, Alberto de la, “Precedentes ilustrados del proceso desvinculador y desamortizador de bienes de manos muertas”, en Rosa María Martínez de Codes. *El proceso desvinculador y desamortizador de bienes eclesiásticos y comunales en la América Española. Siglos XVIII y XIX*. Ridderkerk, Nedherlands: Asociación de Historiadores Hispanoamericanistas Europeos, 1999.
- JOVELLANOS, Gaspar de. *Informe en el Expediente de Ley Agraria*. Burdeos: Imprenta de Lawalle joven y sobrino, 1820.
- LAGUNILLA ÑARRITU, Alfredo. *Historia de la banca y moneda en México*. México: Jus, 1981.
- LEVAGGI, Abelardo. *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1982.
- LORETO LÓPEZ, Rosalva, “La caridad y sus personajes: las obras pías de don Diego Sánchez Peláez y doña Isabel de Herrera Peregrina. Puebla, siglo XVIII”, en Pilar Martínez López-Cano *et al.* (Coodinadores). *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María. *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004). Estudio jurídico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- MEYER COSÍO, Rosa María. “Empresarios, crédito y especulación (1820-1859)”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores). *Banca y poder en México (1800-1925)*. México: Grijalbo, 1985.
- MORA, José María Luis. *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión. Impreso de orden y a costa del H. Congreso de Zacatecas*. Méjico: Imprenta de Galván, 1832.

- POTASH, Robert A.. *El Banco de Avío de México*. México: Fondo de Cultura Económica, 1959.
- STAPLES, Anne, “La constitución del Estado Nacional”, en Francisco Arce Gurza, *et al. Historia de las profesiones en México*. México: Secretaría de Educación Pública-El Colegio de México, 1982.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, “La Colonia”, en Francisco Arce Gurza, *et al. Historia de las profesiones en México*. México: Secretaría de Educación Pública-El Colegio de México, 1982.
- TENENBAUM, Bárbara, “Banqueros sin bancos: el papel de los agiotistas en México (1826-1854)”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal (editores). *Banca y poder en México (1800-1925)*. México: Grijalbo, 1985.
- TERUEL GREGORIO DE TEJEDA, Manuel. *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona: Crítica, 1993.
- WOBESER, Gisela von. *El crédito eclesiástico en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- *VIDA eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- YUSTE, Carmen, “Obras pías en Manila. La Hermandad de la Santa Misericordia y las correspondencias a riesgo de mar en el tráfico transpacífico en el siglo XVIII”, en María del Pilar Martínez López-Cano *et al. La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Archivos

Archivo de José Enciso Contreras.

Decreto de ley que crea el Banco de Fomento en el Estado de Zacatecas. Zacatecas, 11 de febrero de 1829.

Representación dirigida al honorable congreso del estado por el cabildo eclesiástico de Guadalupe, pidiendo la revocación del decreto provisional de 7 de diciembre de 1829. (Con algunas notas y observaciones). Zacatecas: Imprenta del Gobierno.

Observaciones que la comisión nombrada para hacerlas presenta al ilustre ayuntamiento de esta ciudad, sobre el proyecto de ley provisional que establece un banco en la capital del estado. Aguascalientes: Imprenta del ciudadano Antonio González y compañía, 1830,

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas.

Colección Romo Gutiérrez. Exp. 2. Caja 1. *Gaceta del gobierno supremo de Zacatecas*. No. 51. Zacatecas, 7 de mayo de 1829.

Colección Romo Gutiérrez. Exp. 2. Caja 1. *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*. No. 128. Zacatecas, 26 de enero de 1830.

Colección Romo Gutiérrez. Exp. 2. Caja 1. *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*. No. 133. Zacatecas, 7 de febrero de 1830.

LA AHISTORICIDAD A MOMENTO DE TRASPLANTAR INSTITUCIONES JURÍDICAS ESTADOUNIDENSES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

Juan Javier del GRANADO

Yo no puedo estar de acuerdo con quienes adulan tan servilmente al sistema jurídico del país del norte. Quizás porque lo conozco muy de cerca, al haber presidido un claustro de profesores en el norte en la enseñanza de este sistema jurídico. El fenómeno no es nuevo y lo hemos sufrido todos los países de Hispanoamérica en los últimos dos siglos. Quizá el que más ha sufrido este tipo de práctica fetichista es México, lo cual confirma la lastimera letanía histórica: «¡Pobre México, qué lejos estás de Dios y qué cerca de los Estados Unidos de América del Norte!» Parecería que, casi sin descanso, se prodigan los escritos a favor de las instituciones jurídicas de nuestro país vecino.

Un solo ejemplo basta: la extinción de dominio. Cuando buscamos crear mecanismos de combate contra el crimen organizado, muy rápidamente aceptamos del norte reformas a nuestras leyes, con el propósito de regular todo lo relativo al uso de los bienes que se les incaute a los delincuentes, a fin de dar una lucha más eficiente contra el crimen organizado y, en especial, contra algunas actividades que desarrollan, como el lavado de dinero.

La ironía no podría ser más triste: El origen directo de esta delincuencia, que debemos combatir, es una serie de políticas públicas bien intencionadas, pero con consecuencias más que trágicas, que, también, nos han legado los estadounidenses, al menos a partir de 1982, cuando el presidente Reagan declaró la «guerra contra las drogas».

En los Estados Unidos, como afirma el economista Bruce Benson, la extinción de dominio ha ocasionado serios problemas, especialmente a partir del momento en el cual el Departamento de Justicia adoptó una política que permitía que el dinero decomisado sea repartido entre todas las instituciones que combaten el crimen en el país, lo que creó un fuerte grupo de interés en el país del norte a favor de estas pésimas políticas públicas que tanto dañan y agreden a la sociedad.

Como si los gringos no hubieran experimentado, ampliamente y de primera mano, las desventajas de estas políticas, cuando fueron empleadas en el norte en contra de los brebajes de Satanás. A principios del siglo XX, en los Estados Unidos, los «licores intoxicantes» eran considerados como la raíz de múltiples perversidades sociales. Desde los púlpitos y los templos se miraba a la bebida como el mejor aliado de la decadencia colectiva. La coalición por la abstinencia forzada obtuvo su victoria en 1919, cuando se aprobó la Enmienda XVIII a la Constitución, para prohibir la venta de alcohol dentro del territorio de los Estados Unidos. La fuerza económica del mercado de alcohol se convirtió en un corrosivo poder corruptor de las instituciones de procuración de justicia. La prohibición generó escasez y esto detonó el aumento de precios. Los contrabandistas de poca monta y los productores de escala doméstica fueron reemplazados por operaciones de tamaño industrial.

Yo puedo aún utilizar esa palabra algo peyorativa: «gringo», término usado por los mexicanos contra los chaquetas verdes que los invadían, al proceder del norte, de una de las ciudades más afectadas por los traficantes de bebidas embriagantes en los años 20, Chicago. El remedio de la prohibición del alcohol resultó mucho más nocivo que la enfermedad social que se buscaba curar. Finalmente en 1933, la Enmienda XXI a la Constitución terminó con la prohibición federal sobre el negocio y el consumo de alcohol.

Los gobiernos de Hispanoamérica llevan más de 30 años tratando de controlar el tráfico de droga a punta de ametralladora y han fracasado. Si se legalizan los narcóticos y el estado toma control de ese negocio, como se hizo con el alcohol, se le tumba ese negocio al narcotráfico. La legalización sería un duro golpe a la criminalidad y dejaría a muchos distribuidores de la droga sin trabajo. Aquí ni de siquiera legalizarla estamos hablando, es de quitarle la carga criminal a su uso, regresar a una situación donde el consumo es un problema de salud pública y no penal.

Mucha de la admiración proviene de las bondades imaginarias de este sistema jurídico que supuestamente han conducido a los Estados Unidos, en la actualidad, a un primer plano mundial en lo económico. ¡Cómo podemos admirar semejante batiburrillo informe de instituciones, un verdadero revoltijo del derecho feudal que las demás tradiciones europeas en alguna medida han superado, del derecho canónico que puso al derecho romano de cabezas, mezclado con un desbarajuste de racionalismo jurídico decimonónico! No, el *common law* está muy lejos de ser un sistema óptimo de derecho privado. (A finales del siglo XVIII y principios del XIX, Bentham fue un acervo crítico de Blackstone, de quien, por cierto, fue alumno, crítica que en el siglo XX fue reeditada por el economista Gordon Tullock).

Sin duda, parte del problema de la ahistoricidad a momento de trasplantar instituciones jurídicas estadounidenses en el ordenamiento jurídico mexicano, es un mal angloamericano. Ni siquiera los estadounidenses entienden adecuadamente sus propias instituciones. Por muy loable que sea la enseñanza del derecho en el norte, es triste constatar la absoluta falta de historiadores del derecho que tiene este país. Los que se dedican a la historia del derecho no trabajan en facultades de derecho, enseñan en departamentos de historia.

¡La extinción de dominio es una institución del derecho feudal europeo!, es el incidente feudal que extinguía el dominio útil del vasallo que había cometido alguna falta contra el señor que tenía el dominio directo. ¿Cómo en el siglo XXI, vamos a introducir los países de Hispanoamérica instituciones feudales en nuestro derecho privado? Ahora que tanto se parlotea de reformas y más reformas, y de la importancia del derecho privado como medida fundamental de crecimiento económico, ¿hemos de permitir semejante retroceso?

CONTINUIDADES Y RUPTURAS: LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857

David PANTOJA MORÁN

SUMARIO: I. *Marco teórico: la teoría de la constitución* II. *El acta Constitutiva y la Constitución de 1824* III. *La Constitución de 1857* IV. *Bibliografía.*

El propósito del presente trabajo se inscribe en un proyecto de más largo aliento, que se refiere a los documentos constitucionales de 1824, 1857 y 1917, pero el que ahora se presenta se limita sólo a los dos primeros.¹ Su propósito es el de dar cuenta de los avatares y circunstancias que dieron lugar a las continuidades y mantenimiento de las instituciones, así como de las rupturas e innovaciones cuando las haya, entre los documentos constitucionales de 1824 y 1857. El lector atento registrará, sin duda, algunas lagunas, que se explican por los límites en la extensión de los trabajos fijados por los lineamientos editoriales.

Como se tratará de recodar con los hechos que aquí se expongan, nuestros documentos fundacionales- es decir, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de Enero y la Constitución Federal de 4 de Octubre, ambas de 1824- sentaron las bases sobre las que se han sustentado nuestras instituciones y este sólido fundamento ha perdurado hasta nuestros días y está aún presente, sirviendo de marco normativo para la convivencia de la sociedad mexicana. Se tratará, en suma, de reseñar en qué coyunturas históricas, respectivas, tuvieron lugar los Congresos Constituyentes de 1823-1824 y de 1856-1857 y explicar lo que hiciera posible la continuidad de los principios tutelares en los textos constitucionales producto de esos Congresos. Pero antes es preciso hacer referencia a algunas consideraciones teóri-

¹ Una muy preliminar versión de parte de ese proyecto original fue presentado en el seno del Seminario de Historia del Derecho, que coordinan los doctores Elisa Speckman y Andrés Lira. Agradezco los muy valiosos comentarios de sus integrantes a lo presentado.

cas que nos permitan más cabalmente entender sobre qué principios están fundadas esas instituciones.

I. MARCO TEÓRICO: LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1. *Algunas consideraciones teóricas*

Por concepción de la constitución, nos dice Troper, se entiende un conjunto de representaciones relativas a la naturaleza de la constitución, a su lugar en el ordenamiento jurídico, a su función política, a su modo propio de eficacia, al uso que se puede hacer de él en el razonamiento jurídico.²

Troper evoca la conocida obra de Carré de Malberg: *Contribución a la Teoría del General Estado. Especialmente según los datos proporcionados por el Derecho Constitucional francés*,³ y afirma que, según Carré de Malberg, el Derecho Constitucional sería el material de donde la Ciencia extraería los datos para concebir la Teoría del Estado. Esos datos o ideas fundamentales del Derecho Constitucional no serían las reglas, sino lo que no aparece directamente en el Derecho positivo, es decir, los principios que fundan las reglas. Ahora bien, ¿que significa que un principio sea el fundamento del Derecho positivo? Se puede emplear esta expresión para expresar que un principio llena una función específica: en este caso, las reglas del Derecho positivo encontrarían en esos principios su fuente de validez. Pero también puede suceder que esos principios cumplan una segunda función que es la de justificar el contenido de las reglas positivas, sin que por lo mismo sirvan de fundamento de validez, sin que importe que hayan sido planteados *a priori*, para permitir la deducción de las reglas constitucionales, o que hayan sido imaginados *a posteriori*, para hacer aceptables unas reglas adoptadas por razones de oportunidad. De esa larga lista de principios, desprendida de la constitución francesa de 1791 y que han servido y sirven de fundamento o justificación al Derecho positivo de Francia y de otros países, basta enumerar a guisa de ejemplo: la idea de soberanía nacional y la distinción entre su esencia y su ejercicio; la distinción entre Poder Constituyente y Poderes Constituidos; la

² Troper Michel. *L'expérience américaine et la constitution française du 3 Septembre 1791*. En "La Théorie du Droit, Le Droit, L'État" Paris, PUF, 2001, p.p 115-116.

³ Carré de Malberg R. *Contribution á la Théorie Générale de L'État. Spécialment d'après les donnés fournies par le Droit Constitutionnel français*. Paris, Librairie Recueil Sirey, 1920. 2 T.

División de Poderes; la Teoría de la Ley-expresión de la voluntad general; el Sistema representativo; el Mandato representativo, etc.⁴

II. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

1. *Antecedentes históricos y coyuntura en que nacen*

A fin de explicarnos adecuadamente los principios plasmados, la orientación y la teoría constitucional subyacente tanto del Acta Constitucional como de la Constitución Federal debemos traer a cuento algunos antecedentes.

Entre otras innovaciones que para la Nueva España trajo la Constitución de Cádiz, se encuentran los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales que, sumados a los vertiginosos acontecimientos políticos, acarrearón importantes cambios. En 1814 había seis diputaciones provinciales, para 1820 ya había quince, en 1822 había dieciocho y para 1823 habían alcanzado veintitrés. Por otra parte, se realizó una notable transferencia de poder político del centro a las localidades, al incorporarse por primera vez una gran cantidad de personas a la participación y a los procesos electorales, que exigía el sistema representativo, merced a la disposición constitucional de constituir ayuntamientos en ciudades o pueblos que contaran con mil o más habitantes. Todo ello militó a favor de la idea de la soberanía de las provincias o de los pueblos y, aunque esto no debía oponerse a la unidad nacional, dio lugar a una relación problemática con la idea de soberanía nacional.

Con fundamento en el Plan de Iguala, fue convocado el primer Congreso Constituyente, mismo que se instaló el 20 de Febrero de 1822. Pronto surgieron los desencuentros entre el Congreso e Iturbide y la fuerza se hizo presente: éste se hizo coronar emperador y, enfrentados en diversos temas, encarceló a varios diputados y lo disolvió. Merced al levantamiento de Santa Anna y a los Planes de Veracruz y de Casa Mata, el emperador fue depuesto, el Congreso reinstalado y, relegada, por lo pronto, la forma monárquica, el país buscaba titubeante una forma de Estado y una forma de gobierno. En franca rebeldía, las provincias exigían la convocatoria a un nuevo Congreso, la disolución del recién instalado y la adopción de la forma federal de Estado, so pena de escindirse de la unión nacional de no satisfacerse sus demandas.

⁴ Troper M. L'expérience américaine et la constitution française du 3 Septembre 1791. Op. Cit. p.p 122,123, 124._

Ante la grave amenaza que se cernía sobre la unidad nacional, el primer Congreso decidió disolverse y convocar a un nuevo Congreso, el 21 de mayo de 1823. Entre abril y junio de 1823, con diversos matices, pero coincidiendo en que se constituyeran en sus territorios autoridades propias de las que emanaran las disposiciones que las rigieran, se pronunciaron las diputaciones provinciales de Oaxaca, Michoacán, Querétaro y las Internas de Occidente, entre otras. Sin embargo, fueron las diputaciones de Yucatán y de Jalisco las que expresaron de manera más clara su voto por una organización federal.

El 7 de noviembre de 1823 quedó formalmente instalado el segundo Congreso Constituyente, pero el país era presa de febril agitación. Prevalecían conspiraciones contra el gobierno, intentos de deponerlo, la amenaza de la vuelta de Iturbide y de la revancha de los suyos, insurrección en las provincias demandando la forma federal e intentos golpistas aún en la propia capital y como respuestas del gobierno y del Congreso propuestas de concentración de atribuciones en una sola persona, de creación de un poder firme y enérgico, de un eje central capaz de imponerse a los intereses locales centrífugos y disruptivos, en fin, de un ejecutivo suficientemente fuerte para mantener el orden y conservar la paz. Intentos vanos, todos éstos, pues en el Congreso dominaban la suspicacia y el rechazo al poder fuerte e irían a ser rechazados.

Con el fin de mitigar la grave agitación y de sortear el inminente peligro de la disolución de la unión nacional, dando satisfacción a las inconformidades, la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución, encabezada por el diputado Ramos Arizpe, presentó, el 20 de Noviembre de aquél mismo año, a la consideración del Congreso, un proyecto que contenía las bases o directrices generales que más tarde irían a dar sustento a la futura constitución. No sin fuertes debates, serias resistencias y enmiendas el proyecto fue aprobado el 31 de Enero de 1824, bajo el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, lo que permitió al Congreso continuar con su encomienda y culminar con la sanción de la constitución el 4 de Octubre de ese año.

Ahora bien, ambos documentos no pueden ser considerados separados, sino que forman una estrecha relación, al ser uno, el Acta Constitutiva, continente de los principios que guiaron la edificación del otro, la Constitución Federal y, en consecuencia, su fundamento, en el sentido evocado por Troper, ya citado. Por lo mismo, los debates y documentos que se produjeron en el seno de ese Congreso Constituyente son una fuente esencial para el conocimiento de nuestro Derecho Constitucional.

2. *El Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824. Las ideas y los principios*

El Acta Constitutiva es de trascendental valor por ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de Estado de una Federación. Estos aspectos son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana. En el discurso preliminar del proyecto de ese documento fundacional se expresó que se expedía para fijar la suerte de seis millones de hombres libres y elevarlos al grado de prosperidad a que los llamaba la naturaleza y el rango de independencia, libertad y gloria que demandaba su estado de civilización y sus esfuerzos heroicos continuados por trece años para llegar a ese fin.⁵

El 20 de Noviembre de 1823, como se dijo, fue leído el “Proyecto de Acta Constitucional” y, discutido que fue, se mandó imprimir, recomendándose se incluyera a Chiapas entre las provincias integrantes y aplazándose la discusión hasta el 3 de Diciembre.⁶

Como lo indica la comisión en el citado discurso preliminar del proyecto del Acta, ésta contenía las bases para el ulterior trabajo de redacción de la constitución. Se trata, pues, de bases ordenadas en cuarenta artículos divididos en varios capítulos

Empecemos, pues, por citar el discurso preliminar del proyecto del Acta del que pueden desprenderse algunas ideas.⁷

Se hace alusión a la intención que guió su tarea: ...”La necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las provincias, un norte seguro al gobierno general, comunicándole al mismo tiempo toda autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional...”

El texto comunicaba toda la tensión que se vivía, cuando trata de justificar por qué se emitía un Acta, como preludeo de la constitución: ...”[la comisión] habría querido dedicar inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de constitución; más la naturaleza misma de esta obra y más que

⁵ “Discurso Preliminar. Proyecto de Constitución para la República Mexicana presentada al Soberano Congreso Constituyente en la sesión del 20 de Noviembre de 1823 por la comisión nombrada al efecto”. En *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación*, México, Cámara de diputados y Cámara de senadores del Congreso de la Unión-Sec. de Gobernación. 1974. p. 97.

⁶ *Ibid.* p. p.93-97

⁷ *Ibid.* p.p. 97-100 Los textos aquí citados corresponden a ese discurso.

todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez a la Nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido [...] a proponer este proyecto al Congreso [...]: una Acta Constitutiva de la Nación mexicana, que sirviendo de base para sus últimos trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que las habitan una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno”.

También se hizo transparente la urgencia por dejar sentadas firmemente las formas políticas de organización que la naciente Nación adoptaría, ante el apremio que las provincias hacían de separarse y disolver la unión si no se accedía a su deseo: “si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen un pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana, la forma de república, representativa, popular federada...”

Anunció haber recogido el principio dogmático de El Espíritu de las Leyes, cuando afirmó que la comisión había creído necesario presentar divididos para siempre los supremos poderes de la Federación, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta el punto en que fuera bastante para consolidar y sostener la libertad e independencia mexicana.

Para fijar el número de Estados que deberían componer la Federación, explicaba la comisión, que se había impuesto un principio general, de modo que, no fueran tan pocos que por su extensión y riqueza pudieran en breve tiempo aspirar a constituirse en naciones independientes, ni tantos que, por falta de hombres y recursos, viniese a ser impracticable el sistema.

Con objeto de justificar la concepción de un Ejecutivo fuerte, la comisión aludió al imperio de las circunstancias, nacido de la ignorancia y la corrupción de tres siglos de herencia colonial y también a la necesidad de salvar la independencia y la libertad. Así legitimada, declaró su intención de centralizar el poder, particularmente en el Ejecutivo federal: “Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creído la comisión de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aún de algún sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas”.

En lo que concierne propiamente a la organización del Poder Ejecutivo debe decirse que, si bien en el artículo 16 del proyecto presentado por la comisión se depositaba en un individuo con el nombre de Presidente de la Federación mexicana, en intensos debates y en diversas ocasiones fue desechada esta forma de titularidad. La resistencia fue tal que, no pudiéndose poner de acuerdo en el seno del Congreso y a fin de dar continuidad a los trabajos, a propuesta del diputado Dr. Mier, se pospuso la decisión a lo

que la constitución dispusiera, dejando así para mejor ocasión la votación de fondo.⁸

En lo tocante ya al articulado del proyecto de Acta, he aquí lo propuesto como principios.

La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad; de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas, variarlas, según ella crea convenir más.

La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular, federal.

Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la constitución general.

Se daba enseguida la lista de los Estados y se otorgaba la facultad al Congreso de aumentarlos, dividiéndolos o modificándolos, según conviniese.

De un solo artículo se componía el capítulo dedicado a la división de Poderes, en donde se seguía la filiación francesa⁹ y, de alguna manera, la gaditana,¹⁰ Esto es que, una vez que se hacía residir la titularidad de la soberanía en la Nación, los Poderes se dividían *para su ejercicio*: el Poder Supremo de la Federación Mexicana se divide, se dice, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Congreso General de la Federación se compondría de una Cámara de Diputados y de un Senado. La base para nombrar a los diputados sería la población, nombrándose dos senadores por cada Estado y se dejó a la constitución el cuidado de regular la forma de su elección.

La comisión de constitución tomó posición respecto a la concepción del Ejecutivo, al disponer de manera consecuente con el discurso preliminar lo siguiente: la constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en *un individuo* con el nombre de Presidente de la Federación Mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación, con la edad de 35 años cumplidos. Los requisitos, el modo de elegirlo y la

⁸ Ver sesión del 21 de Enero de 1824 en Ibid p.p. 538-542

⁹ Ver artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de Agosto de 1789.

¹⁰ Ver artículos 15, 16 y 17 de la Constitución política de la monarquía española de 19 de Marzo de 1812

duración del mandato se dejaban a lo que regulara la constitución. Para sustituirle, se preveía un Vicepresidente.

El capítulo dedicado al Poder Judicial contenía de manera escueta, junto a una declaración del derecho a una administración de justicia pronta, fácil, completa e imparcial y la prohibición expresa de la aplicación retroactiva de las leyes, la disposición de depositar el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados que se establecerían en los Estados.

El capítulo dedicado al gobierno particular de los Estados, en un solo artículo, disponía que el gobierno de cada Estado se dividiría para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

Tres capítulos, dedicados respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de cada Estado, contenían solo principios muy generales y remitían a las constituciones respectivas su regulación: se disponía la existencia de un Congreso, cuya composición, elección y término del mandato se dejaba a lo mandado por cada constitución estatal. En relación con el Ejecutivo, sólo se disponía que se confiaría por tiempo determinado que fijaría la constitución, con lo que el régimen republicano se extendía a los Estados. Y en lo que concierne al Poder Judicial, se ordenaba que sería ejercido por los tribunales y juzgados que determinara la respectiva constitución.

Un capítulo más, dedicado a resoluciones generales, establecía las normas básicas del funcionamiento del sistema federal, imponiendo prohibiciones a los Estados y obligaciones a la Federación.

Una disposición de obvia lógica se imponía: las constituciones de los Estados no podrían oponerse de modo alguno al Acta Constitucional, ni a lo que dispusiera la constitución, por lo que no podrían sancionarse sino hasta que estuviera sancionada, circulada y publicada esta última. Se trataba, sin duda, de preservar el pacto federal, pues, al elevar el Acta y la constitución federales por encima de las demás constituciones, se le daba salvaguarda. Sin embargo, también subyacía un principio de la mayor importancia: la supremacía de la constitución federal y su inevitable configuración piramidal normativa.

En la sesión del Congreso de 26 de Noviembre de 1823, el diputado Ramos Arizpe urgió el debate general sobre el proyecto de Acta Constitucional. No estaba aún reunido el número requerido de dos terceras partes de diputados para integrar el Congreso.¹¹

¹¹ Crónicas Acta Constitutiva de la Federación. Op. Cit. p. 128.

No sería sino hasta el 1º de Diciembre cuando el Congreso dio inicio al debate, discutiéndose si los secretarios del despacho debían o no estar presentes, y se aprobó que no se les invitara.¹² Se dio una lectura al proyecto y el diputado José María Becerra presentó su voto particular, aprobándose su impresión, que se convertiría más tarde en una obligada referencia antifederalista.

En él, entre otras cosas, alegó que la república federal no era un sistema sencillo, sino que era una maquinaria complicada, compuesta de muchas ruedas, como los congresos locales, de los que bastaría que se parase uno o que tomase una dirección contraria, para estorbar el movimiento o causar su destrucción: prevía grandes males si se enfrentaba el Congreso General con los congresos locales. El éxito de los Estados Unidos, por lo demás, explicó, no se debía al federalismo sino a sus leyes sabias.

Por último, se empeñó en rebatir la idea de que México mandaba a las demás provincias, puesto que, a más de que los individuos del gobierno y los empleados públicos no necesariamente eran de esta provincia, el Congreso se componía de diputados de todas las provincias.¹³

En la sesión del día 5 de Diciembre, el diputado Castorena hizo notar que el proyecto parecía querer establecer una soberanía parcial, que era la de cada Estado, y una general, que era la de todos los Estados. Observó que no podía haber más que una, porque ella consistía en el supremo poder para todo lo respectivo a la sociedad. Hizo notar también que el proyecto se rehusaba a depositar el Legislativo en una sola persona y que, en cambio, no tenía empacho en hacerlo así en el Ejecutivo, siendo éste aún más peligroso para las libertades.

El diputado Vélez replicó diciendo que la soberanía parcial, esto es, la de cada Estado consistía en el uso de los derechos que se había reservado éste y la general, o de todos los Estados, consistía en los derechos que cada uno había puesto a disposición de la confederación, para que pudiera subsistir ella misma y los Estados que la componían. Ante la objeción del diputado Martínez de que en el proyecto no se marcaban con exactitud los límites de las atribuciones del gobierno general y del particular de cada Estado y de que el Poder Judicial se hallaba sólo de manera general, el diputado Ramos Arizpe explicó que lo propuesto por la comisión había sido dado para que con la mayor prontitud la Nación tuviera un centro de unidad y un gobierno que tuviera la solidez y energía necesarias para salvar a la Patria,

¹² Ibid. p.p. 152-154.

¹³ Ibid. p.p. 155-172.

dejando para después el perfeccionamiento de la obra, por lo que se había omitido desarrollar ciertos puntos.¹⁴

Pese al voto a favor de la Federación expresado por el primer Congreso ya disuelto, la oposición se siguió manifestando y el debate se prolongó del 3 al 7 de Diciembre. Los pros y los contras fueron sostenidos por los diputados, destacaron por los pros: Ramos Arizpe, Vargas, Huerta, Barbabosa, Llave y otros, por un lado y, por los contras, Bustamante, Becerra, Castorena, Ibarra, etc. Finalmente, el día 8 se decidió que el proyecto estaba suficientemente discutido en lo general y por 44 votos contra 27 se aprobó pasara a un debate en particular.¹⁵

En esa misma sesión fue aprobado el artículo 1º, con la siguiente redacción: La Nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado Nueva España, en el de la capitania general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente. Se explicó que no se había mencionado Chiapa, por la duda que había sobre su agregación.¹⁶

En la sesión del 10 de Diciembre de 1823, se puso a discusión el artículo 4º del proyecto de Acta, el diputado Guridi y Alcocer dijo que desde que había sido individuo de la comisión de constitución en las Cortes de Cádiz, había propuesto que se dijese que la soberanía residía *radicalmente* en la Nación, para explicar no sólo que la soberanía era inalienable e imprescriptible, sino el modo con que se hallaba en la Nación, pues que ésta conservaba la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio. La comisión adoptó el adverbio propuesto por este diputado.

El diputado Godoy opinó que los adverbios radical y esencialmente eran inoportunos ya que en las Cortes de Cádiz se adoptó este último para contener al poder real, advirtiéndole que debía su existencia a la Nación. El diputado Mier vio inútiles los adverbios, pues no había reyes que disputaran la soberanía a la Nación, ni pretendían que la hubiera transmitido, despojándose entera y perpetuamente de ella. El diputado Ramos Arizpe coincidiría con Guridi y Alcocer, diciendo que sólo a la Nación competía la soberanía y que, dado que la soberanía de la Nación no era enajenable, las leyes se debían dar por medio de los representantes de la Nación, “porque los pueblos no pueden hacerlo por sí mismos y es preciso que observen el

¹⁴ Ibid. p.p. 215-217.

¹⁵ Ibid. p.p. 197-238.

¹⁶ Ibid p. 238

sistema representativo, que les conserva sus derechos, librándolos al mismo tiempo de los horrores de los tumultos y de la anarquía”.¹⁷

En la misma sesión, se produjo un argumento que, aunque se inscribe en la discusión del mismo artículo y atañe al tema de la soberanía, en realidad, tiene un sentido diferente, pues la preocupación central en este caso era la disyuntiva sobre la forma de Estado, fuere éste unitario o federal y, más concretamente, confederal. Fue, en efecto el diputado Cañedo quien solicitó se suprimiera el artículo, aduciendo que si se adoptaba el gobierno republicano federal y cada Estado era soberano, como se asentaba en un artículo posterior, no se podía concebir cómo la soberanía, principio y fuente de autoridad y del poder y que, por lo mismo, era una, se dividiera en tantos cuantos Estados había.

Que por la misma razón, añadía, era que la primera constitución de los Estados Unidos en que se había establecido la federación –en realidad se refería a la constitución confederal- no hablaba de la soberanía de la Nación. En el mismo sentido de esta discusión, aunque para rebatir lo anterior, el diputado Vargas contestó que los Estados Unidos procedieron de la circunferencia al centro, porque estando separados, se unieron y nosotros procedíamos del centro a la circunferencia, porque estando unidos y con un gobierno central, nos íbamos a distribuir en Estados y por tener intereses comunes que impedían separarnos, podían llamarnos con propiedad Nación, de la cual emanaban los supremos Poderes y en la cual residía la suma de derechos que constituían la soberanía. Añadía que se llamaba soberanos los Estados porque a ellos competía exclusivamente todo lo respectivo a su gobierno interior y esto no se oponía en modo alguno a la soberanía de la Nación.¹⁸

Por su parte, en la misma sesión, el diputado Martínez propuso la siguiente redacción: “la soberanía reside radical y esencialmente en la Nación

¹⁷ Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación. Op. Cit. p.p. 269-271 Annino recuerda que en las Cortes Constituyentes de Cádiz se suscitó una polémica sobre cómo residía la soberanía en la Nación y que los liberales españoles, por voz de Toreno, sostuvieron que era *esencialmente* y que los diputados americanos, por voz de Guridi y Alcocer arguyeron que lo era *radical u originariamente*. Para Annino, se enfrentaban, así, Sieyès, por una parte y, por la otra, el iusnaturalismo del siglo XVII, para concluir que finalmente hubo un compromiso entre las dos concepciones radicalmente opuestas. Ahora bien, debe tenerse presente que el propio Guridi y Alcocer en su intervención en el seno de las Cortes propuso que, dado que la comisión redactora usaba el término *esencialmente*, con lo que, a su juicio lo que quería decir era que la soberanía le era inherente a la Nación de modo necesario, propuso se añadiera al término *radicalmente*. Véase Annino. A. “Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico”. En Cuadernos de Historia Latinoamericana. Imaginar la nación. 2, 1994, p.249.

¹⁸ Ibid. p.p. 270-271.

y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más¹⁹. Después de otras intervenciones, el artículo fue adoptado con esa redacción¹⁹.

Parecería que, con dicha decisión, quedaba adoptada no sólo la idea de soberanía nacional, sino su vinculación con el sistema representativo, sin embargo, el tema de la idea de soberanía ha sido siempre de una gran complejidad que presenta numerosas aristas problemáticas y que en el constitucionalismo mexicano aparecen aún más acentuadas, por lo que habría que tratar de profundizar más, para lo cual me he servido ampliamente de la esclarecedora explicación de Annino, en los párrafos que siguen.²⁰

En el orden medieval, una de las notas características del *imperium* era el poder de imponerse en las controversias como un tercero neutral, con autoridad para hacer cumplir las resoluciones tomadas respecto a dichas controversias. El príncipe medieval en efecto, se identificaba sobre todo con funciones de alta justicia, se presentaba como el gran justiciero de su pueblo y producía pocas leyes: quien juzgaba mandaba y quien mandaba juzgaba, tal era la lógica del *jurisdiccionalismo* del Antiguo Régimen.²¹

Debido a la enorme extensión geográfica, a la escasez de jueces reales y a la fuerza de la tradición castellana, es plausible pensar que el tácito consentimiento real para ejercer potestades jurisdiccionales fuera muy extendido y más aún en Nueva España que en la Península, y si el rey no designaba jueces, correspondía a los pueblos el derecho natural de hacerlo

¹⁹ Ibid. p.p. 270-272.

²⁰ Annino Antonio “México ¿soberanía de los pueblos o soberanía de la Nación? Nación?” En Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada (Eds. Suárez Cortina y Pérez Vejo) Madrid, Eds. de la Universidad de Cantabria, 2010. p.p.37-54.

²¹ Cfr. Fioravanti maurizio Los derechos fundamentales Apuntes de historia de las constituciones Madrid, Trotta, 2003. p.27 Así como Grossi Paolo La Primera lección de Derecho Madrid, Marcial Pons, 2006. p. 54 Tomás y Valiente hace alusión a la indefinición e indiferenciación de la figura del juez y de la del corregidor: éste, hombre de gobierno en las ciudades y en los distritos era también juez; siendo la legitimidad del poder de los jueces la misma que la del poder del rey. Esta indiferenciación entre juez y corregidor se dio también en el órgano máximo de la Administración de Justicia y a la vez del Gobierno de la Monarquía Absoluta. Esto es, que en el Consejo Real de Castilla que, partir del siglo XVIII fue Consejo Real de toda la Monarquía, era muy difícil distinguir cuando actuaba gobernando y cuando actuaba juzgando, lo que pone de manifiesto que, más que funciones diferentes, de lo que se trataba era de vías o procedimientos distintos. Tomás Y Valiente Francisco “De la Administración de Justicia al Poder Judicial” En Obras Completas. T. V. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997, p. p. 4169-4170.

y habría que considerar que aproximadamente el sesenta por ciento de súbditos *novi hispanos* eran indios.

Ahora bien, es indispensable dejar en claro la forma en que se dio la transferencia de soberanía de un régimen a otro, es decir, la forma como se desarticuló el imperio y la forma como se dio la rearticulación constitucional alrededor de la idea Nación-República. En 1808, las abdicaciones de Bayona significaron el colapso de la corona, nadie podía proclamarse heredero, ni siquiera las instituciones representativas creadas podían llenar ese vacío.

La crisis de la monarquía española no sólo dio lugar a la disolución del imperio, sino a una redistribución de órbitas de competencias, de atribuciones, de facultades en beneficio de los pueblos, redistribución ésta que se dio en el vacío o si se quiere en la fragmentación de la soberanía. La falta de rey dejó a cada reino y provincia sin la garantía de justicia, fundamento del pacto entre la corona y los súbditos. Sin el rey, todas las actuaciones de sus representantes, los jueces, carecían de valor: una justicia sin soberanía o una soberanía sin justicia eran impensables.

La crisis acarreó un enorme cúmulo de consecuencias. Una de ellas, el *juntismo*, siendo una respuesta a la crisis que contó con respaldo popular, no evitó la dispersión de la soberanía, sino que la redistribuyó entre los territorios, legitimando aún más su naturaleza política. Otras, de no menor entidad, fueron la convocatoria a Cortes, la discusión y aprobación de una constitución y la circunstancia de la difusión y aplicación de esa constitución.

En efecto, pese a la opinión en contrario de la Audiencia y no obstante a ser rabiosamente antiliberal, el virrey Calleja decidió la difusión masiva de la constitución de 1812, a fin de aislar políticamente a la insurgencia, pero, con ello promovió la creación de nuevos ayuntamientos, ya que por disposición de esa constitución no podía dejar de haber uno en cada pueblo que llegase a mil almas, lo que tuvo un papel fundamental en la autonomía territorial de los pueblos. Así, pues, para las antiguas provincias y particularmente para la Nueva España, antes de la independencia, se combinó la crisis de la monarquía con la experiencia liberal, dando paso a una rearticulación diferente, en lo que se refiere a soberanía-justicia-representación.

A diferencia de las revoluciones inglesa o norteamericana, que depositaron la soberanía en el Parlamento o en el Congreso, la francesa y las demás revoluciones liberales decidieron depositar la soberanía en la Nación-aunque siempre se osciló en la ambigüedad del Pueblo/Nación- dejando a las asambleas el *ejercicio*, pero no la *titularidad* de esa soberanía, no llegando a ser nunca definitiva ni consensual su frontera.

A fin de luchar contra privilegios y fueros, se forjó como principio de legitimidad la idea de soberanía y en vista de que, depositar dicha soberanía en el Pueblo podía acarrear problemas de gobernabilidad, se optó por hacerlo en la Nación, pero no se evitó que ambas ideas quedaran yuxtapuestas y en una relación ambigua y, siendo la noción de Pueblo más concreta e identificable físicamente, limitaba o ponía en entredicho a la menos tangible ficción jurídica de Nación-persona moral.²²

Ahora bien, en México, ésta, ya de suyo problemática relación, se complicó aún más por la intrusión de los “Pueblos”, como tercer sujeto supuestamente también titular de la soberanía. El concepto de “Pueblos” viene de la tradición corporativa del iusnaturalismo católico propio de la monarquía hispánica. De esta suerte, el imaginario mexicano de Nación ha estado sustentado siempre por dos pilares: el Pueblo, como sujeto social y los Pueblos, como conjunto de sujetos sociales particulares que nunca reconocieron de manera definitiva la soberanía absoluta del Estado Nación. Dicho de otra forma, la Nación de los Pueblos fue la expresión discursiva que tomó en el México moderno la tradición autonomista territorial de raíz hispánico-colonial, algo que se quedó siempre bastante ajeno al federalismo de la forma estatal mexicana.

En la sesión del día 11, se discutió el artículo 5º del proyecto del Acta Constitutiva y a este propósito se produjo una notable intervención del Dr. Mier, para impugnarlo en el supuesto que la república federal fuera a ser adoptada en los términos expresados por el artículo 6º. Después de hacer profesión de fe republicana, llamó la atención sobre los diversos tipos de federalismo, aludiendo al de Alemania, al de Suiza, al que hubo en Holanda o al de Estados Unidos. Determinar cuál sería el más conveniente para México, sería precisamente su tarea, siendo opinión de la antigua comisión y compartida por él, la de que la Federación conveniente para el país debía ser muy compacta, por ser más análoga a la educación y costumbres y más oportuna para la guerra que amenazaba, hasta que pasadas esas circuns-

²² Para la diferencia entre la idea de soberanía popular y la idea de soberanía nacional, el autor clásico es Carré de Malberg r. contribution á la Théorie Générale de l'État. Paris, Recueil Sirey, 1920, 2 Vol. Ver también Rousseau J. J. Du Contrat Social. Génève, Les éditions du cheval ailé. 1947. Así como Escritos Políticos de Sieyès_(Cronología, orientación bibliográfica, introducción y estudio preliminar de David Pantoja) México, FCE, 1993. Sucintamente, de estas obras se desprende que, si para Rousseau la soberanía tiene su sede en el pueblo, es decir, en los individuos mismos de los que éste se compone, la idea de soberanía nacional, en cambio, superpone la unidad orgánica de la Nación y hace residir indivisiblemente la soberanía en la Nación entera y no divididamente en la persona de los ciudadanos considerados individualmente.

tancias en que era necesaria mucha unión, se pudiera ir soltando, ya sin peligro, las andaderas de nuestra infancia política.

A fin de criticar la falta de ponderación del influjo que la prosperidad de los Estados Unidos ejercía, señalaba las diferencias: ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros y se federaron para unirse contra la opresión de Inglaterra; federándonos nosotros, estando unidos, era dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con la Federación.

Desechaba plantear una república central y afirmaba haber estado siempre por “una Federación razonable y moderada, una Federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos”. Expresaba a continuación una idea que me parece confirmar el indicio de que, en opinión del Dr. Mier, los autores del proyecto de Acta Constitutiva y los diputados que lo apoyaban estaban más por una confederación del tipo de la instaurada en la naciente unión de Estados americanos en 1777, que de la Federación plasmada en la constitución, también americana, de 1787²³: “yo siempre he opinado, dijo, por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y Perú; un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la Nación.... “. Con una expresión que denota su temor a que se estuviera adoptando una confederación, rebatía a quienes opinaban que ese justo medio ya se había logrado con el proyecto de Acta, diciéndoles: “Han convertido en liga de potencias la Federación de nuestras provincias. Dése a

²³ Los artículos de la Confederación y Unión Perfecta fueron adoptados por el Congreso el 15 de Noviembre de 1777. Todos los Estados, salvo Maryland, ya los habían ratificado para 1779 y ese Estado lo hizo en 1781. Cada Estado tenía un voto y sólo para las decisiones importantes, como declarar la guerra, se necesitaba un mínimo de nueve votos de los trece Estados. La esencia del federalismo, que consiste en la forma como se reparten las atribuciones y competencias entre la Federación y los Estados no quedó bien hecha. Se trataba de conservar la soberanía de los Estados y la Federación solo recibía aquellos poderes que las antiguas colonias habían reconocido que correspondían al Rey y al Parlamento. Así, el Congreso Federal recibió todos los poderes relacionados con la guerra y con la paz, así como el poder para establecer oficinas de correos e imprimir estampillas, fijar pesas y medidas y acuñar monedas. El defecto fundamental de esta forma de distribución era que no se daba a la Federación el control de los impuestos, ni el del comercio. Ni tampoco existían los Poderes Ejecutivo y Judicial, etc. Véase Eliot Morison, Samuel et al Breve historia de los Estados Unidos. México, FCE, 1980, p.p. 144-145.

cada una esa soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 6º y ellas se la tomarán muy de veras”.²⁴

En la sesión del día 14 de Diciembre, el diputado Guridi y Alcocer dijo estar por el gobierno republicano; tuvo por redundante la palabra *representativo*, pues el gobierno republicano, dijo, es preciso que sea representativo. Convino en que se dijera *popular*, para excluir la forma aristocrática y en cuanto a lo *federal*, fue de opinión se le cambiara por *mixto*, esto es, que se adoptara un gobierno que participara de las ventajas del central, sin romper ni aflojar los vínculos de la sociedad y que cada provincia fuera independiente respecto a lo económico y de policía, salvando lo que correspondiese al gobierno y al congreso generales, para el bien de toda la Nación.²⁵ El diputado Morales hizo un parangón que hace pensar que apoyaba la idea de una confederación ya que dijo que: así como los hombres ceden parte de sus derechos a la sociedad, quedándose ellos con otra parte, así los pueblos ceden una parte de su soberanía, la necesaria para la felicidad general, quedándose ellos con otra parte.²⁶

En la sesión del día 16, el diputado Espinosa puso como ejemplo la conducta de la diputación provincial de Guadalajara que había alterado la convocatoria del congreso convocante, que había negado auxilio al gobierno en varias emergencias militares, exigiendo se le reconociera como Estado, así era de temer que, una vez instaurada la Federación, algunas provincias se negaran a contribuir a la defensa y demás necesidades comunes.

Dijo no estar por un centralismo riguroso, sino porque se dejase a las provincias todas las facultades necesarias para hacer su prosperidad fácil y expeditamente, sin peligro de disolver ni destruir a la Nación. Después de muchas negativas dadas en sesiones anteriores, se convino que estaba suficientemente discutido el artículo y se puso a votación en partes. Se aprobaron los términos *república popular*. Se aprobó la palabra *representativa* y contra la palabra *federal* solo votaron los diputados Martínez, Veá, Guridi y Alcocer, Espinosa, Carlos María de Bustamante, Becerra, José María Bustamante, Carpio, Ibarra y Mota.²⁷

²⁴ Crónicas. Acta Constitutiva. Op. Cit. p.p.280-294 Aunque en realidad el discurso de Mier no se publicó integralmente en la versión original de las Crónicas Acta Constitutiva. hasta aquí utilizada, el editor de las mismas informa que acudió la versión extraída de Teresa de Mier, Servando Escritos y Memorias (Prólogo y selección de E. O’Gorman) Mexico, UNAM, 1945. Esta versión es la que aquí se cita.

²⁵ Crónicas. Acta Constitutiva. Op. Cit. p. 306.

²⁶ Ibid. p. 312.

²⁷ Ibid. p. p. 323-325.

En la sesión del día 17 de Diciembre se discutió el artículo 6° del proyecto de Acta Constitutiva, el diputado Rodríguez fue del sentir que la soberanía parcial de los Estados no era incompatible con la soberanía general de la Nación, porque cada una tenía designada su órbita y marcados sus límites: cada Estado sería soberano en lo que mirara a su gobierno interior y la Nación lo sería en lo que mirara a toda la confederación.

El diputado Martínez dijo que no se podía decir que los Estados fueran soberanos, pues no eran omnipotentes respecto a sus individuos, ni el poder les venía de sí mismos, ni eran el origen y fuente de las autoridades; que si habían de ser soberanos en el sentido que se había explicado de la soberanía parcial, entonces, debían también llamarse soberanos los partidos, los pueblos y los individuos, porque todos tenían cosas cuyo dominio les pertenecía en exclusiva, pero que la soberanía era una e indivisible y ni con respecto al ejercicio y objeto de ella se podía llamar soberanos a los Estados.²⁸

En la sesión del día 18, el diputado Rejón apoyó el artículo, pues si la soberanía era un poder independiente y supremo, los Estados se debían llamar soberanos, porque tenían poder para disponer definitivamente y con exclusión de cualquier otra entidad de los negocios que les pertenecían. El diputado Cañedo dijo que, así como la Nación se llamaba soberana, pese a que no le tocaba el gobierno interior de los Estados, así estos podían llamarse soberanos, aunque hubieran cedido parte de su soberanía en obsequio del bien general de la confederación. En un extenso discurso, el diputado Cabrera expuso su oposición a las palabras y no a la sustancia, diciendo estar conforme con la facultad en que se declaraba a los Estados libres para disponer en todo lo que tocara a su administración y gobierno interiores, pero no estaba de acuerdo con la denominación de soberanos.²⁹

En la sesión del día 19 de Diciembre hablaron en contra del artículo, los diputados González Caralmuro, Castellero, Paz y Becerra, fundados en que el atributo de soberano, entendido en su verdadera, genuina y común significación no se podía aplicar a los Estados, porque esa supremacía de la voluntad general, esa suma de poderes, esa fuente y origen de toda sociedad y poder, solo podía hallarse en la Nación y de ninguna manera en cada una de sus partes integrantes. Por su parte, los diputados Vélez, Romero y Gómez Farías apoyaron la aprobación del artículo, arguyendo que la soberanía de la Nación tenía órbita separada de la de los Estados y no era incompatible, ni chocaba con ésta.

²⁸ Ibid. p. 342.

²⁹ Ibid. p.p. 353-363.

Una vez que se consideró suficientemente discutido, se procedió a votar, no sin antes que la comisión de constitución propusiera que la palabra *soberanos* se pusiera después de las de *libres e independientes*. Con esta modificación, se procedió a votar el artículo por partes y nominalmente, quedando aprobado totalmente. Votaron en contra de que se dijera *estados libres e independientes*, los diputados Paz, Lombardo, Becerra, Bustamante J.M., Ibarra, Mora y Mangino. Reprobaron la palabra *soberanos* los diputados Martínez, Guerra, Veá, Gámez, González Caralmuro, Espinosa, Rayón, Paz, Osoreo, Castorena, Patiño, Mora, Lombardo, Castellero, Zaldívar, Tirado, Mier, Gómez Anaya, Becerra, Robles, Cabrera, Berruecos, Bustamante J.M., Escalante, Ibarra, Jiménez, Mora y Mangino.³⁰

Ya en el discurso preliminar en el que se presentó el proyecto de Acta Constitutiva, antes citado, hay una toma de posición que evidencia la interpretación que del federalismo se hacía la comisión. Reiteró que, con el Acta, la comisión había deseado dar a la Nación un punto de unión general y un apoyo firme para salvar su independencia y consolidar su libertad. Seguidamente, se dirigió a los Estados a fin de que, por el bien de todos, de la suma de sus derechos cedieran a los Poderes Supremos las facultades necesarias para hacer el bien general, conservando las demás para procurar la felicidad interior.³¹

Bien miradas, estas ideas parecen aproximarse a la tesis confederal de los antifederalistas norteamericanos, que postulaban la original titularidad de la soberanía y cúmulo de derechos en los Estados y el desprendimiento de algunos de esos derechos a favor de la Federación, a fin de sostener a la Unión. Parece, entonces, pertinente dejar sentado más claramente este tema.

Por una parte, es perceptible la influencia ejercida por el modelo norteamericano sobre algunos integrantes del Congreso constituyente de 1824. Sin descartar el que para varios de ellos no estuviera clara la distinción entre Federación y Confederación, pues, las constantes menciones a este último término parecen evidenciarlo. En efecto, la declaración de independencia de 4 de julio de 1776 afirmaba el derecho de las antiguas colonias a ser “Estados libres e independientes”, con plena autoridad para hacer la guerra, concertar la paz, contraer alianzas, reglamentar el comercio y realizar

³⁰ Ibid. p.p. 365-367.

³¹ Consúltense este discurso preliminar en Calvillo, M. La consumación de la independencia y la instauración de la República federada 1820-1824. México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis., 2003.T. 2 Los proyectos de constitución para México 1822-1824. p. 835

cualquier acto o cosa que los Estados independientes tuvieran derecho de realizar.

En otros términos, cada antigua colonia devendría en un Estado independiente, poseedor de todos los poderes inherentes a la soberanía. Lo que quizá no fue del todo evidente para los constituyentes mexicanos era que, ante el fracaso del primer intento del gobierno de naturaleza confederal, los norteamericanos reformularon este modelo y en la Convención de Filadelfia se aprestaron a reforzar la autoridad del gobierno central, diseñando un gobierno que defendiera la supremacía legítimamente debida a la autoridad nacional.³² Y es que, como se desprende de la lista de las materias comprendidas en el ámbito de sus competencias, la limitada autoridad de la Confederación estadounidense se constreñía a regular relaciones interestatales, pero, carecía de autoridad para gobernar ciudadanos.

En el mismo sentido, ha sido señalado que el Federalismo mexicano fue interpretado en términos semejantes al antifederalismo jeffersoniano- es decir, la corriente que concedía al gobierno federal sólo las mínimas facultades para asegurar la soberanía de los Estados- y que tanto el Acta Constitutiva como la constitución de 1824 establecieron un gobierno federal que gobernaba Estados y no ciudadanos, por lo que sus potestades impositivas se ponían en entredicho.³³

Por último, como ha sido dicho en párrafos anteriores, la crisis de la monarquía tuvo consecuencias de enorme trascendencia: la declaración de las juntas reclamando la retroversión de la soberanía y la consecuente reasunción de las potestades jurisdiccionales legitimó su naturaleza política y la de los territorios en que operaban; la puesta en vigor y difusión de la constitución de Cádiz, que multiplicó los ayuntamientos, promovió con ello la autonomía territorial de los pueblos y estos pueblos concebidos así mismos como soberanos se resistieron siempre al reconocimiento definitivo de la soberanía absoluta de la Nación, provocando una complicada y problemática aplicación de la forma federal de Estado.

En la sesión extraordinaria del día 28 de Diciembre se puso a discusión y fue aprobado el artículo 9º del Proyecto de Acta. Puesto a discusión el artículo 10º, el diputado Covarrubias se opuso por temor a que el Senado se convirtiese en un cuerpo aristocrático que contrariara los intereses po-

³² Véase Toinet, Marie-France. El sistema político de los Estados Unidos. México, F.C.E., 1994, p.p. 26-34.

³³ Vázquez Josefina Z. "Temas en busca de un autor: sistema gubernamental: fiscalidad y defensa". En Hacienda y Política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República federal mexicana. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 1998, P.356

pulares. A fin de evitar los inconvenientes de la cámara única, propuso que siempre que un diputado lo pidiera, se votaran las leyes, primero, de manera ordinaria, esto es, a pluralidad [por mayoría] de votos y después a pluralidad de provincias, para lo cual, todos los diputados de cada una de ellas formarían un solo voto, lo que equivalía a decir que cada Estado representado en la Cámara tenía un voto.

El diputado Ramos Arizpe descartó el peligro de que el Senado propuesto se convirtiera en un cuerpo aristocrático, porque no se integraba de ciertas clases sociales, como en Inglaterra o en Francia, sino que lo irían a componer individuos electos popularmente, igual que los de la primera cámara. Añadió que con su instauración, solo se trataba de evitar los peligros de la exaltación de la razón y de la pasión, que ofrecía una sola cámara. Que además, ese cuerpo se interpondría para evitar el choque de los poderes Legislativo y Ejecutivo. El diputado Jiménez opinó que la división del cuerpo legislativo en dos cámaras debilitaba su energía y entorpecía sus deliberaciones, defectos muy notables en las circunstancias críticas que se vivían.

Que el Senado, cuya base debían constituirlos los Estados y no la población, proporcionaría una preponderancia de la menor población sobre la mayor, porque los senadores de los Estados que componían la minoría de la población excedían en número a los de los Estados que componían a la mayoría. Los diputados Guridi y Alcocer y Carlos María de Bustamante citaron las bondades de una segunda cámara, acudiendo al ejemplo de Inglaterra, Francia o Estados Unidos.

El diputado Morales dijo en contra que si las resoluciones del Senado fuesen a prevalecer sobre la otra cámara, ésta vendría a reducirse en un cuerpo consultivo y, si sucedía lo contrario, entonces, el Senado era inútil. El diputado Rejón habló de la utilidad de la segunda cámara para juzgar a los miembros del Poder Ejecutivo y a los secretarios del despacho, en caso de responsabilidad.³⁴ Se aprobó este artículo, así como el 11 y se procedió a discutir el 12.

El diputado Ramos Arizpe, al hablar sobre el número de diputados que debía elegir cada Estado, dijo que la Federación quitaba toda preponderancia y derecho, provenientes de la población, pues la confederación se había celebrado entre Estados, que para ello se reputaban como personas morales, sin considerar el mayor o menor número de habitantes que cada uno tuviera. El diputado Gordoa opinó que la base para elegir a los senadores fuese la población y no los Estados.³⁵

³⁴ Ibid. p.p. 409-412.

³⁵ Ibid. p. 412.

En la sesión del día 30 se continuó con la discusión del artículo 12. El diputado Zavala señaló que la característica del Senado era ser un cuerpo correctivo de los defectos en que pudiera incurrir la primera cámara al formar las leyes y, si se formara sobre la misma base que ésta, resultaría que una y otra serían proporcionalmente iguales y cabría, entonces, en ambas la misma preponderancia de unos Estados sobre otros. El diputado Cañedo dijo que el Congreso General tenía influencia en los individuos de la Nación, por medio de las contribuciones que imponía para los gastos generales y la tenía en los Estados, por medio de leyes que según sus facultades podía dictar a toda la confederación, y así, sería justo y prudente que una parte del Congreso General tuviera por base a los individuos y la otra a los Estados confederados. Declarado suficientemente discutido, se aprobó en estos términos: “La base para nombrar la Cámara de Diputados será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según la forma que prescriba la constitución”.³⁶

En la sesión de 1º de Enero de 1824, se puso a discusión un tema que por su importancia merece ser comentado in extenso. Se trata de lo que en la doctrina ha sido llamada indistintamente: “dictadura constitucional”; “estado de emergencia”; “estado de necesidad en el Derecho Público” o más común y simplemente “estado de sitio”. Evocando el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el profesor Martínez Báez dice que dos elementos, el respeto a las libertades individuales, a los derechos de las personas, anteriores y superiores al Estado mismo y el principio de organización de los poderes públicos, que establece su separación como un método de la técnica de la libertad, constituyen, el Estado de Derecho o Estado Constitucional y que, cuando se produce una anormalidad, una crisis, un acontecimiento súbito que amenace gravemente la existencia del Estado, se produce un dramático dilema entre observar la ley constitucional o preservar la existencia de la sociedad amenazada, suspendiendo u obrando en contra de estos dos principios.³⁷

A esta figura, que se consagraba en la fracción 16 del proyecto de Acta, se opusieron los diputados Ibarra, Romero, Covarrubias y Gómez Farías, por parecerles que establecía una dictadura indefinida y que convendría especificar esas facultades extraordinarias, que se podían conceder al Ejecutivo y se determinara el tiempo durante el cual pudiera hacer uso de éstas. Por su

³⁶ Ibid. p.p. 420-421.

³⁷ Martínez Báez A. “Concepto general del estado de sitio”. En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, UNAM, T. VII, Enero- Diciembre, 1945, Nos. 25, 26, 27, 28, p.p. 91-112.

parte, los diputados Ramos Arizpe, Marín, Paz y Espinosa estuvieron por mantener esta facultad, por ser indudable que podían ocurrir casos extraordinarios, que exigieran medidas extraordinarias y que negar esas facultades cuando ocurrieran estos casos extraordinarios, para los que no bastarían las medidas comunes, sería tanto como dejar perecer a la patria. En la sesión del día 2 de Enero, los diputados Barbabosa y Gómez Angulo impugnaron las facultades extraordinarias, por considerarlas un peligro destructor de la libertad. Puesta a votación, la fracción 16 se declaró reprobada.³⁸

En la sesión del día 2 de Enero, se dio inicio a la discusión del artículo 16, relativo a la forma de organización del Poder Ejecutivo. Los argumentos a favor del gobierno de una sola persona fueron la celeridad, el secreto, el evitar la morosidad, la energía. A favor de un Ejecutivo colectivo se adujo que evitaba la precipitación en las providencias y el peligro de la tiranía, se tenían más luces y era remoto que sus individuos se coludieran contra la patria. Declarado suficientemente discutido, se procedió a votarlo y resultó reprobado.³⁹

Tratando de evitar que la falta de consenso al respecto impidiera la continuación de los trabajos, el 30 de Enero se adoptó la propuesta del Dr. Mier que decía: “El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo o individuos que ella señale. Serán naturales de la Federación y residentes en México”.⁴⁰

En la sesión del día 31 de Enero, se puso a discusión un dictamen de la comisión de constitución, reducido a este artículo: “Se reserva para la constitución el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia”. El dictamen fue aprobado. Habiéndose reclamado que se había suspendido el artículo relativo al refrendo ministerial y no se había acordado insertarlo en el Acta, se acordó insertarlo.⁴¹

Una vez aprobada el Acta de La Federación Mexicana y habiéndose dado inicio a la discusión y análisis del proyecto de constitución, ante las serias amenazas y peligros que enfrentaba el país, entre el 12 y el 29 de Abril de 1824 tuvo lugar un interesante debate sobre un dictamen, que contenía una serie de medidas para hacer observar el orden federal y la tranquilidad pública y que fue presentado a la consideración del Congreso Constituyente por una comisión del mismo. El debate sobre esta propuesta se entrelazó con la discusión simultánea sobre el proyecto de constitución, al punto de

³⁸ Crónicas. Acta Constitutiva. Op. Cit. p.p 433- 439.

³⁹ Ibid. p.p.436-439.

⁴⁰ Ibid. p.p. 534-580.

⁴¹ Ibid. p.p. 584-586.

que en ocasiones es difícil distinguir de cuál se trata. La propuesta de dictamen fue aprobada en lo general y se procedió a discutirla en lo particular y cuando ya estaba prácticamente aprobado artículo por artículo, con las naturales enmiendas, los ministros que, en nombre del gobierno habían planteado los problemas que se trataban de resolver con las medidas, solicitaron la suspensión, razón por la cual éstas no verían la luz.

No obstante a lo anterior, el debate fue muy rico conceptualmente y de un dilatado horizonte, lo que dio lugar a una recapitulación general sobre la organización política, pese al reducido espacio que ofrecían las puntuales medidas contenidas en el dictamen.

Habiendo sido aprobada el Acta Constitutiva de la Federación, en Enero de 1824 y habiendo sido desechadas en el debate y en las votaciones algunas muy importantes propuestas de organización que la comisión redactora de la constitución y, muy particularmente, el diputado Ramos Arizpe su presidente, presentaran en el seno del Congreso Constituyente, la coyuntura a que se refieren estas líneas abrió una oportunidad extraordinaria para insistir en propuestas rechazadas, tales como en la titularidad unipersonal del Ejecutivo o en las facultades extraordinarias para el caso de emergencia o estado de necesidad en Derecho Público.

El medio de que se valió la comisión para insistir fue ese proyecto de ley que contenía las medidas para asegurar la tranquilidad del país, proyecto que, si bien finalmente fue retirado, su debate permitió ir convenciendo progresivamente de la necesidad de lo rechazado y, a la postre, redundaría en su aceptación en la constitución de Octubre de ese mismo año. En suma, en el breve período de discusión que va del 12 al 29 de Abril de 1824 se forjaron las condiciones para construir el sistema presidencial que aún nos rige.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

1. *Las circunstancias históricas*

Hacia 1854, la dictadura de Santa Anna había logrado concitar en su contra a numerosos estratos del país. Los conservadores, que lo habían llevado al poder, le reclamaban que la efervescencia popular- que no tardaría en estallar- ponía en peligro sus bienes; los moderados le censuraban la absoluta ilegalidad de su régimen y el haber sido heridos sus intereses de propietarios e industriales y los radicales, por todo ello, pero, sobre todo, por los ataques a las libertades civiles y políticas, por sus medidas persecutorias y por sus

proyectos monárquicos. Encabezados por el viejo insurgente, Don Juan Álvarez, un grupo de opositores al gobierno santannista, redactó un plan que fue proclamado en Ayutla, el 1° de marzo de 1854 y días después, sumado al movimiento, Ignacio Comonfort haría en Acapulco reformas al anterior plan.

En los meses siguientes, el movimiento armado se extendió por una buena parte del territorio nacional y rendido ante las evidencias del repudio, Santa Anna abandonó la presidencia y más tarde el país, instalándose un gobierno interino, presidido, primero por Álvarez y después por Comonfort. Conforme a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, se lanzó en Octubre de 1855, la convocatoria para un Congreso Constituyente extraordinario, conforme a la cual debía elegirse ciento cincuenta y cinco diputados propietarios y otros tantos suplentes. Los electores enviaron al Congreso una mayoría de liberales moderados, una selecta minoría de liberales puros y no pocos conservadores⁴².

Después de la Revolución de Ayutla, la derrotada reacción llegó al Congreso Constituyente con el ánimo de bloquearlo: ya intuían el sentido de la reforma social y política que planeaban los puros y urdieron toda clase de maniobras con ese propósito.

La principal batalla que dio el ala liberal consistió en elaborar y promulgar una nueva constitución, única forma de consolidar jurídicamente las ansiadas reformas y a ello se enfrentó la fracción reaccionaria, por diversos medios.

Primero, tratando de restaurar la constitución de 1824 y cuando la tentativa fracasó, oponiéndose a los artículos que contenían reformas de escasa importancia; manejó también, a imagen de la misma práctica en el Senado norteamericano, un incipiente filibusterismo parlamentario, para consumir el tiempo en discusiones carentes de sustancia o desaparecían a la hora de las votaciones. De todo ello da puntual constancia Zarco en su *Historia* y en su *Crónica*⁴³.

Otra maniobra que les rindió no pocos frutos fue la de turnarse en las ausencias a las sesiones, a fin de impedir se conformara el quórum reglamentario, logrando de esta forma se suspendieran éstas. Así actuaron sistemáticamente, hasta donde pudieron y basta corroborarlo en la puntual crónica de Zarco⁴⁴.

⁴² Cfr. Díaz Lilia. "El Liberalismo militante". En *Varios Historia General de México*. Versión 2000. México, El Colegio de México, 2000. p.p.589-592.

⁴³ Cfr. Sierra Casasús Catalina. "Estudio Preliminar" En ZARCO Francisco. *Crónica del Congreso Constituyente. 1856-1857*. México, El Colegio de México, 1957. p. XI.

⁴⁴ Sólo a guisa de ejemplo, ver notas de las sesiones del 7, 12, 13, 14, 18, 24 y 26 Marzo de 1856 en Zarco Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857*

Otra, intentada varias veces, fue la de argüir la urgencia para aprobar la constitución y, al mismo tiempo, exaltar las bondades de la constitución de 1824 -que, por cierto, tanto habían atacado- para convencer al Congreso de que la solución expedita era declararla vigente.⁴⁵ Por supuesto que de lo que se trataba era de mantener los fueros y privilegios de la iglesia católica y la intolerancia religiosa, que la constitución de 1824 amparaba. En efecto, no bien iniciaban las labores del Congreso, y el diputado Marcelino Castañeda presentaba ya la petición de restaurar la constitución de 1824 Para estas maniobras tuvieron la colaboración de los ministros José María Lafragua de Gobernación y Juan Antonio de la Fuente de Relaciones.

En la sesión secreta del 25 de Agosto de 1856, el diputado Díaz González solicitó segunda lectura del proyecto presentado por varios diputados para restablecer la constitución de 1824, cediendo la palabra al diputado Arizcorreta. Hubo un intercambio de intervenciones sobre si la sesión debía continuar como secreta o si se debía hacer pública, habiendo pasado a votación y no habiéndose alcanzado el resultado requerido, no hubo dispensa de trámite y la proposición quedó en primera lectura.

En una nota, Zarco explica que, en su primera concurrencia a sesiones, el diputado Arizcorreta presentó el proyecto de restaurar la constitución de 1824, en sesión secreta, que fue muy calurosamente recibido y que sólo el diputado Prieto lo impugnó, a lo que siguió acalorado debate, interviniendo los miembros de la comisión de constitución y distinguiéndose Castillo Velasco. Los diputados Degollado y García Granados presentaron, a su vez, sendos proyectos de reforma a la constitución de 1824, pero los retiraron.

El debate se amplió dos días más y Zarco deplora no poder dar más detalles, pero aclara que, habiendo sido retirados los proyectos anteriores, el de Arizcorreta quedó desechado y es de este proyecto ya desechado cuya segunda lectura solicitaba el diputado Díaz González en esta sesión de 25 de Agosto⁴⁶.

El presidente de la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución, Dn. Ponciano Arriaga, entendió la maniobra y, en la misma sesión de 25 de Agosto de 1856, presentó a la consideración del Congreso un cuadro comparativo de numerosos artículos del Acta constitutiva y de la constitución de 1824, con otros tantos del proyecto de constitución por aprobar, a fin de demostrar claramente que se transcribían prácticamente

(Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Índices de Manuel Calvillo) México, El Colegio de México, 1956. p.p. 55-69.

⁴⁵ Cfr. Sesión correspondiente al 20 de Febrero de 1856 en Ibid. p.p. 35-39. También la sesión del 25 de Agosto de 1856 en Ibid. p. 768.

⁴⁶ Ibid. p.p. 768-769.

iguales, con las evidentes excepciones de la supresión del Senado y de la facultad de veto presidencial, entre otras.

El Congreso decidió que todos estos artículos fueran discutidos de una sola vez, votándose separadamente.⁴⁷ Con astucia y perspicacia, Arriaga dejaba sin argumentos a la bancada conservadora, pues demostró palmariamente la coincidencia de los documentos constitucionales de 1824 con el proyecto de la constitución por aprobar.

En la sesión de 1º. Septiembre de 1856, cuando iba a discutirse los cuarenta y siete artículos literal o esencialmente copiados de la constitución de 1824 en el proyecto, el diputado Ruiz propuso que los artículos fueran discutidos cada uno separadamente y no en conjunto, como se había acordado, haciendo notar que muchos de estos artículos no tenían semejanza con los de la constitución de 24. El diputado Prieto aclaró que se trataba de entorpecer el debate para resucitar la constitución de 1824, pidiendo dispensa de trámites. Se dio un debate sobre el procedimiento para las dos proposiciones, se votó y siguió el debate sobre el proyecto de constitución.⁴⁸

En la sesión de 3 de Septiembre de 1856, el diputado Guzmán aludió al hecho de que el Congreso ya había desechado dos proyectos de restauración de la constitución de 1824, junto al de Arizcorreta, los días 23 y 24 de Julio y que ahora, a propuesta de su presidente, la mayoría del Congreso había resuelto una segunda lectura a este último proyecto, pretendiendo resucitar a un muerto y violando el reglamento, pues el presidente no tenía tales facultades. Por esa razón y habiendo decidido resistir a ello, el presidente fue expulsado de la sesión secreta junto a los diputados Olvera y Arias. Ante la gravedad de los hechos, solicitó se ampliara el debate y que hablaran tres diputados a favor y tres en contra. El diputado Prieto insistió en lo mismo y la proposición se aprobó, dándose lectura al Acta Constitutiva y a la constitución de 1824⁴⁹.

En la sesión de 4 de Septiembre, hablaron oradores en pro y en contra de la propuesta y, en una reñida votación de 51 a 54, la Asamblea resolvió considerar la iniciativa, lo que significaba la derrota del partido liberal. Sin embargo, Arriaga impugnó la maniobra, pues, señaló que la mayoría se había completado con los votos de los ministros Lafragua y de la Fuente e invocó el reglamento interior del Congreso que determinaba que los ministros salieran de la sala al tiempo de las votaciones. Señaló que la alianza de los moderados y del ministerio, pudiendo haber defendido el proyecto de

⁴⁷ Ibid. p.p. 768-781.

⁴⁸ Ibid. p.p. 816-817.

⁴⁹ Ibid. p.p. 818-819.

restaurar la constitución de 1824 en el seno de la comisión de constitución de la que formaban parte, no lo hizo en su momento.

Hubo además un intento de sustituir a la comisión de constitución por otra especial, lo cual fue enérgicamente objetado por varios diputados liberales, debido a la notoria infracción reglamentaria y debido a los muchos y fuertes reclamos a las infracciones, el proyecto fue pasado a la comisión de constitución. En sus reflexiones sobre la sesión, Zarco diría que el triunfo de los que tenían miedo a la reforma, aunque contaba con el apoyo del ministerio, estaba muy lejos de ser satisfactorio.

El gabinete, dice, aunque lo negara, habría triunfado por una mayoría de tres votos y de éstos, dos eran de los señores ministros, lo cual valía a una derrota, donde quiera que se comprendiera el sistema representativo y dondequiera que los gabinetes quisieran ser parlamentarios⁵⁰.

Con todo, desde el principio, hubo a lo largo de esta dura batalla, la voluntad de hacer pervivir los principios esenciales consagrados en 1824. En efecto, ya en la sesión correspondiente al 16 de Junio de 1856, en el dictamen relativo al proyecto de la nueva constitución, a nombre de la comisión redactora, su presidente y autor del dictamen, Ponciano Arriaga empezó por preguntar “¿si debía la comisión proponer al país un código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro Derecho Constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuviesen perfectamente relacionados con nuestras necesidades y costumbres?” Denunció, al mismo tiempo la maniobra de la fracción conservadora de bloquear el trabajo de la comisión, pues, desde el principio se separó de la comisión y no asistió a sus sesiones⁵¹.

Justificó el trabajo de la comisión “por haber seguido el programa de la constitución de 24, adoptado su cardinal principio y estudiado sus combinaciones para adaptarlas a nuestro estado presente, para llenar los huecos que en ella quedaron y aprovechar los adelantos y progresos que hemos tenido en la vida política”.

Más adelante, Arriaga se preguntó: “¿A qué debemos la tribuna, la libertad de imprenta, la división de poderes, la soberanía del pueblo y todos los elementos y atributos del sistema republicano y libre? ¿Qué hemos tenido en la carrera pública que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 24?”⁵² Continuó, apuntando que, ya resuelto que el proyec-

⁵⁰ Ibid p.p. 819-830.

⁵¹ Ibid pp. 307-308

⁵² Ibid. p. 311

to presentado se basaría en el mismo principio federativo de la constitución de 24 y que su texto serviría de plan para introducir las debidas reformas, preguntó ¿si bastarían algunas reformas o enmiendas, sin tocar las cuestiones radicales del país? Más adelante, justificó elocuentemente la inclusión de una declaración de derechos, señalando que no eran los abusos del Poder Ejecutivo lo que se tenía como principal objeto, sino *la tiranía de las legislaturas* la que se consideraba como el peligro más temible.⁵³

Aludió a los principios en los que se fundaban los artículos que declaraban que la soberanía nacional residía en el pueblo, que todo poder público se fundaba en la autoridad del pueblo, que era instituido para su beneficio, que el pueblo tenía en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Se refirió también a la declaración de que era voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática y federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interno, pero unidos en una federación para los intereses nacionales y comunes. Se repitió que era el pueblo, en ejercicio de su soberanía, el que constituía los Poderes de la Unión con ciertos objetos y el que autorizaba a los Estados en los casos de su competencia y se establecía que todas las facultades no concedidas expresamente a los Poderes de la Unión, y expresamente consignadas en la Carta Federal, se entendían reservadas a los Estados o al pueblo. Y finalmente, se refirió a la división de Poderes, como característica de los regimenes democráticos que esparcía y promediaba la autoridad, dando participación en los asuntos públicos a todos los ciudadanos⁵⁴.

Hizo a continuación una vigorosa defensa de la supresión del Senado en el proyecto, aludiendo a los argumento en contra, pero haciendo ver la experiencia negativa que esa Cámara había dejado en México.⁵⁵

Calificándola de la reforma más importante contenida en el proyecto, se refirió a la institucionalización del Amparo, explicando sus propósitos y haciendo alusión al ejemplo norteamericano de control de constitucionalidad de las leyes.⁵⁶

En la sesión de 7 de Julio de 1856, durante los debates suscitados sobre el propuesto restablecimiento de la constitución de 1824, en respuesta a esa propuesta formulada por el diputado Castañeda, Arriaga expresó que la Comisión, “reconociendo todo el mérito de ella, no conviene, sin embargo, en que deba mantenerse como ley inmutable” y después declaró que “la co-

⁵³ Ibid. pp. 312-313

⁵⁴ Ibid. p.320

⁵⁵ Ibid. p p 320-322

⁵⁶ Ibid. p.p.323-326

misión ha querido seguir la ley del progreso y que en su proyecto no hay un solo artículo que sea contrario al espíritu de la Carta de 1824".⁵⁷

Importa recordar que parte de los artículos se referían sobre todo al diseño de los Poderes y a la relación entre ellos, lo que sumariamente implicaba plasmar en la constitución por aprobar una separación funcional rígida, atribuyendo a cada Poder funciones que debían cumplir en exclusiva, supuesto que tal era la ingeniería constitucional consagrada en 1824. El lector advertirá que un entramado institucional así se alejaba de la forma parlamentaria de gobierno. Ahora bien, la experiencia ha probado y así lo ha corroborado la doctrina⁵⁸ que la separación funcional rígida de los Poderes conduce a la supremacía del Legislativo, lo que cuadraba muy bien con el propósito del Congreso.

Así, el apremio por presentar, después de tantas demoras y obstáculos, lo antes posible, una constitución aprobada ante la opinión pública; vencida ya la resistencia de conservadores y liberales moderados, ante el contundente argumento de la semejanza de los artículos del proyecto con los de la constitución de 1824 y asegurada la supremacía del Legislativo, es comprensible que, salvo el tema del Senado y el del veto presidencial, el debate sobre el diseño institucional pasara con menos ardor que otros temas y su aprobación se hiciera con cierto desgano, tanto más que, el Congreso dispuso que todos esos artículos fueran discutidos de una sola vez y votándose separadamente.⁵⁹

Como se explica al inicio de esta ponencia, en razón de los límites fijados a la extensión de los trabajos, hasta aquí únicamente se hace referencia a las circunstancias históricas que explicarían, por lo menos, en parte, la continuidad de los principios que sustentaron el diseño de las instituciones de 1824 en tránsito hacia las de 1857, faltando, por supuesto, su profundización.

IV. BIBLIOGRAFIA

CALVILLO, M. La consumación de la independencia y la instauración de la República federada 1820-1824. México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis., 2003. T. 2 Los proyectos de constitución para México 1822-1824.

⁵⁷ Ibid. p. 472

⁵⁸ Troper Michel. Actualité de seption des pouvoirs. En "Pour une théorie juridique de l'État." Paris, PUF. 1994. También Troper M. La separation des puvoirs et l'histoire constitutionnelle francaise. Paris LGDJ. 1980

⁵⁹ Martínez Báez Antonio. "Actas Constitucionales mexicanas. 1821-1824" En Obras III. Obra Jurídica diversa. México, UNAM, 1998. p.141.

- CARRÉ DE MALBERG R. Contribution à la Théorie Générale de L'État. Spécialment d'après les données fournies par le Droit Constitutionnel français. Paris, Librairie Recueil Sirey, 1920. 2 T.
- DÍAZ Lilia. "El Liberalismo militante". En Varios Historia General de México. Versión 2000. México, El Colegio de México, 2000.
- ELIOT MORISON, Samuel et al Breve historia de los Estados Unidos. México, FCE, 1980.
- FIORAVANTI Maurizio Los derechos fundamentales Apuntes de historia de las constituciones Madrid, Trotta, 2003.
- GROSSI Paolo La Primera lección de Derecho Madrid, Marcial Pons, 2006.
- MARTÍNEZ BÁEZ Antonio. "Actas Constitucionales mexicanas. 1821-1824" En Obras III. Obra Jurídica diversa. México, UNAM, 1998.
- ROUSSEAU J. J. Du Contrat Social. Génève, Les éditions du cheval ailé. 1947.
- SIERRA CASASÚS Catalina. "Estudio Preliminar" En ZARCO Francisco. Crónica del Congreso Constituyente. 1856-1857. México, El Colegio de México, 1957.
- ESCRITOS Políticos de Sieyès. (Cronología, orientación bibliográfica, introducción y estudio preliminar de David Pantoja) México, FCE, 1993. (Ya hay una primera reimpresión de 2013).
- TERESA DE MIER, Servando Escritos y Memorias (Prólogo y selección de E. O'Gorman) Mexico, UNAM, 1945.
- TOINET, Marie-France. El sistema político de los Estados Unidos. México, F.C.E., 1994.
- TOMÁS Y VALIENTE Francisco "De la Administración de Justicia al Poder Judicial" En Obras Completas. T. V. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997.
- TROPER Michel. L'expérience américaine et la constitution française du 3 Septembre 1791. En "La Théorie du Droit, Le Droit, L'État" Paris, PUF, 2001
- TROPER Michel. Actualité de separtion des pouvoirs. En "Pour une théorie juridique de l'État." Paris, PUF. 1994.
- TROPER M. La separation des puvoirs et l'histoire constitutionnelle française. Paris LGDJ.

Hemerografía

- ANNINO. A. "Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico". En Cuadernos de Historia Latinoamericana. Imaginar la nación. 2, 1994.
- ANNINO Antonio "México ¿soberanía de los pueblos o soberanía de la Nación?" En Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada (Eds. Suárez Cortina y Pérez Vejo) Madrid, Eds de la Universidad de Cantabria, 2010.
- MARTÍNEZ BÁEZ A. "Concepto general del estado de sitio". En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, UNAM, T. VII, Enero- Diciembre, 1945, Nos. 25, 26, 27, 28.
- VÁZQUEZ Josefina Z. "Temas en busca de un autor: sistema gubernamental: fiscalidad y defensa". En Hacienda y Política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República federal mexicana. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 1998.

Fuentes

- CRÓNICAS. Acta Constitutiva de la Federación. México, Cámara de diputados y Cámara de senadores del Congreso de la Unión-Sec. de Gobernación. 1974
- ZARCO Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857 (Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Índices de Manuel Calvillo) México, El Colegio de México, 1956.

MESA VI
HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS INSTITUCIONES I

INFLUENCIA DE LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL MEXICANA DEL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX AL CÓDIGO CIVIL DE 1928

María AUDRY LUER

SUMARIO: I. *Preliminares* II. *Codificación Civil* III. *Conclusiones* VI. *Bibliografía*.

I. PRELIMINARES

El propósito de este trabajo es analizar, sin pretensiones de exhaustividad, la influencia de la Escuela Histórica del Derecho en la codificación del derecho civil en México, la cual sirvió de eje al movimiento codificador.

Cabe aclarar que no es intención de este estudio centrarse en el pensamiento específico del jurista de gran talla intelectual que fue Friedrich Carl von Savigny, sino que la Escuela Histórica del Derecho se toma como referente o símbolo de una forma moderna de ver y entender el derecho en Alemania, la cual, como es bien sabido, fue puntal del proceso codificador alemán. Por lo tanto, cuando en el presente trabajo se menciona a la Escuela Histórica del Derecho se hace referencia al amplio período de vigencia que abarcó su fundación y posterior evolución en la pandectística, el positivismo científico y la codificación.

Cabe destacar que tanto el siglo XIX como la primera mitad del siglo XX corresponden a una etapa jurídicamente importante tanto para México como para Alemania. En ambos países es la época de la codificación del derecho:

1. En México la segunda mitad del siglo XIX es el tiempo de la formación de un derecho patrio propiamente dicho. Es a partir de la década de 1860 que se empieza a producir una legislación nacional y una doctrina mexicana que se retroalimentan. Antes de este momento el derecho en Mé-

xico es una mezcla de derecho español y derecho mexicano. Este es también el momento de la conformación del Estado Moderno mexicano.

2. En Alemania el siglo XIX es conocido como el “Siglo jurídico” (Das juristische Jahrhundert)¹, cuyos efectos perduran hasta la actualidad. Es el siglo del surgimiento de la Escuela Histórica del Derecho y sus ramificaciones, la principal de las cuales, la Pandectística, se avocó a la creación de un sistema dogmático de derecho privado que derivó en el positivismo científico. El positivismo científico preparó a Alemania para una codificación nacional en el sentido de la postura de Savigny frente a la exigencia prematura de Thibaut. Hacia finales del siglo XIX se unificó el derecho civil alemán, el cual quedó codificado en el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) de 1900, cuyo sistema, terminología y alto nivel de abstracción provienen de la ciencia de las pandectas. El surgimiento de la sociedad burguesa marcó una piedra miliaria en la evolución del derecho, pues la burguesía liberal se apoyó en el BGB tanto para afianzar como para fortalecer su posición económica y política.

Asimismo se conformó el Estado de Derecho, entre los grandes progresos de la época - no sólo a través de la ciencia, sino también como concesiones de la superioridad en respuesta a la presión que ejercían los juristas - se cuentan: independencia de la justicia, publicidad y oralidad del procedimiento ante un juez legal, *nulla poena sine lege*, introducción de la fiscalía y surgimiento del derecho administrativo.

Ahora bien, la influencia de la Escuela Histórica del Derecho en el derecho mexicano es un tema prácticamente inexplorado en la historiografía jurídica. A pesar de que las fuentes documentales indican que sí hubo influencia jurídica de la Escuela Histórica, tradicionalmente suelen reconocerse en México sólo las influencias más fuertes y/o notorias, esto es, la española, la francesa a través del *Code Civil*, la norteamericana (especialmente en lo referente al constitucionalismo) y la suiza en el ámbito del derecho de obligaciones del CC de 1928.

La época concreta de esta investigación va del inicio del proceso codificador civil en México (último tercio del siglo XIX) al código civil de 1928. Abarca únicamente los principales códigos civiles, esto es: el de segundo Imperio Mexicano, el código civil 1870, 1884 y 1928. Ello porque prácticamente la totalidad de los estados de la federación adoptó los tres últimos códigos mencionados como cuerpo sustantivo civil y porque a pesar del sistema federalista que finalmente se impuso hacia el último tercio del siglo XIX, la tendencia política, jurídica, cultural y social ha sido predominan-

¹ Wesel, Uwe, *Geschichte des Rechts*, 2ed., Munich, Alemania, Editorial C.H. Beck, 2001, p. 475.

temente centralista. La Ciudad de México, como el centro de una rueda de bicicleta, da a todo el país una estructura radial.

II. CODIFICACIÓN CIVIL

1. *Código Civil del Imperio Mexicano 1866*

De acuerdo con la Constitución de 1857 la facultad de expedir códigos correspondía a los estados, pero fue la Federación la que tomó la iniciativa codificadora. El presidente Benito Juárez encargó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de código civil, mismo que fue terminado en 1860. Dicho proyecto fue objeto de minuciosa revisión en tres etapas:

- La primera comisión revisora trabajó de 1861 a 1863, pero no pudo concluir sus trabajos debido a la intervención francesa.
- La segunda revisión se llevó a cabo de 1863 a 1864 durante la guerra de intervención francesa y fue de carácter privado.
- La tercera revisión se produjo durante el periodo de Maximiliano de Habsburgo, quien solicitó a esa misma comisión de carácter privado que continuara con su tarea. Esta etapa culminó con la promulgación que hizo Maximiliano de Habsburgo en 1866 del título preliminar y de los dos primeros libros del Código Civil del Imperio Mexicano, el cual, aunque incompleto en razón de la caída del Segundo Imperio Mexicano², fue el primero con carácter general en el país.

Así pues, el Código Civil del Imperio Mexicano fue el producto, si bien con numerosas modificaciones, del proyecto que el presidente Juárez encargó a Justo Sierra en 1858.

Las fuentes de dicho código son: el proyecto de código civil, basado a su vez en el *Code Civil*, que Florencio García Goyena entregó en 1851 como parte de los trabajos de la Comisión General de Codificación creada en 1843 en España; el *Code Civil*; el código civil de Louisiana; la Constitución de 1857; las leyes de Reforma; las leyes orgánicas del Registro Civil de 1857 y 1859; la Ley de Sucesiones de 1857 y el Reglamento de Jueces del Estado

² Los otros 2 libros no alcanzaron a publicarse dado que poco después cayó la capital mexicana en poder de las fuerzas republicanas.

Civil de 1861. También se utilizaron obras doctrinarias: Diccionario de Escriche, el Sala Mexicano, el Febrero Mexicano, la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino y las obras de Elizondo, Antonio Gómez, Juan de Hevia Bolaños, Covarrubias, Azevedo, Matienzo, Boileux, Domat, Delvincourt, Duranton, Demolombe, Merlin, Pothier, Touiller, Troplong, Alciato, Cuyacio, Grocio, Bartolo, Heinccio, Pufendorf, Vinnio, Voet.³

2. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870*

Tras la restauración de la República federal en 1867, fue interrumpida la vigencia del código imperial con la consecuyente renovación de la empresa codificadora. En septiembre de 1867 se integró una comisión que concluyó su cometido en enero de 1870. En diciembre del mismo año, el congreso aprobó el proyecto sometido a su consideración, mismo que fue promulgado por el presidente Juárez. Su entrada en vigor quedó establecida para el 1º de marzo de 1871 como Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California. Casi la totalidad de los estados de la federación adoptó dicho texto como cuerpo sustantivo civil.

Las fuentes del código de 1870 fueron: el proyecto de Justo Sierra, el código imperial⁴, el código civil portugués de 1867⁵, la ley hipotecaria española de 1869 y los códigos civiles de la época vigentes en Cerdeña, Austria y Holanda. En cuanto a la doctrina se basó en: el Diccionario de Escriche, el Sala, El Febrero Mexicano y la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino.

3. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884*

En 1882 el presidente Manuel González, dispuso la integración de una comisión revisora del CC 1870 con el objetivo de introducir ciertas modificaciones como la libertad plena al testar, la desaparición de la interdicción por prodigalidad, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos. En marzo de 1884, el presidente de la República, previa autorización del congreso, promulgó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Te-

³ Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979, pp. 16 y 17.

⁴ Lo que implica que en última instancia su modelo es el proyecto de García Goyena, basado, a su vez, en el texto napoleónico.

⁵ El más avanzado de su tiempo.

ritorio de la Baja California, cuya vigencia se prolongó hasta 1932, cuando terminó la *vacatio legis* del CC 1928.

Como se sabe, salvo las modificaciones mencionadas, el CC 1884 es una reproducción casi literal del CC 1870.

Cabe concluir que “las codificaciones civiles de la segunda mitad del siglo XIX no tomaron un modelo preponderante, sino que integraron diversos ordenamientos para configurar su propio texto”⁶. Ahora bien, como se desprende de sus fuentes, en estos ordenamientos la influencia pandectista es prácticamente nula. Ni en la exposición de motivos del CC 1870, ni en la del CC 1889 existe referencia alguna a la pandectística⁷.

4. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal 1928*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, producto de la Revolución, sentó las bases de una nueva estructura social para la cual resultaba desfasado el contenido del derecho civil imperante, especialmente en aspectos como la concepción de la familia. Es por ello que el derecho civil sufrió significativas modificaciones: en 1914 se promulgó la Ley del Divorcio que autorizaba el divorcio desvincular y en 1917 la Ley de Relaciones Familiares sustituyó todo el libro de derecho de familia del código civil. Además, en 1926 se integró una comisión redactora de un nuevo código civil para el Distrito Federal, cuyo proyecto se promulgó en 1928 como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual entró en vigor en 1932.

Las fuentes del CC 1928 fueron los códigos extranjeros: suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo.⁸ Además: El Código Civil del Imperio Mexicano, el código civil de 1870

⁶ Soriano Cienfuegos, Carlos, “Circulación de modelos y centralidad de los Códigos Civiles en el derecho privado latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ, UNAM, México, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, p. 147.

⁷ *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

⁸ Batiza, *op. cit.*, nota 3, p.13.

por medio del código civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Las innovaciones del CC 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer e igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer; establecer una forma especial de lesión; consagrar la doctrina del abuso del derecho en general y en materia de propiedad; establecer la responsabilidad objetiva extracontractual y el riesgo profesional; regular la promesa de contratar; otorgar facultad a los jueces para eximir de sanciones u otorgar plazos especiales para el cumplimiento de obligaciones a ciertos individuos en razón de atraso, miseria, ignorancia o lejanía; reconocer personalidad jurídica a los sindicatos, etc.⁹

La exposición de motivos del CC 1928 tomó en cuenta, ya para imitarlas ya para descartar su inclusión, las disposiciones de los códigos de Alemania, Austria y Suiza. Al respecto Ignacio García Téllez, quien participó en la comisión redactora, dice: “Si bien en la elaboración del código civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los códigos más modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país, y sólo se aceptaron literalmente artículos de otros códigos, cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación.”¹⁰ A su vez, la exposición de motivos destaca que la comisión no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos.¹¹

Ahora bien, con respecto a la influencia de la Escuela Histórica del Derecho, el propio García Téllez menciona expresamente a Savigny en relación con la inclusión del principio de la no retroactividad de la ley en el artículo 5º del Código Civil: “...es verdad, como afirma Savigny, que de no aceptarse el principio de la no retroactividad quedarían insubsistentes y al arbitrio del legislador todas las relaciones de derecho sobre las que descansa la sociedad...”¹²

⁹ *Ibidem*, pp. 13 a 16.

¹⁰ García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, p. 13.

¹¹ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

¹² *Ibidem*, pp. 4 y 5.

A. Disposiciones preliminares

Las normas de inspiración pandectista son las siguientes¹³:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
16	limitaciones al ejercicio de los derechos	226 BGB 2 ZGB 163 GG
17	posibilidad de rescindir los contratos por lesión	138 BGB 21 y 30 ZGB

B. Libro primero “De las personas”

a. Título quinto “Del matrimonio”

Capítulo I De los esponsales

El hoy derogado capítulo referente a los esponsales se inspiró en la Ley de Relaciones

Familiares, en el BGB y en el ZGB. Las concordancias son las siguientes¹⁴:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
139	concepto de los esponsales	14 LRF 90 ZGB ¹⁵
140 141	personas que pueden celebrar esponsales y necesidad del consentimiento de los representantes legales de los menores de edad prometidos	90 ZGB
142	los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio	1297 BGB 91 ZGB

¹³ *Ibidem*, p. 105.

¹⁴ *Ibidem*, p. 107.

¹⁵ En su redacción se asimila más a la disposición del ZGB.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
143	pago de gastos y de indemnización por parte de quien incurre en incumplimiento	14 LRF 1298 BGB ¹⁶ 92 y 93 ZGB
144	prescripción de las acciones en 1 año contado a partir de la negativa a la celebración del matrimonio	1302 BGB (prescripción 2 años) 95 ZGB
145	devolución de las donaciones hechas con motivo del matrimonio concertado	1301 BGB 94 ZGB

Capítulo X Del divorcio

El hoy derogado artículo 269 CC que establecía el adulterio como causal de divorcio se inspiró en los artículos 1565 BGB y 137 ZGB.¹⁷

b. Título séptimo “De la filiación”

Capítulo IV Del reconocimiento de los hijos¹⁸

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
369	establecimiento de filiación por reconocimiento por sentencia	188 LRF 302 ZGB
382	pruebas de paternidad y maternidad	197 LRF 307 y 308 ZGB
383	presunción de hijo de concubinos	1717 BGB

c. Título noveno “De la tutela”

Capítulo X “Del desempeño de la tutela”¹⁹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
537	obligaciones del tutor	383 LRF 409 y 414 ZGB

¹⁶ Su redacción se asimila más al BGB y al ZGB que a la LRF.

¹⁷ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 110.

¹⁸ *Ibidem*, p. 112.

¹⁹ *Ibidem*, p. 116.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
545	gastos de alimentación y educación de incapacitados indigentes a costa del gobierno	330

Casi todo el capítulo XV “Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar” se inspiró en la legislación civil alemana²⁰:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
631	composición del Consejo Local de Tutelas	1849 BGB (derogado)
632	obligaciones del Consejo Local de Tutelas	1849 y 1850 BGB (ambos derogados) 1837, 1846 y 1851 BGB (vigentes)
633	funciones de los Jueces de lo Familiar	1837 BGB

C. Libro segundo “De los Bienes”

a. Título tercero “De la Posesión”

Con respecto a este apartado, la exposición de motivos explica que a partir de la publicación del genial libro de Rudolph von Ihering “Teoría de la Posesión”, se fue abandonando paulatinamente la doctrina clásica que exigía dos elementos para que existiera la posesión: el *corpus* (tenencia de la cosa) y el *animus* (propósito de tenerla para sí). Los códigos civiles posteriores a la publicación de la citada obra de von Ihering, esto es, el alemán, el austrohúngaro, el suizo y el brasileño, abandonaron la escuela subjetiva y sólo tuvieron en cuenta el *animus* como elemento revelador de dependencia de la cosa poseída respecto del poseedor, elemento que consideraron desde un punto de vista netamente objetivo.²¹

Siguiendo dichos precedentes y la opinión de “todos los modernos tratadistas”, la comisión redactora se separó de la doctrina subjetiva que siguió

²⁰ *Ibidem*, p. 118.

²¹ *Ibidem*, p. 75 y 76.

el código civil de 1884²² para legislar los postulados de la escuela objetiva. En este sentido, el artículo 790 del código civil de 1928, que corresponde al artículo 854 BGB, señala que “es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho” (esto es, el que la tiene efectivamente en su poder) y que “posee un derecho el que goza de él”.

Es así que el artículo 791 CC, que corresponde a los artículos 868 BGB y 920 ZGB, considera poseedores tanto al propietario de la cosa (posesión originaria) como al que la tiene en su poder en virtud de usufructo, arrendamiento, prenda, depósito u otro título análogo (posesión derivada).²³

A mayor abundamiento, señala la exposición de motivos que: “Se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión, llevándola más lejos de donde habían llegado los códigos alemán y suizo. En el proyecto no se exige para conceptuar poseedora a alguna persona el *animus domini* de la escuela clásica, ni siquiera el *animus possidendi* de la escuela de transmisión, aceptado por el código japonés, sino que basta para adquirir la posesión, que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso, se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que, conforme a la antigua escuela, poseían en nombre de otro.”²⁴ La exposición de motivos menciona además que no se concedió a la posesión el procedimiento de defensa privada que prevén los códigos alemán, suizo y brasileño, para evitar chocar con el artículo 17 constitucional que prohíbe la justicia por propia mano. Por tanto, sólo se concedieron las acciones tradicionales de retener y recobrar la posesión (artículo 792 CC que se inspiró en el artículo 869 BGB).²⁵

Con respecto a la inclusión de la presunción de que el poseedor de una cosa mueble se considera propietario de ella, la exposición de motivos señala que ésta figura ya en varias legislaciones, entre las cuales cita a la alemana y a la suiza.²⁶

Otras disposiciones de este capítulo que tienen su origen en la legislación pandectista son²⁷:

²² El CC 1884 no considera poseedores al usufructuario, al arrendatario ni al acreedor prendario y, sin embargo, con notoria inconsecuencia, les concede acciones posesorias.

²³ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 76.

²⁴ *Ibidem*, p. 31.

²⁵ *Ibidem*, p. 4 y 5.

²⁶ *Ibidem*, p. 33.

²⁷ *Ibidem*, p. 121.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
793	caso de retención de la cosa que no da posesión	855 BGB
795	personas que pueden adquirir la posesión	854 párrafo 2 BGB
796	actos posesorios respecto de bienes en copropiedad	866 BGB
799	reivindicación de muebles perdidos o robados	934 ZGB
800	reivindicación de moneda y títulos al portador	935 ZGB

b. Título tercero “De la Propiedad”

Capítulo I “Disposiciones Generales”²⁸

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
839	obras de consolidación necesarias para proteger la propiedad vecina	909 BGB
840	limitaciones al derecho de propiedad	226 BGB 2 ZGB Comentarios al BGB de Saleilles. Comentarios al ZGB de Russel y Menta.

Capítulo V “Del Dominio de las Aguas”²⁹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
937	derecho a utilizar aguas sobrantes de los predios vecinos	710 ZGB

c. Título quinto “Del usufructo, del uso y de la habitación”

Capítulo I “Del usufructo en general”³⁰

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
980	concepto del usufructo	745 ZGB

²⁸ *Ibidem*, p. 122.

²⁹ *Ibidem*, p. 124.

³⁰ *Ibidem*, p. 125.

Capítulo II “De los derechos del usufructuario”³¹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
994	bienes consumidos por el usufructuario	772 ZGB

Capítulo V “Del uso y de la habitación”³²

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1053	extiende la aplicación de las normas del usufructo al uso y a la habitación	776 ZGB

D. Libro tercero “De las sucesiones”

Según las concordancias y los antecedentes del CC 1928, el título primero “Disposiciones preliminares” se inspiró en diversas disposiciones de códigos pandectistas: 1922, 1958, 1961, 2032 y 2038 BGB y 560, 602, 610 ZGB. Concretamente, existen las siguientes similitudes³³:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1284	heredero a título universal y cargas de la herencia	1922 BGB
1288	momento en que se adquiere el derecho a la masa hereditaria	1922 BGB
1289	libre disposición del derecho hereditario	560 ZGB

E. Libro cuarto “De las obligaciones”

Este libro es el que, sin duda, tiene más influencia de la pandectística. En él se introdujeron tanto disposiciones sueltas como instituciones que tomaron “en cuenta los códigos más modernos, entre los que se cuentan el de Alemania, Austria y Suiza”.

a. Disposiciones sueltas

En el primer grupo, el de las disposiciones sueltas, se encuentran varias dispersas en ambas partes de este libro cuarto, a saber:

³¹ *Idem.*

³² *Ibidem*, p. 127.

³³ *Ibidem*, p. 132.

i. Primera parte “De las obligaciones en general”

Título primero “Fuentes de las obligaciones”

Capítulo I “Del consentimiento”³⁴

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1803	consentimiento expreso y el tácito	1 ZGB
1804	regula la oferta con plazo	148 BGB 3 ZGB
1805	oferta a persona presente	147 BGB 4 ZGB
1806	oferta sin plazo a persona no presente	5 ZGB
1808	retractación de la oferta	9 ZGB
1810	caso en el que se considera que la oferta no fue aceptada	150 párrafo 2 BGB
1834	formalidad escrita	13, 14 y 15 ZGB

Capítulo III “Del enriquecimiento ilegítimo”³⁵

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1882	concepto de enriquecimiento ilegítimo	62 ZGB
1889	gastos y mejoras útiles en cosa obtenida de buena fe	62 párrafo 23 ZGB
1893	prescripción de la acción para repetir	67 ZGB
1894	quien ha pagado para cumplir una deuda o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir	63 párrafo 2 ZGB

Capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”³⁶

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1910	reparación de daños	41 párrafo 2 ZGB

³⁴ *Ibidem*, pp. 142 y 143.

³⁵ *Ibidem*, p. 143.

³⁶ *Ibidem*, p. 144.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1911	daños causados por incapaz	54 ZGB
1912	indemnización por daño el ejercitar un derecho	226 BGB
1916	concepto de daño moral	47 y 49 ZGB
1928	acción de repetición	61 ZGB

Título segundo “Modalidades de las obligaciones”
Capítulo IV “De las obligaciones mancomunadas”³⁷

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1996	responsabilidad por no hacer valer excepciones	145 fracción 2 ZGB

Título cuarto “Efectos de las obligaciones”
Capítulo II “De la evicción y saneamiento”³⁸

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2161	vicios en cosas de rápida descomposición	204 ZGB

ii. *Segunda parte “De las diversas especies de contratos”*

Título primero “De los contratos preparatorios. La promesa”³⁹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2243	posibilidad de asumir la obligación de celebrar un contrato futuro	22 ZGB

³⁷ *Ibidem*, p. 146.

³⁸ *Ibidem*, p. 149.

³⁹ *Ibidem*, p. 150.

Título segundo “De la compraventa”
Capítulo I “Disposiciones generales”⁴⁰

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2268	venta de bebidas embriagantes en cantinas	163 ZGB

Capítulo VII “De algunas modalidades del contrato de compraventa”⁴¹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2303	derecho de preferencia del vendedor en una nueva compraventa	504 y 505 BGB
2306	derecho de preferencia si la compraventa fue a plazo	509 fracción 1 BGB (derogado)
2310	compraventas en abonos	214 y 217 ZGB
2311	rescisión de compraventas en abonos	226 ZGB
2312	compraventas con reserva de dominio	227 ZGB

Título cuarto “De la donaciones”
Capítulo I “De las donaciones en general”⁴²

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2356	donaciones de prestaciones periódicas	252 ZGB

Título quinto “Del mutuo”
Capítulo II “Del mutuo con interés”⁴³

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2395	tasa de interés legal y convencional	138 BGB 21 y 30 ZGB
2396	reembolso de capital por interés superior al legal	247 BGB

⁴⁰ *Ibidem*, p. 151.

⁴¹ *Ibidem*, p. 152.

⁴² *Ibidem*, p. 153.

⁴³ *Ibidem*, p. 154.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2397	nulidad de la capitalización de intereses (anatocismo)	248 BGB 314 fracción 3 ZGB

Título séptimo “Del comodato”⁴⁴

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2500	limitaciones a la libertad de contratación del comodatario	603 BGB 306 párrafo 3 ZGB

Título octavo “Del depósito y del secuestro”

Señala la exposición de motivos que el contrato de depósito dejó de considerarse un contrato real para entenderse como un contrato consensual y sinalagmático imperfecto.⁴⁵ Se dispuso, con base en los códigos suizo y alemán, que los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los propios efectos. Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado, que introduzcan a esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados autorizados. No es posible limitar o modificar dicha responsabilidad mediante pactos, ni eludirla mediante avisos a la vista del público.⁴⁶

Las disposiciones de este título que las concordancias del CC 1928 señala fundamentadas en códigos pandectistas son las siguientes:

⁴⁴ *Ibidem*, p. 156.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 91.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 92.

Capítulo I “Del depósito”⁴⁷

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2535	efectos pertenecientes a los huéspedes	487 ZGB
2537	responsabilidad de los posaderos	489 fracción 2 ZGB

Título decimoprimer “De las asociaciones y de las sociedades”⁴⁸

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2670	concepto de asociación	21 BGB 530 ZGB
2672	admisión y exclusión de asociados	70 ZGB
2673	estatutos de la asociación	21 BGB
2674	asamblea general y las facultades de directores	64 ZGB
2677	orden del día de la asamblea	67 fracción 3 ZGB
2678	voto individual de los asociados	534 ZGB
2680	separación del asociado	70 ZGB
2682	pérdida de derecho al haber social por separación o exclusión	73 ZGB
2685	causales de extinción	545 ZGB

Capítulo III “De la administración de la sociedad”⁴⁹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2710	examen del estado de los negocios sociales	541 ZGB

Capítulo IV “De la disolución de las sociedades”⁵⁰

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2721	duración prorrogada de la sociedad	546 fracción 3 ZGB

⁴⁷ *Ibidem*, p. 157.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 160.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 161.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2725	inalterabilidad de compromisos con terceros	551 ZGB

Capítulo V “De la liquidación de la sociedad”⁵¹

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2728	bienes que se consideran utilidades	549 ZGB
2730	pérdidas derivadas de la liquidación	549 fracción 2 ZGB

Título decimotercero “De la fianza”

Capítulo V “De la extinción de la fianza”⁵²

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2848	extinción por tiempo transcurrido o por inactividad procesal	502 ZGB
2849	extinción de la fianza por inactividad procesal	503 ZGB

b) Instituciones

El segundo grupo, el de las instituciones que se trasladaron al CC mexicano, son figuras que han causado gran polémica a nivel doctrinal y práctico porque al no concordar con el sistema del *Code Civil* que siguió el código civil de 1928 ni estar legisladas dentro de un sistema pandectista, quedaron como “chipotes”.

Lamentablemente faltó en el legislador una cabal explicación del trasfondo de dichas figuras que, en opinión mía, se comprenden mejor con base en el principio de abstracción⁵³ que es un elemento particularmente

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Ibidem*, p. 163.

⁵³ El principio de abstracción es una complicada invención de Savigny cuyo origen reside en un error de interpretación del derecho romano. En realidad el principio de abstracción contradice al derecho romano en tanto que Savigny malinterpretó un fragmento del Digesto (D. 41.1.9.3) que corresponde al jurista Gaio, quien al examinar los modos de adquirir la propiedad dijo que correspondía a la razón natural el que en la tradición de un bien por entrega se respetase la voluntad del propietario de transmitir la propiedad de dicho bien a un tercero. Savigny interpretó esto a modo de que bastaba la simple voluntad, sin necesidad de un contrato de compra válido o similar, es decir, lo interpretó en forma abstracta. Sin embargo, Gaio había dado por sobreentendido que la tradición sólo es válida cuando tiene

importante y distintivo en el sistema del BGB (en la terminología jurídica alemana *Abstraktionsprinzip*), el cual domina todo el código y es indispensable para entender cómo el BGB trata las instituciones jurídicas, particularmente en lo referente al derecho de las obligaciones y en materia de propiedad.⁵⁴

Si bien el BGB no hace ninguna referencia expresa a dicho principio, el concepto de “abstraer” una obligación personal de pago o de intercambiar mercancías o los derechos que otorga, resulta fundamental al derecho alemán; por ejemplo el contrato abstraído o desvinculado de la transferencia de la titularidad de las mercancías o de los derechos que otorga. Este principio, que en materia de propiedad se expresa en la distinción entre título y causa, es seguido por otros códigos civiles de inspiración romana, tales como el español y el chileno.⁵⁵

Las figuras que integran este segundo grupo son:

como fundamento un contrato de compra válido o alguna otra *iusta causa*, es decir, si es causal. Dicho de otro modo, el bien no se transmite si el contrato de compra carece de validez. Como he explicado, Savigny lo interpretó de otro modo y fundamentado en ello construyó el principio de abstracción que permea el BGB.

⁵⁴ Véase artículo Audry Luer, María, “Origen de figuras incluidas en nuestro Código Civil de 1928 no congruentes con el sistema del Código Civil francés”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ, UNAM, núm. 23, México, 2011.

⁵⁵ Un ejemplo puede aclarar esto: en el sistema del BGB la propiedad, como en la antigua Roma, no se transfiere por mero efecto del contrato de compraventa, como ocurre en la mayoría de los sistemas que siguieron al *Code Civil* (principio de causalidad). En el sistema del BGB, el contrato de compraventa solamente obliga al vendedor a transferir la propiedad del objeto al comprador, mientras éste se obliga a pagar el precio pactado. El comprador no adquiere inmediatamente la propiedad en virtud del contrato así como el vendedor no adquiere el dinero. El párrafo § 433 del BGB explícitamente establece estas obligaciones de ambas partes. Esto es, el vendedor y el comprador han adquirido derechos (y acciones para exigirlos) recíprocos. La transferencia de propiedad se verifica por otro negocio jurídico, la tradición, que se regula en los párrafos § 929 y siguientes del BGB. Así, una sencilla venta de bienes muebles que se paga inmediatamente en efectivo, será para el BGB un conjunto de (al menos) 3 negocios jurídicos distintos: a) El *contrato de venta* que obligará al vendedor a transferir la propiedad al comprador, y a éste a pagar el precio; b) La *tradición* por la cual se transmite la propiedad al comprador y por la cual el vendedor cumple su obligación; y c) El *pago* que transfiere el dinero del comprador al vendedor y por el cual el comprador cumple con su obligación.

Así pues, en los sistemas de derecho romano existen dos principios diversos:

a) Principio de abstracción (derecho alemán): la validez de un acto de disposición es independiente de la validez e idoneidad del título que le da origen.

b) Principio de causalidad (derecho francés, mexicano, etc.): no distingue entre el título y la causa y, por tanto, un acto de disposición sólo es válido si el título que le da origen es válido e idóneo (obligación causal).

i. La declaración unilateral de la voluntad

Se encuentra legislada en el capítulo II “De la declaración unilateral de la voluntad” del título primero “Fuentes de las obligaciones” de la primera parte del Libro IV. Señala la exposición de motivos que, en aras de que este apartado fuera acorde con el “tecnicismo jurídico moderno” y siguiendo las opiniones de los “autores de los códigos más modernos”, se reglamentaron las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como son la ofertas al público, la promesa de recompensa, las estipulaciones hechas en favor de tercero y los títulos a la orden y al portador. Continúa la exposición de motivos explicando que estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara el título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otra, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.⁵⁶

Así pues, la figura de la declaración unilateral de la voluntad la introdujo en México el código civil de 1928 regulándola como la primera de las fuentes extracontractuales de las obligaciones⁵⁷. Es una especie del género de los actos jurídicos unilaterales.

La declaración unilateral de la voluntad ha generado un debate doctrinal que gira en torno a la actualización o no, de los elementos constitutivos de la relación obligatoria (quién es el acreedor y cuál es la prestación a la que está obligado el declarante). Si bien la declaración unilateral de la voluntad no cabe dentro de la forma clásica de los contratos, dentro del concepto negocio jurídico del pandectismo alemán⁵⁸ (norma concreta establecida por las partes) cabe cualquier declaración unilateral de la voluntad. Con base en el mencionado principio de abstracción, la doctrina alemana afirma que uno puede estar ligado por la simple declaración de su voluntad, lo cual es lógico en tanto que se abstrae la obligación del oferente de la transferencia que implicará el cumplimiento de dicha obligación.

⁵⁶ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 41.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 85 y 86.

⁵⁸ Hugo, Heise, Savigny y Windscheid.

Las disposiciones de este capítulo que las concordancias del CC 1928 señala fundamentadas en códigos pandectistas son las siguientes⁵⁹:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1860	policitación de venta	7 párrafo 3 ZGB
1868	estipulaciones en favor de tercero	328 BGB
1869	derechos del tercero en la estipulación hecha a su favor	328 BGB
1870	momento en que nace el derecho del tercero en la estipulación hecha a su favor	328 BGB
1871	revocación de la estipulación	333 BGB
1872	excepciones derivadas del contrato	334 BGB
1878	pago de título al portador	848 ZGB
1879	circulación del título contra la voluntad del emisor	794 BGB
1880	excepciones que puede oponer el suscriptor	796 BGB 847 ZGB
1881	desposesión injusta de títulos al portador	846 párrafo 2 ZGB

ii. La cesión de derechos y la cesión de deudas

Las reguló el código civil de 1928 en el título tercero “De la transmisión de las obligaciones” de la primera parte del Libro IV, como dos de las tres formas (cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación) de transmisión de las obligaciones⁶⁰.

La construcción dogmática de la transmisión de las obligaciones es obra íntegra de la jurisprudencia de conceptos (*Begriffsjurisprudenz*) que basada en los postulados del idealismo filosófico⁶¹ dotó de entidad propia a la relación,

⁵⁹ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p.143.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 87.

⁶¹ Vs. realismo filosófico (Aristóteles) según el cual toda relación es un ser accidental, de manera que “no es en sí, sino en otro” que es tanto como decir que la relación no es independiente de los sujetos relacionados, lo que implica la consecuencia de que cualquier cambio en los sujetos de la obligación produce, en principio, la extinción de la relación original y su sustitución por una nueva (novación). Esta tendencia es propia del derecho romano y fue seguida por el *Code Civil* y por el código civil de 1884.

o sea, la consideró como una realidad sustancial. Por tanto, la transmisión de una obligación no implica su extinción.

El código civil de 1928 incorporó la doctrina de la transmisión de las obligaciones a partir del modelo ofrecido por el BGB. En atención a que son dos los sujetos de la obligación (acreedor y deudor), la transmisión de las obligaciones puede presentarse en dos tipos básicos: transmisión por cambio del acreedor (por cesión de derechos o por subrogación) y transmisión por cambio del deudor (cesión de deuda, la doctrina nacional basada en el BGB y en la doctrina alemana distingue la asunción de deuda). Así pues, el código civil de 1928 le da autonomía y legalidad a la cesión de derechos y a la de deudas sin afectar la existencia de la relación jurídica, esto es, se transmite la misma relación jurídica con todo lo que ésta implica, sobre todo en los accesorios de la obligación (artículo 2032 código civil). El primer párrafo del artículo 2030 código civil señala que el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerlo o no la permita la naturaleza del derecho.

Ahora bien, la relación obligacional como la entiende la doctrina francesa es un sólo vínculo jurídico, esto es, una sola liga que ata a ambas parte (acreedor y deudor), por tanto, es lógico que al haber una sustitución de sujetos en la relación obligatoria la única forma posible sea por novación: la liga tiene que extinguirse para que una nueva liga se establezca con otro sujeto.

En cambio, derivado del principio de abstracción, la doctrina alemana entiende que cada sujeto está ligado al otro de manera unilateral y, por lo tanto, independiente, de tal forma que en una relación obligacional hay dos ligas y no sólo una: el deudor está ligado al acreedor unilateralmente al tiempo que el acreedor está ligado al deudor de manera unilateral. Cuando uno de ellos cumple su deber o ejercita su facultad ello constituye un negocio jurídico *per se*. Con base en esto es que si uno de los sujetos quiere poner a un tercero en su lugar puede hacerlo sin que ello implique la extinción de la obligación en tanto que ello sólo afecta su nexo unilateral hacia la otra parte.

Las disposiciones de este título que las concordancias del CC 1928 señala fundamentadas en códigos pandectistas son las siguientes:

Capítulo II “De la cesión de deudas”⁶²

Artículo CC	Contenido	Base
2054	presunción de que el acreedor rehusa el consentimiento	415 BGB

⁶² García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 147.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2055	garantías de las deudas	178 fracción 2 ZGB
2056	excepciones que puede oponer el deudor sustituto	179 ZGB
2057	efecto de la declaración de nulidad de sustitución de deudor	180 ZGB

iii. El mandato sin representación

Con respecto al mandato, regulado en el título noveno de la segunda parte del Libro IV del CC 1928, señala la exposición de motivos que, “siguiendo las teorías más modernas”⁶³ y “los códigos últimamente publicados”⁶⁴, se introdujo “la teoría que no exige para que haya mandato que se obre forzosamente en nombre y representación de otra persona”⁶⁵, esto es, el mandato sin representación.

Ahora bien, nuestro código civil considera al poder y al mandato como dos aspectos de una misma relación y de ahí que emplee frecuentemente y sin ninguna distinción los términos poder y mandato como sinónimos (artículo 2554 código civil). Esta confusión entre poder y mandato tiene su origen en el *Code Civil*, cuyos redactores entendieron que el mandato, que para ellos era necesariamente representativo, era un sinónimo de poder⁶⁶. Esto es, para el derecho francés la representación voluntaria (poder) es un simple efecto del contrato de mandato. Para garantizar la eficacia de la representación, el tercero necesariamente debe conocer los derechos y deberes entre mandatario y mandante. El modelo francés protege los intereses del representado y no los del tercero ni del público en general.

Hasta antes del CC 1928 el mandato era “en nombre y en representación”, esto es, un mandato con representación en el cual carece de importancia la distinción entre poder y mandato. Sin embargo, el CC 1928⁶⁷ estableció la posibilidad del mandato sin representación. Al respecto indica la revisión del proyecto que, “siguiendo en esta parte las teorías más modernas y teniendo a la vista las disposiciones de los códigos publicados últimamente, se desarrolló la teoría que no exige para que haya mandato que se obre

⁶³ *Ibidem.*, p. 92.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Artículo 1984 *Code Civil*.

⁶⁷ Ya el código de comercio de 1887 había reglamentado la comisión mercantil con o sin representación.

forzosamente en nombre y representación de otra persona”⁶⁸. Fue a partir de este momento que la falta de distinción entre poder y mandato generó múltiples discusiones doctrinales y controversias judiciales.

La distinción entre el poder y el mandato se debe a la doctrina alemana del siglo XIX, Laband, Windscheid y von Ihering la establecen de una manera muy clara. Resulta admirable la claridad con la que Bernhard Windscheid⁶⁹ hace esta distinción en una simple nota a pie de página en su “Derecho de las Pandectas”:

Mandato significa que uno debe o está obligado a algo („*tun muss*“), es una relación obligatoria entre mandante y mandatario (contrato que no produce efectos contra terceros), mientras poder supone que uno tiene la potestad de hacer („*tun darf*“), pues poder designa la posición jurídica individual de la persona del apoderado contemplada sobre todo desde el lado externo, es decir, por los terceros que contratan con él (acto de apoderamiento en el que se dan facultades para actuar frente a los terceros). Cabe un mandato sin poder cuando el mandatario actúa en nombre propio (mandato sin representación) y cabe un poder sin mandato. Es decir, no siempre hay coincidencia entre las figuras de poder y mandato.

Con base en el mencionado principio de abstracción, la doctrina alemana elaboró la teoría de la abstracción del poder: el poder es un negocio abstracto que tiene entidad por sí mismo y que produce consecuencias por sí mismo independientemente del fondo que lo haya generado, esto es, independientemente de la relación o de la situación que haya dado origen al poder (negocio subyacente). Esta teoría está encaminada a proteger los intereses de terceros en tanto que la abstracción del poder impide que al tercero que contrata con el representante se le pueda oponer cualquier excepción que no esté motivada o fundada por el poder y que tenga su origen en el negocio subyacente.

E. Transitorios⁷⁰

Artículo	Contenido	Base
5	tutores y albaceas	Título final 14 ZGB
6	plazos que estén corriendo	Título final 19 y 49 ZGB

⁶⁸ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 92.

⁶⁹ Windscheid, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 2ed., Düsseldorf, Alemania, 1867, t. I, p. 174 y ss. Windschied *betonte, insbesondere unter Berufung auf Laband, dass „es eine Vollmacht geben kann ohne Auftrag“*. *Freilich sah er den Unterschied darin, dass es beim Auftrag jemand etwas „für einen anderen tun muss“, während er es bei der Vollmacht „tun darf“*. Como puede verse, Windschied distingue entre el “tener que hacer” en el mandato y el “poder hacer” en el poder.

⁷⁰ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 168.

III. CONCLUSIONES

La influencia de la Escuela Histórica del Derecho en la codificación civil mexicana es una influencia tardía, pues sólo es posible encontrarla hasta el CC 1928. Se trata de una influencia salpicada e incompleta que se refleja ya en disposiciones sueltas ya en ciertas figuras, pero que no ha permeado como sistema en la legislación civil mexicana. Prueba de ello es que las figuras jurídicas del CC 1928 que son clara recepción de la pandectística no son compatibles en sus efectos con el resto del sistema que es de corte francés. Ello ha motivado diversos debates tendientes a encuadrar dichas figuras en nuestro sistema. Debates que se dificultan en tanto que de origen el legislador del CC 1928 se limitó a copiar e insertar figuras de códigos pandectistas sin cuidar que éstas fueran compatibles con el resto de las disposiciones y además omitió consignar en los trabajos preparatorios las razones de la adopción de dichas figuras. A esto se suma que los juristas mexicanos desconocen el principio fundamental de la teoría del negocio jurídico pandectista, esto es, el principio de abstracción.

El derecho civil mexicano, de corte romanista o latino, sigue el modelo del *Code Civil*. Por evidentes razones, la interpretación y doctrina elaborada sobre él se inspira en el modelo que le dio origen, por lo que el principio de causalidad permea todo el sistema. Sin embargo, la referencia a fuentes no francesas “inspirada en los Códigos más modernos” por el redactor del CC 1928, introdujo al sistema figuras innovadoras propias de una sistemática diferente. Por lo tanto, conocer el origen de estas figuras coadyuva al esclarecimiento de la prolija discusión doctrinal, académica y práctica que han suscitado en nuestro medio.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio; *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932.
- MACEDO, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- WESEL, Uwe, *Geschichte des Rechts*, 2ed., Munich, Alemania, Editorial C.H. Beck, 2001.
- WINDSCHEID, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 2ed., Düsseldorf, Alemania, 1867, t. I.

Hemerografía

- AUDRY LUER, María, “Origen de figuras incluidas en nuestro Código Civil de 1928 no congruentes con el sistema del Código Civil francés”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IIJ, UNAM, núm. 23, México, 2011.
- BORJA MARTÍNEZ, Manuel; *Representación, poder y mandato*, 2ed., Editorial Porrúa - Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, D.F., 2007, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Breviario # 12.
- SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, “Circulación de modelos y centralidad de los Códigos Civiles en el derecho privado latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ, UNAM, México, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013.

Otras Fuentes

- Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

Abreviaturas y referencias

BGBBÜRGERLICHES Gesetzbuch (Código Civil Alemán)

CCCÓDIGO Civil

Code Civil Código Civil francés

GGGRUNDGESETZBUCH (Constitución alemana)

LRFLEY de Relaciones Familiares

ZGB/ORSCHWEIZERISCHES Zivilgesetzbuch und Obligationenrecht (Código Civil y de las Obligaciones Suizo)

LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA JUSTICIA DURANTE EL PORFIRIATO*

José Ramón COSSÍO DÍAZ**

A Jesús Ángel Arroyo, quien disfrutaba de la literatura.

En la primera década del siglo XX, la parte final del Porfiriato, la impartición de justicia estuvo muy cuestionada. Las críticas se expresaban de dos maneras. Por una parte, quienes en lo general podemos considerar proclives al régimen sostenían que el deficiente funcionamiento del “aparato” de justicia prácticamente era una variable independiente de las condiciones generales de operación del sistema político imperante. La justicia funcionaba mal *per se* y podía ser criticada a partir de sus propias condiciones de realización, sin que ello implicara cuestionar el funcionamiento general del régimen. Por otro lado, para los opositores los males eran distintos y más graves. La justicia, podemos decirlo así para retomar el lenguaje utilizado con anterioridad, era una variable dependiente del régimen y, por lo mismo y dada la omnipotencia que se le atribuía a Díaz, responsabilidad de él.

Tomando en cuenta el balance que hacían tanto los simpatizantes como los detractores del régimen porfirista, cabe preguntarse cómo la sociedad en general concebía a la justicia durante esa época. Este trabajo tiene como objetivo identificar en diversos textos literarios las representaciones sociales que se tenían de aquella durante el periodo conocido como “el Porfiriato”, especialmente en sus últimos años. En primer lugar, determinaré lo que pretendo abarcar con las expresiones “justicia” y “representación social”.

* Este trabajo forma parte del libro *La Justicia Prometida, 1900-1920* aún pendiente de publicación. El autor agradece a Selene Cruz Alcalá y a Laura Estela Torres Morán su apoyo para la preparación de este documento.

** Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Correo electrónico: jramoncd@mail.scjn.gob.mx.

Posteriormente, procederé con el análisis de ciertas obras identificando la forma en que la sociedad concebía a la impartición de justicia y finalmente señalaré mis conclusiones al respecto.

¿A qué me refiero cuando utilizo las expresiones “justicia” o “administración de justicia”? Bourdieu define al “campo judicial”, para mí “litigioso”, como “(E)l espacio organizado en el que y por el que se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de sus clientes”.¹ Por tratarse de un “campo” o “espacio” delimitable y delimitado, los integrantes de una sociedad lo distinguen y saben que “está ahí”, con independencia de que lo entiendan o, más aún, estén dispuestos a “entrar” en él. Sin metafísica alguna, el campo “litigioso” existe, está objetivado, tiene reglas y actores, sólo algunos pueden entrar en él y produce importantes efectos sociales. Por decirlo de otra manera, está objetivado socialmente, lo cual no significa, insisto, que todos estén dentro de él, lo comprendan o pretendan siquiera actuar en él.

Si –como creo que acontece– tal objetivación se da, existe una cuestión que a mi juicio es también determinante del acceso a la justicia: ¿qué representación social existe del “campo litigioso”? Es decir –y dicho ahora de manera muy general– ¿de qué manera se entiende socialmente ese espacio objetivado y, desde ese entendimiento, qué conductas o tácticas sociales se asumen frente a él a partir de tal representación? Estas preguntas me parecen importantes por el hecho de que si –como luego trataré de demostrar– la representación social de este “campo” es negativa en algún sentido, podemos estar frente a otra causa de obstrucción o, al menos disuasión para tratar de acceder a la justicia.

Para responder a las preguntas anteriores es necesario echar mano de algunas herramientas teóricas para trabajar sobre tres problemas. Primero, estar en posibilidad de identificar la existencia de tales constructos sociales; a partir de ahí y en segundo lugar, la manera como en el periodo a estudio se concebía la justicia y, finalmente, si tal concepción inhibía o no el acceso a la justicia. De entre las posibilidades de análisis que conozco, existe una que me llama la atención y, me parece, es enormemente útil para realizar las tareas que acabo de mencionar. Se trata de las llamadas “representaciones sociales”, elaboradas por una específica escuela de psicología social francesa, principalmente bajo la dirección de Serge Moscovici. Sin presentar aquí

¹ “Elementos para una sociología del campo jurídico”, *La fuerza del derecho*, C. Morales de Setién (trad.), Bogotá, Uniandes/Pensar/Siglo del Hombre, 2000, pp. 185-186.

los elementos principales de esta corriente,² me limito a señalar sus aspectos más relevantes a partir de lo dicho por Denise Jodelet, dada su concisión y claridad.³

La representación social es una manera de interpretar y de pensar la realidad cotidiana o, si se quiere, una “forma de conocimiento social” que se constituye a partir de experiencias, información, saberes o formas de pensamiento que se reciben y transmiten por la tradición, la educación y la comunicación social.⁴ En un sentido técnico, el concepto de “representación social” designa una forma de conocimiento específico, un saber de sentido común en el que los contenidos manifiestan la operación de procesos generadores y funcionales socialmente relevantes, modalidades de pensamiento práctico orientadas por la comunicación y la comprensión social, encaminadas a definir ciertas formas de interacción con la sociedad y los otros.⁵ Lo que define a la representación es su vinculación con un contenido en la forma de imágenes, opiniones o actitudes, por ejemplo, que a su vez están dirigidas a un objeto, como puede ser una actividad, un personaje social, *v. g.*, de forma tal que la representación siempre recae sobre “algo”.⁶

Ese “algo”, sin embargo, no se hace presente por sí mismo, sino que en su lugar se “hace presente” otra cosa, de manera tal que finalmente termina por reproducirse una cosa distinta, sea ésta persona, cosa o evento.⁷ Esta condición termina por darle a la representación un carácter más o menos autónomo respecto de lo representado, a tal punto que finalmente se puede llegar a “sustituir” al objeto mismo con su representación. Por lo mismo, esta última termina por no ser mera reproducción, sino construcción de sentido, al extremo de que su aspecto figurativo termina por ser inseparable de su aspecto significativo.⁸ En todo caso, la manera de expresión de tales construcciones se actualiza por la vía del lenguaje y, por lo mismo, adquieren una condición social y culturalmente compartible. Lo anterior se lleva a cabo de manera específica mediante la objetivación y el anclaje. Por la pri-

² De manera general puede consultarse: Moscovici, S. *La psychanalyse son image et son public*, Paris, Presses Universitaires de France, 1976; Farr, R. M y Moscovici, S. (ed.), *Social representations*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984; Doise, W. y Palmonari, A. *L'étude des représentations sociales*, Neuchâtel, Delachaux & Niestle, 1986.

³ “Représentation sociale: phénomènes, concept et théorie”, *Psychologie Sociale*, S. Moscovici (dir.), Paris, Presses Universitaires de France, 1984.

⁴ *Ibidem*, p. 360.

⁵ *Ibidem*, pp. 361-362.

⁶ *Ídem*.

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ibidem*, p. 363.

mera entiende Jodelet la concreción de lo abstracto precisamente mediante el lenguaje, con lo cual se logra una construcción selectiva, una esquematización estructurante y una “naturalización” (o, finalmente, aceptación).⁹ Por anclaje entiende, a su vez, el proceso de “arraigamiento” de la representación y de su objeto, adquiriendo así significación y utilidad y dando lugar a la integración cognitiva del objeto representado en el sistema de pensamiento preexistente, así como a las transformaciones que de ello surgen.¹⁰

Con base en lo que brevemente acabamos de mencionar, me parece que entonces como ahora, existía una representación social de la justicia. Tomando los elementos primordiales enunciados, cabe hacer algunas precisiones. El objeto de la representación a considerar es el campo litigioso en general y no así alguna modalidad particular de éste (federal o local) o alguna materia específica (civil, penal, etc.), lo cual no significa un problema en tanto que el nivel de desarrollo cultural del país en esos años impedía diferenciar puntualmente al Poder Judicial de la Federación. La anterior generalidad no implica, sin embargo, tener que admitir al campo litigioso como un todo completo y acabado sino, en primer lugar, como una unidad compuesta por una serie de sujetos particulares y prácticas específicas que, por lo mismo, pueden entenderse como “aquello” que hacen jueces (*lato sensu*), abogados, fiscales, jurados, peritos y demás agentes que participan en los procesos.

Aunque es correcta esta primera aproximación, me parece que hay un segundo entendimiento que proviene no ya de las actuaciones concretas, sino de una especie de imagen general de la justicia o de los litigios, entendidos abstractamente. Es verdad que aquello que se asuma hacen los jueces —al menos parcialmente— de lo que se suponga “es” la justicia, pero también lo es que aquello que se suponga “es” la justicia, parte de lo que consideramos hacen los jueces. Esta circularidad se explica en mucho a partir de la definición de “justicia” que se adopte, *i. e.*, tanto una actividad concreta realizada cotidianamente por seres humanos, como una función estatal en sí misma desarrollada. Ante este objeto o, mejor, a partir de un objeto identificado por actuaciones e ideas muy generales, se conforma la representación de la justicia que termina por admitirse como la justicia misma. La construcción de esta representación se enuncia mediante un lenguaje y, en los términos que apuntamos, se objetiva y ancla en la realidad hasta generar modos concretos de actuación respecto de “ella misma”.¹¹

⁹ *Ibidem*, pp. 367-371.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 371-378.

¹¹ En una línea de pensamiento semejante, resultan interesantes los ensayos recogidos por Rudolph y Jacobsen en el libro *Experiencing the State* (Nueva Delhi, Oxford University

¿Cómo es posible identificar cuál era la representación social de la justicia en el periodo a estudio? Es decir, ¿de qué manera podemos identificar aquello que la gente “suponía” era la justicia hasta el punto de “sustituir” a los sujetos y a los procesos que desde un punto de vista técnico estaban actualizándose en aquellos años? Hasta donde sé y como no existen registros directos en los que se hubiera dado cuenta de tales representaciones (encuestas, por ejemplo), es necesario proceder mediante medios indirectos: registros de lo que ciertos sujetos consideraban era el campo litigioso. De manera particular, estimo que en periódicos, autobiografías, novelas o en diversas manifestaciones de la literatura popular de la época existen tales elementos. Sin embargo, antes de proseguir conviene dejar en claro una cuestión sobre la literatura, especialmente la novela, por el uso que enseguida le daré.

Me importa hacer notar que con independencia de las dificultades metodológicas que desde luego existen para utilizar a la literatura como fuente de conocimiento social,¹² lo cierto es que aquí no estoy tratando de establecer una relación “dura” entre ambos elementos a efecto de –si puede decirse así– construir “hechos sociales” con base en lo narrado en ciertas obras.¹³ Por el contrario, busco identificar en tales textos las “representacio-

Press, 2006) en tanto muestran diversas formas en las que en nuestro tiempo “se vive” al Estado, en mucho a partir de la representación que de él se tiene.

¹² Por ejemplo, cfr. al propio Morroe Berger en su *La novela y las ciencias sociales. Mundos reales e imaginados* [F. González Aramburo (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 336 y ss.].

¹³ Recientemente entre nosotros, Salvador Cárdenas Gutiérrez ha apuntado que debido a la condición de hastío o *spleen* de los autores de esa época, hay un obstáculo para conocer la vida cotidiana del derecho en las fuentes literarias (*Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la judicatura federal y en los tribunales de distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 19-21). No puedo asumir este punto de vista por varias razones: una, habría que preguntarnos por qué esa condición estaría presente sólo en los novelistas y no en la totalidad de los miembros de la élite intelectual de la época (ensayistas, periodistas, juristas, etc.) a los que Cárdenas recurre; dos, porque me parece demasiado radical suponer sin más que todos los novelistas estaban afectados por el mismo “mal”, sin justificar con datos duros la aseveración; tres, porque si en todo caso el *spleen* estuviera tan extendido, se podría tomar como una constante y desde ahí filtrar las observaciones hechas respecto de la justicia. A mi parecer y siguiendo a Berger, la novela nos proporciona ciertos indicios que desde luego deben ser contrastados con otras fuentes, pero no por ello implica desechar sin más las observaciones de quienes en un momento dado quisieron dar cuenta de ciertos fenómenos sociales. Al respecto, cfr. Berger, M. *La novela y las ciencias sociales. Mundos reales e imaginados, op. cit.*, pp. 408-410; Montero Sánchez, S. A. *La construcción simbólica de las identidades sociales. Un análisis de la literatura mexicana del siglo XIX*, México, UNAM/Plaza y Valdés, 2002, pp. 18-20; Aguilar Mora, J. *El silencio de la Revolución y otros ensayos*, México, Era, 2011, p. 10; Ollé-Laprune, P. *México: visitar el sueño*, México, Fondo de

nes sociales” que de la justicia tenían en aquel entonces ciertos sectores de la sociedad. Por lo mismo y con independencia de la “validez” o no de las afirmaciones contenidas en las obras a estudio, lo cierto es que el análisis de algunas de ellas me brinda la posibilidad de reconstruir algo de lo que en el periodo a estudio la gente o, al menos, algunos individuos destacados consideraban. No me refiero a lo que era la justicia en sus funciones normativo-institucionales, sino al modo en que directa o indirectamente la sociedad o al menos ciertos grupos o individuos, se representaban a los diversos elementos que componían el campo litigioso y, consecuentemente, decidían sus estrategias respecto de ellos con base en el objeto representado.¹⁴

Tiene razón Posner cuando señala que si alguien desea conocer cómo funcionaban las cortes inglesas en el siglo XIX, no tiene que acudir a la novela *Bleak House*, pues existían textos jurídicos que describían bien los correspondientes temas orgánicos y procesales. Sin embargo, ello no significa que en la novela (la de Dickens u otras) no se hagan consideraciones morales, políticas o de cualquier otro tipo respecto de la sociedad del siglo XIX, así como las maneras en las que el autor expusiera su pensamiento sobre la sociedad de su tiempo o, aún más, describiera las consideraciones que en ese mismo periodo tenía la sociedad acerca de ciertos fenómenos, por ejemplo los que suelen quedar comprendidos bajo la expresión “justicia”.¹⁵

En lo que sigue consideraré de manera breve las que a mi juicio son las representaciones de los componentes del campo litigioso que existían en diversas fuentes de la época que enseguida menciono. Éste análisis no se basa en tratar de identificar las referencias que entonces se hicieran al Poder Judicial de la Federación,¹⁶ sino en lo general sobre los problemas

Cultura Económica, 2011, pp. 7-8 y 31. Así mismo y de manera muy destacada, cf. Dolin, K. *Fiction and the Law. Legal Discourse in Victorian and Modernist Literature*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

¹⁴ Al respecto, existen dos casos particularmente interesantes. Por una parte, los efectos que las novelas de Samuel Richardson, *Pamela* (1740) y *Clarissa* (1747-1748), tuvieron para la construcción del contexto en el cual habrían de ser “aceptados” los derechos humanos (Hunt, L. *Inventing Human Rights. A History*, New York, W. N. Norton & Co., 2007); por otra parte, los efectos que la obra de Beaumarchais, *Las bodas de Figaro* (1781), tuvo para la percepción de lo que era la aristocracia francés pre-revolucionaria y sus consecuencias en el momento revolucionario mismo, tal como lo señala Mauro Armíño en el prólogo a la edición de Alianza Editorial, Madrid, 2011, pp. 9-12, principalmente.

¹⁵ *Law and Literature. A Misunderstood Relation*, Cambridge, Harvard University Press, 1988, pp. 76 y 130-131, especialmente.

¹⁶ Por las condiciones socioeconómicas y de dominación que entonces se vivían, me parece posible sostener que en aquellos casos en que las personas tuvieran una representación de la justicia, la misma difícilmente podría ser de tal precisión que permitiera a las personas diferenciar entre los diversos niveles de impartición de justicia, el tipo de órganos mediante

propios de los principales componentes del campo litigioso: la justicia en sí misma considerada; los litigios o los procesos en tanto tales; los jueces; los abogados o “licenciados”, los tinterillos, rúbulas o huizacheros y los jurados. Como es fácilmente apreciable, los dos primeros elementos atenderán a las funciones del campo litigioso, mientras que los restantes a los “sujetos” que en él participan. Creo que al proceder de esta manera estoy atendiendo a los principales componentes del campo identificado y, a partir de ahí, resultará factible conocer las representaciones sociales mencionadas.

Comenzando con las novelas, voy a considerar un total de 12: *La bola*, *La gran ciencia*, *El cuarto poder* y *Moneda falsa* de Emilio Rabasa, publicadas las dos primeras en 1887 y las dos últimas en 1888;¹⁷ *La Calandria* y *Angelina* de Rafael Delgado, publicadas en 1890 y 1894, respectivamente;¹⁸ *Suprema Ley*, *Santa* y *La llaga*, de Federico Gamboa, publicadas en 1896, 1903 y 1910, respectivamente;¹⁹ *La parcela* de José López Portillo y Rojas, publicada en 1898;²⁰ *Tomochic* de Heriberto Frías, aparecida en 1906,²¹ y *La camada* de Salvador Quevedo y Zubieta, publicada en 1912.²² Con independencia de sus diversas tramas y estilos, de los que no me ocuparé en detalle, llama la atención que en todas esas obras se dé cuenta de diversos componentes del campo litigioso mismo. Aun cuando en algunas de ellas de manera brevísima (*Tomochic*), mientras que en otras de forma puntual y detallada (*Angelina* o *La parcela*, por ejemplo), no faltan las consideraciones acerca del campo a estudio. De manera sintética, me parece que en todas ellas el común denominador es una representación social que bien puedo calificar como negativa, sea con respecto a las actividades (justicia o litigio) o a los personajes (jueces, litigantes o jurados) componentes del campo. En el espacio de 25 años que cubren las obras elegidas debido su conocida importancia, la constante es la mala imagen de todo lo relacionado con la justicia (*lato sensu*), tal como se demuestra a continuación.

¿Qué representación había de la justicia en sí misma considerada? En algunos casos eran señalamientos específicos. Así por ejemplo, Rabasa con-

los cuales se realizaba, o las diferencias entre los diversos tipos de “profesionales” del derecho que respecto de ellos podían actuar. Por lo mismo, creo que basta indicar qué se decía sobre tales elementos, pues la suma de todo ello *podría ser* aquello que, finalmente, comprendiera la representación del campo litigioso del Porfiriato tardío.

¹⁷ Se citan por las ediciones de Porrúa, México, 2004 y 2010, respectivamente.

¹⁸ México, Porrúa, 2006 y 1993, respectivamente.

¹⁹ Paris, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1896; México, Porrúa, 2011 y México, Coli, 1947, respectivamente.

²⁰ México, Porrúa, 2005.

²¹ México, Siglo XXI, 2005.

²² México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1912.

sideraba que estaba subordinada a la política (tanto en la designación de los juzgadores como en las condiciones de aplicación de la ley),²³ mientras que Gamboa apuntaba que podía controlarse corrompiendo a jueces o jurados.²⁴ Sin embargo, en otros casos las apreciaciones fueron más complejas y, si pudiera decirse así, sistemáticas. En *La parcela* existe una interesante construcción, pues aun cuando a lo largo del libro se da cuenta de un litigio por una específica porción de tierra, en el desenlace los dos hacendados, protagonistas del relato, llegan a un arreglo entre sí que deja sin castigar diversos ilícitos, entre ellos un homicidio.²⁵ En otros términos y para ciertos asuntos, ellos “son” la justicia. En *Santa* Gamboa describe de la siguiente manera el funcionamiento general de la justicia:

Por otra parte, nadie, entre los que lo frecuentan (al Palacio de Justicia de la Ciudad de México), reconoce ni reconstruye, pues no van a eso. Van al negocio, al litigio, a los hurtos legales, a los despojos que los códigos amparan, a los embrollos con que los abogadazos de nota y fama blasonan su reputación de inteligentes, de sabios, de honorables. Todos van corriendo, en áspera carga desenfundada, en pos del dinero, del embargo, del lanzamiento, de la hipoteca, de las costas y réditos, de las herencias y de los honorarios... Tanto peor para el que crea en la Justicia y en la Justicia espere...²⁶

De manera más específica, sobre los procesos se emitieron expresiones igualmente críticas. Nuevamente en *La parcela*, nos dice López Portillo que el rico hacendado Miguel Díaz veía en los litigios algo “oscuro, desconocido y enmarañado, que le infundía espanto...”, mientras que las sentencias eran “misteriosas decisiones, no sujetas a regla, omnipotentes, capaces de mudar el color de la piel de los litigantes”, todo lo cual le provocaba mayor temor a la pluma que a la espada.²⁷ Aludiendo a la conducta de Javert, Quevedo y Zubieta señalaba algo que bien podría hacerse extensivo a los jueces mexicanos: “ese hombre es posible en una sociedad en la que las leyes sean expresión de deberes cumplidos. Pero donde las leyes se componen como piezas literarias más o menos originales y su ejecución se anula o se reemplaza con simulacros, allí el inspector Javert, suicidándose, echándose de cabeza al río, por remordimientos de no cumplir con la ley, es un personaje imposible”.²⁸

²³ *La gran ciencia*, *op. cit.*, pp. 227-229.

²⁴ *Suprema Ley*, *op. cit.*, pp. 163 y 206, respectivamente.

²⁵ López Portillo, J. *op. cit.*, pp. 394-396.

²⁶ *Op. cit.*, pp. 311-312.

²⁷ *Op. cit.*, pp. 207-208.

²⁸ *La camada*, *op. cit.*, p. 376.

Con independencia de los comentarios que hemos identificado sobre los dos temas generales, donde sin duda existe una amplia variedad de ellos es respecto de los factores o elementos personales de quienes participaban en el campo litigioso. Por lo mismo, en lo que sigue únicamente me limitaré a considerar algunos de los que sean constantes, ello con independencia de la obra en la cual estén expuestos. Comenzando con los juzgadores y nuevamente en el contexto de la relevancia de la política para la justicia, Rabasa escribió el siguiente diálogo entre el Gobernador y su secretario:

- Sí, hombre; tenemos que concederle a este pobre ese empleo en que, al fin y al cabo no nos perjudica.
- Pero, señor —replicó el joven—, ¿no es este mismo el Pasquín que estuvo de juez en Santa Teresa?
- Cabalmente.
- Pues este Pasquín se quedó en aquel juzgado con tres depósitos, y ponía a los reos en libertad por tanto más cuanto.
- pero, hombre, usted siempre con su manía de buscar inmaculados. Convéñzase de que eso no es posible; no, señor; ni siquiera conveniente.²⁹

En *La Calandria*, uno de los principales personajes (Gabriel) decía que él sabía trabajar y que no era flojo, “...ni borracho, y sé el oficio, ¡vaya!... como el que mejor; cuando con mi trabajo, con estos brazos, gano más de lo que don Juan roba con el Juzgado a los que caen en sus manos...”³⁰ Gamboa apuntaba lo siguiente: “ese don Francisco había sido juez y bastante entendido, según las malas lenguas, supuesto que entre una lotería de 10.000 pesos y una que otra prevaricación gorda, retiróse a vivir de sus rentas, sin que nunca pudiera averiguarse si el retiro fue voluntario u ordenado por el Tribunal”.³¹ López Portillo señalaba también que los jueces terminaban inclinando “la justicia hacia el platillo que los litigantes supiesen cargar con mayor peso de oro o plata”, y que los magistrados, viejos y cansados, no podían mantenerse despiertos en la audiencia de alegatos.³² Por citar un último ejemplo, Heriberto Frías señalaba como una de las causas del levantamiento de los tomochitecos, el abuso de una mujer por el encargado de realizar una diligencia judicial.³³

²⁹ *La gran ciencia*, *op. cit.*, p. 227.

³⁰ *Op. cit.*, p. 48.

³¹ *Suprema Ley*, *op. cit.*, p. 206.

³² *La parcela*, *op. cit.*, pp. 221 y 310.

³³ *Tomochic*, *op. cit.*, p. 31.

De los abogados o “licenciados” también fue mucho lo que se escribió, tal vez más aún que de los juzgadores. Por su importancia me limito a realizar dos transcripciones. Por una parte, Rafael Delgado hizo la siguiente descripción del licenciado Castro Pérez, relevante personaje de *Angelina*:

Me imaginé que Castro Pérez era uno de esos abogados viejos, peritísimos en cuestiones de jurisprudencia, pero en lo demás unos ignorantes de tomo y lomo; un señorón de aldea, pagado de su fama y de su ciencia, de esos que suspiran por todo lo antiguo y que siempre están mal dispuestos para todo lo nuevo; un fantasmón iracundo, gruñón, de esos que ven con desconfianza a los jóvenes, y que se complacen en censurar a todas horas la educación enciclopédica de estos tiempos, la cual, si bien no produce sabios a granel no cría fatuos, como tantos viejos que yo conocía; ...que miran a todo el mundo con aire de protección, y que apareciendo graves y sesudos, mostrándose inaccesibles y huraños pasan por unos portentos y vienen a ser, en pueblos y ciudades como Villaverde, señores de vidas y haciendas.³⁴

Por otra parte, López Portillo hizo la siguiente descripción de uno de los dos licenciados contendientes de *La parcela*:

Jaramillo decía que para que quería libros, que no servían para nada; que los pleitos eran juegos de azar en que ganaba el que tenía mejor suerte, y no la razón o la ley de su parte; y que él, que nunca estudiaba ni leía, les había sacado el pie adelante varias veces a los abogados más encopetados de la capital; lo que demostraba que era inútil quemarse las pestañas leyendo cosas fastidiosas. En cambio, si no cultivaba las letras, era fortísimo en todo linaje de tretas. Conocía de maravilla las zancadillas del procedimiento, y las manejaba con habilidad suma. Para eso de acusar rebeldía, dar por nulo un recurso por falta de papel timbrado, articular posiciones capciosas y enredar a los testigos con repreguntas, no tenía precio, era una potencia. Y llegado el caso, presentaba testigos mercenarios, amaestrados por él mismo para que dijese lo que convenía, cambiaba palabritas en los expedientes, y se atraía la buena voluntad de los magistrados, jueces y actuarios, por medio de convites, obsequios y finezas. Sabiéndose por donde quiera que era capaz de todo había acabado por hacerse temible, porque como decían los cándidos del pueblo, era un *alacrán con alas, de muchísimas campanillas*.³⁵

Mención aparte merecen los tinterillos, rúbulas y huizacheros, a los que se les atribuían muchos de los conflictos y enredos vividos en el campo li-

³⁴ *Op. cit.*, pp. 108-109.

³⁵ *Op. cit.*, pp. 196-197.

tigioso.³⁶ Baste un ejemplo, pues en buena parte de las novelas citadas se alude al tema. En *La Bola*, Rabasa describe al tinterillo Severo,³⁷ y en *La gran ciencia* da cuenta de la siguiente situación en voz de Juan Quiñonez:

Pero un maldito picapleitos de mi pueblo, profano y listo en la ciencia de Papiniano, que se sabía de memoria los expedientes del juzgado y era extremado en el arte de enredarlo todo, averiguó que mi rancho llevaba a cuestras un gravamen en favor de la capilla de San Lázaro, y aunque se persuadió de que estaba redimido, me armó camorra, me entretuvo en San Martín cinco meses, que fueron siglos para mí, y al fin, para no acabar mi escaso patrimonio en papel sellado y propinas para el secretario del juez, consentí en la infame transacción que el tinterillo Severo me propuso. En virtud de ella, renuncié aquel bribón *todos sus derechos*, mediante doscientos pesos, que por mensualidades de a quince habría yo de pagar, y fueron por mi cuenta los gastos de la escritura.³⁸

Finalmente y en lo que hace a los jurados, también algo se dijo en diversas obras.³⁹ Julio, protagonista de *Suprema ley* y empleado de un juzgado, le trata a un tal Reyes el siguiente asunto:

- ¿Qué te traen? le preguntó Reyes sonando las manos y echándose para tras una chistera barnizada por la grasa.
- Nada, ya sabes que nunca tomo; venía a hablarte de un asunto. Los demás levantáronse en el acto, sin darse por ofendidos, y á poco se les oyó reír y charlar con doña Chonita.
- Vaya, puede desembuchar; ¿qué mosca te pica?
- Necesito que absuelvan, aunque sea por mayoría, á una presunta homicida de mi juzgado.
- Reyes, imperturbable, sacó apuntes:
- ¿Cuándo es el jurado?
- Pasado mañana, en la tarde.
- ¿Cómo está el agente?
- Muy bien; su requisitoria será muy suave.

³⁶ También se aludía a los “coyotes”, como aquellos personajes que se dedicaban a arreglar asuntos en los tribunales. Por vía de ejemplo, cfr. Rabasa E. *El cuarto poder*, *op. cit.*, pp. 117-118.

³⁷ *Op. cit.*, pp. 42, 110, 152.

³⁸ *Op. cit.*, p. 177.

³⁹ En *Santa* puede leerse esta breve pero concluyente afirmación: “Adentro, seguía la audiencia, interminable, plagada de formalismos; seguía la imperfecta e imbécil maquinaria del Jurado, cometiendo disparates y disparates”. (Gamboa, F. *op. cit.*, p. 306).

- ¿Traes la lista de jurados?... Á ver... Conque: Longinos Hoyos, Puente del Clérigo número *** — y siguió leyendo para sí é imprimiendo cabalísticas marcas con lápiz en cada uno de los apellidos; una cruz, una estrella, iniciales diversas, las sílabas “sí” y “no”.
- ...
- Pues por tratarse de ti, te costará veinticinco pesos, tú sácale al viejo lo que puedas.

No hablaron más de la empresa, ni mediaron testigos, firmas, formalidades. Como todo negocio dudoso, celebrado con personas de moralidad nula, bastó la palabra de un honor que no conocen ni practican. Despidióse Julio á las volandas y se detuvo en la esquina de la calle Ancha; se consideraba deshonorado casi, por el simple hecho de haber transpuesto los umbrales de la tal “Reforma”; la fonda apuntada en los registros de policía; la perseguida, y con razón, por la Junta de vigilancia de cárceles; el crimen frente á la ley; el antro de donde salen las evasiones enmarañadas, el cohecho de jurados, los falsos testigos, las herramientas para el asesinato y la fuga; los panes postales, con intestinos de hule y papeles manuscritos; los almuerzos narcotizados para los oficiales de la guardia; la comunicación de los presos con las asociaciones tenebrosas. Una fonda en la que comen gratis los escribientes, comisarios y empleados pillos de la prisión; una fonda sólo explicable allí, como producto morbosos del primitivo y bárbaro presidio que pudre con su aliento de cloaca social descuidada, todo lo que tiene cerca: edificios, calles, árboles y personas; una fonda anormal, nociva; la incurable pústula de la plazuela enferma.⁴⁰

Como creo haber demostrado, en la totalidad de las novelas consideradas se aludió reiterada y ampliamente a diversos problemas del campo litigioso. En todos los casos y consistentemente, se presentó una imagen enormemente crítica de la justicia y de los procesos, así como de sus diversos participantes. Por lo demás, estas expresiones coincidían en mucho con las emitidas por algunos especialistas.⁴¹

⁴⁰ Gamboa, F. *op. cit.*, pp. 163-165.

⁴¹ En este sentido y por la similitud que guarda el último párrafo de la transcripción acabada de hacer de *Suprema ley*, conviene transcribir lo apuntado en 1912 por Eduardo Pallares en su carácter de jurista en el apartado “Atonía del sentimiento de justicia” de su libro *Reformas urgentes en la administración de justicia* (México, Imprenta de José Ignacio Durán y Cía., 1912): “Una de las características de nuestra vida judicial, es la atonía, la debilidad del sentimiento y de la idea de justicia: nuestra conciencia jurídica parece abortada, frustránea en su desarrollo, hay algo en ella que huele á podrido.- No podemos afirmar que sea una conciencia jurídica incipiente; se encuentra, por el contrario, degenerada y enferma.- La mayor parte de los litigantes, abogados y agentes de negocios, se dedican con avidez y sin freno

En cuanto al teatro y de acuerdo con lo apuntado por Luís Reyes de la Maza en los dos últimos tomos de su amplia obra *El teatro en México durante el Porfirismo*,⁴² una parte importante de las obras presentadas fueron escritas en el extranjero y componían lo que podríamos llamar un repertorio clásico (Shakespeare, Moliere, Galdós, Peón Contreras, Benavente, etcétera). Adicionalmente, se presentaron diversas óperas del mismo carácter (Aida, Bohemia, Traviata, Lohengrin, Fedora, etcétera), así como una gran cantidad de zarzuelas (nacionales y españolas) o piezas musicales “menores”. En todo caso, lo que resalta tanto de los estudios preliminares de Reyes como del recuento que hace de comentarios y notas periodísticas de la época, es la poca crítica que se presentaba tanto respecto del ejercicio del poder en general, como de los componentes del campo litigioso en particular.⁴³ Aventurando una opinión y atendiendo precisamente a las crónicas, me parece que el tipo de público que los empresarios deseaban atraer y que de hecho concurría a las puestas en escena, limitaba mucho la elección de obras que de algún modo pudieran conllevar críticas al régimen. En síntesis y de un repaso somero a la producción teatral de aquellos años, me parece difícil identificar, en caso de que las hubiere habido, cuáles fueron las representaciones sociales que del campo litigioso se generaron por el teatro.

Otra manera de acceder a las representaciones sociales es considerando algunas formas populares de expresión social. Al explorar el llamado “teatro de género chico”, Armando de María y Campos analizó la zarzuela *En*

de ninguna especie, á la explotación de litigios justos ó injustos. Ponen en juego procedimientos que entorpecen las cuestiones más sencillas, y procuran á toda costa el éxito material, impidiendo para ello el desarrollo lógico y normal del procedimiento, y aprovechándose de la más insignificante oportunidad para sorprender al contrario. Acumulan tiempo y gastos, anteponen la ley á la justicia, interpretan los preceptos legales mercenariamente, con escaso sentimiento de equidad y comprensión científica.- ... En una palabra, la vida del foro mexicano, es francamente inmoral, está plagada de estafadores, usureros, agiotistas, comerciantes sin conciencia, timadores á la alta escuela, gentes sin pudor que explotan á la ley para hacerla cómplice y esclava de sus pillajes.- Es suficiente asistir á los tribunales á las horas de mayor despacho, para convencerse de la verdad de las afirmaciones anteriores. Ahí se encontrarán en verdadera confusión, semblantes congestionados que gesticulan atrozmente, revelando ansias de lucro inmoderado; siluetas que reproducen verdaderos tipos criminales y manos alargadas y nerviosas que se apoderan violentamente de expedientes, para realizar la chacana premeditada ó la promoción estúpida. Se verán agitarse multitud de bajas pasiones, de intereses mercenarios, donde no existe la serenidad augusta de la verdadera justicia” (pp. 19-20).

⁴² Tomo II, 1888-1899, México, UNAM, 1965; tomo III, 1900-1910, México, UNAM, 1968.

⁴³ En el mismo sentido, Valadés, J. C. *El Porfirismo. Historia de un régimen. Tomo II: El crecimiento II*, México, UNAM, 1987, pp. 43-49.

la hacienda, obra escrita y musicalizada por los mexicanos Federico Carlos Kegel y Roberto Contreras, respectivamente, misma que ya para 1907 tenía un “éxito arrollador” y continuó presentándose en el país por varios años.⁴⁴ La trama general consiste en que ante la posibilidad de matrimonio de dos “indios enamorados”, el hijo del patrón de la hacienda (Pepe) logra que acusen al indio (Blas) para así aprovecharse de la mujer. El detenido escapa y al enfrentarse con el patrón se da el siguiente diálogo, mismo que refiere a la muerte de Pepe a manos de Blas:

Blas: ¡Eh! ¡Amo don Pepe!... ¡Ora sí iré a la cárcel con motivo! ¡Usted me acriminó para quitarme a la mujer que quero!... ¡Ya el amo se acabó! ¡Hágale al golpe!

Pepe: ¿Bribón! ¿Te atreves a amenazar a tu amo? ¡No temes, miserable, a la justicia, a la ley?

Blas: Y ¡cuál justicia hay pa’l probe?... ¡La que me arrancó de mi jacal y me mandó en cuerda, dejando a esta infeliz abandonada! ¿Cuál es la ley del probe? ¡LA LEY FUGA!⁴⁵

Las razones expresadas por el personaje son bastante claras y, a mi parecer, expresaban bastante bien o constituían una representación de la justicia (*lato sensu*) que bien podía ser “aceptada” o “compartida” por amplios grupos de la población, en este caso los “populares”, dada la finalidad de las obras mismas del género chico. Debido a esta condición, ejemplos como el acabado de mencionar pudieron haber resultado de la previa incorporación de la justicia en el folklore nacional o, igualmente, ser reforzadores de él sobre ésta materia.⁴⁶ Lo que no cabe duda es que quien veía la obra ajustaba la representación que tuviera de la justicia, fuera en un sentido de confirmación o en uno de “aprendizaje”, con lo cual se socializaba lo que podría ser ya común o estaba en vías de serlo.

En cuanto a los periódicos, debo decir que al menos una parte de ellos tendía a esparcir visiones del campo litigioso que bien podían contribuir al establecimiento o reforzamiento de representaciones sociales como las que acabo de señalar. Sin estar en posibilidades de hacer un estudio riguroso de la totalidad de los medios publicados en aquellos años, voy a considerar lo

⁴⁴ *El teatro de género chico en la Revolución mexicana*, México, Conaculta, 1996. pp. 39-40 y 45-46.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 43.

⁴⁶ Al respecto, cfr. Castillo Farreras, J. “Imagen popular de lo jurídico”, *25 estudios de folklore. Homenaje a Vicente T. Mendoza y Virginia Rodríguez Rivera. Estudios de folklore 4*, México, UNAM, 1971.

dicho en tres de ellos. En primer término y de manera general, puedo decir que en *El Imparcial* se hacía una descripción general de la justicia en el país y que ésta, dada la tendencia “gobiernista” del medio, era bastante neutra tanto en lo que concierne a la actividad judicial misma, como a las personas que desempeñaban los correspondientes cargos. Por “neutra” únicamente quiero decir que se daba cuenta de la justicia de manera noticiosa, sin introducirse mayores calificaciones o críticas respecto de los dos aspectos que acabo de tratar.

Un segundo medio en el que vale la pena detenernos es en *El País*, publicado de 1899 a 1914 y que, a decir de don Luís González, fue el periódico de orientación católica más leído en la provincia.⁴⁷ En sus páginas pudo leerse que el Magistrado Efrén Pola cayó en desgracia por querer torcer la justicia;⁴⁸ las autoridades debían atender a los reclamos de la prensa, pues así podrían ordenar a la justicia;⁴⁹ las actuaciones del Gobernador Dehesa generaron problemas en la impartición de justicia en Veracruz;⁵⁰ en la Suprema Corte tuvo que expedirse una Circular debido a los abusos en las licencias del personal judicial del Poder Judicial de la Federación;⁵¹ los litigantes hicieron trampas en un juicio (Corralitos) a fin de alargarlo indebidamente,⁵² y el jurado era una mala institución por ser muy influenciable,⁵³ por ejemplo. Como puede verse, en este medio no existió una línea destacada de ataques a la justicia que pudieran llevar a construir una representación negativa de ella. En todo caso, existían críticas o elogios a las actuaciones concretas,⁵⁴ lo cual puede atribuirse a la relación entre lo resuelto y los “valores” del medio, especialmente los sostenidos por su director, Trinidad Sánchez Santos.

Donde sí hubo una línea directa de enfrentamiento y crítica en los términos acabados de apuntar, al menos en los años iniciales, fue en *Regeneración*. Como antes lo apunté, en el número inicial del 7 de agosto de 1900 se hizo la siguiente crítica:⁵⁵

⁴⁷ *Pueblo en vielo*, México, Fondo de Cultura Económica- Secretaría de Educación Pública, 1984, p. 84.

⁴⁸ Edición del 2 de octubre de 1899.

⁴⁹ 18 de noviembre de 1899.

⁵⁰ 20 de junio de 1900.

⁵¹ 15 de mayo de 1901.

⁵² 27 de junio de 1903.

⁵³ 5 de septiembre de 1906, 12 de marzo de 1907 y 3 de septiembre de 1908.

⁵⁴ Para este último supuesto, cfr. por vía de ejemplo lo dicho en la edición del 6 de octubre de 1902.

⁵⁵ *Regeneración 1900-1918*, A. Bartra (comp.), México, Hadise, 1972, pp. 90-91.

Los actos buenos, aquellos que estén arreglados a los *preceptos de la justicia*, los aplaudiremos; pero aquellos que haciendo a un lado la verdad, y que desquiciando las *fórmulas severas de la justicia*, sólo sean el producto malsano del voluntarioso capricho de los miembros del Poder Judicial, serán objeto de nuestros ataques. Bien comprendemos que a los miembros podridos de la Administración de Justicia, a aquellos para quienes su investidura no es más que la venda que oculta sus llagas o el pretexto de incalificables violaciones; para aquellos que amurallados en su investidura, sólo les sirve para dar a sus crímenes una forma más o menos justificada, con detrimento de las garantías individuales; para aquellos que su nombramiento de juez o de magistrado les sirve de escudo para el ejercicio de sus asquerosas venganzas, para esos, nuestra publicación será vista con odio, y algunos de ellos, al solo anuncio de *Regeneración* han sentido arder sus iras como el malhechor al solo olfato de la policía.⁵⁶

En el número 20 del 31 de diciembre de 1900 volvieron las críticas a la justicia,⁵⁷ esta vez con las siguientes expresiones:

La justicia, mal administrada como lo ha estado hasta la fecha, fue lo que primero nos indujo a fundar nuestro periódico, destinado a exhibir en toda su deformidad las arbitrariedades y los abusos de los pésimos funcionarios del ramo judicial, tanto locales como de los estados y territorios.

La justicia ha sido, aquí y en los Estados, una esclava de los mandatarios sin conciencia, que no han encontrado en ella sino un medio fácil y verdaderamente cómodo para satisfacer sus pasiones, que en un medio vulgar hubieran encontrado la ruda oposición del juez correccional y la mano férrea de la policía.

La judicatura (hay sus excepciones, aunque por desgracia escasas), desempeñada por nulidades en el orden científico y muchas veces en el orden moral, se resentía y sigue resintiéndose de falta de expedición, y lo que es peor, en algunos casos, que por otra parte abundan, de falta de probidad.⁵⁸

En sucesivos números de *Regeneración* siguieron expresándose críticas a la venalidad de los jueces;⁵⁹ la falta de tribunales independientes,⁶⁰ y el sometimiento de jueces concretos.⁶¹ Al cambiar el nombre de la publicación

⁵⁶ *Ibidem*, p. 91.

⁵⁷ Este número es importante, pues en él se dijo que los objetivos críticos generales del periódico habrían de ampliarse, pues la justicia no era sino una rama “de la administración en general” (*Ibidem*, p. 103).

⁵⁸ *Ibidem*, p. 102.

⁵⁹ Edición del 23 de febrero de 1901 (*ibidem*, p. 121); 7 de agosto de 1901 (*Ibidem*, p. 169).

⁶⁰ 31 de marzo de 1901 (*Ibidem*, p. 141).

⁶¹ 7 de julio de 1901 (*Ibidem*, pp. 160-164).

en 1903 a *El hijo del Ahuizote*, las críticas continúan: ante la justicia triunfan el acaudalado, el poderoso, el extranjero o el clero.⁶² En 1904 vuelve a publicarse *Regeneración* y de entonces hasta 1907, año en que aparece la nueva publicación, *Revolución*, no hay mayores consideraciones sobre la justicia. A partir de entonces se hace poca alusión a este último tipo de temas, ello en buena medida y como bien lo apunta Armando Bartra, como consecuencia “de los cambios políticos sufridos por el magonismo”.⁶³ La línea que se buscó a partir de esos años fue más la revolucionaria que la de crítica al régimen, es decir, más la de transformación de las condiciones generales a partir de la acción de la clase trabajadora, que la de modificación o ajuste de las prácticas cotidianas dentro del régimen porfirista.

Si consideramos los planteamientos hechos tanto en *El País* como en *Regeneración* y con independencia de las muy diversas audiencias a las que uno y otro medio iban dirigidas, ambos presentaban una representación muy negativa del campo litigioso, específicamente en lo que hace a los juzgadores y a los jurados. Quien leyera esas páginas podía, repito, o confirmar sus ideas sobre la mala administración de justicia que en ese entonces se tenía en el país, o generarse una nueva y negativa representación si es que previamente no contaba con ella.⁶⁴

Otro aspecto a considerar, son las autobiografías o, al menos, los ensayos que con cierta dosis autobiográfica pudieron escribirse en aquellos años. La razón de ello descansa en el prestigio o influencia de sus autores dentro de ciertos “círculos” específicos. Por ello, elijo el escrito hecho por un mexicano y un extranjero, sólo con la finalidad de mostrar la idea que de la justicia (*lato sensu*) se tenía en esos niveles. Comienzo con don Silvestre Moreno Cora, quien en sus *Memorias* cita que una de las causas de su renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte se debió a la conducta desplegada por un juez en contra del padre Icaza. Específicamente indicaba: “El juez que quiso quedar bien con los jacobinos desplegó un lujo de severidad no empleado ni con los más empedernidos criminales y cometió tantas irregularidades que la Suprema Corte de Justicia, que no se componía por cierto

⁶² 1° de marzo de 1903 (*Ibidem*, p. 189).

⁶³ *Ibidem*, pp. 219 y 279-280.

⁶⁴ Al hacer su análisis del Poder Judicial en el Porfiriato, Valadés consideró lo publicado en diversas fuentes, entre ellas los periódicos *El Tiempo* (México) y *El Progreso* (Matamoros), de cuyo análisis llegó a conclusiones semejantes a las que acabo de sostener: este Poder era apocado; los jueces se instruían en los deseos del General Díaz antes de dictar sus fallos; los procesos se prolongaban indefinidamente, y a la Suprema Corte se le dotaba de “todos los aderezos necesarios para que aparezca como un teatro de la virtud legal”. Cfr. *El Porfiriato. Historia de un régimen. Tomo II: El crecimiento II*, op. cit., pp. 301-303.

de personas adictas al clero, amparó al padre Icaza por unanimidad de votos”.⁶⁵ En cuanto al extranjero, Henry Lane Wilson escribió en 1927 su *Diplomatic Episodes in México, Belgium and Chile*,⁶⁶ donde da cuenta que en octubre de 1910 le envió un despacho al Secretario de Estado Knox sobre el sistema de gobierno mexicano.⁶⁷ En él señalaba que el más grave problema con el que había tenido que lidiar como Embajador era la corrupción e incompetencia del poder judicial.⁶⁸

Lo anterior lo hacía derivar de lo siguiente: la dependencia de las cortes a la voluntad del Ejecutivo; a que las resoluciones judiciales no eran la expresión de la ley, sino de la voz del Ejecutivo; a que la estructura legal mexicana, a pesar de basarse en el Código Napoleón, invistió al Ejecutivo para decidir sobre la vida y la propiedad de los ciudadanos; a que las decisiones judiciales no eran definitivas ni en cuanto al derecho ni en cuanto a los hechos, lo cual daba lugar a corrupción e intrigas; finalmente, dice que aun cuando había jueces honestos en México, no eran independientes.⁶⁹ La opinión de un ex ministro de la Corte Suprema pudo haber pesado en la representación que algunos pudieron haber llegado a tener de la justicia mexicana; el informe del embajador estadounidense pudo haber influido en el modo como las autoridades y determinado tipo de particulares entendieran el funcionamiento de la justicia en nuestro país.

Hecho el análisis de las fuentes en las cuales creo posible “identificar algunas de las representaciones sociales que sobre el campo litigioso existieron en la última década del Porfiriato, me parece posible formular dos grandes conclusiones. En primer lugar, que sí existió una representación social más o menos unitaria acerca de ese campo. Ésta consistió en una imagen o idea sumamente negativa de la justicia y de los procesos judiciales en sí mismos considerados, pero también de quienes operaban en ellos. El campo litigioso se entendía popularmente como un “lugar” o un “espacio”, por decirlo así, oscuro, peligroso, lleno de trampas, dominado por las argucias y la corrupción; formado por las conductas de seres despreciables, tramposos, manipuladores, ventajosos; significado por el continuo triunfo del poderoso sobre el débil, establecido para formalizar los despojos y las atrocidades, para darle al dominante un espacio de legitimación social. Si así eran o no las cosas o, al menos, si así eran a cabalidad, es una cuestión que a la distancia resulta difícil comprobar pero que, en todo caso, no resulta relevante para

⁶⁵ México, Suprema Corte de Justicia, 1998, p. 587.

⁶⁶ Londres, A. M. Philpot Ltd., 1927.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 194.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 200.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 200-201.

lo que aquí queremos destacar. Lo único importante es que así se entendía a la justicia, lo cual me lleva a la segunda gran conclusión que se expone a continuación.

Si la representación social del campo litigioso era algo que, al menos en parte, podía acercarse a lo acabado de mencionar, ¿qué efectos pudo llegar a producir en el acceso a la justicia? Si recordamos que uno de los elementos característicos de las representaciones sociales es guiar las conductas, me parece que la representación social que del campo litigioso se tuvo en México en los años a estudio, sí pudo ser un factor importante para inhibir el acceso a la justicia. Si una persona o colectivo tenía la idea de que lo relacionado con la justicia (*lato sensu*) tenía alguna o todas las características acabadas de mencionar, ¿por qué habría de acudir a ese tipo de soluciones? ¿Para ser engañados? ¿Para ser despojados de lo poco que tenían a manos de un abogado, tinterillo o huizachero? ¿Para verse sometidos a pleitos interminables en los que además de pagar el timbre tuviera que soltar propinas para una variedad de “temas” que difícilmente comprendía?

Con base en lo anterior, estimo que la representación social del campo litigioso sí era un factor que inhibía el acceso. Sin embargo, no puedo dimensionar cabalmente la magnitud del efecto inhibitorio, ni señalar con precisión si éste operaba de manera aislada o en conjunción con otros elementos. Es decir, supongo que si alguien tiene una imagen negativa de algo, difícilmente estará dispuesto a participar en ese algo; sin embargo, no me queda claro —y tal vez ni siquiera sé cómo medirlo— si la imagen negativa tenida genera una absoluta falta de participación o, en todo caso, únicamente la adopción de ciertas prevenciones adicionales; o de plano la búsqueda de soluciones alternativas, por ejemplo.⁷⁰ Al no poder abundar más sobre este aspecto, simplemente señalo que la representación social del campo litigioso sí inhibía el acceso, sin poder cuantificar su proporción ni identificar sus condiciones funcionales en razón del tiempo, el espacio, los sujetos o las materias. Aun así, me parece factible asumir que la representación negativa era proporcional a la marginalidad: entre más jodido y precisamente por serlo o estarlo, mayor propensión a asumir una imagen más distorsionada de la justicia y, consecuentemente, mayor inhibición a participar en ella, en caso de que satisfecho el resto de las condiciones de acceso, ello fuera posible.

⁷⁰ En todo caso, me parece sumamente interesante la idea planteada originariamente por Richard Dawkins en su conocido *The Selfish Gene* (New York, Oxford University Press, 2006), acerca de los *memes* en tanto “entidades capaces de ser transmitidas de un cerebro a otro” (p. 196), ello en el sentido de cómo se replican las ideas o representaciones, en este caso de la administración de justicia (pp. 188-201, principalmente). Igualmente sobre las implicaciones de los *memes* en el actuar social, cfr. Costa, R. D. *The Watchman’s Rattle. A Radical New Theory of Collapse*, Filadelfia, Vanguard Press, 2010, pp. 42-60.

EL DISEÑO CONSTITUCIONAL EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC

Jaime HERNÁNDEZ DÍAZ*

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Independencia y Constitución*. III. *El reglamento del Congreso* VI. *Los Sentimientos de la Nación*. V. *El concepto de Ley de Morelos* VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El X Congreso de Historia del Derecho Mexicano se celebra justamente al conmemorarse los 200 años de promulgación del Reglamento del Congreso de Chilpancingo y la lectura del documento de Morelos denominado Los Sentimientos de la Nación, en la apertura de los trabajos de dicho Congreso el 14 de septiembre de 1813, ambos documentos importantes en nuestra historia constitucional, razón por la que decidí dedicar mi participación a reflexionar en torno de los mismos. Los dos documentos son de claro corte constitucional, son pues materia de la historia constitucional de nuestro país, a pesar de que con frecuencia se regatea la importancia de los mismos. Considero que tanto desde el punto de vista normativo- institucional como doctrinal,¹ se ubican en la génesis de la Constitución de Apatzingán promul-

* Profesor Investigador Titular “C”. Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹ Asumo plenamente la delimitación que hace sobre el objeto de estudio de la historia constitucional Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, mismo que señala que esta se puede llevar a cabo “desde dos perspectivas distintas: la normativa-institucional y la doctrinal. Desde la primera la historia constitucional se ocupa de las normas que en el pasado regularon las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal, liberal democrático, así como de las instituciones que estas normas pusieron en planta: el cuerpo elector, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la administración, los jueces y los tribunales. Desde la segunda perspectiva, la historia constitucional se ocupa de

gada un año después, misma que inicia nuestra vida constitucional como nación independiente y a la que se le sigue cuestionando su vigencia a pesar de los estudios que demuestran lo contrario.² Se hace necesario revisar cada uno de los documentos y el momento histórico preciso en el que se produjeron respectivamente.

Desde el punto de vista de la historia del derecho, las ideas y los documentos jurídicos generados en el seno de la insurgencia mexicana forman parte de un periodo de transición jurídica, en ellos por lo tanto es posible encontrar ideas y conceptos o doctrinas que corresponden al pensamiento jurídico del antiguo régimen y por otra parte, conviviendo con los mismos conceptos o ideas de las nuevas concepciones del derecho y el papel que este debería desempeñar en la sociedad.³

El Congreso de Chilpancingo y sus modificaciones en su composición no escapa a esta característica, sus actores fundamentales, curas, juristas y militares son protagonistas y parte fundamental de esta obra, es decir son parte de su repertorio, Dicho de otra manera, pretender ver la obra jurídica de aquellos hombres, sólo como expresión del triunfo completo de una nueva forma de apreciar el derecho y las instituciones políticas, sería desde mi punto de vista un error, como también lo es imaginar y apreciar en ellos sólo el pensamiento del antiguo régimen. En ambas posiciones se olvida que son parte de una transición en la que conviven lo nuevo con lo antiguo.

Además los Congresos, son espacios de una diversidad de ideas y concepciones, los hombres que conformaron el llamado Congreso de Anáhuac

la reflexión intelectual que tuvo lugar acerca del Estado liberal y liberal democrático. Una reflexión de la que nació no sólo una doctrina constitucional, sino también un repertorio de conceptos.” Joaquín Varela Suanzes-Carpegna “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional” en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Núm. 8. Sept. 2007, pp., 2,3

² Véase Teresa Martínez Peñaloza. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. Morelia. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. 1977. 2ª. Edic.

³ El tema de estudio se sitúa en un periodo de transición jurídica, se inspira en las ideas que alimentaron la conformación de un nuevo orden jurídico en el pensamiento que surgió en Europa tiempo atrás al inicio de la independencia mexicana ideas que tienen que ver con “la modificación y transformación de un modo de ver el mundo del derecho y se basa en la existencia de una manera diferente de ver y concebir la acción estatal y la propia sociedad,” lo que configuraría una transición jurídica amplia. A su vez derivado de esta transición, surgen problemas planteados específicamente en la administración de justicia, que configuraría una transición en un sentido restringido. Ambas se dieron en nuestro país a lo largo del siglo XIX. González, María del Refugio, “Derecho de Transición 1821-1871” en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1998, t, I pp. 433-454; González María del Refugio, López Aylón, Sergio *Transiciones y Diseños Institucionales*. México, UNAM, 2000.

tenían distintas formaciones profesionales e intelectuales, que se aprecian a la hora de enfrentar los retos que se echaron auestas en condiciones difíciles como lo era el escenario de guerra. Los unía la idea de lograr la independencia respecto de España y aún en este tema que en realidad era el central, como sabemos, se expresaron diversas posiciones.

Tanto el Reglamento como los Sentimientos de la Nación se inscriben en la Convocatoria al Congreso de representantes realizada por Morelos y en particular en el momento específico de su instalación en la población de Chilpancingo, el primero le da legalidad y legitimidad a la conformación del Congreso, tiene elementos de carácter electoral, quizá el primero en su tipo en la naciente nación independiente, además de una propuesta constitucional relacionada con la división de poderes y procedimientos mínimos de funcionamiento del Congreso, inaugura por ello, la reglamentación de las Asambleas o Congresos en nuestro país, aspecto escasamente estudiado por la historiografía mexicana. El segundo no sólo recoge la idea de Morelos acerca de la organización política que debería adoptar nuestro país, es un documento en el que dibuja el diseño constitucional que debería adoptar la ley fundamental, tarea principal a realizar por el Congreso convocado por Morelos, propuesta que sólo parcialmente es recogida por los Diputados a la hora de elaborar la constitución.

Ambos documentos se sitúan en ideas profundamente novedosas en el marco por la conformación de una nueva nación independiente: la representación y la constitución como pilares de las nuevas instituciones políticas a constituirse de naturaleza claramente liberal y recogen igualmente el pensamiento que dominaba en la época de corte religioso teológico, en ellos se encuentran elementos nuevos y antiguos que se pretenden armonizar como trataré de explicar más adelante. Son expresión de una cultura jurídica de transición o transición jurídica en nuestro país.

II. INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIÓN

Quisiera llamar la atención en un aspecto que se da por sentado en los estudios que se han elaborado sobre el tema del constitucionalismo en la insurgencia mexicana y que me parece no es intrascendente. En el seno de la insurgencia mexicana predominó la idea de dotar a la nación de una constitución escrita. Esta idea política se había consolidado en Europa y el pensamiento iusnaturalista racionalista la divulgó a través de sus escritos y había cobrado ya carta de naturalización con el triunfo de la revolución francesa, la conformación de los Estados Unidos y en el momento que estamos estudian-

do se había consolidado e impuesto en las Cortes de Cádiz. Se vivía pues un momento constitucional del que forma parte este proceso mexicano desde la lucha por la independencia.⁴

Existe en el campo de la teoría plena aceptación de que el concepto de constitución ha tenido diversos usos en diferentes épocas históricas. La idea de entenderla como ordenación política de la sociedad se remonta hasta los griegos y romanos,⁵ pasa por el uso del mismo en la edad media y sólo hasta el siglo XVIII adquirió las características que en lo fundamental han predominando hasta nuestro tiempo. No obstante estos viejos orígenes, parece poco útil buscar raíces constitucionales antiguas y modernas para explicar a la constitución moderna, pues lo que caracteriza este proceso es la existencia de diversos constitucionalismos, por ello, entendiendo a la Constitución como un ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas, considera Fioravanti que es dable buscar en cada época los caracteres fundamentales de la Constitución y “más en concreto el modo que cada época, incluida la moderna ha planteado en la teoría y en la práctica, de manera

⁴ José Antonio Aguilar denomina momento constitucional de occidente desarrollado entre 1787 y 1830, “Si bien los pioneros y protagonistas del momento constitucional atlántico fueron los angloamericanos y los franceses, ninguna otra región provee más casos que el mundo hispánico. El experimento constitucional que inició a finales del siglo XVIII y que concluyó en la tercera década del siglo XIX no puede ser comprendido cabalmente sin considerar a las decenas de constituciones que se escribieron en España e Hispanoamérica durante ese periodo.” José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*. México. F.C.E. p. 15.

⁵ En el pensamiento político antiguo, es decir, entre los griegos y romanos se localizan reflexiones en torno a la idea de constitución que ha influido el pensamiento político posterior aunque tiene su propia especificidad, de ellos nos viene la idea de “que una comunidad política tiene una forma ordenada y duradera, en concreto una constitución, si no está dominada unilateralmente por un principio político absolutamente preferente, si las partes que la componen tienen la capacidad de disciplinarse”. Esta idea de constitución se desprende de las reflexiones de platón y Aristóteles, ya que ambos contraponen el régimen político surgido de una instauración violenta con los regímenes políticos que desde sus orígenes son el resultado de composiciones paritarias e incluyen los diversos intereses de la sociedad. De tal forma en la constitución que los antiguos invocan constantemente como *politeia* o como *res publica*, esta expresada como un criterio de orden y medida en las relaciones políticas y sociales de su tiempo. Su idea de Constitución como un ideal o exigencia a satisfacer tanto en el plano político como ético, concepto totalmente alejado a la constitución como norma que nunca imaginaron. Junto a este ideal de orden, Fioravanti localiza en la concepción de constitución de los antiguos, la característica de ser concebida como “ un gran proyecto de disciplina social y política de las aspiraciones de todas las fuerzas agentes, que tienen continuamente necesidad de recurrir a la imagen y a la práctica de la virtud de los monarcas, para que no se conviertan en tiranos; pero también de la aristocracia para que no se transforme en oligarquías cerradas, y también del pueblo, para que no oiga la voz de los demagogos” Mauricio Fioravanti, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid. Ed. Trotta. 2001, pp. 12,13.

peculiar y original el problema de la constitución del ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas.”⁶

Es en el siglo XVIII, cuando cambia profundamente el significado de Constitución,⁷ Loewenstein considera que “la distinción entre constitución formal y material que condujo a la codificación en un documento escrito de las normas fundamentales de la sociedad estatal adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la Ilustración”,⁸ el propio autor alemán considera que en “el siglo XVII y más acentuadamente, en el siglo XVIII, el concepto de <constitución> adquirió su significación actual bajo el poderoso estimulante de la idea del contrato social, vino a significar el documento específico en el cual estaban contenidas en un sistema cerrado todas las leyes fundamentales de la sociedad estatal, que imbuidas en un *telos* ideológico específico estaban destinadas a doblar la arbitrariedad de un detentador del poder único —por aquel tiempo representado usualmente, aunque no siempre, por una persona individual, el monarca absoluto— sometándolo a restricciones y controles.”⁹

Un autor de la época y muy leído en América durante el siglo XIX, representa de manera emblemática la nueva concepción de la Constitución, E. Vattel en su obra titulada *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural* dedica el Capítulo Tercero a la misma, lo titula *De La Constitución del Estado, de los deberes y derechos de la nación, bajo este respecto*. Y destina el apartado XXVII a la pregunta *Que es la Constitución del Estado* y al respecto afirmaba que es “La Regla fundamental que determina la manera con que debe ejercerse la autoridad pública es lo que forma la Constitución del Estado; en ella se ve bajo qué forma obra la nación como cuerpo político, cómo y por quién debe observarse el pueblo, cuáles son los derechos y cuales los deberes de los gobernantes. Esta constitución no es otra cosa en el fondo que el establecimiento del orden en el cual se propone trabajar de consuno una nación para

⁶ Ibid,p 12-31.

⁷ Charles Howard McIlwain, localizó en los inicios del siglo XVII, un concepto de la idea moderna de Constitución en Pierre Gregoire en el año de 1578 en su *De Republica*, aunque reconoce que su empleo no se utilizaba en el significado estrictamente político que la palabra constitución conlleva ahora, “el primer ejemplo que se da en el *Oxford Dictionary* del empleo de la palabra <constitución> como conjunto de la estructura jurídica del Estado es la frase del obispo de may en 1610, <la constitución de la comunidad de Israel> ...algunas palabras de Sir James Whitelocke del mismo año, tal vez no tan precisas, pero incluso más sorprendentes: <la estructura y constitución naturales de este reino, su *ius publicum regni*>.” Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección <Estudios Constitucionales> 1991, p 42,43.

⁸ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*. Barcelona, España. Ed. Ariel. 1979,p. 154

⁹ *Ibid.*, p. 152.

obtener las ventajas a las cuales se dirige el establecimiento de la sociedad política”¹⁰

El mismo Vattel va a subrayar una idea que estaría muy presente en la Revolución Francesa la elaboración de una Constitución sería la primera actividad de una Nación al constituirse, lo afirma en palabras que vale la pena igualmente recordar “La Constitución del estado es la que decide de su perfección y de su aptitud para llevar los fines de la sociedad; por consiguiente el mayor interés de una nación que forma una sociedad política, su primero y más importante deber hacia sí misma es escoger la mejor constitución posible y la más conveniente a las circunstancias. Cuando hace la elección echa los fundamentos de conservación, de su salud, de su perfección y de su felicidad, y no están demás todos los esfuerzos y cuidados que empleé para hacer sólidos estos fundamentos.”¹¹

Así la segunda mitad del siglo XVIII, se caracterizó por una serie de cambios profundos en el constitucionalismo entendido como lo concibe Fioravanti, es decir como el conjunto de doctrinas que aproximadamente a partir de la mitad del siglo XVIII, se han dedicado a recuperar en el horizonte de la constitución de los modernos el aspecto del límite y de la garantía”¹²

En la historia del constitucionalismo, se reconoce en las revoluciones del último tercio del siglo XVIII un momento decisivo, particularmente me refiero a las revoluciones americana y francesa. Mauricio Fioravanti, considera la trascendencia de estos fenómenos revolucionarios en la medida en que colocaron en un primer plano un nuevo concepto y una nueva práctica, que instala en la mesa del debate político constitucional la oposición entre la tradición constitucionalista y la soberanía popular.¹³ La controversia se resuelve a través de la creación del poder constituyente que inicialmente establecieron los americanos en 1776, para declarar su independencia de Inglaterra y poco más tarde con la intención de poner en vigor las constituciones de los estados y en 1787 la Constitución Federal. Posteriormente los franceses utilizan esta figura del poder constituyente en 1789, con la finalidad de establecer una nueva forma de organización política que sustituyera las instituciones del antiguo régimen.¹⁴

¹⁰ E. Vattel *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*. Traducido al Castellano por Lucas Miguel Otorena. Paris. 1824, Casa de Masson E hijo, T. I. p. 47.

¹¹ *Ibid.* p. 47.

¹² Fioravanti, *Op. Cit.*...pp 85, 86.

¹³ *Ibid.*, p. 103.

¹⁴ *Idem.*

Para los fines de este trabajo, lo que conviene subrayar es que este ejercicio del poder constituyente como manifestación de la soberanía, “[...] tendía a asociarse explícitamente a la constitución, a convertirse en voluntad generadora de orden, de renovada estabilidad. El poder constituyente de las revoluciones puede ser representado como el punto en el que las dos distintas y opuestas tradiciones, la de la soberanía y la de la constitución, tienden a confluír, a relacionarse”.¹⁵

Un problema central que se incorpora en este sentido a la constitución es el de la forma de gobierno, siempre en la línea que venía gestándose desde la experiencia inglesa consistente en la limitación del poder. Derivado de esto se incorpora al constitucionalismo moderno el tema de la democracia y el sistema representativo, se desprende con ello igualmente la determinación de qué tipo de constitución debería adoptarse.

En el seno de la insurgencia mexicana, toda vez que era prioritario constituir a una nueva nación, libre, independiente y soberana de acuerdo con las nuevas ideas jurídicas era necesario partir de la elaboración de una constitución, quedaba de lado por razones obvias la posibilidad de una constitución histórica conformada por las leyes del reino que llegó a expresarse en los debates de 1808 en el Ayuntamiento de la ciudad de México. La idea de constituir a la nación a través de la Constitución como tarea inicial nos hace recordar el pensamiento de E. Vattel señalado en líneas atrás.

La idea de la independencia absoluta respecto de España, obligaba a marcar una distancia con la idea de constitución histórica del reino, de lo que se trataba era crear una nueva nación a través de la constitución.¹⁶ En la insurgencia mexicana se manifestaron dos posiciones: 1) La representada por Rayón, partía de la necesidad de dotarse de una Constitución, aun en los marcos de la Monarquía Hispánica, apelando a la figura de Fernando VII; y 2) La representada por Morelos que sostenía la idea de dotarse de una nueva constitución en los marcos de una separación absoluta de España. En ambas, sin embargo, destaca la convicción de una constitución nue-

¹⁵ *Ibid.*, pp. 103, 104.

¹⁶ En la España de fines del siglo XVIII y principios del XIX, Ignacio Fernández Sarasola ubica dos corrientes o tendencias principales, el reformismo racionalista y el reformismo historicista, el primero a pesar de abreviar en el iusnaturalismo se orientaba por el Despotismo Ilustrado y acudió a la idea de las leyes fundamentales históricas del reino; la segunda también de raigambre iusnaturalista, se orientaba por un cambio radical convirtiendo al individuo en fundamento y fin del Estado, asumiendo los valores liberales. Ignacio Sarasola *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Clásicos del Pensamiento Político Constitucional Español. 2004, pp. XXI-XXIV.

va, sin que ello represente que no pensarán en la sobrevivencia transitoria de las leyes españolas de manera a manera de leyes reglamentarias.

Así, independientemente de los alcances de la idea de independencia, las corrientes insurgentes desde 1811 o 1812 trabajaban arduamente en la elaboración de una constitución. Rayón avanzó en su proyecto político de gobierno insurgente y acompañó a su propuesta la idea de constitución con la colaboración de Fray Vicente de Santa María que más tarde se trasladó a Chilpancingo, lamentablemente muriendo sin poder participar en los trabajos del Congreso convocado por Morelos. La idea de Rayón se materializó en los *Elementos Constitucionales* mismos que ejercieron una influencia importante en los primeros momentos. Lo que conviene subrayar es la plena convicción en la necesidad de una constitución escrita desde los primeros pasos del movimiento insurgente como se desprende de los comunicados de Morelos a Rayón comentando sus *Elementos*. Las observaciones y las discrepancias no invalidan la idea de que ambos estaban convencidos de la idea de constitución, que en las filas de Morelos habían impulsado por su parte los abogados que se habían incorporado en la lucha: Bustamante y Quintana Roo, además de que el primero trabajaba su proyecto de constitución.

El escenario político y el estado de guerra, ha sido estudiado por Carlos Herrejón y Ernesto Lemoine, sus estudios corroboran la idea de los trabajos en torno a la elaboración de la constitución y el triunfo de la idea de Morelos para convocar el Congreso, sin embargo el ideal de este por los propios avatares de la guerra no se había podido concretar en la elección de los representantes al Congreso, razón que lo llevó a la elaboración del reglamento.

III. EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

El Reglamento fue una pieza jurídica fundamental del Congreso de Chilpancingo, así lo han apreciado diversos historiadores del derecho. Fernando Remolina Roqueñi hace tiempo se refirió al Reglamento que consideraba había redactado Morelos, considerando que en este documento el Siervo de la Nación dejaba ver con claridad su pensamiento, afirmaba así que “por primera vez surgen a la palestra los conceptos de soberanía popular, derechos naturales, representación popular e imprescriptibilidad de los derechos naturales del hombre; así se funda en la fuente pura del pueblo para establecer el gobierno[...] En ese ‘reglamento’ señala los pasos que se debían de dar y los beneficios que resultarían de la instalación del Congreso: la elaboración del documento base, sobre el que descansaría la soberanía del pueblo. Así en lo

expresado anteriormente, se justifica la supletoriedad de los vocales, cuando las circunstancias no pudieran permitir el nombramiento de Diputados propietarios electos democráticamente”.¹⁷

Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario Laguardia, consideraron que Morelos elaboró el reglamento y que en sus 59 puntos condense las ideas de Rayón, la de los proyectos de Santa María, de Bustamante y Quintana Roo, además de las suyas. Su opinión en torno del mismo es interesante porque aprecian en el mismo un documento de carácter constitucional, afirman que “el reglamento si bien estuvo destinado a regular las deliberaciones de los diputados representa por su fondo, por las ideas de organización política en él contenidas algo más que un precepto de sesiones; el él en cierta medida y tal vez sin quererlo su autor, una especie de proyecto constitucional”.¹⁸

El Dr. Ernesto Lemoine Villicaña respecto de este documento afirmó: “Piedra angular, basamento doctrinario y administrativo del Congreso que se iniciaba fue el *Reglamento* expedido por Morelos el 11 de septiembre [1813]”. El propio Lemoine describe la importancia en función de las actividades realizadas en lo que considera es la primera etapa del Congreso, la que se vivió en Chilpancingo entre el 13 de septiembre y los primeros días de noviembre, hasta la declaratoria de Independencia el 6 de este mes.¹⁹

Más recientemente Fernando Migallón al referirse al reglamento del Congreso vincula a este con la preocupación de Morelos relacionada con la organización del gobierno, los poderes públicos emanados de la nación y fundamentalmente el ejecutivo, un ejecutivo de carácter militar²⁰

Por mi parte, considero que el Reglamento como ya lo señale tiene un profundo contenido constitucional en el exordio del mismo Morelos justifica las razones de su elaboración, parte de la necesidad de conformar un gobierno supremo que se colocará al frente de la nación y postulando la necesidad de la representación afirmaba “[...] Que la perfección de los gobiernos no puede ser obra de la arbitrariedad y de que es nulo, intruso e ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares

¹⁷ Felipe Remolina Roqueñi, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*. Morelia. Ed. Gobierno del Estado. Biblioteca Michoacana. No. 4. 1965, pp. 140,141.

¹⁸ Ernesto de la Torre Villar, Jorge Mario Laguardia. *Desarrollo histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano* México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos. d) Derecho Latinoamericano. Núm. 11. 1976, pp. 28, 29.

¹⁹ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus estudios y otros testimonios de la época*. México. UNAM. Coordinación de Humanidades, 1965, pp. 108,109.

²⁰ Fernando Serrano Migallón. *La vida constitucional de México. Textos Preconstitucionales*. V. II. Tomos iii/Iv. México. FCE. 2009, p. 109.

libres, electores parroquiales que reunidos a principios del presente mes en este pueblo, [Chilpancingo] procediesen como poderhabientes de la Nación a la elección de diputados por sus respectivas provincias, en quienes se reconociese el depósito legítimo de la Soberanía y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad”²¹ reconocía que las circunstancias de la guerra no habían permitido que se llevaran a cabo las elecciones y no encontrando prudente dilatar la instalación del Congreso Soberano mandaba cumplir, guardar y ejecutar todas las partes del reglamento que expedía “cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y acierto de las sesiones del Congreso y todo lo perteneciente a su policía interior, en tanto que favorecido de las circunstancias e ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito uso de sus facultades soberanas y el mejor servicio y dirección de la sociedad”.²²

Los primeros 12 artículos conforman la primera disposición electoral de la nación en formación, disponía la reunión de los electores que se hubieran electo de conformidad con la convocatoria emitida para la integración del Congreso, sería presidida por Morelos en su calidad de autoridad militar. Preveía la situación más importante de manera excepcional y no existiendo condiciones para la celebración de elecciones era indispensable que se procediese al nombramiento de los que ocurriesen a suplir la imposibilidad de usar de sus derechos derivados de la opresión, razón por la cual se facultaba nombrar a “ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos que entren a llenar los vacíos que deben dejar en la composición del cuerpo soberano”²³ Fuera de estas cualidades que estaban acordes con los principios o requisitos mínimos que debían reunir los integrantes del Congreso en los que para nada se mencionan requisitos censatarios vinculados con la propiedad que se encontraban tan extendidos en el pensamiento liberal de la época y desde luego estos tendrían el carácter de provisional y agregaba “sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y las más acreditadas pureza de costumbres.”²⁴

Los artículos 13, 14, 16 Establecen la división de poderes para el funcionamiento del gobierno insurgente. Esta idea había penetrado el pensamiento político del siglo XVIII y XIX, se había popularizado con Mostequeiu y

²¹ Ernesto Lemoine Villicaña. *Morelos... Op. Cit.* Doc. Núm. 107, p. 356

²² *Idem.*

²³ *Ibid.*, p. 357

²⁴ *Ibid.*, p. 358.

para la época ya se tenía las experiencias constitucionales de Francia, Estados Unidos y más recientemente España. Refleja por una parte la crítica y desconfianza al poder arbitrario y absoluto frente al cual se habían levantado las fuerzas insurgentes. No hay mayores elementos para precisar de esta etapa a que concepción de división de poderes se referían, esta puede ser la división pura de poderes y a la importancia de que el ejecutivo recayera en el militar más connotado, comprensible por el periodo de guerra que se vivía, se pensaba por Morelos en un poder ejecutivo fuerte y solido capaz de encabezar la lucha. La ambigüedad de la propuesta no dejó de dar problemas como lo ha explicado ampliamente Carlos Herrejón.²⁵ El artículo 39 estableció que “cada uno de los tres poderes tendrá por limite su esfera sin salirse de ella si no en caso extraordinario y de apelación.”²⁶

En relación con el poder judicial, por el momento se depositaba en los tribunales existentes, aunque advierte desde un inicio la necesidad de su modificación al señalar que esto debería hacerse “cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”²⁷

A partir del artículo 16 se aplica lo que corresponde a un reglamento interno de funcionamiento de la asamblea legislativa y las tareas inmediatas que se consideraron fundamentales e iniciales, destacando entre ellas la declaración de Independencia de esta América respecto de la península española y expresamente “sin apellidarla con el nombre de algún monarca” y mandataba que esta declaración se tuviera por “ley fundamental del Estado”.²⁸

Al momento de la elaboración de este reglamento, se conocía la experiencia de las Cortes reunidas en Cádiz, sus procedimientos y mecanismos y lo más probable es que se conociera el Reglamento Interior de las mismas aprobado y publicado en 1810.²⁹ Es probable que considerando que era una acción o actividad del Congreso el reglamento haya sido el más elemental y sencillo no obstante contiene los aspectos fundamentales de una asamblea moderna: debates públicos, votaciones secretas y mecanismos para la aprobación y promulgación de las leyes con la participación del poder legislativo y ejecutivo, días de sesión y quien presidiera las sesiones.

²⁵ Carlos Herrejón. *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria. Biblioteca José María Morelos III*. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán, 1987, pp.31-88.

²⁶ Ernesto Lemoine Villicaña, *Op.Cit...*, p. 361

²⁷ *Ibid.*, p. 358.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *El Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes*. Cádiz. Imprenta real. 1810.

Establece las características del Ejecutivo, además de las de carácter militar y en esos artículos aparece una concepción que vincula la nueva división de poderes con las antiguas ideas acerca de la ley. El Reglamento refleja el pensamiento de un teólogo en relación con el concepto de ley y a su vez incorpora elementos modernos de la misma en cuanto a la soberanía y el carácter de la ley, en el reglamento se busca armonizar ambas concepciones lo que refleja una cultura jurídica de transición. Que Morelos tenía estos dos elementos conceptuales o teóricos no hay duda.

IV. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Es por demás conocido que en la apertura del Congreso el Secretario del mismo Lic. Juan Nepomuceno Rosáinz, dio lectura al documento de Morelos Titulado *Sentimientos de la Nación*, así quedó consignado en el Acta de instalación del mismo “[...] Y leído por mí, enseguida un papel hecho por el Sr. General, cuyo título es *Sentimientos de la Nación*, en el que efectivamente se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en si y grande entre las otras potencias [...]”.³⁰

Acerca del origen del documento, por mi parte no tengo que agregar. “Se sabe que Guillermo Prieto escribió en sus *Memorias* que Quintana Roo en su vejez, le refería que antes de la apertura del Congreso, fue llamado por Morelos, porque quería dictarle algunas ideas elaboradas por él para que posteriormente Quintana Roo las ordenara y corrigiera en forma debida. Quintana Roo tomó asiento cerca de una pequeña mesa de trabajo, y el caudillo como poseído de una exaltación extraña, paseaba a lo largo de la habitación, dictando en voz alta y por su orden los puntos relativos a la Constitución. La voz y el gesto eran de un inspirado y convencido; al terminar el dictado, Quintana Roo se levantó de su asiento: Estaba persuadido de que aquel hombre veía cosas no aprendidas en los libros; su asombro se traducía en entusiasmo, turbación y reverencia, y le dijo terminantemente: ‘Señor, no tengo nada qué corregir. Ruego a Usted que no aumente ni quite nada a estas cosas que Usted me acaba de revelar; dando a entender que con toda su cultura y preparación se veía muy pequeño frente a aquel hombre de la mirada penetrante y firme, que también había descubierto, entre

³⁰ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, ... Op. Cit.*, Doc. 111. p., 373.

todo el complejo pensamiento de su país y de su raza, la esencia misma de sus anhelos.”³¹

El documento se conoció por copias que fueron sacadas de la Secretaría del Virreinato, pues los documentos junto con otros papeles del Congreso de Anáhuac fueron capturados por las fuerzas realistas en la acción de Tlacotepec y sólo después de más de un siglo se dieron a conocer gracias al Gral. Lázaro Cárdenas que entregó los materiales para su estudio al Lic. Don Antonio Martínez Báez.

En general se ve en este documento la síntesis del pensamiento político de Morelos y uno de los más importantes elaborados por el héroe vallisoletano y sin embargo los estudiosos de la independencia y del pensamiento de Morelos se refieren a él de una manera muy genérica y sin profundizar en su análisis. El Licenciado Felipe Remolina Roqueñi señaló que en los Sentimientos de la Nación “Morelos define perfectamente tanto su pensamiento como sus concepciones políticas. Es en esta bellísima pieza donde por vez primera se desecha el principio de la soberanía nacional para llegar al de soberanía popular y al desconocimiento de la monarquía española; también en él se establecen los principios ideológicos para la política que más tarde Juárez, y hoy en día, se aplican en el ámbito internacional, es decir, el concepto de autodeterminación de los pueblos”³²

Jesús Reyes Heróles afirma que “Dentro del movimiento insurgente privó en la declaración de Apatzingán la tendencia representada por Morelos. Basta, para convencerse de ello, cotejar los veinte tres puntos de los Sentimientos de la Nación dados por Morelos el 21 de noviembre de 1813 con los elementos constitucionales circulados por Ignacio Rayón [...] Considera Don Jesús que *Los Elementos Constitucionales* son en su orientación nebulosos. [...]”³³ pero no incorpora ningún análisis de los *Sentimientos de la Nación* salvo enlistar nueve puntos que a decir verdad resultan un comentario ahora sí muy nebuloso.

El gran estudioso de Morelos, nuestro admirado Dr. Ernesto Lemoine Villicaña en sus obras más que referirse a los Sentimientos de la Nación hace comentarios generales sobre la trascendencia de Chilpancingo y en el se refiere más bien al discurso de apertura pronunciado por Morelos, “En Chilpancingo se opera, de una vez para siempre, la ruptura con el pasa-

³¹ Ernesto de la Torre Villar. *Estudios de Historia Jurídica*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos, núm. 41, 1994, pp. 240,241.

³² Felipe Remolina Roqueñi, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán. Biblioteca Michoacana, 1965, p 150.

³³ Jesús Reyes Heróles, *El Liberalismo Mexicano*. México. Ed. FCE. T.I. Los orígenes.2ª. reimpresión. 1994, pp. 25-28.

do, la desaparición como ente jurídico o figura moral de *Nueva España*, y, por consecuencia, el alumbramiento del *Estado mexicano*. Y es el discurso de apertura de Morelos, el que señala las pautas y abre los senderos, Redactado por Bustamante y remitido al caudillo desde Oaxaca, Morelos, de su puño y letra, le tachó el nombre de Fernando VII para patentizar, en forma radical, su idea de la soberanía.”³⁴

Don Antonio Martínez Báez es más sincero pues en un discurso pronunciado en la Casa Natal de Morelos, en Morelia, el 26 de enero de 1976, mencionó que si bien se dio a conocer este documento desde el año de 1965, reconocía que “[...] su estudio detallado y cabal todavía está pendiente de ser emprendido por quien tenga mayores cualidades”³⁵

Es posible que sea Don Ernesto de la Torre Villar, quien le haya dedicado mayor número de líneas sin embargo su objetivo fue resaltar la semejanza en cuanto a la estructura de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y claro lo que Morelos quería enfatizar era precisamente su distancia con Rayón, señalando la independencia absoluta con la metrópoli.

Se entiende en principio que con “*Los Sentimientos de la Nación*” Morelos en la apertura del Congreso, pretendió fijar su postura en torno a los elementos o principios fundamentales que debería contener la Constitución mexicana.

Los comentarios que se han hecho sobre los Sentimientos de la Nación, señalan desde luego que eran las ideas de Morelos en torno a la estructura que debería tener la Constitución que sería la tarea del Congreso. No andaba tan equivocada la idea que expresara Calleja cuando conoció el documento, era eso, como quedó consignado en el acta de instalación redactada por Rosáinz.

El documento tiene un sentido constitucional, el artículo 1º. Marca la definición de Morelos frente a las corrientes autonomistas del movimiento que postulaban aún la figura de Fernando VII, y aspiraba a una relación con la monarquía, señalaba enfáticamente que la “América es Libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones”³⁶, le siguen tres artículos referidos a la religión, estableciendo que la Católica sería la única, sin tolerancia de otra, se pronuncia por la reducción de las obvenciones al afirmar que estas deberían ser aquellas derivadas de su devoción y ofrenda, además

³⁴ Ernesto Lemoine. *Op. Cit.*, p. 109.

³⁵ Antonio Martínez Báez, “Homenaje a Morelos” en Obras II. Ensayos Historicos. México, UNAM. Coordinación de Humanidades, 1996, pp, 270,271.

³⁶ Ernesto Lemoine Villicaña, *Op. Cit.*, doc. 110, p. 370.

de especificar que los ministros del culto sólo se beneficiarían de los diezmos y primicias, el 3°. Se refería al sostenimiento del dogma. Estos artículos reflejan desde luego la formación religiosa de Morelos, pero a su vez era una cultura general compartida con la mayoría de la población y en buena medida herencia que venía de España y compartía la ilustración española.

Los siguientes artículos asumen un carácter propio de las doctrinas liberales de la época, se pronuncia por la soberanía popular al señalar en su artículo 5 “Que la Soberanía dimana en el pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representante de las provincias en igualdad de números”³⁷. Es la idea de la soberanía en el pensamiento de Rousseau ¿en qué momento Morelos que tenía una cultura clerical conoce y adopta esta teoría? Seguramente fue en el contacto con los abogados que se incorporaron al movimiento, que tenían lecturas más amplias sobre la materia y en la lectura de los propios elementos de Rayón. Desde luego el fragor de la guerra daba escaso tiempo para lecturas profundas, pero sí para el intercambio constante de ideas con quienes se incorporaban al movimiento. No parece dificultarse la asimilación de la doctrina, por el parecido que esta tiene con el pensamiento pactista de la escolástica que era más familiar para Morelos por su formación teológica.

La división de poderes seducía a los insurgentes de la época, veían en ella la forma de limitar el poder de los monarcas autoritarios y absolutistas, todo parece indicar que su conocimiento se hizo a través del conocimiento de Montesquieu y sus divulgadores y sobre todo a través de los modelos constitucionales que ya circulaban. Esta idea de separación de poderes es una constante, estará presente en el reglamento que sirvió de base a los trabajos iniciales del Congreso, es una convicción de Morelos. Pensaba en un ejecutivo fuerte que estuviera en capacidad de hacer frente a las circunstancias de la guerra. Esta tendencia algunos autores han querido ver con el carácter de un Morelos militarista, sin embargo choca esa visión con el Morelos convencido de la existencia de poderes divididos, dedicados cada uno a sus quehaceres y desde luego pensaba que el ejecutivo llevaría la conducción de la guerra.

Esta idea de transitar hacia un gobierno liberal que estableciera esta división de poderes, queda establecida en el artículo 11, con sencillez y claridad, para establecer un gobierno diferente “Que los Estados mudan costumbres y por consiguiente la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal,

³⁷ *Ibid.*, p. 371

e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.”³⁸

La esclavitud no obstante que se encontraba reducida, continuaba siendo una práctica en haciendas, en la vida productiva y muy extendida en los servicios domésticos, al igual que la sociedad de castas que marcaban profundas desigualdades étnicas. Morelos conoció y vivió duramente ese ambiente social. Aspiraba a una sociedad más justa. En este caso el pensamiento de Morelos iba más allá del pensamiento liberal que priorizaba en muchos casos una mayor jerarquía del principio y derecho de propiedad por encima del derecho de Libertad. Morelos se pronuncia por la abolición de la esclavitud y la sociedad de castas ideas que por cierto no fueron recogidas por los autores de la Constitución de Apatzingán. Sin embargo el respeto a la libertad como forma de garantía fundamental frente al abuso del poder esta presente en el pensamiento de Morelos “Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su caso como un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.”³⁹

La tortura se afirma con frecuencia se encontraba prácticamente en extinción como parte de los procesos judiciales principalmente criminales, sin embargo subsistía y estaba siempre latente su aplicación para obtener la confesión de los procesados. Morelos señalaba “Que en la nueva legislación no se admita la tortura”⁴⁰ Habría que ver el pronunciamiento como uno de los aspectos que caracterizaron el ideario de la ilustración en la materia. La abolición de la tortura era una idea que compartía con Rayón pues también estaba presente en los elementos constitucionales de este dirigente insurgente.

El concepto de ley que sustenta Morelos refleja las diversas concepciones sobre la misma que él pretende armonizar tanto en los sentimientos de la Nación como en el Reglamento, por una parte aparecen elementos iusnaturalistas de corte más cercano a la teología moral que se asocia a la idea del bien común con elementos que cuestionaban el carácter de las leyes del antiguo régimen al señalar el carácter general de la ley, sostenía que estas “comprenden a todos sin excepción de cuerpos privilegiados”⁴¹. La concepción de la ley de Morelos se entiende a cabalidad con el Reglamento en la parte que corresponde a la división de poderes y la obligación del ejecutivo de la promulgación de las leyes. Aspecto que entendió muy bien Morelos por el estudio de la teología moral.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Ibid.*, p. 372.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibid.*, p. 371.

V. EL CONCEPTO DE LEY DE MORELOS

Así pues, en la insurgencia mexicana se compartía la idea de la necesidad de una Constitución escrita moderna, desde luego con profundas diferencias en cuanto al contenido de la misma, forma de gobierno, soberanía, división de poderes, empero por lo que se refiere a concepto de ley que sería una actividad primordial del Congreso se aprecian concepciones muy dispares mismas que se reflejan en los documentos.

Para analizar y comprender mejor las ideas jurídicas y políticas de la insurgencia mexicana y particularmente el concepto de ley se hace necesario partir desde el manifiesto dado a conocer por Hidalgo en Valladolid en noviembre de 1810, en el que planteo la necesidad de convocar “*Un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, Villas y Lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo.*”

Aquí se expresa la idea de leyes justas a través del concepto de leyes suaves, sin embargo refleja ya la idea de que las leyes deben corresponder a las circunstancias de cada pueblo y no ser las leyes de carácter universal como se expresaron en la cultura del orden jurídico del antiguo régimen a través del *ius commune* es decir derecho romano y desde luego la idea de benéficas es el pensamiento de Montesquieu que estudio la esencia de las leyes.⁴²

El párrafo de Hidalgo ha sido ampliamente comentado por la historiografía, empero se hace necesario cuestionarse que concepción de la ley es la que está empleando el cura de Dolores y cual sería su trascendencia al momento en que logró concretarse el Congreso a Convocatoria de Morelos en la población de Chilpancingo y ello sólo lo podemos resolver si recordamos algunos elementos del antiguo orden jurídico y las modificaciones que se generaron durante el siglo XVIII.

El orden jurídico del antiguo régimen estaba caracterizado por el predominio de la religión lo que influía de manera principal en la concepción de la ley y la justicia, la actuación de jueces como de los actores de los procesos se encuentran bajo el influjo de la religión, Carlos Garriga expresa muy bien esta característica “Ante todo, el derecho sólo puede comprenderse como parte de un complejo normativo más vasto e intrincado, que tiene matriz religiosa e integra a los distintos órdenes que disciplinan o contribuyen a disciplinar la sociedad: el derecho como la teología moral principalmente formaban un ordenamiento compuesto, porque siendo

⁴² Véase Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid. Ed. Ténos. Clásicos del Pensamiento. No. 3, 2004.

distintos participaban de una misma cultura –una <cultura preceptiva de carácter tradicional>- constituida (en sentido propio) por la religión. Esta se encuentra omnipotente en el derecho y puede rastrearse sin dificultad en los binomios que enlazan ambos mundos; justicia como equidad-ley estatuida, pecado-delito, amor-juicio, don-obligación jurídica [...]”.⁴³ Igualmente es un orden cuya cultura jurídica se formaba en el *ius commune* conformado bajo la influencia recíproca entre derecho romano y derecho canónico y era un orden jurídico basado en el pluralismo jurídico por ello junto a los derechos mencionados encontramos el derecho real o derecho de los reinos con un sistema de aplicación a través de un orden de prelación y finalmente es un orden jurídico en el que la doctrina ejercía una influencia igualmente poderosa. Por ello afirma Garriga que “tiene a su vez una configuración pluralista, en la medida que está integrado por distintos órdenes dotado de contenidos normativos y legitimidades diferentes. Bajo el estrato superior que ocupan los derechos divino, natural y de gentes, en gran medida nutridos por el inmenso arsenal del *derecho común* como sustancia normativa de aquella cultura [...]”.⁴⁴

En correspondencia con este orden jurídico, podemos afirmar que la ley o el derecho no era asunto exclusivo de juristas, junto a ellos compartían preocupaciones los teólogos y eran ellos principalmente los que reflexionaban en torno al carácter de la ley y la justicia, Nos es de gran utilidad lo que afirmaba un teólogo español Fray Henrique de Villalobos, lector de Teología jubilado de San Francisco de la Real de Salamanca, y Padre de la Provincia de Santiago, natural de Zamora, mismo que al inicio de Segundo Tratado en un apartado con el título ya muy sugerente *de las leyes y Constituciones* afirmaba “Este tratado es muy importante por ser de principios. Es materia común a Teólogos y Filósofos morales y Iuristas: mas ay [sic] diferencia, en que el Iurista considera las leyes, en quanto nos ordena a la paz de la República. El Legista entre legos y el canonista entre los eclesiásticos mas el teólogo consideralas, en quanto ordenan los hombres a la felicidad eterna: Y el Filósofo moral, en quanto pertenecen a buenas costumbres. Iten, el Jurista, considera las leyes, como hechas por hombres, como dice una ley, mas el teólogo consideraralas según que tiene a Dios por autor”⁴⁵ y desde luego como teólogo considera más importante la labor de ellos al

⁴³ Carlos Garriga “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” en Carlos Garriga, Marta Lorente Cádiz, 1812. *La Constitución jurisdiccional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 62,63.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 63,64. En la transcripción del texto he respetado la redacción original.

⁴⁵ Fray Henrique de Villalobos, *Suma de la Teología Moral y Canónica*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa Diego. 1682. p. 22.

señalar “ y aunque proceden por unos mismos[sic] principios el Jurista, el Filósofo moral y teólogo, con todo el fin del teólogo es más alto, pues mira la pena eterna, que está señalada para los transgresores de las leyes y el premio eterno para los que las guardan”⁴⁶

Me parece muy importante no olvidar esta apreciación de la participación de la ley por juristas y teólogos pues en el movimiento de independencia mexicano sobre todo en su primera etapa participaron distinguidos clérigos algunos con estudios avanzados de teología y otros por los cursos básicos que llevaban en su formación sacerdotal estaban familiarizados con esta manera de concebir la ley, la justicia y el derecho.

Conviene igualmente recordar que en la enseñanza de la teología en relación con la ley y la justicia predominaba aun en el siglo XVIII el pensamiento de Tomas de Aquino, Luis Frayle Delgado afirma que “es sabido que hasta finales del siglo XV los maestros de París, seguían en sus comentarios los *Cuatro libros de las Sentencias* de Pedro Lombardo. Pero el renacer del tomismo en el siglo XVI dio lugar a la aparición de comentarios a la *Suma*[teológica de Aquino]. Estos comentarios se impusieron en París por obra de Pedro Bruxelense o Crockaert, que fue maestro de Vitoria. En Salamanca fue el mismo Vitoria quien impuso la *Suma*, como libro de texto para las <lecturas>.”⁴⁷ Tomas de Aquino en sus *Tratados de la Ley y de la Justicia* marco la pauta del pensamiento teológico sobre la ley definía al bien común promulgada por aquel que tiene a su cargo una comunidad”⁴⁸ se entendía que la ley pertenecía a la razón y que la ley es necesaria que se dirija al orden de la felicidad por ello estaba orientada a ordenar el bien común. Aquino asume la definición de justicia como la ‘constante y perpetua voluntad de respetar el derecho de cada uno’ precisa “La definición propuesta de justicia es correcta es correcta si se le entiende bien. Pues siendo la virtud un hábito que actúa como principio de los actos buenos, es preciso que la virtud se defina por el acto bueno acerca de la materia de tal virtud. Y la justicia se refiere a todas aquellas cosas que pertenecen al otro; esta es su materia, como se dirá más adelante. Por eso el acto de justicia se explica al exponer su materia y su objeto cuando se dice ‘el dar a cada uno lo que le pertenece según derecho’.”⁴⁹

⁴⁶ *Ibid.*, p.22.

⁴⁷ Luis Frayle Delgado, Estudio preliminar en Francisco de Vitoria *La Ley*, p. XVII.

⁴⁸ Tomás de Aquino. *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Príncipes. Traducción y Estudio Introductivo por Carlos Ignacio González. S. J.* México. Ed. Porrúa. Col. Sepan Cuantos. Núm. 301. 2000, pp. 5-7.

⁴⁹ *Ibid.*, pp 122, 123.

Desde luego el pensamiento teológico diferenciaba claramente la ley divina respecto de la ley natural y la ley humana al igual que sus alcances, distinguía el derecho natural, el de gentes y la ley positivo, no nos alcanzaría el tiempo para examinar con rigor dichos conceptos nos interesa particularmente referirnos a la idea de ley justa.

Nos ilustra suficientemente para los fines de este trabajo, lo que sabemos de cómo se enseñaban las ideas de Tomás de Aquino en relación con la ley a través de Francisco de Vitoria y de los teólogos Villalobos y Corella, para poder entender la sobrevivencia de esta manera de entender la ley.⁵⁰ Vitoria nos señala “Que la ley se ordene al bien común puede entenderse de dos maneras. Una <de derecho>, es decir, porque así deba ser; otra, <de hecho>, no sólo porque deba ser así, sino porque, si no es así, no habrá ley, igual que cuando se dice que unas cosas son <de necesidad de precepto>, otra <de necesidad de hecho>.

A esto se responde que se puede entender de uno y otro modo, porque no es lícito al príncipe dar una ley que no atienda al bien común; de otro modo sería una ley Tiránica, no una ley justa, puesto que se trata de una persona pública, que está ordenada al bien común, y es un ministro de la república. Le es lícito al príncipe mirar por su propio bien privado, pero no por medio de la ley. En segundo lugar, digo que no sólo no le es lícito, sino que es imposible que dé una ley que no atienda al bien común, porque tal ley no sería ley, y si constara que de ninguna manera mira al bien común no habrá que obedecerla. De lo cual se sigue un corolario: que aunque una ley haya sido bien dada y sea justa, si se hace inútil con el paso del tiempo, esa ley cesa y no hay que mantenerla. Se sigue también que aunque una ley sea justa, si hubiera alguna provincia en la que fuese inútil o pernicioso, allí no habría que obedecerla. Pero hay que notar que puede ser útil para la comunidad, aunque para uno u otro particular no lo sea [...]”⁵¹

Desde luego, hacia el siglo XVIII el pensamiento ilustrado había desarrollado una nueva concepción de la ley, que se apartaba del pensamiento teológico. Esta nueva idea tenía igualmente una matriz iusnaturalista, se había venido gestando en la escuela del derecho natural racionalista desde mediados del siglo XVII y había generado trabajos significativos sobre la idea de legislar y el papel de la ley. Además del pensamiento de Puffendorf, Vattel etc., tuvo dos exponentes que dedicaron sus libros a esta reflexión

⁵⁰ Véase Fray Jaime de Corella. *Suma de la Theología Moral*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa-Diego, impresor de la Santa Cruzada. 1694, pp. 132-136. Especialmente el Tratado Tercero De Las Leyes.

⁵¹ Francisco de Vitoria, *La Ley*. Madrid. Ed. Técnos. Clásicos del pensamiento. No. 79. 2ª. Ed. 2009, pp. 6,7.

Gaetano Filangieri y Montesquieu, ambos leídos en círculos intelectuales ilustrados españoles y posiblemente novohispanos.⁵²

Después de explicar estas ideas así sea sólo de una manera sintética estamos en condiciones de poder mejor entender los conceptos de ley y de justicia que usa Morelos en los Sentimientos de la Nación, me concentraré pues en los artículos que se refieren a las tareas del Congreso, en la elaboración de las leyes y estos son el 12, 13, 14 y muy particularmente en el primero de ellos.

El artículo 12 tiene una enorme trascendencia social y se presta hablar del pensamiento social de Morelos “*Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.*” Desde luego aquí no está el pensamiento liberal, este nunca se preocupó ni se preocupa hoy en día por la igualdad social, es un pensamiento genuino con raíces más bien en su concepción de la justicia y de la ley justa. En la primera parte del artículo, Morelos hace una distinción entre las leyes, nos habla de buena ley, cual es la buena ley, desde mi punto de vista está pensando en la ley justa y esta es una ley de carácter natural que está por encima de los hombres. Esa ley justa natural tiene que ser equitativa, tiene que darle a cada quien lo que es suyo y le pertenece además de que debe procurar el bien común. Esta idea se encuentra contenida en el Reglamento del Congreso y ahí se expresa en toda su dimensión iusnaturalista que le otorgaba el pensamiento teológico a la ley justa y además pretendiendo armonizarla con la incorporación de la idea de la división de poderes y las funciones propias del ejecutivo consignadas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27, relacionados con la promulgación de las leyes a través de un decreto. El artículo sobre el que quiero llamar la atención a los fines de este trabajo es el 27 “ El Generalísimo de las Armas, como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciera injusta o no practicable, deteniéndose el *cumplase* de que habla el artículo 25”

El artículo contempla dos funciones en relación con la ley del titular del Ejecutivo, la primera relacionada con la facultad de iniciativa de ley, Al ejercer esa función el Ejecutivo deberá atender para su elaboración lo que denomina los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitan-

⁵² Véase Clayetano Filangieri. *Ciencia de la Legislación*. Madrid. Imprenta de Ibarra. 1813.

tes y necesidades de la nación para elaborar la iniciativa de las leyes más convenientes al *público beneficio* este es un pensamiento claramente de corte ilustrado y al igual que Hidalgo, Morelos sostenía que las leyes deberían corresponder a las circunstancias de cada pueblo o como le llamaba Filangeri el valor absoluto de una ley. La segunda parte del párrafo correspondería a lo que la teoría constitucional caracteriza como el derecho de veto que en la práctica rompía con la idea de la división pura de poderes, sin embargo en ella Morelos trae nuevamente a su mente la idea de la ley justa y la recomendación que hacían los teólogos de no cumplir la que no lo fuera justa por que en esencia no era una ley. Este artículo del Reglamento es un ejemplo de la búsqueda de armonizar el pensamiento antiguo con el moderno. La idea de Ley Justa con la división de poderes a través de las facultades que le competían al ejecutivo en la promulgación de las leyes.

VI. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, es posible elaborar algunas conclusiones. Lo primero que podemos señalar es sin duda la necesidad de emprender un estudio sistemático e integral de los documentos jurídicos elaborados por la insurgencia con la finalidad de evitar frases comunes y afirmaciones que en nada contribuyen al mejor análisis de los mismos.

El método que nos parece el más adecuado es estudiar estos documentos como expresión de una transición jurídica que incorpora por lo tanto ideas y conceptos del orden jurídico del antiguo régimen como elementos propios de las modernas concepciones acerca del derecho y las instituciones políticas.

En la insurgencia mexicana se aceptaba el concepto moderno de constitución como elemento fundamental para la formación de la nación mexicana independientemente que se tuvieran diversas ideas acerca del contenido específico en su diseño constitucional. Sin embargo, en cuanto a la concepción de la ley y su papel en la sociedad hasta antes de la elaboración de la Constitución de Apatzingán se manifestaron las concepciones antiguas y las nuevas ideas sobre la ley y su función social, como se refleja en los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento* del Congreso elaborados por Morelos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera*. México. F.C.E.
CORELLA. Fray Jayme, de *Suma de la Theología Moral*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa-Diego, impresor de la Santa Cruzada. 1694.

- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid. Ed. Trotta. 2001.
- FILANGIERI, Cayetano, *Ciencia de la Legislación*. Madrid. Imprenta de Ibarra. 1813.
- FRAYLE DELGADO, Luis, *Estudio preliminar en Francisco de Vitoria La Ley*. p. XVII.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” en GARRIGA, Carlos, LORENTE Marta Cádiz, 1812. *La Constitución jurisdiccional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de Transición 1821-1871” en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1998, T. I.
- GONZÁLEZ María del Refugio, López Aylón, Sergio *Transiciones y Diseños Institucionales*. México, UNAM, 2000.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria. Biblioteca José María Morelos III*. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán, 1987.
- HOWARD MCLLWAIN, Charles, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección <Estudios Constitucionales> 1991.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus estudios y otros testimonios de la época*. México. UNAM. Coordinación de Humanidades, 1965.
- LOEWEISTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*. Barcelona, España. Ed. Ariel. 1979.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, Teresa *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. Morelia. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. 1977.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, *Homenaje a Morelos en obras II. Ensayos históricos*. México, UNAM. Coordinación de Humanidades, 1996.
- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid. Ed. Técnos. Clásicos del Pensamiento. No. 3, 2004.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*. Morelia. Ed. Gobierno del Estado. Biblioteca Michoacana. No. 4. 1965.
- REYES HEROLE, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*. México. Ed. FCE. T.I. Los orígenes. 2ª. Reimpresión. 1994.
- SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid. España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Clásicos del Pensamiento Político Constitucional Español. 2004.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La vida constitucional de México. Textos Preconstitucionales*. V. II. Tomos III/IV. México. FCE. 2009.
- TORRE VILLAR, Ernesto, LAGUARDIA, Jorge Mario, de la, *Desarrollo histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano* México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos. Derecho Latinoamericano. Núm. 11. 1976.
- TORRE VILLAR. Ernesto de la, *Estudios de Historia Jurídica*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos. Núm. 41, 1994.
- VATTEL E., *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*. Traducido al Castellano por Lucas Miguel Otoresna. Paris. 1824, Casa de Masson E hijo, T.I.
- VILLALOBOS, Fray Henrique de, *Suma de la Teología Moral y Canónica*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa Diego. 1682.
- VITORIA Francisco de, *La Ley*. Madrid. Ed. Técnos. Clásicos del pensamiento. No. 79. 2ª. Ed. 2009.

Hemerografía

- AQUINO Tomás de, *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Principes. Traducción y Estudio Introductivo por Carlos Ignacio González. S. J.* México. Ed. Porrúa. Col. Sepan Cuantos. Núm. 301. 2000
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional” en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Núm. 8. Sept. 2007.

Otras fuentes

- EL Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes*. Cádiz. Imprenta real. 1810.

MESA VII
HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS INSTITUCIONES II

EL CURSO DE FORMACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO ROMANO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM (1965-1966). UN TESTIMONIO PERSONAL

Beatriz BERNAL GÓMEZ

A Don César SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ
In Memoriam

SUMARIO: I. *Dos causas y una advertencia* II. *Los hechos* III. *Valoración*
IV. *Experiencia Personal* V. *Bibliografía*.

I. DOS CAUSAS Y UNA ADVERTENCIA

Con esta comunicación quiero dejar testimonio del estupendo programa de formación del profesorado universitario organizado en la Facultad de Derecho de la UNAM, durante los años 1965-1966, programa del cual formé parte y que dio lugar al comienzo de mi carrera académica en México. ¿Causas? Primera, dejar constancia escrita de lo que fueron aquellos cursos para que no se pierdan en los arcanos de la historia. Y segunda, rendir un homenaje póstumo a quien fuera su inspirador, el entonces director de la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios, el connotado internacionalista, Don César Sepúlveda Gutiérrez, miembro destacado de una extensa familia de diplomáticos mexicanos.¹

¹ César Sepúlveda (1916-1994) nació en Laredo Texas, donde se exiliaron sus padres en los turbulentos tiempos de la revolución mexicana. Curso la licenciatura en Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, así como la de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras, ambas de la UNAM. Fue, además de Director de la Facultad de Derecho, director del Instituto de Derecho Comparado, hoy Instituto de Investigaciones Jurídicas. En Estados Unidos, se le otorgó el Doctorado *Honoris Causa* de la Universidad de Nuevo México y de la Universidad de Michigan en Ann Arbor. En el ámbito público, ocupó el cargo de Director General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía (1950-1959). En el diplomático fue Embajador de México en la República Federal de Alemania (1987) y miembro de

Además, advierto desde ahora que esta ponencia se basa en un ejercicio de memoria y conversación² con varios de mis colegas que tomaron los cursos, ya que en los archivos de la Facultad no encontré material alguno referente a este programa realizado hace casi cincuenta años.

II. LOS HECHOS

Los cursos se iniciaron en marzo de 1965, en el área de Derecho Romano y continuaron meses después en las áreas de Derecho Civil y de Filosofía del Derecho, impartándose en esta última el curso de Introducción al Estudio Derecho.³ La finalidad de los mismos fue formar a las futuras generaciones de profesores que llegarían a ser los primeros “profesores de la carrera” de la Facultad. O, dicho en palabras de exiliado español Wenceslao Roces, quien fue docente del curso de Derecho Romano y dejó hasta ahora la única constancia escrita de los mismos: ⁴

la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en el mismo año. En el profesional, fue titular de la firma de abogados “Solórzano y Sepúlveda” y presidente de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados A: C: (1977-1978).

² Especialmente con los doctores Julián Guitrón Fuentesvilla y José de Jesús Ledesma, catedrático de Derecho Civil (Personas y Familia) y Director del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la UNAM.

³ Los cursos de Derecho Civil y de Introducción al Estudio del Derecho fueron coordinados por el procesalista y catedrático de la Facultad de Derecho doctor Fernando Flores García. Los profesores del primero de ellos fueron Jorge Mario Magallón, Néstor de Buen Lozano, José Luis de la Peza y quien después fuera presidente de la República de México, Miguel de la Madrid. La cátedra de Pedagogía les fue impartida por el profesor Edmundo Escobar. Los alumnos fueron los licenciados Julián Guitrón Fuentesvilla, José Barroso Figueroa, Moisés Hurtado, Sara Montero de Lobato, Ignacio Ortega Becerra y Juan Pérez Hernández, así como dos becarios provenientes de la Universidad de San Luis Potosí. Los maestros más destacados del curso de Introducción fueron: el connotado filósofo del derecho, el español refugiado en México, Luis Recasens Siches, el maestro Rafael Preciado Hernández, Miguel de La Madrid, y en el área de Pedagogía, Domingo Tirado Benedí. Los alumnos: Diego Bugada Lanzas, Enrique Lombera, Guillermo Vázquez Alfaro, Agustín Pérez Carrillo y dos becarios provenientes de San Luis Potosí.

⁴ Wenceslao Roces Suárez (1897- 1992) nació en la provincia de Oviedo, España y murió en la ciudad de México. Estudió la licenciatura en Derecho en la Universidad de Oviedo y el Doctorado en la Universidad Central de Madrid. Fue becado por la Junta de Ampliación de Estudios española para cursar estudios posdoctorales en las universidades alemanas de Friburgo, donde fue discípulo de Otto Lenel y de Berlín donde estuvo trabajando con Stammler. Fue catedrático de Derecho Romano en las universidades españolas de Salamanca, Murcia, Sevilla y Barcelona. Después de la guerra civil española se exilió en México, donde impartió las cátedras de Derecho Romano e Historia de Roma en la Facultad de Derecho de la UNAM hasta que en 1954 fue designado Profesor de Tiempo Completo en la

“Para asegurar su propio futuro [el de los estudiantes del curso] y su continua superación, es obligado que se dedique un afán preferente y profundo a la formación de las futuras generaciones de profesores, de hombres y mujeres que —no por selección natural y espontánea, sino mediante un esfuerzo sistemático y bien orientado— vayan plasmando las condiciones de vocación, preparación y capacidad necesaria para dedicarse con fruto a la docencia y a la investigación bajo la égida de la Universidad”.

Y añade Roces: “Para estar en condiciones de suministrar a México los profesionales, los especialistas, los técnicos que en las más diversas ramas reclama un país en tan impetuoso crecimiento, los altos centros de estudios tienen que asegurar ante todo una acuciosa selección de su futuro personal docente. Y dedicar a ello, sin escatimar, los más amplios medios y los mejores esfuerzos. No creo que haya, para una institución de enseñanza, inversión más rentable que la dedicada a fomentar las capacidades docentes del mañana”.⁵

El curso de Derecho Romano fue inaugurado por el entonces Rector de la UNAM, el Doctor Ignacio Chávez,⁶ insigne cardiólogo mexicano quien

Facultad de Filosofía y Letras de nuestra máxima casa de estudios, donde impartió los cursos de Historia de Grecia y Roma, así como de Historiografía y Filosofía Marxista. La UNAM lo nombró Profesor Emérito de la Facultad de Filosofía y Letras en 1969 y le concedió el Premio Universidad Nacional en Docencia en Humanidad en 1985. Su trabajo como docente en México fue de tanta significación que el gobierno mexicano le otorgó la Orden del Águila Azteca en 1980. En su país de origen se afilió al Partido Comunista y mantuvo esa ideología durante toda su vida. Después de la muerte del dictador Franco regresó a España donde fue electo Senador en 1977. Allí estuvo un corto periodo hasta que decidió regresar a México con su familia. Las razones: su edad muy avanzada y sus dificultades auditivas para realizar su labor en las cortes constituyentes españolas. En su labor de traductor, llevó a cabo la primera traducción al castellano de *El capital* de Carlos Marx.

⁵ Roces, W., “Los cursos de capacitación para docentes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. XV, Núm. 60, octubre-diciembre, 1965, pp. 1047-8.

⁶ Ignacio Chávez Sánchez (1897-1979), eminente cardiólogo, nació en Zirándaro (antes Michoacán y hoy Guerrero) y murió en el Distrito Federal. Estudió en la ciudad de Morelia el Bachillerato y los primeros años de la carrera de medicina en la Universidad de San Nicolás de Hidalgo (U. Nicolaíta); carrera que terminó en la Universidad Nacional de México. Sus estudios posdoctorales de especialización en cardiología los realizó en París, al lado de los profesores Henri Vázquez y Charles Laubry. En Europa estudió la organización y funcionamiento de las clínicas de cardiología de Berlín, Praga, Viena, Roma y Bruselas. Al regresar a México fundó el primer servicio de cardiología en el Hospital General. Y, posteriormente, el Instituto Nacional de Cardiología del que fue director. Fundó y presidió también la Sociedad Mexicana de Cardiología, así como la Sociedad Interamericana de Cardiología, y fue miembro de la Sociedad Internacional de Cardiología y de la Organización Mundial de la Salud. En el transcurso de su vida recibió incontables condecoraciones y preseas, entre las que destacan, entre las nacionales: el Premio Nacional de Ciencias (1961) y la medalla “Belisario Domínguez” que otorga el Senado de México (1975). Entre las internacionales: la Orden Nacional de la Legión de Honor de Francia y la medalla de oro del American Colle-

nos dijo que cabía a los encargados del mismo (becarios y profesores) sacar adelante ese empeño en la cátedra de Derecho Romano, así como la honra y al mismo tiempo la responsabilidad de romper la marca por el nuevo camino.⁷ El Coordinador del curso fue el catedrático de origen holandés. Guillermo F. Margadant;⁸ Se dividió en dos partes: historia e instituciones de Derecho Romano, con asignaturas especiales como pedagogía y latín. Estas dos últimas asignaturas respondían, la primera, al interés de Sepúlveda de formar maestros con capacidades didácticas, y la segunda, por sugerencia del coordinador Margadant, a la necesidad que tiene un profesor de Derecho Romano de conocer la lengua en que están escritas las fuentes del mismo. Al iniciar el curso, solo dos de los becarios, que habían sido seminaristas, conocían el latín con suficiencia. Los profesores fueron: Wenceslao Rocés, a cargo de la Historia del Derecho Romano; el doctor Margadant quien nos dio Sucesiones, el canónigo Gregorio del Aguilar⁹ quien impartió

ge of Physicians de Estados Unidos. Fue además, miembro fundador de El Colegio Nacional. Mundialmente respetado como maestro y creador de instituciones, recibió doctorados *Honoris Causa* de 95 universidades del mundo. Fue rector de la UNAM de marzo de 1965 a abril de 1966, fecha en que fue derrocado por una huelga estudiantil. Octavio Paz dijo que su derrocamiento fue “un día de tristeza y vergüenza para la cultura mexicana”.

⁷ Rocés, ob.cit. P.1047

⁸ Margadant (1924-2002) nació en La Haya, Holanda y murió en la ciudad de México. Se licenció en Economía en la Universidad de Rotterdam y se doctoró en Derecho en la UNAM, en 1960. En dicha Facultad obtuvo las cátedras de Derecho Romano (primero y segundo cursos) por concurso-oposición en 1956, donde fue profesor de Tiempo Completo. Fue también e investigador de Medio Tiempo del Instituto de Investigaciones Jurídicas hasta su muerte. Además de Derecho Romano, impartió las cátedras de Historia Universal del Derecho, Historia del Derecho Mexicano y Sistemas Jurídicos Contemporáneos, tanto de la UNAM, como en otras universidades estatales y privadas de México (ITAM, Tlaxcala, Puebla, Veracruz y otras) y del extranjero (universidad de Texas, en Houston y Austin, Universidad de Tulane, Louisiana, Universidades de los Ángeles y Santa Bárbara, California, Universidad de Grenoble, Francia y otras). Políglota desde su juventud, fue traductor de varios libros académicos del alemán, el inglés y el holandés. Y dio conferencias en los idiomas de su conocimiento, en las tres Américas, en Europa y en Asia, preferentemente en Japón. Su obra escrita es amplísima y abarca las áreas del Derecho Romano, la Historia Universal del Derecho, la Historia del Derecho Mexicano y el Derecho Comparado, principalmente. Además, a él se debe la introducción en los planes de estudio de la Facultad de Derecho de la UNAM, de las asignaturas de Historia del Derecho Mexicano, Historia Universal de Derecho y de Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Por sus múltiples méritos académicos, Margadant ha recibido innumerables distinciones académicas, entre las que destacan: la Gran Cruz del Alto Honor Académico, otorgada por el presidente de la República de México en 1995 y el Premio Universidad Nacional de investigación en Ciencias Sociales en 1995, y le fue otorgado el nombramiento de Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM en 1987.

⁹ Monseñor Gregorio del Aguilar y Gómez (1920-1977) nació en el Estado de México, fue sucesivamente prebendado, canónigo, arcipreste y abad de la Basílica del Guadalupe y

el curso de Derechos Reales, el licenciado José Luis de la Peza,¹⁰ quien estuvo a cargo de la materia de Obligaciones y Contratos, el profesor Agustín Bravo González¹¹ que nos dio Personas y Familia, el doctor Rafael Salinas¹² quien impartió el curso de latín para juristas; y el pedagogo español Domingo Tirado Benedí¹³ quien nos impartió el de Didáctica. Por último para ayudarnos y orientarnos en nuestras lecturas, contamos con la ayuda del profesor ruso Miguel Lubán.¹⁴ Los alumnos, que en calidad de becarios asistimos al curso fuimos: José de Jesús Ledesma Uribe, Sara Bialostosky, Leoncio Lara, Manuel López Medina, Ignacio Valencia, Sergio Núñez Ávila, dos alumnos provenientes de la Universidad de San Luis Potosí y la que esto

director espiritual de la congregación de Misioneras Eucarísticas Guadalupanas. Se ordenó sacerdote en Roma, donde estudio los dos derechos: canónico y civil.

¹⁰ José Luis de la Peza (1927-2005) desarrolló en vida sendas carreras, pública y académica. Fue Director Jurídico del Banco Nacional de México por diez años; presidente de las Comisiones Jurídicas de la Federación Latinoamericana de Bancos y Magistrado primero y Magistrado Presidente después, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México. Asimismo, fue profesor de Derecho Romano y Derecho Mercantil en la Escuela Libre de Derecho, en la Universidad Iberoamericana, la Universidad Panamericana y en la UNAM: En 1987 fue nombrado Rector de la Escuela Libre de Derecho.

¹¹ Catedrático de Derecho Romano, Primero y Segundo cursos, de la Facultad de Derecho de la UNAM, Agustín Bravo González es autor de sendos libros de textos en colaboración con su hija Beatriz Bravo Valdéz.

¹² Rafael Salinas González ((1924-1985) nació en Ometepe y murió en el Distrito Federal. Asistió de niño al Seminario de Temascalcingo, en el Estado de México, donde aprendió latín y griego. Después, estudio en la Escuela Nacional Preparatoria de la ciudad de México. En la UNAM se graduó de licenciado en Derecho y de Maestro y Doctor en Letras Clásicas en la Facultad que lo acogió como docente: la de Filosofía y Letras de la UNAM. Allí impartió cátedras de Latín, Literatura Latina, Instituciones Jurídico-Políticas Grecorromanas y Humanidades Latinas y desempeñó diversos cargos académico-administrativos. Publicó varios libros sobre la Roma antigua y tradujo obras de clásicos latinos como Julio César y Cicerón.

¹³ Domingo Tirado Benedí (1898-1971) nació en Aragón, España, y murió en la ciudad de México. Después de pasar por el Seminario de Tarazona donde aprendió gramática, latín y griego, dejó la carrera eclesiástica y estudió magisterio en Zaragoza y ejerció de maestro en Burgos. De ideología, primero anarquista, y más tarde comunista, tuvo que exiliarse en México (1939), después de la guerra civil española. En su patria de acogida, trabajó como traductor en el editorial UTEHA, como pedagogo en la Secretaría de Educación Pública, como supervisor y profesor de la Escuela Normal de Maestro y miembro del Consejo de la Dirección General de Enseñanza. En 1958 fue nombrado profesor de Ciencia de la Educación en la UNAM. Su obra escrita es amplia, y su influencia significativa en la pedagogía mexicana a través de sus libros y traducciones.

¹⁴ Miguel Lubán, abogado y traductor del ruso y el alemán, nació en Rusia y murió en la ciudad de México. Tradujo al castellano los códigos, entonces vigentes, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

escribe. Todos eran mexicanos, provenientes de universidades públicas o privadas del país, menos yo que provenía de la Universidad de La Habana.

Los cursos eran intensivos, comenzaban a las 8 de la mañana bajo el látigo del señor Valdéz, un funcionario de la Facultad que nos pasaba lista y nos ponía falta en caso de que llegáramos 5 minutos tarde, y continuaban hasta las 8 de la noche, con un breve lapso para ingerir los alimentos a la hora de la comida. Muy al principio se celebraron en el Seminario de Derecho Civil, hasta que se abrió el de Derecho Romano e Historia del Derecho, fundado por esas fechas por el doctor Margadant. Allí nos reuníamos para cumplir con nuestras lecturas que consistían, principalmente, en artículos de la Revista Savigny (*Revista para la Ciencia Histórica del Derecho*, con sus tres secciones: Derecho Romano, Derecho Canónico y Derecho Germánico) traducidos del alemán por el doctor Lubán. Las clases la recibíamos en amplios salones de la Facultad. Recuerdo que las maravillosas lecciones del profesor Roces las oíamos en un salón que hoy es auditorio. Como éramos estudiantes de “tiempo completo” se nos otorgó una beca de 2,000 pesos con el fin de que no hiciéramos otra cosa que estudiar. Y les puedo asegurar que era una buena beca en los años 60 del pasado siglo. En un inicio, el curso de Derecho Romano duró seis meses (de marzo a septiembre de 1965) que era lo programado. Sin embargo, por el alto nivel del mismo y el buen aprovechamiento de nosotros, los becarios, se decidió extenderlo otro semestre más. A él asistimos Bialostosky, Valencia, Nuñez y yo, debido a que Ledesma, Lara y López Medina aceptaron una beca para continuar sus estudios en las universidades de Roma, Nápoles y Milán, respectivamente. Confieso que a mí el maestro Sepúlveda me ofreció también seguir en Italia mis estudios, y creo que lo mismo sucedió con la licenciada Bialostosky. Sin embargo, por tener niños muy chicos a quienes cuidar no pude aceptar tan tentador ofrecimiento. Desventajas de ser mujer casada en la mitad del siglo XX. En cuanto a los becarios de San Luis Potosí, desaparecieron de repente de nuestras vidas.

En este acápite, sólo me resta añadir que dos de los ofrecimientos que nos habían hecho para cuando terminaran los cursos: equiparar nuestros estudios a la Maestría y otorgarnos de inmediato plazas de “tiempo completo” en la Facultad fueron incumplidos. Esto se debió a que la oscura huelga estudiantil de 1966 con vistas a derrocar al rector Chávez comenzó, en la Facultad de Derecho, con la caída del director Sepúlveda, lo que acabó con tan extraordinario proyecto de formar profesores de carrera en una Facultad donde la mayoría del profesorado (abogados con despachos o con cargos de funcionarios en el gobierno o en la judicatura) era por horas. Lástima por nosotros que tuvimos que esperar algunos años para insertarnos en el

plan docente como nos habían prometido. No obtuvimos plazas de profesores de carrera hasta la dirección del maestro Fernando Ojesto, por intervención de su Secretaria General, la profesora Arcelia Quintana). Pero más lástima todavía por la Facultad que perdió un proyecto modernizador de la enseñanza del derecho, impulsado por uno de los mejores directores que ha tenido la misma. Para mí el mejor por su capacidad intelectual, por su liderazgo y por su nombre nacional e internacional. Y lástima por la UNAM que perdió a un rector de renombre internacional, el doctor Chávez, impulso y aval de dicho proyecto modernizador.

Inspirados por estos cursos, se impartieron, años después algunos otros de formación de la disciplina en las centros universitarios de la UNAM en las sedes en Acatlán y Aragón, de los cuales yo formé parte, entonces como profesora, aunque el proyecto también quedó trunco. Asimismo, el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho ha organizado otros de capacitación para maestros del ramo durante los periodos en que ocuparon la dirección del mismo los profesores Margadant, Bialostosky y actualmente Ledesma. Sin embargo, opino que dichos cursos son más de actualización de las asignaturas de Derecho Romano e Historia del Derecho (en sus diferentes ramas: Historia del Derecho Mexicano e Historia Universal del Derecho) para el profesorado interno de la Facultad, y no de formación. Se trata de actualizarlos a través de conferencias dictadas por romanistas o historiadores del derecho en algún tema específico. Recuerdo que en épocas de Margadant como director, impartí una conferencia sobre la cesión de los créditos en el Derecho Romano. Creo que estos cursos de actualización, son un esfuerzo muy útil, digno de continuar y tener en cuenta, pero no son de formación de “maestros de carrera” como lo fueron aquellos que se realizaron en la Facultad de Derecho entre 1965-1966.

III. VALORACIÓN

Puesta a valorarlos, la calificación que doy a los cursos es muy alta, diría que Sobresaliente. En mi opinión personal, a reserva de las de mis colegas, las clases más atractivas fueron las que nos impartió el Doctor Roces sobre Historia del Derecho Romano, basadas fundamentalmente en una acreditada bibliografía dentro de la cual destacaron las obras ya clásicas de Michael Rostovtsev: *Historia social y económica del Imperio Romano* (Ucrania, 1923), Pietro de Francisci: *Historia del Derecho Romano* (3 vols. Roma 1929-1939) y Pietro Bonfante: *Historia del Derecho Romano* (Roma, 1923), eminentes autores de la

época. Además, las clases de Roces eran verdaderas cátedras, tipo *Relecciones*, que se extendían mucho más allá de la hora concertada para su terminación porque, según él: “no se debía ser cicatero con el Derecho Romano”. Estas cátedras eran dictadas con tal conocimiento de la materia y con tal pasión que a mi me hicieron enamorarme de la historia de Roma y de su derecho. Esto no es de extrañar, Wenceslao Roces, catedrático de Derecho Romano en varias universidades españolas, entre ellas la de Salamanca, había sido discípulo de Otto Lenel, autor de: *Das Edictum Perpetuum* (1883) y de *Palingenesia Iuris Civiles* (1887-1889) en su estancia posdoctoral en Alemania.

Otro de nuestros grandes maestros fue el doctor Margadant. De él aprendimos como trabajar en las fuentes directas del Derecho Romano, indispensable para unos becarios recién graduados que en la mayoría de los casos nunca se habían puesto en contacto directo con el *Corpus Iuris Civilis* o con la *Glosa de Acursio*. Recuerdo con especial entusiasmo como nos enseñó a encontrar interpolaciones y contradicciones en la gran compilación justiniana. También nos adentramos con él en la recepción del Derecho Romano en Occidente, a través de su obra: *La Segunda Vida del Derecho Romano*, (Porrúa, 1986), así como en el valor real de la disciplina que habíamos elegido mediante otra de sus trabajos fundamentales. Me refiero a: *El significado del Derecho Romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea* (UNAM, 1960). A mi, particularmente, Margadant, además de impulsar mi carrera académica, me enseñó algo fundamental para ella: a actuar y vivir como una verdadera universitaria. Por último, quiero destacar a José Luis de la Peza, catedrático de la Escuela Libre de Derecho, quien nos impartió el curso de Obligaciones y Contratos, por su gran capacidad didáctica. En cuanto a los demás profesores, creo que cumplieron a cabalidad sus funciones, aunque no destacaron como los anteriores.

IV. EXPERIENCIA PERSONAL

Siempre se ha dicho de México, al igual que de España y Cuba, de donde provengo, que son países en que las cosas se obtienen por influencias. Además, en el caso de México, que es un país exageradamente nacionalista. A pesar de lo antes dicho, cuando al llegar a tierras aztecas, recién licenciada en Cuba y en busca de trabajo en México, leí un anuncio en el periódico *Excelsior* que ofrecía becas en la Facultad de Derecho de la UNAM para cursar una especialidad en Derecho Romano, decidí presentarme a la convocatoria. Recuerdo que mis amigos cubanos y españoles me dijeron que no perdiera el

tiempo y el esfuerzo, que nunca me darían la beca por carecer de influencias y por ser extranjera. No hice caso y respondí: “Si algo he aprendido en el poco tiempo que llevo en México es que los mexicanos son muy corteses. Lo más que me puede pasar es que me digan que no, pero jamás me gritarán ni ofenderán. No está en sus naturalezas”.

Siguiendo esa línea de actuación, me presenté el día fijado en el Seminario de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UNAM (lugar fijado en la convocatoria) y me entrevisté con el Coordinador del futuro curso, el Dr. Margadant, le enseñé mi *Currículum Vitae* y contesté algunas preguntas que me hizo, que según dijo, tenían como finalidad comprobar mi criterio jurídico. También me hizo traducir algunas frases jurídicas latinas que supongo comprobaron mi deficiente latín. No tenía experiencia profesional alguna, así que salí bastante decepcionada de la entrevista. Sólo contaba con un buen expediente académico que hacía constar una mayoría de Sobresalientes en las asignaturas de la carrera y varios premios, entre ellos los de Derecho Romano. Sin embargo, una semana después, recibí una llamada del coordinador comunicándome que para él, ya había sido elegida como becaria, pero que el Director de la Facultad (Sepúlveda) tenía dudas en otorgarme la beca por mi nacionalidad cubana. “Parece que no le gustan los cubanos”, fueron sus palabras exactas, dichas con su fuerte acento holandés. Entonces me sugirió que le pidiera una entrevista al director para aclarar dichas dudas. Eso hice, y un par de días después estaba entrevistándome con el Sepúlveda quien, cuando le conté los que me había dicho Margadant rió (algo extraño en un hombre tan serio como él) y me comentó que su única duda era que yo permaneciese en México y no me fuera a vivir a Miami, como hacían la mayoría de los cubanos que, huyendo de la revolución castrista, pasaban por México.

Debido a eso, obvio, me preguntó cuál era mi situación migratoria en el país. Le dije la verdad, que sólo era “turista visitante”, pero que si me daban la oportunidad de quedarme en México, lo haría porque esta ciudad, junto a Madrid y San Petesburgo, eran metrópolis con las que había soñado desde mi adolescencia. Que comprendía la debilidad de mi situación migratoria y que lo único que le pedía era que creyera en mí. Y me creyó.

Como en mi *currículum* aparecía que tenía premios en las dos asignaturas de Derecho Romano,¹⁵ Sepúlveda me preguntó con quien había cursado

¹⁵ En esa época, la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana tenía un programa a través del cual, todos los alumnos que habían obtenido la calificación de Sobresaliente en una asignatura podía optar por un premio en la misma. Dicha premio garantizaba, primero, que el alumno no tuviera que pagar la colegiatura (de bajo costo en la universidad pública, pero no gratuita como en la UNAM). Además servía para jerarquizar los mejores

dichas materias. Le contesté que con el Doctor Ernesto Dihigo destacado romanista e internacionalista cubano, a la sazón, titular de la cátedra de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Muchas fue mi sorpresa, mi alegría y mi buena suerte cuando el Director me comentó que él había comenzado sus “pininos” como internacionalista cuando Dihigo ocupaba el cargo de Secretario General de la OEA (Organización de Estados Americanos), y me pidió permiso (Sepúlveda, como buen diplomático, era un hombre que guardaba las formas) para llamarlo por teléfono a Cuba. La llamada resultó muy afortunada. Dihigo le dio las mejores referencias sobre mí como persona y como alumna, y le aseguré que de otorgarme la beca, nunca se sentiría defraudado.

Y así sucedió, modestia aparte, en el los cursos de formación de profesores de Derecho Romano, obtuve las mas altas calificaciones, como lo había hecho en mis estudios de licenciatura (en Cuba Doctorado) en la Universidad de La Habana. Además, cuando un par de décadas después, estudié el Doctorado en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, en la especialidades de Derecho Romano, Historia del Derecho Español y Derecho Indiano, y mi profesor y tutor, el destacado historiador del derecho español Alfonso García-Gallo, me propuso optar por una cátedra de Derecho Indiano en España, dije que no, y lo hice por el compromiso que había adquirido con la UNAM, a través del licenciado Sepúlveda. Y recordé que me había dicho en aquella entrevista: “La UNAM gastará una buena cantidad de dinero en su formación como romanista, su compromiso, por consiguiente, es con esta Facultad de Derecho”. Sólo muchos años después, jubilada ya en La UNAM, me sometí a un examen de oposición en la Universidad Complutense de Madrid, donde obtuve una plaza de Profesora Titular de la asignatura de Historia del Derecho Español en la Facultad de Derecho. Por otra parte, mis problemas migratorios en México se resolvieron (cosa difícil y costosa en aquel entonces) porque fue el propio rector Chávez quien solicitó de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Gobernación que me dieran la calidad de Inmigrante para que pudiera trabajar en la UNAM.

Como ven (o leen) mi historia profesional en México tuvo un final feliz, Por eso he dedicado este escrito a César Sepúlveda, hombre de amplias miras, quien creyó en mí, independientemente de mi situación migratoria, a quien le debo mi carrera académica en este país, que fue el punto de partida

expedientes de cada generación con el fin de nombrar a los nueve primeros expedientes, una vez terminada la carrera, como abogados de oficio de las seis audiencias que había entonces en Cuba.

de la que luego desarrollé en España. Dondequiera que esté, gracias don César, maestro y amigo, gracias UNAM, mi patria chica, gracias México por la acogida que siempre me dieron.

V. BIBLIOGRAFÍA

ROCES, W., “Los cursos de capacitación para docentes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. XV, Núm. 60, octubre-diciembre, 1965.

LA REDACCIÓN DEL CODIGO CIVIL DE MEXICO DE VICENTE GONZALEZ DE CASTRO Y LA REDACCIÓN DEL CODIGO CIVIL DE ESPAÑA DE PABLO GOROSABEL: UN ENSAYO COMPARATIVO

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Los esfuerzos codificadores durante el primer centralismo mexicano* II. *Los trabajos de Vicente González de Castro en México y de Pablo de Gorosabel en España* III. *Una primera comparación* IV. *Los índices de las redacciones de González de Castro y de Gorosabel* V. *Conclusión* VI. *Bibliografía.*

I. LOS ESFUERZOS CODIFICADORES DURANTE EL PRIMER CENTRALISMO MEXICANO

Durante el primer centralismo (1835-1846) la codificación civil correspondió al gobierno central.¹ En 1842 hubo una propuesta para ampliar las facultades del Congreso General a fin de permitirle elaborar los códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República. El 10 de diciembre de ese año se comisionó a D. Manuel de la Peña y Peña para que en unión de un letrado

* Senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados UIBA, Secrétaire Régional-Région II (Amérique) de la Union Internationale des Avocats, Ex Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía que concede el Consejo General de la Abogacía Española, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, Miembro de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Mención de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Investigador Nacional Nivel III, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Sobre la codificación mexicana véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.

de su confianza formase un proyecto de Código Civil. La comunicación a D. Manuel de la Peña y Peña rezaba:

“El Exmo. Sr. Presidente provisional, que está bien persuadido de la ilustración científica, práctica forense y patriótico celo por la administración de justicia, que distinguen a V.S., se ha servido comisionarlo especialmente, para que en unión de un letrado de su confianza, que nombrará para que le sirva de secretario, procurando que sea de la clase de cesantes, se dedique desde luego exclusivamente, a la formación de un proyecto de código civil de la república; en el concepto, de que así el sueldo que V.S. disfruta en la alta corte de justicia, como una asignación de mil y doscientos pesos al año, que se señala a dicho letrado, se satisfarán de los fondos de la renta del papel sellado, y que V.S., entre tanto se ocupe de tan útil trabajo, estará exonerado de todo servicio en la suprema corte de justicia.”²

Para la elaboración del Código Criminal se comisionó a Don Pedro Velez y para el Código de Comercio a Don Francisco María Lombardo.³

Se señalaba en *El Derecho* en 1870 “No tenemos noticia de cuál haya sido el resultado de la comisión referida á tan dignos jurisconsultos que fueron honra del foro mexicano; probablemente la inestabilidad de nuestros gobiernos, el frecuente cambio de ministerios y las diversas ocupaciones del servicio público, á que aquellos, además, estaban consagrados, no permitieron ver el fruto que debía esperarse de su notoria capacidad para el trabajo que se les confiaba”⁴

Lo que sucedió fue que se suspendió el pago de los sueldos debidos a los encargados de la codificación, lo que derivó en la paralización de los trabajos.⁵

² Comunicación comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil, en *Colección de Decretos, y Ordenes de interes comun, que dicto el Gobierno Provisional en virtud de las Bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1850, Tomo I, Núm. 214. Véase asimismo la obra de José Brito, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México, 1872, tomo I, sub voce “Código”.

³ Véase “Códigos”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, Tomo II, pp. 97-101.

⁴ Véase “Reseña histórica de la codificación en México.- Discusión de los códigos”, en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, Sábado 23 de abril de 1870, Tomo IV, Núm 17, pág. 336.

⁵ “Códigos”, *El Observador Judicial y de Legislación, op. cit.*, Tomo II, p. 101.

Con las *Bases Orgánicas* de 1843 se estableció en su art. 187 que los códigos civil, criminal y de comercio serían los mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que pudieran hacer el Congreso para los distintos lugares de acuerdo con las circunstancias particulares.

En 1845, Don Mariano Riva Palacio, Ministro de Justicia propuso al Congreso la celebración de un concurso público con un premio de cien mil pesos para el autor de los mejores códigos que fueren presentados. Riva Palacio sostenía que la necesidad de contar con nuevos códigos en la República era una verdad fuera de duda, la apertura de un concurso tendría las ventajas de aprovechar las grandes capacidades nacionales y extranjeras, en lugar de limitarse a solamente las luces de una comisión encargada de la tarea codificadora. Además, con el concurso, el Congreso tendría no uno sino diversos proyectos para escoger el más conveniente.⁶

En este periodo aparecieron las *Pandectas hispano-méjicanas*,⁷ de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que siguieron la estructura interna de la *Novísima Recopilación* y utilizaron como fuentes a las *Siete Partidas*, la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, de 1680, la *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, de Eusebio Bentura Beleña, el Concilio de Trento y el Mexicano, órdenes de los Congresos mexicanos y reales cédulas y decretos de las cortes de España.⁸

II. LOS TRABAJOS DE VICENTE GONZÁLEZ DE CASTRO EN MÉXICO Y DE PABLO DE GOROSABEL EN ESPAÑA.

Durante este periodo la carencia de códigos nacionales motivó que diversos juristas elaboraran compilaciones de carácter privado para facilitar la enseñanza y aplicación del derecho. Destacó la obra de Vicente González de Castro, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano* (Gua-

⁶ Véase *Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentada a las Cámaras del Congreso General por el Secretario del Ramo, año de 1845*, en José Luis Soberanes Fernández (Comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 154-155.

⁷ Utilizamos la edición de 1852, *Pandectas hispano-méjicanas*, Nueva Edición, Librería de J. F. Rosa, Méjico, 1852, 3 tomos. Existe una edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

⁸ María del Refugio González, "Notas para el estudio...", p. 122.

dalajara, Impreso por Mariano Meléndez y Muñoz, 1839), quien afirma que acudió como fuentes a las *Siete Partidas*, la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, de 1680, las recopilaciones de derecho castellano, el Concilio de Trento y el Limense, las *Ordenanzas de Minas*, de 1783, órdenes de los Congresos mexicanos y autores como Cobarrubias, Hevia Bolaños, José María Álvarez, Juan de Solórzano, Heineccio y Escriche, además de reales cédulas y decretos de las cortes de España.⁹ Su fin fue “que la legislación esté al alcance de todos, simplificada y ordenada como exige su objeto.”¹⁰

La Redacción de González de Castro hace pensar, según Fernando Vázquez Pando, en la existencia dos corrientes civilistas distintas, “una recepcionista del Código Napoleón, que cristaliza primero en el Código de Oaxaca de 1827-1829 y, después, en el proyecto zacatecano de 1828, y otra que tiende a continuar la tradición del derecho hispánico, concretamente del castellano..., y que alcanza su primera expresión en la obra de González de Castro”¹¹

Resulta interesante en esta corriente de continuación del derecho hispánico el trabajo de Juan Félix Zepeda titulado *Enjuiciamiento penal del Estado de Chiapas, o ensayo de codificación de las leyes procesales vigentes en el fuero común y en el constitucional del Estado*, que se publicó con un prólogo de D. Jacinto Pallares en 1889.¹² El autor advierte que su intención fue que a falta de un Código de Procedimientos Penales, su trabajo sirviera de base para la expedición del mismo. Sus fuentes fueron la *Novísima Recopilación*, las *Siete Partidas*, la *Recopilación de Indias*, varios autos acordados, reales órdenes y cédulas, así como legislación de los años de 1813 a 1888. Al final incluye un apéndice de la legislación citada.

La obra de González de Castro es en realidad un intento de ordenación y sistematización del derecho vigente, con referencia a las leyes de donde son tomados los preceptos incluidos.

⁹ María del Refugio González, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, pp. 120 y 122. Véase González de Castro, Vicente, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano*, Guadalajara, Impreso por Mariano Meléndez y Muñoz, 1839.

¹⁰ González de Castro, Vicente, *op. cit.*, p. VII.

¹¹ Vázquez Pando, Fernando, *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 368.

¹² Juan Félix Zepeda, *Enjuiciamiento penal del Estado de Chiapas, o ensayo de codificación de las leyes procesales vigentes en el fuero común y en el constitucional del Estado*, por el Lic. Juan Félix Zepeda con un prólogo del Sr. Lic Jacinto Pallares, México, Imprenta de las Escalerillas Número 11, 1889.

La Redacción de González de Castro presenta similitudes de sistematización con el Código Napoleón que se divide también en 3 libros y 2281 artículos que son:¹³

Libro Primero: De las personas

Libro Segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad

Libro Tercero: De las diferentes formas de adquisición de la propiedad (sucesión, donación inter-vivos, testamentaria y por el efecto de las obligaciones).

Pese a la sistematización similar que puede constatarse comparando los índices de ambos códigos, señala Vázquez Pando que entre ambas obras abundan las diferencias, las cuales se agudizan en el contenido de las disposiciones. La obra de González de Castro, a diferencia del Código de Oaxaca de 1827-1829, y del Código Civil de Zacatecas de 1829, no sigue en su contenido al Código Civil de los Franceses sino a la legislación hispano indiana.¹⁴

El propio González de Castro señala que hizo su trabajo “conformándonos en la distribución de materias, en cuanto lo permiten la naturaleza y circunstancias de nuestros trabajos, al método que adoptaron los sábios autores de los códigos franceses, como que ha merecido justamente la aprobación de los mejores jurisconsultos.”¹⁵

Si bien el *Code Napoleon* tuvo una influencia decisiva en la codificación de muchos países latinoamericanos¹⁶, cabe destacar lo señalado por Víctor Tau Anzoategui al señalar que “Si el legislador francés parecía haber usado una buena dosis de prudencia en la elaboración del Code, en cambio no se puede decir lo mismo de quienes, entusiasmados por el modelo, pretendían borrar el pasado, considerarlo como el texto perfecto y completo, y aplicarlo tal cual en otros pueblos del mundo.”¹⁷

Apuntaba ya Vázquez Pando que unos años antes de la publicación del texto de González de Castro se había publicado la *Redacción del Código Civil de España* de Pablo de Gorosabel. Dice Vázquez Pando que “Aunque hay

¹³ Véase *Code Napoleon*, en *Les cinq codes de L'Empire Français*, Paris, Chez Amable Costes, Libraire, 1812.

¹⁴ Vázquez Pando, Fernando, *op. cit.*, pp. 369 y 402.

¹⁵ González de Castro, Vicente, *op. cit.*, p. VII.

¹⁶ Arce Espinoza, Mario Rommel, “Valoración del Código Napoleónico”, *Derecho. Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, Nueva Era, año 6, número 6, noviembre de 2004, Universidad Nacional de Agustín de Arequipa, p. 48.

¹⁷ Tau Anzoategui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2ª ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008, p. 37.

ciertas similitudes en cuanto al contenido de ambas obras, así como en el método de señalar en las notas de pie de página la ley de donde se toma o donde se inspira a disposición, González de Castro no hace referencia a la obra entre las que tuvo a la vista para la elaboración de su proyecto, y nada parece autorizarnos a suponer que conociera la obra de Gorosabel¹⁸, si bien, como veremos, nada nos autoriza a suponer que no la haya tenido a la vista y seguido como modelo para su trabajo.

En España, Pablo de Gorosabel Domínguez quien era abogado de los Reales Consejos, publica en 1862 su *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las Cartas-Pueblas y otros documentos importantes*, (Tolosa, Imprenta de Pedro Gurruchaga, 1862). Tiempo después su *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, (Tolosa, Imprenta de la Provincia, 1865) y su *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa o Descripción de la provincia y de sus habitantes: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc.*, (Tolosa, Prólogo de Carmelo de Echegaray, E. López, 1899-1901).¹⁹ Señala en el discurso preliminar de su proyecto que la lectura del Código Napoleón fue lo que motivó el haber emprendido la elaboración de su texto (que sigue también la estructura interna del código francés).²⁰ La obra de Gorosabel que habría de servir luego de fuente al propio de García Goyena²¹, se divide en un Título Preliminar “De la fuerza de las disposiciones de este Código” y tres partes “que tratan, la primera de los estados domésticos, la segunda

¹⁸ Vázquez Pando, Fernando, *op. cit.*, p. 402.

¹⁹ Pablo de Gorosabel era abogado de los Reales Consejos. Publica en 1862 su *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las Cartas-Pueblas y otros documentos importantes*, Tolosa, Imprenta de Pedro Gurruchaga, 1862. Tiempo después su *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, Tolosa, Imprenta de la Provincia, 1865 y su *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa o Descripción de la provincia y de sus habitantes: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc.*, Tolosa, Prólogo de Carmelo de Echegaray, E. López, 1899-1901.

²⁰ Gorosabel, Pablo, *Redacción del Código Civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación; Escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, En la Imprenta de la Viuda de la Lama, 1832, p. XXVII.

²¹ Véase Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Antonio y Oscar Cruz Barney, “Estudio Introductorio”, en García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV Tomos, Edición Facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Estudio Introductorio Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, Presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011, p. XXXII.

de las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas, y la tercera de los diferentes medios de adquirir.”²²

La Primera Parte se refiere a los estados marital, paternal y tutelar en cuyos Títulos Primero y Segundo Gorosabel ha añadido “disposiciones que aunque interesantísimas no se tocan en nuestros códigos.”²³

La Segunda Parte después de hacer la división de las cosas se trata de la propiedad modificada incluyendo también algunos Títulos que en otros códigos no se ubican en esta materia.

Para la Tercera Parte señala Gorosabel que ha seguido el orden que le ha parecido más conforme a la naturaleza, así, la ocupación queda como Título Primero “por ser el mas antiguo del hombre y el que puede suponerse anterior a la invención de los contratos, testamentos, prescripciones y sucesiones”²⁴, le sigue el Tratado de los contratos precediendo a los testamentos, prescripciones y sucesiones ab intestato; “porque aquellos y las últimas nacen de los últimos actos de la vida del hombre, y los contratos son muy anteriores a ellos.”²⁵

Los testamentos se colocan por Gorosabel antes que las prescripciones y las sucesiones ab intestato, “ya porque estas son el resultado de la no existencia de disposición alguna por testamento, ya también por ser el orden regular y cronológico de la adquisición” explica el autor.²⁶ Finalmente se trata de las prescripciones antes de las sucesiones ab intestato “porque el complemento de las primeras es al fin un acto entre vivos, que siempre es anterior al caso remoto y no ordinario de la intestación.”²⁷

Destaca Gorosabel que en la distribución de las materias siguió un orden enteramente nuevo, ya en parte según se ha adoptado en otros códigos, trasladando algunos títulos o capítulos del código francés también.

En el caso del proyecto de Vicente González de Castro, éste se divide también en un Título Preliminar “De la justicia y de la ley” y tres partes o Libros. El Libro Primero se refiere al goce y pérdida de los derechos civiles, la vecindad, la ausencia y el estado marital, paternidad y filiación, adopción, emancipación, patria potestad, tutela y curatela.

El Libro Segundo se refiere a los bienes y las modificaciones de la propiedad, la propiedad, del usufructo, uso y habitación y la posesión.

²² Gorosabel, Pablo, *op. cit.*, p. XXII.

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem*, p. XXIII

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

El Libro Tercero se refiere a los diferentes modos de adquirir y transferir la propiedad, las sucesiones testamentarias e intestadas, de las obligaciones y contratos, donaciones, de la sociedad conyugal, del mandato, de las fianzas, del préstamo, del depósito, de la prenda y de la hipoteca.

III. UNA PRIMERA COMPARACIÓN

Una primera similitud es mas que evidente y es el título dado a las obras, la primera de 1832 publicada en España *Redacción del Código Civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación; Escrita bajo el método de los códigos modernos* y la segunda de 1839 publicada en Guadalajara (México) *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas, y demás vigentes en nuestra Republica. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano.*

Si bien, evidentemente y pese a las enormes coincidencias en el título (Redacción, método, etc.), como señala Vazquez Pando, hasta aquí nada nos autoriza a pensar que Gonzalez de Castro haya tenido a la vista la obra de Gorosabel, máxime cuando no la menciona.

En cuanto a su división interna en tres partes, también hay similitudes importantes, tomaremos como ejemplo el Título IV *Del Estado Marital* del proyecto de González de Castro y el Título I *Del Estado Marital* de Gorosabel; asimismo el Título I *De la división de las cosas* de Gorosabel y el Título I *De la distinción de bienes* de Gonzalez de Castro.

El TITULO IV del proyecto de Gonzalez de Castro se divide de la siguiente forma, en donde subrayamos las partes iguales al de Gorosabel:

Del Estado Marital

Cap.I. De los Esponsales

SECC.I.Condiciones de los esponsales

II. Efectos de los esponsales

CAP.II.Del Matrimonio

SECC.I.Naturaleza del matrimonio

II. Sus solemnidades

III. Incapacidad de contraerlo por razón de parentesco.

IV. Otros impedimentos que lo embarazan é invalidan.

V. Nulidad de los matrimonios.

VI. Del divorcio

CAP.III.Obligaciones y derechos que causa el matrimonio entre los Contrayentes.

IV. Bienes que sirven á los cónyuges para sostener las cargas del Matrimonio.

SECC.I.Bienes dotales

II. Bienes extradotales ó parafernales.

III. Arras y donaciones esponsalicias.

El TITULO I del proyecto de Gorosabel se divide:

Del estado marital.

Cap.I. De los esponsales.

Sec.I. De las calidades necesarias para contraer esponsales.

2. De los efectos de los esponsales.

Cap.2. Del matrimonio.

Sec.I. Naturaleza del matrimonio.

2. De la constitución del matrimonio.

3. De las solemnidades del matrimonio.

4. De las personas incapaces para contraer matrimonio.

5. De la separación de los cónyuges en cuanto á la cohabitación

Cap.3. Derechos y obligaciones de los cónyuges con respecto á las personas y en los bienes traídos al matrimonio.

4. Derechos y obligaciones de los cónyuges con respecto á los bienes que se adquieren durante el matrimonio.

Sec.I. De la comunidad de bienes.

2. De la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

3. De la disolución y renuncia de la sociedad conyugal.

4. Derechos del cónyuge sobreviviente después de la muerte del otro respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Por su parte, el LIBRO II. De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad de González de Castro se divide en:

TITULO I. De la distinción de bienes.

CAP.I. De los bienes muebles

II. De los bienes raíces.

III. De los bienes considerados con respecto á sus poseedores.

IV. De los bienes municipales.

V. Bienes que pertenecen á cada uno en particular.

Y la PARTE SEGUNDA De las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas de Gorosabel se divide en:

TIT.I. De la división de las cosas.

Cap.I. De las cosas muebles é inmuebles

2. De las cosas consideradas con respecto á sus poseedores.

Si comparamos los contenidos encontramos lo siguiente:

GOROSABEL	GONZALEZ DE CASTRO
<i>Parte I. Título I Del estado marital. Capítulo I De los esponsales.</i>	<i>Libro Primero. De las personas. Título IV. Del Estado Marital. Capítulo I De los esponsales. Sección I De las condiciones de los esponsales.</i>
Art. 8 Para contraer esponsales, esto es hacer promesa de casamiento, se requiere la edad de siete años cumplidos. (Ley 6, tít. I, Part. 4)	Art. 51 Es necesario también que los contrayentes tengan al hacer la promesa siete años cumplidos y que hayan obtenido el consentimiento de sus padres los que son hijos de familia y no han salido de la edad en que los padres pueden impedirles el matrimonio. (Leyes 6, tít. I, Part. 4 y 18 Tít. 2, Lib. 10 N.R.)

<p>9. Los varones menores de veinte y cinco años y las hembras menores de veinte y tres que tengan padre deben obtener previamente su consentimiento. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 Nov. Rec.)</p>	<p>53. Los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años y las hijas que hayan cumplido veinte y tres podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de sus padres. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 N. R.)²⁸</p>
<p>10. Si estos no tienen padre deben obtener el consentimiento de la madre; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veinte y cuatro años y las hembras á los veinte y dos.</p> <p>11. Si tampoco tienen madre deben obtenerlo del abuelo paterno, y á falta de este del materno; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veinte y tres y veinte y un años respectivamente.</p>	<p>54. En defecto del padre tiene la madre la misma autoridad; pero los hijos ó hijas adquieren la dicha libertad un año antes de la referida edad, es decir, á los veinte y cuatro años el varon y á los veinte y dos la muger. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 N. R.)</p> <p>55. A falta de padre y madre recae la autoridad en el abuelo paterno, y á falta de este en el materno; pero en este caso es libre el varon á los veinte y tres años y la muger a los veinte y uno. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 N. R.)</p>
<p>12. A falta de padre, madre, abuelos paterno y materno, deben obtener el consentimiento del tutor; y no teniéndolo del juez del domicilio; pero en estos casos adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veinte y dos y veinte un años respectivamente.</p>	<p>56. A falta de los referidos, recae la autoridad en los tutores, y á falta de estos en los jueces del domicilio: entonces los varones son libres á los veinte y dos años y las mugeres á los veinte cumplidos. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 N. R.)²⁹</p>

²⁸ En realidad se dice lo mismo, Gorosabel utiliza un párrafo de la Nov. Rec. y González de Castro el que le sigue. Véase Ley XVIII, Tít. II, Lib. X de la Nov. Rec. Utilizamos el ejemplar que perteneció a Don Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, quien fuera miembro del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, y es la siguiente edición: *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Dividida en XII Libros En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805, 6 Tomos.

²⁹ La Nov. Rec. señala 22 para los varones y 20 para las mujeres en este caso. Gorosabel deja la edad mínima de la mujer en 21.

<p>13. Cuando dentro de estas edades resistieren los matrimonios de los menores los padres y demás referidos no tienen obligación de explicar la causa de su resistencia. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 Nov. Rec.)</p> <p>14. Sin embargo de lo dicho si los menores pasan a contraer el matrimonio sin licencia explicada, éste queda válido y eficaz, pero sufrirán los contrayentes las penas establecidas por el código penal.</p> <p>15. Los menores que consideren injusta la resistencia de sus superiores al matrimonio intentado, tienen recurso á los presidentes de las chancillerías y audiencias del territorio. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 Nov. Rec.)</p>	<p>57. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tienen que dar razón á los menores de las edades señaladas, de las causas que tengan para disentir á sus matrimonios, pueden estos acudir al Prefecto de su respectivo partido, para que supla el consentimiento de los primeros, con recurso al Gobernador del Departamento, si se sintieren agraviados con la resolución del Prefecto; debiendo usar de este remedio dentro de ocho días desde que aquella se les notifique. (Ley de 20 de marzo de 1837, Art. 74)³⁰</p>
<p><i>Sección II. De los efectos de los esponsales.</i></p>	<p><i>Sección II. De los efectos de los esponsales.</i></p>
<p>16. El que contrae esponsales queda estrictamente obligado a su cumplimiento (Ley 3, Tít. I, Lib.3 Fuero Juzgo, Ley 10, Tít. I, Lib. 3 Fuero Real, y Ley 7, Tít. I, Part 4), ó á la indemnización de los perjuicios que se causen por falta de él.</p>	<p>59. EL que contrae esponsales queda obligado por el mismo hecho á verificar el matrimonio, á no ser que ocurra justa y razonable causa que lo embaraze; debiendo preferirse siempre, para el cumplimiento, los primeros esponsales á los segundos. (Ley 7, Tít. I, Part 4)</p>

³⁰ Se trata del *Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos* de 20 de marzo de 1837. En su artículo 74 establece que los prefectos “Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que los practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de abril de 1803 y si alguno se creyere agraviado por su decisión podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el curso se presente al prefecto dentro de ocho días para que lo eleve á aquel funcionario.” Véase *Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos* de 20 de marzo de 1837, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación sumaria de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del Supremo Gobierno por el Lic. Basilio José Arrillaga. Comprende este tomo todo el año de 1837*, México, Imprenta de J.M. Fernández de Lara, 1839.

<p>17. La parte que no los cumpla puede ser demandada á su cumplimiento ó á la indemnización, siempre que sean contraídos en escritura pública. No interviniendo esta, no tiene el ofendido derecho ni á lo uno, ni á lo otro. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 Nov. Rec.)</p>	<p>60. La parte que no los cumpla puede ser estrechada á hacerlo, ó á indemnizar a la otra de los perjuicios que se causen por su falta, siempre que sean contraídos por personas habilitadas para contraer por sí mismas, conforme a los requisitos expresados en la capítulo anterior, y prometidos en escritura pública.³¹ No interviniendo esta formalidad, no tiene el perjudicado acción alguna ni puede admitirse su demanda en los tribunales. (Ley 18, tít. 2, Lib. 10 Nov. Rec.)</p>
<p>18. Sin embargo el contrayente no está obligado al cumplimiento de los esponsales, ni á la indemnización, 1. Cuando resulta entre los contrayentes alguna prohibición legal para cumplirlos (Ley 8, Tít. I, Part.4). 2. Cuando se ausenta el otro por tres años, de modo que se ignore su paradero (Ley 8, Tít. I, Part.4). 3. Cuando le sobreviene enfermedad contagiosa ó alguna disformidad, ó hubiese ignorado que la tuviese antes (Ley 8, Tít. I, Part.4).</p>	<p>61. Tampoco habrá acción ni obligación al cumplimiento de los esponsales: 1. Cuando las dos partes de convienen en apartarse de lo tratado. 2. Si habiendo contraído alguno de los esponsales antes de la pubertad, llegada esta revoca su consentimiento. 3. Mediando la profesion religiosa, por cuyo hecho queda libre de la promesa el otro contrayente puesto que no puede impedírsele (Ley 8, Tít. I, Part. 4) 4. Por ordenarse in sacris el esposo; á causa del voto solemne de castidad, que lleva consigo la recepción de órdenes sagradas (Cap. únic. de Vot. in 6) 5. Por matrimonio subsiguiente, ó por desposorio y fornicación con otra persona, para lo que basta el solo hecho (Ley 8, Tít. I, Part. 4). 6. Por la sola fornicación posterior del esposo o esposa (Ley 8, Tít. I, Part. 4).</p>

³¹ Los artículos 17 de Gorosabel y 60 de González de Castro son particularmente semejantes, sobre todo si consideramos que la redacción respectiva en la Ley 18, tít. 2, Lib. 10 Nov. Rec. establece: “En ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública;...” Notablemente Gorosabel como González de Castro modifican la redacción original de manera casi idéntica.

	<p>7. Por afinidad que sobreviniese entre los dos por haberse juntado carnalmente el uno con persona parienta del otro (Ley 8, Tít. I, Part. 4)</p> <p>8. Por fealdad considerable que padeciese después cualquiera de ellos, como si quedase leproso, contrahecho, ciego, desnarigado ó hubiese contraído otro defecto semejante (Ley 8, Tít. I, Part. 4)</p> <p>9. Por descubrirse posteriormente en alguno de los dos algún vicio de malas consecuencias (Ley 8, Tít. I, Part. 4).</p> <p>10. Por raptó o violencia que alguno perpetrare contra la esposa (Ley 8, Tít. I, Part. 4).</p> <p>11. Por la ausencia del uno á países distantes, si se prolongare por mas de tres años (Ley 8, Tít. I, Part. 4)</p>
<p>CAPITULO II DEL MATRIMONIO SECCION I De la naturaleza del matrimonio</p>	<p>CAPITULO II DEL MATRIMONIO SECCION I De la naturaleza del matrimonio</p>
<p>19. El matrimonio se constituye entre un solo hombre y una sola muger: ningún hombre puede tener á un mismo tiempo mas de una muger, y ninguna muger mas de un marido (Ley 8, Tít. I, Lib. 3 Fuero Real; Leyes 1 y 3, Tít. 2, Part. 4)³²</p>	<p>63. Matrimonio es una sociedad legítima contraída entre un hombre y una muger que se unen con vinculo indisoluble, para procurar la procreación de la prole y su conveniente educación (Ley I, Tít.2, Part., 4)³³</p>

³² La Ley contenida en el Fuero Real a que hace referencia Gorosabel establece que ningún hombre que después que fuere otorgado derechamente por marido con alguna mujer, no sea osado de casar con otra mientras que ella viviere, lo mismo se manda con respecto de la mujer. Véase *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alfonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio Doctor de la Universidad de Salamanca adicionado, y concordado con las Siete Partidas, y Leyes del Reyno: dando á cada Ley la adicion que convenia*, Madrid, En la Oficina de Pantaleon Aznar, 1781, Tomo II.

³³ La ley de Partida citada por González de Castro hace referencia al matrimonio como ayuntamiento de marido , y de mujer, hecho con tal intención de venir siempre en uno y de no separarse guardando lealtad cada uno de ellos al otro. Utilizamos la siguiente edición: *Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo

<p>20. Es lícito á cualquiera sea marido ó muger contraer segundo, tercero ó mas matrimonios después de la muerte del primer, segundo ó posterior conyuge.</p>	<p>71. Falleciendo uno de los consortes, aunque el vivo haya sido viudo de otro ú otros al contraer el último matrimonio, le es lícito pasar á tercero ó más; no teniendo por otra parte algún impedimento (Conc. Nic. Cartag. 4 y Florent. bajo Eug. 4).</p>
<p>SECCION II <i>De las solemnidades del matrimonio</i></p>	<p>SECCION III <i>De las solemnidades del matrimonio</i></p>
<p>24. Todo matrimonio debe ser denunciado al publico por el párroco por medio de tres proclamas que se han de publicar en tres días festivos consecutivos en la solemnidad de la misa mayor parroquial (Ley 1, Tít. 3, Part. 4)</p>	<p>72. A todo matrimonio deben preceder las proclamas ó denunciaciones al público, que se harán en tres días de fiesta continuos, en la solemnidad de la misa parroquial; y si los contrayentes pertenecen á diversas parroquias, en ambas deben proclamarse (Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.)</p>
<p>25. El obispo de la diócesis tiene facultad de dispensar estas proclamas.</p>	<p>73. El Diocesano tiene facultad de dispensar estas proclamas (Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.).</p>
<p>26. En los casos en que no haya tal dispensa no puede procederse á la celebración del matrimonio hasta que pasen veinte y cuatro horas después de la última proclama.</p>	<p>74. Si el Diocesano no usare de esta facultad, no ha de procederse á la celebración del matrimonio hasta pasadas veinte y cuatro horas desde la última proclama (Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.).</p>

Bonhome, 1550, 2 tomos. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

<p>27. Hasta entonces cualquiera que tenga derecho puede oponerse al matrimonio, y se suspenderá la celebración de este, siempre que la causa de la oposición sea capaz de impedirla en caso de su justificación.</p>	<p>75. Entre tanto, puede oponerse al acto del matrimonio cualquiera que tenga legal acción para impedirlo; y en tal caso se suspenderá su celebración, constando que la causa en que se funda la oposición es capaz de impedir dicha celebración, justificándose formalmente (Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.).</p>
<p>28. También los esposos deben recibir la bendición del párroco, para cuyo efecto se celebra por el mismo misa peculiar. Este igualmente debe instruir a los esposos en las obligaciones que contraen por medio del matrimonio.</p>	<p>76. Es también requisito necesario para el valor del matrimonio que este se celebre delante del propio párroco de alguno de los contrayentes; ú otro sacerdote de su licencia ó de la del ordinario; y de dos o tres testigos (Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.).</p> <p>77. Del mismo ministro han de recibir las bendiciones nupciales (que se llaman velaciones) para que el matrimonio produzca sus efectos en lo eclesiástico y civil. El mismo debe instruir a los contrayentes de las obligaciones que les impone el matrimonio (Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.).</p> <p>78. Han de suspenderse dichas bendiciones desde el primer domingo de adviento hasta la epifanía, y desde el día de cenizas hasta pasada la pascua de resurrección; bien que sin ellas puede celebrarse, entre tanto, el matrimonio (C. Non oportet á septuagésima 33 q. 4 y C. Capellanus de fer. Conc. Trid. Secc. 24 C.10 de Ref. Rit. Rom. de Sacr. matr.).</p>

<p>PARTE II De las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas. TITULO I. De la división de las cosas Capítulo I De las cosas muebles é inmuebles</p>	<p>LIBRO SEGUNDO. De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad. TITULO I DE LA DISTINCION DE BIENES Capítulo I De los bienes muebles</p>
<p>174. Considerando las cosas en sí mismas se dividen en muebles é inmuebles (Principio del Tít. 17, Part. 2)</p>	<p>330. Bienes son todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre. (Proemio del Tít. 17, Part. 2) 331. Todos los bienes son muebles, ó raíces. (Proemio del Tít. 17, Part. 2).</p>
<p>175. Muebles son aquellas que se transportan de un lugar á otro sin que sufran deterioro y sin que muden de forma las mismas y aquellas otras á que pueden estar adherentes.</p>	<p>332. Bienes muebles son los que pueden mudarse de un lugar á otro, sin destruirse. (Ley 1, Tít. 17, Part. 2)</p>
<p>176. Los muebles son tales ó por su naturaleza, ó en virtud de fuerza extraña; las primeras se llaman animadas ó semovientes, las segundas inanimadas (Ley 1, Tít. 17, Part. 2)</p>	<p>333. De estos bienes los que por si mismos pueden moverse, se llaman semovientes; y los que para hacerlo necesitan fuerza extraña, se dicen inanimados (Ley 1, Tít. 17, Part. 2).</p>
<p>177. Los muebles inanimadas se dividen también en fungibles y no fungibles: fungibles son aquellas que se acostumbran vender á peso, número ó medida, y no son utiles sino en cuanto se consumen. Tales son el trigo, vino, y también el dinero en cuanto se consume su valor; no fungibles son todas las demás.</p>	<p>334. De estos unos son fungibles, porque uno hace las veces de otro y lo representa en su género, y porque no se saca provecho de esta clase de bienes sino consumiéndolos. Tales son el trigo, el maíz, el dinero etc. (Ley 1, Tít. I, Part. 5 Greg. Lop. allí) 335. Los demás que no tienen estas calidades se llaman no fungibles. (Ley 1, Tít. I, Part. 5)</p>

IV. LOS ÍNDICES DE LAS REDACCIONES
DE GONZÁLEZ DE CASTRO Y DE GOROSABEL

A continuación incluimos los índices de ambos textos.

TABLA COMPARATIVA DE LOS PROYECTOS
DE VICENTE GONZALEZ DE CASTRO Y DE PABLO DE GOROSABEL

GONZALEZ DE CASTRO	PABLO GOROSABEL
INDICE	INDICE
Prólogo 1	DEL CODIGO CIVIL
TIT. Preliminar, de la justicia y de la ley.	Título preliminar. De la fuerza de las disposiciones de este código.
CAP.I. De la justicia considerada en los súbditos.	PARTE PRIMERA
II. De la justicia en los funcionarios que la administran.	De los estados domésticos
III. De la naturaleza y fuerza de la ley. 4	TIT.I. Del estado marital.
LIBRO 1º. TITULO I. Del goce y pérdida de los derechos civiles.	Cap.I. De los esponsales.
Cap.I. Del goce de los derechos civiles. 9	Sec.I. De las calidades necesarias para contraer esponsales.
CAP. II. De la pérdida de los derechos civiles. 11	2. De los efectos de los esponsales.
TITULO II. Cap. único De la vecindad. 12	Cap.2.Del matrimonio.
TITULO III. De la Ausencia.	Sec.I. Naturaleza del matrimonio.
TITULO IV. Del Estado Marital	2. De la constitución del matrimonio.
SECC.I. Condiciones de los esponsales Id.	3. De las solemnidades del matrimonio.
II. Efectos de los esponsales 18	4. De las personas incapaces para contraer matrimonio.
CAP.II. Del Matrimonio 20	5. De la separación de los cónyuges en cuanto á la cohabitación.
SECC.I. Naturaleza del matrimonio Id.	Cap.3.Derechos y obligaciones de los cónyuges con respecto á las personas y en los bienes traídos al matrimonio.
II.Sus solemnidades 22	4. Derechos y obligaciones de los cónyuges con respecto á los bienes que se adquieren durante el matrimonio.
III. Incapacidad de contraerlo por razón de parentesco.	Sec.I. De la comunidad de bienes.
	2. De la administración de los bienes de la sociedad conyugal.
	3. De la disolución y renuncia de la sociedad conyugal.

<p>IV. Otros impedimentos que lo embarazan é invalidan. 29</p> <p>V. Nulidad de los matrimonios. 32</p> <p>VI. Del divorcio. 36</p> <p>CAP. III. Obligaciones y derechos que causa el matrimonio entre los Contrayentes. 38</p> <p>IV. Bienes que sirven á los cónyuges para sostener las cargas del Matrimonio.</p> <p>SECC. I. Bienes dotales 43</p> <p>II. Bienes extradotales ó parafernales. 48</p> <p>III. Arras y donaciones esponsalicias. 50</p> <p>TITULO V. Cap. I. Paternidad y filiación. 53</p> <p>CAP. II. Pruebas de la filiación. 57</p> <p>III. De la adaptación.</p> <p>SECC. I. Adopción de los hijos de familia. 58</p> <p>SECC. II. Adopción de los espositos. 60</p> <p>CAP. IV. De la emancipación. 64</p> <p>V. De la patria potestad. 65</p> <p>VI. De la tutela. 67</p> <p>VII. Nombramiento de tutores.</p> <p>SECC. I. Tutores testamentarios. 70</p> <p>II. Tutores legítimos. 72</p> <p>III. Tutela dática. 73</p> <p>IV. Autoridad de los tutores. 74</p> <p>V. Modo de acabar la tutela. 78</p> <p>CAP. VIII. De los curadores 80</p> <p>IX. Privación de administrar la tutela y curaduría, los tutores y curadores sospechosos. 83</p> <p>X. De la restitución de los pupilos y menores.</p> <p>LIBRO II. De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad.</p>	<p>4. Derechos del cónyuge sobreviviente después de la muerte del otro respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio.</p> <p>TIT. 2. Del estado paternal.</p> <p>Cap. I. De la paternidad.</p> <p>Sec. I. Quién sea legalmente padre.</p> <p>2. Sobre que hijos se ejercen los derechos de padre.</p> <p>Cap. 2. Modos de adquirir la patria potestad.</p> <p>Sec. I. De la adquisición de la patria potestad por el matrimonio.</p> <p>2. De la adquisición de la patria potestad por la legitimación.</p> <p>3. De la adquisición de la patria potestad por la adopción.</p> <p>Cap. 3. Derechos y obligaciones entre padres é hijos.</p> <p>Sec. I. Derecho de los padres sobre los hijos.</p> <p>2. Obligaciones de los padres para con los hijos.</p> <p>Cap. 4. De la emancipación.</p> <p>TIT. 3. Del estado tutelar.</p> <p>Cap. I. Quiénes están obligados á tener tutor y quiénes pueden serlo.</p> <p>2. Especies de tutores según su nombramiento.</p> <p>Sec. I. Del tutor nombrado en testamento.</p> <p>2. Del tutor nombrado por la Ley.</p> <p>3. Del tutor nombrado por el juez.</p> <p>Cap. 3. De la administración de la tutela.</p> <p>Sec. I. Obligaciones del tutor antes de entrar en la tutela.</p> <p>2. Obligaciones del tutor después de tomada la administración de la tutela.</p> <p>Cap. 4. De las causas que eximen de ser tutor.</p> <p>5. De la remoción del tutor.</p> <p>6. Cuentas de la tutela.</p> <p>7. Del beneficio de la restitución.</p> <p>PARTE SEGUNDA</p> <p>De las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas.</p>
---	--

<p>TITULO I. De la distinción de bienes. 87</p> <p>CAPI. De los bienes muebles Id.</p> <p>II. De los bienes raíces. 88</p> <p>III. De los bienes considerados con respecto á sus poseedores. 91</p> <p>IV. De los bienes municipales. 95</p> <p>V. Bienes que pertenecen á cada uno en particular.</p> <p>TITULO II. De la propiedad. Disposiciones generales</p> <p>CAPI. De la ocupación103</p> <p>SECC.I. Colonización de terrenos valdíos104</p> <p>II. Ocupación de los animales por la caza y pesca.</p> <p>III. Del hallazgo109</p> <p>IV. De las mismas111</p> <p>CAPII. De la accesión. Disposiciones generales.</p> <p>SECC.I. Acsesión en los bienes raíces.117</p> <p>II. Acsesión en los bienes muebles.120</p> <p>III. Propiedad de los autores en sus productos intelectuales.</p> <p>TITULO III. Del Usufructo Uso y Habitación123</p> <p>CAPI. Del el usufructo. Disposiciones generales.</p> <p>SECC.I. Derecho del usufructuario.124</p> <p>II. Obligaciones del usufructuario.127</p> <p>III. Modos de acabarse el usufructo.129</p> <p>CAPII Del uso y habitación.130</p> <p>III. De las servidumbres. Disposiciones generales.</p> <p>SECC.I. Servidumbres legales ó necesarias.134</p>	<p>TITI. De la división de las cosas.</p> <p>Cap.I. De las cosas muebles é inmuebles</p> <p>2. De las cosas consideradas con respecto á sus poseedores.</p> <p>TIT.2.De la propiedad.</p> <p>Cap.I. Derechos del propietario de una cosa sobre lo que produce la misma.</p> <p>2. De la accesión.</p> <p>Sec.I. De la accesión natural.</p> <p>2. De la accesión industrial.</p> <p>3. De la accesión mixta.</p> <p>TIT.3, Del usufructo, uso y habitación.</p> <p>Cap.I. Del usufructo.</p> <p>Sec.I. Naturaleza del usufructo.</p> <p>2. Derechos del usufructuario.</p> <p>3. Obligaciones del usufructuario</p> <p>4. Modos de acabarse el usufructo.</p> <p>Cap.2.Del uso y habitación.</p> <p>Sec.I. Del uso.</p> <p>2. De la habitación.</p> <p>TIT.4.De los mayorazgos.</p> <p>Cap.I. Constitución de los mayorazgos.</p> <p>Sec.I. Naturaleza de los mayorazgos.</p> <p>2. Requisitos necesarios para fundar mayorazgo, y quiénes pueden hacerlo.</p> <p>3. Orden de suceder en los mayorazgos.</p> <p>Cap.2. Quién puede obtener mayorazgo y causas por que puede perderlo.</p> <p>3. Derechos y obligaciones del poseedor del mayorazgo.</p> <p>Sec. I. Derechos del poseedor del mayorazgo.</p> <p>2. Obligaciones del poseedor del mayorazgo.</p> <p>Cap.4.Modos de probar que los bienes son mayorazgo.</p> <p>TIT.5.Del enfiteusis.</p> <p>Cap.I. Naturaleza del enfiteusis.</p> <p>2. Derechos y obligaciones del enfiteuta.</p> <p>Sec.I. Derechos del enfiteuta.</p> <p>2. Obligaciones del enfiteuta.</p>
---	--

<p>II. Servidumbres convencionales.136</p> <p>III. Modo de establecerlas.139</p> <p>IV. Modo de extinguirlas.140</p> <p>CAP.IV. De la posesión de las cosas. Disposiciones generales.141</p> <p>SECC.I. Modo de adquirir la posesión.142</p> <p>II. Modos de interrumpirse la posesión.143</p> <p>III. Modos de perderse la posesión de una cosa.144</p> <p>CAP.V. De la entrega.146</p> <p>VI. De la prescripción ó usucapión. Disposiciones generales.148</p> <p>SECC.I. Prescripción del dominio.150</p> <p>II. Causas que impidan la prescripción.152</p> <p>III. Causas que interrumpan el curso de la prescripción de dominio. Id.</p> <p>IV.Id. que lo impiden.153</p> <p>V. Tiempo necesario para prescribir el dominio de las cosas.155</p> <p>VI. Prescripción de acciones.156</p> <p>VII. Prescripción de los delitos.162</p> <p>LIBRO III. De los diferentes modos de adquirirse y transferirse la propiedad.</p> <p>TITULO I. De las sucesiones.163</p> <p>PARTE 1ª.Disposiciones comunes á una y otra sucesión.</p> <p>Cap.I. De los principios que sirven para declarar la sucesión.164</p> <p>CAP.II. De las cualidades que se requieren para suceder.</p> <p>III. Del derecho de suceder por otro en una herencia, ó de la representación.167</p>	<p>Cap.3.Derechos de aquel á cuyo favor está consignado el rédito anual.</p> <p>TIT.6.De la dote y bienes parafernales.</p> <p>Cap.I. De la dote.</p> <p>Sec.I. De la obligación de dotar.</p> <p>2. De la administración de la dote.</p> <p>3. De la restitución de la dote.</p> <p>Cap.2.De los bienes parafernales.</p> <p>TIT.7.De las servidumbres.</p> <p>Cap.I. De las servidumbres urbanas</p> <p>Sec.I. Servidumbres urbanas que tienen por objeto la edificación.</p> <p>2. Servidumbres urbanas que tienen por objeto la agua.</p> <p>3. Servidumbres urbanas que tienen por objeto humo y basuras.</p> <p>4. Servidumbres urbanas que tienen por objeto luz y visitas.</p> <p>Cap.2.De las servidumbres rusticas</p> <p>Sec.I. Servidumbres rusticas que tienen por objeto el paso por heredad ajeno.</p> <p>2. Servidumbres rusticas que tienen por objeto el agua.</p> <p>3. Servidumbres rusticas que tienen por objeto el pasto de ganados y labores.</p> <p>Cap.3.De la constitución y extinción de las servidumbres.</p> <p>Sec.I.De la constitución de las servidumbres.</p> <p>2. De la extinción de la servidumbre.</p> <p>PARTE TERCERA</p> <p>De los diferentes medios de adquirir.</p> <p>TIT.I. De la ocupación.</p> <p>Cap.I. De las especies de ocupación.</p> <p>Sec.I. De la caza y pesca.</p> <p>2. Del hallazgo.</p> <p>Cap.2.Cómo se pierde el derecho á las cosas adquiridas por ocupación</p> <p>TIT.2De los contratos y obligaciones en general.</p>
--	--

<p>IV. Del modo de computar los grados de parentesco por las sucesiones.170</p> <p>V. De la aceptación y repudiación de las sucesiones. Secc.I. De la aceptación. Id. SECC.II. De la renuncia de sucesiones.173</p> <p>CAP.VI. Del beneficio de inventario y sus efectos.</p> <p>VII. De las particiones de herencia. Secc.I. Forma y medio decidirse.182 SECC.II. Partidores su oficio, reglas á que debe sujetarse la división.186</p> <p>III. Deducciones ó bajas generales que debe sufrir el cuerpo del caudal inventariado.191</p> <p>IV. Bienes gananciales, su división entre hijos de dos ó más matrimonio.195</p> <p>V. Devolución o colocación de bienes.196</p> <p>VI. Causas por que pueden rescindirse las participaciones.201</p> <p>PARTE SEGUNDA, De las Sucesiones Testamentarias. Disposiciones generales.203</p> <p>CAP.I. Solemnidades que deben observarse generalmente en los Testamentos.204</p> <p>II. De los codicilos.212</p> <p>III. Poder para testar.213</p> <p>IV. Causas por que se anulan ó rescinden los testamentos.217</p> <p>V. Causas de exheredación.219</p> <p>VI. Incapacidad de disponer ó recibir por testamento.</p> <p>VII. Cantidad de que se puede disponer libremente por testamento.225</p>	<p>Cap.I. De los contratos en general. Sec.I. División de los contratos</p> <p>2. Del efecto de los contratos</p> <p>3. Tiempo en que deben cumplirse los contratos.</p> <p>4. Indemnización de perjuicios por la inexecución del contrato o tardanza.</p> <p>5. De la interpretación de los contratos.</p> <p>6. Clausulas legales de los contratos.</p> <p>Cap.2. Causas que invalidan las convenciones. Sec.I. De la violencia y dolo.</p> <p>2. Del error.</p> <p>3. De la incapacidad de las personas.</p> <p>4. De los inconvenientes públicos.</p> <p>5. Del objeto ilícito.</p> <p>Cap.3. De las diversas especies de obligaciones. Sec.I. De las obligaciones condicionales.</p> <p>2. De las obligaciones con término.</p> <p>3. De las obligaciones alternativas.</p> <p>4. De las obligaciones solidarias. §I. De la solidación entre acreedores.</p> <p>Id.2. De la solidación entre deudores.</p> <p>Sec.5. De las obligaciones mancomunales.</p> <p>6. De las obligaciones penales.</p> <p>Cap.4. De la extinción de las obligaciones. Sec.I. De la paga.</p> <p>2. De la compensación.</p> <p>3. De la confusión.</p> <p>4. De la destrucción y robo de las cosa.</p> <p>5. De la remisión de la deuda.</p> <p>6. De la novación.</p> <p>TIT.3. De los contratos que tienen por objeto adquirir propiedad. Esp.I. De la compra. Cap.I. Naturaleza y efectos del contrato de compra. Sec.I. Cómo y cuándo se constituye la compra.</p>
--	---

VIII. De los legados ó donaciones testamentarias. Disposiciones generales.226 SECC.I. Derecho de acrecer en los legados.234 II. Diferentes modos con que pueden dejarse los legados.235 III. Forma que debe guardarse en la petición de los legados.237 IV. Causas porque acaban.238 CAPIX. De las substituciones.240 X. Mayorazgos y vinculaciones248 XI. Albaceas testamentarios.253 PARTE III. De las sucesiones por intestado. CAPI. Disposiciones generales259 II. Sucesión de los descendientes.260 III.Id. de los ascendientes.262 IV.Id. de los colaterales. TITULO II. De los contratos o de las obligaciones convencionales en general. Cap.I. Disposiciones generales265 CAPII. Condiciones necesarias para el valor de las convenciones.269 SECC.I. Del consentimiento.270 II. Capacidad de las partes contratantes.272 III. Objetos y materia de las obligaciones. Id. IV. Sus causas.273 CAPIII. De la fuerza y efectos de las obligaciones. Disposiciones generales.274 SECC.I. Obligaciones de dar275 II.Id. de hacer ó no hacer276 III. Interpretación de las convenciones.277 IV. Prestación del dolor y culpa en ellas.278	2. Obligaciones del vendedor. 3. Obligaciones del comprador. Cap.2.De algunos pactos resolutivos de las ventas. Sec.I. Pacto resolutivo en caso de mejorar la venta. 2. Pacto resolutivo á falta de total pago del precio para cierto día. 3. Pacto resolutivo por la retroventa. Cap.3.De los retractos. Sec.I. Del retracto por razón del enfiteusis. 2. Del retracto por razón de comunidad. 3. Del retracto por razón del parentesco. Esp.2.Del mutuo. Cap.I. Naturaleza del mutuo. 2. De las obligaciones del mutuuario. Esp.3.De la permuta. Cap.I. Naturaleza de la permuta. 2. De las obligaciones de los permutantes. Esp.4.Del censo. Cap.I. Naturaleza del censo. 2. Obligaciones del censuario. 3. Obligaciones del censalista. Esp.5.De la sociedad. Cap.I. Naturaleza de la sociedad. 2. Comunicación de ganancias y pérdidas. 3. Obligaciones de los socios. 4. De la disolución de la sociedad. Esp.6.De la vitalización. Cap.I. Naturaleza de la vitalización. 2. Obligaciones del que recibe el capital. TIT.4.De los contratos que tienen por objeto adquirir uso. Esp.I. Del comodato. Cap.I. Naturaleza del comodato. 2. Obligaciones del comodatario. 3. Obligaciones del comodante. Esp.2.Del arrendamiento. Cap.I. Del arrendamiento de cosas. Sec.I. Naturaleza del arrendamiento de cosas.
---	---

<p>CAP.IV. De las diversas especies de obligaciones. Secc.I. Obligaciones convencionales.279 SECC.II. Obligaciones á día ó plazo.282 III.Id. alternativa283 IV.Id.insolidum.§I. Mancomunidad entre los acreedores.284 § II.Id. respecto de los deudores. Id. SECC.V. Obligaciones divisibles é indivisibles. VI.Id. con cláusula penal.288 CAP.V. Estimación de las obligaciones.290 SECC.I. Del pago § I. Pago en general. Id. §II. Novación ó pago hecho por medio de substituto.294 III. Perdón ó remisión voluntaria.296 IV.Compensación.297 V. Confusión ó consolidación.300 VI. Pérdida de la cosa obligada Id. VII. Nulidad y rescisión de las obligaciones. TITULO III. De las donaciones. Cap.I. Disposiciones generales.302 CAPII. Capacidad de dar ó recibir.303 III. Restricciones á que debe sujetarse toda donación. IV.Irrevocabilidad de las donaciones entre vivos. V. Diferencia entre donación entre vivos y la que se hace por causa de muerte.306 TITULO IV. De las obligaciones contraídas sin convención. Cap.I. De los cuasicontrato.307</p>	<p>2. Obligaciones del arrendatario de cosa. 3. Obligaciones del arrendador de cosa. Cap.2.Del arrendamiento de industria personal. Sec.I. Naturaleza del arrendamiento de industria personal. 2. Obligaciones del obrero. 3. Obligaciones del dueño de la obra. TIT.5.De los contratos que tienen por objeto adquirir seguridad. Esp.I. De la fianza Cap.I. Naturaleza y efectos de la fianza. Sec.I. Naturaleza de la fianza. 2.Obligaciones del fiador 3. Obligaciones del deudor principal por cuya obligación se otorga la fianza. 4. Obligaciones de los confiadores solidarios. Cap.2.De la liberación de la fianza. Esp.2.De la hipotecación. Cap.I. Naturaleza y efectos de la hipotecación. Sec.I. Naturaleza de la hipotecación. §I. De la hipotecación convencional. 2. De la hipotecación legal. Sec.2. Derechos del aquel á cuyo favor se constituye hipoteca. 3. Obligaciones del hipotecante. Cap.2.Del registro de la hipoteca convencional. 3. De la extinción de la hipoteca. Esp.3.De la prendación. Cap.I. De la prendación convencional. Sec.I. Naturaleza de la prendación convencional. 2. Derechos y obligaciones del que recibe la prenda. §I. Derechos. 2. Obligaciones. Sec.3.Obligaciones del que da la prenda</p>
--	---

<p>§ I. Administración de negocios ajenos.308</p> <p>II.Id. de cosa común.310</p> <p>III. Pago de lo indebido. Id.</p> <p>CAP.II. De los cuasi delitos.314</p> <p>TITULO V. De la renta.</p> <p>Cap.I. Naturaleza y forma de la venta.315</p> <p>CAP.II. Quienes pueden comprar y vender.318</p> <p>III. Cosas que pueden ser vendidas.319</p> <p>IV. Obligaciones del vendedor.322</p> <p>V.Id. del comprador.325</p> <p>VI. Pactos que pueden rescindir la venta.327</p> <p>SECC.I. Pacto de señalamiento de día. Id.</p> <p>II.Id. de la ley comisionaría.328</p> <p>III.Id. de retrovendedor.329</p> <p>IV. Retracto ó tanteo.331</p> <p>TITULO VI. Del cambio ó permuta.336</p> <p>VII.Del contrato de alquiler ó arrendamiento.</p> <p>Cap.I. Disposiciones generales.337</p> <p>CAP.II. Arrendamiento de cosas.338</p> <p>III. Alquiler de obras.342</p> <p>IV. Obligaciones y derechos del que alquila ó arrienda alguna cosa. Id.</p> <p>V.Id. id. del arrendatario.344</p> <p>VI. Causas por que concluye el arrendamiento.</p> <p>TITULO VIII De los censos.</p> <p>Cap.I. Contrato del censo enfiteutico.346</p> <p>SECC.I. Derechos del censalista.347</p> <p>II.Id. del enfiteuta. Id.</p>	<p>Cap.2.De la prendación judicial.</p> <p>TIT.6.De los contratos que tienen por objeto adquirir algún servicio.</p> <p>Esp.I. Del depósito.</p> <p>Cap.I. Del depósito convencional.</p> <p>Sec.I. Naturaleza del depósito.</p> <p>2. Obligaciones del depositario.</p> <p>3. Obligaciones del depositante.</p> <p>Cap.2.Del depósito judicial.</p> <p>Esp.2.Del mandato.</p> <p>Cap.I. Naturaleza del mandato.</p> <p>2. Obligaciones del mandatario.</p> <p>3. Obligaciones del mandate.</p> <p>4. Modos de acabarse el mandato.</p> <p>TIT.7.De las donaciones entre-vivos y de los testamentos.</p> <p>Cap.I. Disposiciones generales.</p> <p>2. De la capacidad de disponer y recibir por donación entre-vivos ó por testamento.</p> <p>3. De la cantidad de bienes disponible.</p> <p>4. De las donaciones entre -vivos hechas á favor de extraños.</p> <p>Sec.I. Forma de las donaciones entre-vivos.</p> <p>2. Excepciones de la regla general de la irrevocabilidad de las donaciones entre-vivos.</p> <p>Cap.5.De los testamentos y de las disposiciones contenidas en ellos.</p> <p>Sec.I. Forma de los testamentos.</p> <p>2. Del testamento menos solemne ó codicilo.</p> <p>3. De algunos testamentos particulares.</p> <p>4. Del poder para hacer testamento.</p> <p>5. De la institución de heredero.</p> <p>6. De los legados.</p> <p>7. Derecho del testador para privar de la porción legal á sus descendientes o ascendientes respectivo.</p> <p>8. De los ejecutores testamentarios.</p> <p>9. De la revocación del testamento y de la extinción de sus disposiciones.</p>
--	--

<p>III. Causas por que acaba el censo enfiteútico. CAP.II. Del censo reservativo.349 III.Id. consignativo. Secc.I. Naturaleza y forma de este contrato.350 SECC.II. Condiciones y pactos que no pueden ponerse en dicho contrato.352 CAP.IV. Modos de extinguirse los censos ó de que cese la obligación de pagarlos.Id. TITULO IX. De la compañía. Cap.I. Naturaleza y efectos del contrato de compañía.353 CAP.II. Obligaciones y derechos de los socios.356 III. Disolución ó conclusión de la compañía.358 TITULO X. De la sociedad conyugal. Cap.I. Disposiciones generales. CAP.II. Casos en que cesa la comunicación de ganancia entre los cónyuges.362 TITULO XI. Del mandato. Cap.1. Naturaleza y forma del mandato.363 CAP.2. Obligaciones del mandatario.364 3. Id. del mandate.366 TITULO XII De las finanzas. Cap.1. Su naturaleza y extensión.368 CAP.2. Quienes pueden darlas y recibirlas.3693. Sus efectos. Secc.1. Efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador. SECC.2. Id. entre el deudor y el fiador.373</p>	<p>10. De la reducción de los legados. Cap.6. De las condiciones que se ponen á los herederos y legatarios. 7. De las substitutiones que se hacen en las disposiciones testamentaria y en las donaciones. 8. Disposiciones permitidas á los ascendientes en favor de sus descendientes legítimos. 9. De las donaciones entre cónyuges, y reservabilidad de lo que reciban entre sí á favor de sus descendientes. TIT.8. De las prescripciones. Cap.I. Disposiciones generales. 2. De la prescripción de la propiedad de las cosas. Sec.I. De la prescripción de la propiedad por tiempo ordinario. 2. De la prescripción de la propiedad por tiempo extraordinario. §I. De la prescripción por tiempo de treinta años. 2. De la prescripción de la propiedad por tiempo de cuarenta años. 3. De la prescripción de la propiedad por tiempo de cien años. Cap.3. De la prescripción de las acciones y servidumbre en cuanto resulta una liberación de parte del deudor de ellas, y de la prescripción de las servidumbres en cuanto resulta una adquisición de ella. Sec.I. De la prescripción de las acciones. 2. De la prescripción de las servidumbres en cuanto resulta liberación de ellas. 3. De la prescripción de las servidumbres en cuanto de ellas resulta adquisición. Cap.4. De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripción. Sec.I. De las causas que interrumpen el curso de la prescripción.</p>
--	---

<p>CAP.4.Extinción de la fianza.375 TIT.XIII. Del contrato aleatorio. Id. TIT.XIV. Del préstamo.376 CAP.I. Su naturaleza, a uso ó comodatado. Id. SECC.1. Obligaciones del comodatorio.377 2. Id. del comodante ó que presta. Id. CAP.2.Del préstamo de consumo ó mutuo.378 SECC.1.Obligaciones del prestamista.381 2. Id. del que toma el préstamo. Id. CAP.3.Préstamo con interés382 TIT.XV. Del depósito regular y secuestro. CAP.1Del depósito en general y de sus diversas especies.383 2-Depósito propiamente dicho. Secc.1Naturaleza y esencia de este contrato.384 SECC.2Obligaciones del depositario. Id. 3. Id. del deponente.386 4. Depósito necesario. Id. CAP.3.Del secuestro.387 4.Depósito irregular TITULO XVII Del Contrato de prenda. Disposiciones generales390 CAP.1.Obligaciones y derechos del acreedor sobre la prenda. 2. Id. id. del deudor que ha dado prenda. 3.Causas por que se extingue el contrato de prenda.394 4. De las hipotecas. Id. SECC.1.Hipoteca legal.395 2. Id. Judicial.396 3. Id. Convencional.397</p>	<p>2. De las causas que suspenden el curso de la prescripción. Cap.5.De algunas prescripciones particulares. TIT.9.De las sucesiones ab intestato. Cap.I. Cuándo tiene lugar la sucesión ab intestato. 2. Calidades necesarias para suceder. 3. Diversas clases de sucesiones. Sec.I. Disposiciones generales. 2. De la representación. 3. De la sucesión de los descendientes. 4. De la sucesión de los ascendientes. 5. De la sucesión de los colaterales. Cap.4.De las sucesiones irregulares. Sec.I. De la sucesión de los hijos naturales á bienes de su padre ó madre, y derechos del padre ó madre á los bienes de los hijos naturales. 2. De la sucesión de los demás hijos ilegítimos á su padre y madre y de estos á aquellos. 3. De la sucesión de los naturales á sus parientes colaterales legítimos y estos á aquellos. 4. De la sucesión de los hijos adoptivos á los adoptantes. 5. De la sucesión de la mujer á su marido. 6. De la sucesión del fisco. Cap.5.De la aceptación, repudiación é inventario de la herencia. Sec.I. De la aceptación de la herencia. 2. De la repudiación de la herencia. 3. Del inventario, su forma y efectos; del derecho de deliberar y objeciones que pueden hacer los interesados. Cap.6.De la división de la herencia. Sec.I. Derechos á la división de la herencia y su forma.</p>
--	---

CAP.4.Del registro de hipotecas398. INDICE.	2. De los agravios en materia de participaciones. 3. De los efectos de la división y de la edicción. 4. De la colación. TIT.10.De la preferencia de los acreedores en los bienes del deudor común.
--	---

V. CONCLUSIÓN

Si bien, como señalaba Fernando Vázquez Pando, Vicente González de Castro no hace mención a la obra de Gorosabel, de hecho en el Prólogo no hace mención más que al derecho español entonces vigente en México, no es posible descartar de plano el uso de la obra del español por González de Castro.

Las similitudes evidentes en el título de la obra difícilmente pueden ser producto de la casualidad, si sumamos la cercanía en la estructura interna, si bien explicable al estar ambas redacciones inspiradas en el Código Napoleón, y la similitud en parte de los contenidos podemos concluir que González de Castro muy posiblemente conoció y tuvo a la vista la obra de Gorosabel publicada 7 años atrás.

Los artículos 17 de la *Redacción* de Gorosabel y 60 de la de González de Castro son particularmente semejantes, sobre todo si consideramos que la redacción respectiva en la Ley 18, tít. 2, Lib. 10 de la *Novísima Recopilación* establece: “En ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública;...” Notablemente Gorosabel como González de Castro modifican la redacción original de manera casi idéntica, para quedar en Gorosabel “Art. 17. La parte que no los cumpla puede ser demandada á su cumplimiento ó á la indemnización, siempre que sean contraídos en escritura pública. No interviniendo esta, no tiene el ofendido derecho ni á lo uno, ni á lo otro” y en González de Castro “Art. 60. La parte que no los cumpla puede ser estrechada á hacerlo, ó á indemnizar a la otra de los perjuicios que se causen por su falta, siempre que sean contraídos por personas habilitadas para contraer por sí mismas, conforme a los requisitos expresados en la capítulo anterior, y prometidos en escritura pública. No interviniendo esta formalidad, no tiene el perjudicado acción alguna ni puede admitirse su demanda en los tribunales.”

Salvo que tanto Gorosabel como González de Castro hayan tomado sus respectivos textos de un mismo autor u obra anterior, la similitud de sus textos hace difícil pensar en que fuera producto de una mera casualidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México*, México, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, Antonio y CRUZ BARNEY, Oscar, “Estudio Introductorio”, en GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV Tomos, Edición Facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Estudio Introductorio Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, Presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011, 4 tomos.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2ª ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando, *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

Hemerografía

- “CÓDIGOS”, *El Observador Judicial y de Legislación*, op. cit., Tomo II.
- “CÓDIGOS”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, Tomo II.
- “RESEÑA histórica de la codificación en México.- Discusión de los códigos”, en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, Sábado 23 de abril de 1870, Tomo IV, Núm 17.

ARCE ESPINOZA, Mario Rommel, “Valoración del Código Napoleónico”, *Derecho. Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, Nueva Era, año 6, número 6, noviembre de 2004, Universidad Nacional de Agustín de Arequipa.

Fuentes

BRITO, José, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México, 1872, tomo I.

CODE Napoleon, en *Les cinq codes de L'Empire Français*, Paris, Chez Amable Costes, Libraire, 1812.

COMUNICACIÓN comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil, en *Colección de Decretos, y Ordenes de interes comun, que dicto el Gobierno Provisional en virtud de las Bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1850, Tomo I, Núm. 214.

EL Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alfonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio Doctor de la Universidad de Salamanca adicionado, y concordado con las Siete Partidas, y Leyes del Reyno: dando á cada Ley la adicion que convenia, Madrid, En la Oficina de Pantaleon Aznar, 1781, Tomo II.

GONZÁLEZ DE CASTRO, Vicente, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano*, Guadalajara, Impreso por Mariano Meléndez y Muñoz, 1839.

GOROSABEL DOMÍNGUEZ, Pablo, *Redacción del Código Civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación; Escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, En la Imprenta de la Viuda de la Lama, 1832.

LAS Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 tomos. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

MEMORIA del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentada a las Cámaras del Congreso General por el Secretario del Ramo, año de 1845, en José Luis Soberanes Fernández (Comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España, Dividida en XII Libros En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Madrid, 1805, 6 Tomos.

REGLAMENTO provisional para el gobierno interior de los departamentos de 20 de marzo de 1837, en Arrillaga, Basilio José, Recopilación sumaria de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del Supremo Gobierno por el Lic. Basilio José Arrillaga. Comprende este tomo todo el año de 1837, México, Imprenta de J.M. Fernández de Lara, 1839.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno, Pandectas hispano-megicanas, Nueva Edición, Librería de J. F. Rosa, Méjico, 1852, 3 tomos.

ZEPEDA, Juan Félix, Enjuiciamiento penal del Estado de Chiapas, o ensayo de codificación de las leyes procesales vigentes en el fuero común y en el constitucional del Estado, por el Lic. Juan Félix Zepeda con un prólogo del Sr. Lic Jacinto Pallares, México, Imprenta de las Escalerillas Número 11, 1889.

LA CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CRIMINAL EN LA NUEVA ESPAÑA (SIGLO XVIII)

Mariana MORANCHEL POCATERRA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La condena en costas en materia criminal*. III. *Clasificación de las costas criminales*. IV. *Consideraciones finales*. V. *Anejos*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Todo proceso judicial y, especialmente en materia criminal, genera importantes gastos que deben ser cubiertos por aquel que es condenado a su pago. En el Antiguo Régimen fue común que el monto de esos gastos fuera fijado a través aranceles¹, esto es, tasas judiciales² que fijaban los montos que los jueces, abogados y otros ministros subalternos podían cobrar por su intervención en procesos judiciales.

Esta necesidad de organizar el sistema de pagos de la administración de justicia indiano fue una constante preocupación por parte de la Corona. Situación que quedó evidenciada en los primeros años del reinado de Felipe V, quien, con la intención de moralizar la administración de justicia en los tribunales indianos, decidió en 1715 ordenar una visita a la Audiencia de México y a los tribunales de la Nueva España³.

¹ Según el *Diccionario de Autoridades de 1729* la palabra arancel significa *decreto o ley a modo de tarifa que pone tasa y determina los derechos de los ministros de justicia*. Para Pérez y López el arancel era un *reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los derechos que se han de llevar*. Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1794, t. IV, p. 32.

² Sobre la evolución de la tasa judicial Vid. Lalinde Abadía, Jesús, *Los gastos del proceso en el Derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 34 (1964), pp. 249-416, especialmente p. 295.

³ La visita realizada por el que el inquisidor Francisco de Garzarón ha sido estudiada por Alonso, M^º Luz, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México: Notas para su estu-

Como resultado de esa visita, a mediados de 1719, el visitador Garzarón ordenó la destitución de la mayoría de los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia, así como la de los oficiales y ministros subalternos del tribunal. Varias fueron las causas de estos despidos e inhabilitaciones, pero la que nos interesa aquí fue precisamente el cese de varios ministros de la Audiencia de México por el cobro excesivo de sus actuaciones judiciales sin haber atendido a lo señalado en los aranceles⁴. Si bien los miembros de la Audiencia y todas las justicias de la Nueva España tenían la obligación de ceñirse a lo establecido en los aranceles, lo cierto es que en más de un proceso judicial no fue muy clara su aplicación⁵.

Por ello y con la intención de comprobar hasta qué punto Garzarón tuvo razón en haber cesado a varios de los ministros subalternos de la Audiencia debido al cobro abusivo de costas, decidimos analizar algunos pleitos criminales tramitados ante la Sala del Crimen. Sin embargo, al revisar dicho fondo judicial fue sorprendente corroborar que en un número importante de expedientes de procesos criminales no se encontraban las correspondientes tasaciones de costas⁶.

A fin de paliar esta ausencia de información, decidimos continuar la investigación a través del análisis de la documentación de otras jurisdicciones novohispanas, en específico de las justicias ordinarias de la ciudad de México. El objetivo entonces se centró en verificar hasta qué punto los emolumentos que las justicias locales de la ciudad recibían por su intervención en procesos criminales se ceñían a lo establecido en los aranceles reales o simplemente hacían un uso abusivo de las mismas.

Es importante advertir que durante la búsqueda de la documentación judicial, hallamos los aranceles que la Audiencia de México había confeccionado en el año de 1699 y que el monarca aprobó dos años más tarde⁷.

dio”, en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM-IJJ, 1988, pp. 11-27.

⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁵ Rec. Indias 2.15.178. Sobre el contenido y alcance de los Aranceles reales aprobados por la Audiencia de México pueden verse en Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, Vol. 2, 461 y ss.

⁶ Revisamos los siguientes legajos en el Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Criminal, vol. 76, exp. 10; vol. 120, exp. 5, 9 y 11; vol. 132, exp. 25; vol. 373, exp. 25; vol. 444, exp. exp.1; vol. 695, exp. 17; vol. 705, exp. 31; vol. 535, exp. 15.

⁷ *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia Sala del Crimen, oficios de Gobierno, Juzgado de Bienes de Difuntos, Tribunal de Quentas, Real Caja, Escrivano de ella, y Oficiales Subalternos, Contadurías de Tributos, y Alcavalas, Contador y Regulador del derecho de media Annatas; y de otros ministros que se expresan, formados dichos Aranceles por los señores Oidores de esta Real Audiencia Lic. Don Miguel*

Con la información de las cantidades que los ministros de justicia podían cobrar por su intervención en juicios criminales, decidimos analizar entonces los procesos tramitados ante el alcalde ordinario⁸, el corregidor⁹ y el juzgado de provincia¹⁰ de la ciudad de México. En la actualidad, dicha documentación judicial se encuentra custodiada en el Archivo General de la Nación, dentro de los fondos provenientes del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹¹.

Otro elemento que consideramos importante a la hora de abordar el presente estudio fue la escasa atención que la historiografía ha prestado al estudio de las costas judiciales en materia criminal para el caso de la Nueva España¹². Pero esta falta de historiografía se compensó con algunos de los

Calderon de la Varca, y Don Balthasar de Tovar, el año de 1699. Y aprobados por Su Magestad (que Dios guarde) el año de 1701, impresos de orden verbal del Excelentísimo señor Marqués de Casa Fuerte, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, que dió el día nueve de julio de este corriente año de 1727, México, Imprenta Real del Superior Gobierno, reimpresos por los Herederos de la viuda de Miguel de Rivera, en el Empedradillo, año de 1727. AGN., Indiferente Virreinal, 4792. Sobre el origen de estos Aranceles Vid. Gayol, Víctor, "La retribución de los hombres del rey. Aranceles y derechos de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII", Ponencia presentada en el X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM-IJ, 2013.

⁸ Los alcaldes ordinarios de la ciudad de México tenían competencia de primera y única instancia de todos los negocios y causas en lo civil y criminal que podía conocer el Gobernador o su lugar-teniente. Rec. Indias 5.3.1. También conocía procesos de indios con españoles en primera instancia y determinarlos definitivamente. Rec. Indias 5.3.16. Vid. Soberanes Fernández, José Luis, "La administración de justicia superior en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IJ, n° 37 (1980), pp. 143-200, en especial pp. 151-153.

⁹ Conocían en materia judicial de pleitos civiles y criminales, de oficio o a petición de parte, tanto en primera instancia, *siempre que no advocaran para sí asuntos que ya habían conocido los alcaldes ordinarios, ni las advoqueen para sí*. Rec. Indias 5.2.14. Vid. González Domínguez, Ma. del Refugio y Lozano, A. Teresa, "El alcalde ordinario o el corregidor como jueces", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 142-143-144, sección doctrina, 1985, pp. 565-580; especialmente pp. 571-73.

¹⁰ El juzgado de provincia de la real Audiencia de México fue creado mediante real Cédula de 19 de junio de 1568, a través de la cual se estableció que los alcaldes de la Sala del Crimen actuarían como alcaldes con jurisdicción ordinaria civil y criminal dentro de las cinco leguas alrededor de la ciudad de México. Esta audiencia de provincia se debía llevar a cabo los martes, jueves y sábados por las tardes en la plaza mayor de esta ciudad. Rec. Indias 2.19.2.

¹¹ Agradezco a la Dra. Linda Arnold las facilidades que me brindó para la localización de esta sección en el AGN, ya que esta documentación pertenecía al Archivo Histórico de Justicia del Distrito Federal (AHJDF), fondos que en su momento fueron analizados por Arenal Fenocho, Jaime del, "La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII"; en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995, pp. 39-64.

¹² Entre las obras más importantes destaca Chioyenda, José, *La condena en costas*, Madrid, 1928. Para el caso español Lalinde Abadía, Jesús, "Los gastos del proceso...", *op. cit.* También

escritos que al efecto realizó la literatura jurídica de la época, como fueron los casos de Juan de Hevia Bolaños¹³ y Antonio Xavier Pérez y López¹⁴, quienes elaboraron detallados comentarios relativos a las costas judiciales tanto en materia civil, como en materia criminal.

El periodo de estudio al que dirigimos nuestra atención se centra especialmente en la primera mitad del siglo XVIII, sobre todo porque en estos años fueron promulgados los Aranceles de 1699¹⁵ y de 1741-1759¹⁶, los cuales, señalaban taxativamente las cantidades que los jueces y ministros inferiores de justicia de la Audiencia de México debían percibir por su trabajo. Asimismo, estos primeros años del setecientos fueron importantes debido a que Felipe V impulsó una serie de reformas a la administración de justicia y, en especial, al costo de los gastos procesales, como fue el caso de la expedición del real Decreto de 1707 en el que se revalorizaron los costos del papel sellado¹⁷.

puede verse Moranchel Pocaterra, Mariana, “La condena en costas en los procesos penales incoados ante jueces inferiores de algunas villas cercanas a la Corte (siglo XVIII), en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 719-750.

¹³ Hevia Bolaños Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, oficina de Ramón Ruíz, 1797 por la que cito (1ª ed. 1603), t. 1, párrafo 18, n° 9, p. 96.

¹⁴ Vid. Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación...*, *op. cit.*, t. IX, pp. 461-69.

¹⁵ *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN., Indiferente Virreinal, 4792.

¹⁶ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real Junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos mejicanos y españoles*, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833, pp. 2-197.

Por real cédula de junio 29 de 1738, el virrey ordenó que se formara una Junta particular que tratara asuntos relativos a los derechos que los ministros de la Audiencia debían llevar. La Junta de Aranceles estuvo integrada por dos oidores, un alcalde del crimen y el fiscal de la Audiencia de México. Algunos de los aranceles establecidos por dicha Junta no fueron publicados en su momento, porque solo “faltaba el ponerse en limpio, para darse a la imprenta”, por ello, a través del decreto de 21 de agosto de 1759, dicho órgano colegiado, representado por Fernando Dávila de Madrid, por muerte de los ministros Pedro Malo de Villavicencio, Juan Rodríguez de Albuérne y Antonio de Andreu y Ferraz. AHN. Reales Cédulas Originales. Fecha: junio 29 de 1738. Vol. 58, exp. 66.

¹⁷ Real Decreto de 10 de enero de 1717. Autos Acordados 4.25.18. Cito por *Tomo Segundo de Autos Acordados que contiene los libros tercero y cuarto por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Madrid, 1777.

Con el propósito de dar una panorámica general del tema, nos ha parecido pertinente centrar nuestra atención en el contenido de las costas judiciales y su alcance en la práctica forense, siempre teniendo como base, las multicitadas tasas judiciales confeccionadas por la Audiencia de México, razón por la cual decidimos anexar algunos de los Aranceles que la Audiencia de México aprobó en 1699 por encontrarse hasta la fecha, inéditos¹⁸.

II. LA CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CRIMINAL

Pérez y López define a las costas judiciales como

*los gastos indispensables que hacen los litigantes en los pleitos, sin los cuales no podrían conseguir su derecho: como lo son todos aquellos acerca de la instrucción y sustanciación de los procesos, los derechos de los jueces, el estipendio de los abogados, procuradores y escribanos; lo que se invierte en las pruebas y examen de testigos..., pero no aquellas costas que hiciere en su manutención durante el litigio en el pueblo donde se sigue*¹⁹.

De esta definición es posible establecer que existen dos tipos de costas, aquellas a las que la *Curia Philipica*²⁰ denomina procesales, esto es, las referidas al pago de jueces, asesores, letrados, escribanos, relatores, etc. y las que llama costas personales, en las que se incluyen los honorarios de los abogados y de los procuradores, que en su caso, hubieren asistido a las partes en el desarrollo del proceso judicial.

Por su parte, Lalinde Abadía en el estudio sobre *Los gastos del proceso en el Derecho histórico español*, estableció que los dispendios surgidos dentro de un juicio civil o criminal podían considerarse en dos sentido. En *strictu sensu*, las costas incluían todos los gastos procesales generados por las personas que hubieren intervenido, con independencia de las partes, pero que habían hecho posible con su actuación el desarrollo del proceso, es decir, aquellos gastos generados por el órgano judicial que declaraba el derecho, el burocrático que lo documentaba y el ejecutor que lo aplicaba, así como todos los emolumentos surgidos por la representación y defensa procesal de las partes. En un sentido más amplio, según el mencionado autor, las costas también podían incluir gastos de resarcimiento del injustamente perjudicado en el proceso y las penas procesales²¹.

¹⁸ Con el fin de hacer más comprensible el texto decidimos transcribir los impresos modernizando la ortografía.

¹⁹ Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación...*, *op. cit.*, t. IX, pp. 461-62.

²⁰ Vid. Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica...*, *op. cit.*, t. 1, párrafo 18, n° 9, p. 96.

²¹ Vid. Lalinde Abadía, Jesús, "Los gastos del proceso...", *op. cit.*, pp. 263 y ss.

Por tanto, condenar en costas significaba *hacer pagar todo el coste que ha tenido el pleito civil, o causa criminal, al litigante que puso la demanda con temeridad, por no tener acción o derecho a lo que litigaba, o al reo en parte de pena por el delito que cometió, y dio motivo para que se formasen los autos*²².

El hecho que en un proceso criminal interviniesen distintos elementos personales, como eran los jueces, los escribanos, los alguaciles, los abogados o los procuradores generaba una cantidad elevada de gastos cuya cuenta debía ser elaborada por el tasador²³. Para establecer el monto de las costas era necesario configurar la cuenta a través de una tasación, la cual debía realizarse determinando y acumulando uno a uno los distintos rubros para el cálculo total de la cuantía del litigio.

En términos generales la tasación de las costas procesales le correspondía al tasador, quien debía incluir en las cuentas sus propios honorarios de acuerdo con el arancel. En cambio, las costas personales requerían ser tasadas por el juez que conocía del proceso criminal²⁴. Además de considerar su propio estipendio, el juez era el responsable de aceptar o rechazar las minutas que entregaban aquellas personas que habían participado en el juicio y cuya actividad no estaba sujeta al arancel.

Confeccionada la tasación de las costas era obligación del juez revisar minuciosamente las cantidades señaladas, ya que en caso de existir algún cobro indebido, la responsabilidad recaía en él y no solo en el tasador. Si el juez omitía señalar el monto de las costas después de haber publicado la sentencia, podía ser condenado a pagar dichos gastos a la parte que él mismo hubiere absuelto, y a menos que éste no lo solicitara, perdería el derecho a su futuro cobro. Finalizada la determinación de las costas, el juez las aprobaba y firmaba el auto respectivo.

Ciñéndonos al caso específico de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de México, esto es, aquella que se promovía ante el corregidor, el alcalde ordinario o el juzgado de provincias, nos percatamos que en la mayoría de los procesos criminales que consultamos entre los años de 1700 a 1750 fue escaso el número de tasaciones completas que encontramos: A modo de

²² *Diccionario de Autoridades de 1729.*

²³ A este sistema de pormenorización de los gastos procesales Lalinde le llama sistema analítico en contravención del sistema sintético, donde únicamente, quedaba señalado de manera global el gasto judicial. La diferencia entre un sistema y otro estaba en el hecho que en el sintético el gasto procesal no podía exceder de cierta cantidad o cuota, en cambio, en el sistema analítico, las cantidades podían ser exorbitantes. *Ibidem*, pp. 338-40.

²⁴ Nueva Rec. 4.44.2 y Novísima Rec. 11.19.5. Vid. Corvalán Meléndez, Jorge y Castillo Fernández, Vicente, *Memorias de Licenciados, Historia del Derecho*, vol. XX, Santiago de Chile, 1951, p. 76.

ejemplo señalaremos la tasación del proceso criminal contra Tomás Antonio, mestizo, por haber injuriado gravemente a fray Vicente de Olmedo, ministro coadjunto y faltado el respeto a la justicia:

En cumplimiento de lo mandado por el auto de la foja antecedente, yo el tasador y repartidor general de la real Audiencia de esta Corte procedo a tasar las costas causadas por Tomás Antonio de Lara, mestizo, en la causa criminal que de oficio de la real justicia de la jurisdicción de Coyoacán he ha seguido en la manera siguiente: Primeramente a Dn Andrés Rodríguez de Madrid, corregidor de la villa de Coyoacán, por lo que actuó en dicha causa como juez receptor, se le regula: Del auto y cabeza de proceso: 4 tomines; De dos certificaciones a cuatro tomines: 1 peso; Del examen de trece testigos los seis a peso cada uno, los siete examinados por interrogatorios a dos pesos cada uno: 20 pesos; De siete autos interlocutorios: 7 pesos; De ocho notificaciones y citaciones las siete hechas en el oficio a tres tomines; y una fuera un peso: 3 pesos y 5 tomines; Del nombramiento del defensor, su aceptación y juramento: 3 pesos; De la confesión del reo: 2 pesos; De seis certificaciones de los primeros testigos: 3 pesos; De siete presentaciones de escritos y sus proveídos: 3 pesos y 4 tomines; Del nombramiento de acusador, su aceptación y juramento: 3 pesos; De la pronunciaci3n de la sentencia: 1 peso; De una consulta hecha al se1or juez privativo: 2 pesos; De lo escrito de catorce fojas a tres tomines por lo metido de la letra y renglones: 5 pesos y 2 tomines; De doce pliegos de oficio: 6 tomines. Que todo importa: 45 pesos 5 tomines. Al licenciado Dn Manuel L3pez del Castillo, abogado de esta Real Audiencia se le reserva el honorario expedido en el escrito de acusaci3n que se halla a fojas 19 para que el se1or juez le regule lo que estimare por justo. Al licenciado Dn Joseph Osorio, asimismo abogado de esta real Audiencia se le reserva el honorario expedido en la asesoria de oficio y en la de la sentencia: 34 pesos. Al oficio de C3mara del marquesado del Valle se le regulan: De cinco presentaciones y proveimientos, una con recaudos: 3 pesos; De haber dado cuenta con los autos: 1 peso; De dos autos uno interlocutorio y otro definitivo: 3 pesos; De dos conocimientos: 2 pesos y 4 tomines; De dos llevar, una al abogado de C3mara y otra al tasador: 1 peso; Que todo importa: 10 peso y 4 tomines. De los derechos de esta tasaci3n vista y reconocimiento de los referidos autos para su formaci3n, con escrito y papel: formaci3n 2 pesos y 5 tomines. Que importa toda, a excepci3n de las van hechas 58 pesos y 6 tomines, salvo hierro. Importa sin las reservas²⁵.

Como principio general, cuando en la sentencia el juez declaraba al reo condenado por el delito que se le imputaba, tambi3n deba ser condenado al pago de costas. Alonso de Villadiego sostena que los gastos del juicio deban de ser *a costa de culpados y pareciendo haber sido injusta la acusaci3n han de ser*

²⁵ AGN, TSJDF, criminal, caja 28, exp. 39. Sentencia 26 septiembre 1746 el se1or licenciado Dn Francisco Antonio de Echevarr3a, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de SM, su oidor m3s antiguo en esta real Audiencia y juez privativo del estado y marquesado del Valle, habiendo visto estos autos, seguidos de oficio de la real justicia contra Tomás Antonio, mestizo por haber injuriado gravemente a fray Vicente de Olmedo, ministro coadjunto y faltado el respeto a la justicia.

a costa del acusador que pide²⁶. Bajo esta perspectiva, la imputación de las costas sólo recaería en el reo que hubiere sido condenado en la sentencia, pero si el juez entendía que el vencido se había movido por alguna injusta razón o había hecho juramento de calumnia, no debía ser condenado en las costas que había hecho el vencedor²⁷.

Al respecto, Pérez y López argüía que no debía condenarse en costas a la parte que tuvo justo motivo de litigar; *el cual será por la obscuridad de la causa, por la ignorancia probable del derecho, por la incertidumbre que causan las sentencias de los doctores, cuando discrepan en ellas, y por otras razones, con las cuales no puede darse aun una regla fija, pero más bien la señalarán los casos en que debe hacerse la condena, como por razón de temerario litigante, de contumacia, de dilatar el conocimiento o retardar el proceso, así civil como criminal*²⁸. Sin embargo, el citado autor consideraba que el pago de costas solo lo debía realizar a aquel en quien se hubiera pronunciado la sentencia y se le hubiere condenado en la pena que por ello merecía, *pero si por el proceso pareciere que el reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre*²⁹.

Por tanto, en toda sentencia condenatoria en juicio criminal se comprendían también las costas, pero si una de las partes por privilegio real estuviere exenta de pagar costas, lo estaban ambas, como por ejemplo el fisco, que por su propia situación privilegiada al no pagar las costas, tampoco debía ser condenado al pago la parte contraria³⁰.

En las Indias a diferencia de la metrópoli, quedaron exentos del pago de costas además de los pobres de solemnidad³¹, los indios³², los miembros de las religiones reformadas y mendicantes, así como los hospitales. Por su parte,

²⁶ Villadiego, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1612, cap. 3, pp. 51-52, n° 86.

²⁷ Novísima Rec., 11.19.3. Vid. Corvalán Meléndez, Jorge y Castillo Fernández, Vicente, *Memorias de Licenciados...*, op. cit., p. 76.

²⁸ Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación...*, op. cit., t. IX, p. 462.

²⁹ Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica...*, op. cit., parte 3, n° 18, p. 238.

³⁰ Pérez y López, Antonio Xavier *Teatro de la Legislación...*, op. cit., t. IX, p. 462. Novísima Rec. 11.19.5.

³¹ Novísima Rec. 1.12.21. Respecto de considerar a una persona pobre de solemnidad, Juan y Colom señalaba que no haber visto ley real que previniera el valor de los bienes que debía tener el pobre para ser declarado por tal, y que se le excluyera de pagar costas en los pleitos, *sino en la ley 20. tit. 23 partid. 3 que nos da a entender que persona pobre se debe reputar aquella que sus bienes no valen veinte maravedís, y aquellas que fueron ricas y honradas, y después vinieron a pobreza*. Vid. Juan y Colom, José, *Instrucción jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores, en orden a lo judicial*, Madrid, 1760 por la que cito (1° ed. 1736), lib. 3, cap. 5, p. 211.

³² Los indios estaban exentos al pago de costas, toda vez que, con el tributo del medio real que pagaban cada año, quedaba cubierto los sueldos de varios ministros de justicia, *como está repetidamente mandado, y prevenido en todos los aranceles*. Cfr. Beleña, Eusebio Buenaventura,

los caciques y los indios que no tributaban el medio real, debían pagar únicamente la mitad de lo tasado.

III. CLASIFICACIÓN DE LAS COSTAS CRIMINALES

Con la intención de señalar las principales costas que se generaban dentro de un juicio criminal utilizaremos para su análisis el criterio de división entre los gastos procesales y los gastos personales. Dentro de los primeros aludiremos aquellos destinados a los órganos judicial, burocrático y ejecutor del proceso judicial. Asimismo, señalaremos algunos otros gastos procesales que también eran considerados costas judiciales, en este sentido nos referimos a la intervención de ciertos peritos, al pago de papel sellado, etc.

A. Estipendio de los jueces. Según la legislación castellana, ni los corregidores, ni los alcaldes ordinarios podían obtener retribución alguna por su intervención en un proceso judicial³³. El caso de la ciudad de México no fue una excepción. En efecto, ninguna de sus justicias de primera instancia en jurisdicción ordinaria podían cobrar ningún tipo de emolumentos. Sin embargo, tanto el alcalde ordinario, como el corregidor o el propio juez de provincia gozaban del derecho de cobrar en concepto de derechos las firmas que estamparan en todos los autos por ellos proveídos, así como en las sentencias que dictaren, de acuerdo con lo establecido en el arancel correspondiente³⁴.

B. Estipendio de los asesores letrados. Los asesores que aconsejaban a los jueces no gozaban de un sueldo, pero su actuación era onerosa, por ello tenían derecho a cobrar por sus asesorías³⁵. Si bien los aranceles de 1699

Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia, edición facsimilar, González, Ma. del Refugio (estudio introductorio), México, UNAM-IJ, 1991, auto 443.

³³ ...*Ordenamos y mandamos, que los Corregidores y los Alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares que tienen salario con sus oficios, y los Alcaldes y otros Jueces que tienen los oficios por estos jueces salariados, no lleven cosa alguna de los pleiteantes ni de otro por ellos por razón de asesorías, ni vistas de procesos que vieren para sentenciar, y sentenciaren en definitiva o interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo los derechos que pudieren llevar por arancel, y costumbres antiguas de la ciudad, villa o lugar do estuviere el juzgado.* Nueva Rec., 3.5.9 y Novísima Rec., 11.35.3.

³⁴ Según los aranceles de 1699 y 1759 los derechos que debían llevar los corregidores y alcaldes eran de un tomín por las firmas de los autos que proveyeren, y de los definitivos y de las sentencias que dieren, dos tomines por su firma.

³⁵ Según la Ley de Partidas, el juez que fuere imperito en derecho estaba obligado a asesorarse de un letrado en los pleitos y causas criminales que se librasen ante él con la finalidad de ajustar las sentencias al ordenamiento jurídico. Partidas 3.21.1. Sobre este tema puede verse Ortega Gil, Pedro, "La justicia letrada mediata: los asesores letrados", en *Anuario de*

nada mencionaban al respecto, la fijación de sus honorarios era competencia del juez, quien debía proceder según la importancia del asunto, su capacidad y lo que se acostumbraba en la práctica forense³⁶. Años más tarde, la Junta de Aranceles formada en 1738, estableció un arancel que rigiera la actividad de los asesores letrados. Así, mediante Decreto de 21 de agosto de 1759, todos los abogados y asesores letrados debían someter el cobro de sus actuaciones al mencionado arancel³⁷.

C. Estipendio de los escribanos. El escribano era el encargado de llevar por escrito el proceso judicial. En todas las causas debía indicar al dorso de los documentos los derechos que le correspondían con el fin de evitar cobrar cantidades indebidas a las partes. Asimismo, todo documento pasado ante él debía estar firmado y escrito de su mano, para que, en caso que una de las partes decidiera quejarse, contara con la información necesaria³⁸. El estipendio que podía cobrar el escribano por sus servicios se encontraba indicado en el arancel³⁹.

D. Estipendio del alguacil. Oficial subalterno de justicia cuyo trabajo consistía en ejecutar las providencias de prisiones, embargos, secuestros, ocupaciones, solturas, desembargos, citaciones y demás dentro de los procesos judiciales⁴⁰. Entre las obligaciones más comunes se encontraba la de encarcelar y vigilar al reo⁴¹. El estipendio que podía cobrar por su intervención dentro de la administración de justicia criminal siempre fue objeto de regulación arancelaria, cuestión que se comprueba tanto en los Aranceles de 1699⁴², como

Historia del Derecho Mexicano, n° 22 (2010), pp. 439-484; Plugiese La Valle, Ma., *De la justicia lega a la justicia letrada: abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Buenos Aires, 2000; Mariluz Urquijo, José Ma., “El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 3, 1975, pp. 165-228, entre otros.

³⁶ Vid. Mayagoitia Stone, Alejandro, “Ética profesional y protección jurídica de las personas: el derecho intermedio a través del Febrero Novísimo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 6, 1994, pp. 159-185; en específico p. 178.

³⁷ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *op. cit.*, pp. 37-41.

³⁸ Novísima Rec., 11.35.8.

³⁹ *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, ff. 23-24 y 104-105 y en la *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, la *Junta de Aranceles aprobó los Aranceles de los escribanos de la Sala del Crimen el 19 de julio de 1741 y la de los escribanos de provincia el 3 de octubre de 1741*, *op. cit.*, pp. 141-51

⁴⁰ Vilanova y Mañez, Senén, *Materia criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*, Paris, 1827, p. 103. Las obligaciones de los alguaciles pueden verse en Partidas 2.20.9.

⁴¹ En caso de incumplimiento el alguacil debía pagar al querellante cuatro veces el valor de percibido. Nueva Rec. 4.23.16 y Novísima Rec. 5.23.5.

⁴² *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, f. 29.

los aprobados por la Junta de Aranceles de 1738, y que fueron publicados en agosto de 1759⁴³.

E. Estipendio de oficiales judiciales. Además de los jueces y escribanos, en un pleito criminal podían intervenir oficiales de justicia de distinto rango y competencias, cuyos emolumentos quedaban integrados en las costas procesales, entre ellos, los alcaides⁴⁴, verdugos⁴⁵ o el teniente de chanciller⁴⁶.

F. Pago a intérpretes. Para el caso que los indios no comprendieran la lengua castellana era menester que el gobernador de la provincia y, que para el caso de la ciudad de México lo era el virrey⁴⁷, designara a un intérprete con el fin de traducir y auxiliar idiomáticamente a los indios que interviniesen en la sustanciación del proceso criminal. El servicio era gratuito para el indio.

Los honorarios del intérprete provenían del fondo de gastos de justicia y de estrados y, si no los hubiere, de penas de Cámara⁴⁸. Según la Recopilación de Indias, el intérprete podía cobrar un tomín por interrogatorio por menos de doce preguntas, en caso de ser mayor ese número de preguntas, el pago debía ser de dos tomines. Si la causa judicial fuera importante, el juez ante quien se desahogaba la prueba podía tasar los derechos del intérprete considerando el trabajo realizado y el tiempo utilizado⁴⁹. Contrario a esta disposición, los Aranceles de 1699, señalaron que el intérprete únicamente podía cobrar por su intervención en los interrogatorios, el resto de su trabajo no se pagarían por tener salario asignado⁵⁰. Los posteriores Aranceles publicados el 11 de julio de 1741 señalaban que los intérpretes cobrarían de

la asistencia o examen de testigos en sumaria, presentados por españoles, dos reales de cada, y lo mismo de las declaraciones de los reos, o heridos, y otros semejantes: siendo en plenario, o en virtud de interrogatorio, que tenga hasta cuatro preguntas, llevará por cada testigo dos

⁴³ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *op. cit.*, pp. 22-23.

⁴⁴ Sus ingresos por participación en la administración de justicia criminal quedaron señalados tanto en los *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, f. 29 y en la *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *op. cit.*, p. 30.

⁴⁵ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *aprobados por la Junta de Aranceles de 11 de julio de 1741*, *op. cit.*, p. 76.

⁴⁶ *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, ff. 35-42 y *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *aprobados por la Junta de Aranceles de 3 de julio de 1741*, *op. cit.*, pp. 29-37.

⁴⁷ Rec. Indias 2.29.13.

⁴⁸ Rec. Indias 2.29.1.

⁴⁹ Rec. Indias 2.29.11.

⁵⁰ *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, f. 30.

*reales, y pasando de cuatro preguntas, llevará tres reales: siendo la asistencia a confesión, o tortura llevará cuatro reales por cada reo*⁵¹.

G. Pago a peritos. Un gasto judicial relevante fue el producido por la comparecencia en juicio de peritos. Señala Paz Alonso que era común que los peritos (cirujanos, matronas, boticarios, según el delito que se trate) acudieran con el juez al lugar de los hechos para que con su dictamen pudieran calificar el cuerpo del delito y dejar establecido desde el primer momento cuál había sido el delito cometido⁵².

H. Honorario de los abogados. Los abogados eran los que llevaban la parte técnica del juicio, asesoraban a las partes o a sus procuradores acerca de lo que se debía hacer durante el juicio, realizaban los escritos, las alegaciones y los informes de derecho⁵³. En algunas ocasiones tanto el acusador, como el reo se hacían asesorar por abogados, quienes por sus servicios podían percibir un salario. En el siglo XVIII precisaba Antonio de Elizondo que la tasación de los derechos de los abogados era uno de los puntos que frecuentemente se veía agitado en las causas, *ya que no podía darse regla fija, dependiendo todo él del prudente arbitrio judicial, habida consideración a la calidad de la causa, a la diligencia prestada en ella y a la costumbre del foro, y juicio, donde se haya tratado, sin conducirse los magistrados para estas regulaciones del número de páginas, artículos o líneas y de otras acciones, que miserablemente reducirían el cuanto del honorario, a la locuacidad de un profesor, debiendo en el ínterin, los letrados doctos, y sensatos recibir el patrocinio por amor y celo de la verdad*⁵⁴. Por tanto, el juez debía proceder según su prudente arbitrio y tomar en cuenta la calidad del pleito, el trabajo realizado y la costumbre de su tribunal⁵⁵.

Con la publicación en 1759 de los Aranceles para abogados establecida por la Junta de Aranceles, los abogados se vieron obligados a ceñir el cobro de

⁵¹ Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia..., *op. cit.*, p. 75.

⁵² Alonso Romero, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, p. 190.

⁵³ *Ibidem*, pp. 144-45.

⁵⁴ Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1786, t. 4, pp. 69-70.

⁵⁵ En la Recopilación de Castilla quedó establecido el monto máximo que los abogados podían cobrar por sus servicios salarios de la siguiente manera: *Que los dichos abogados no lleven, ni puedan llevar de la parte, o partes, a quien ayudaren por su salario más de fasta los dichos treinta mil maravedís, siendo abogado del Consejo o Chancillería, ni más de quince mil maravedís, siendo abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia y en grado de apelación, o suplicación hasta que la causa sea fenecida, cuando en los lugares, donde se hicieren tales conciertos, y se siguieren los tales pleitos, se hubiere de proseguir y fenecer todos los otros grados, y proveyendo a los unos, y a los otros, mandamos que el dicho salario sea pagado a los abogados en esta manera...* Nueva Rec. 2.16.20 y Novísima Rec. 5.22.21.

sus honorarios de acuerdo a los criterios fijados⁵⁶, en ese sentido, a decir de Víctor Gayol, estos aranceles consignaron por primera vez y con detalle los derechos de actuación que podían llevar los letrados⁵⁷.

I. Papel sellado. Uno de los gastos que se originaban de manera directa e inmediata en el proceso judicial era el reintegro del papel sellado que se había empleado. Este papel timbrado fue una renta creada por Felipe IV mediante real Pragmática de 15 de diciembre de 1636 para la tramitación de títulos y despachos reales, escrituras públicas, contratos entre particulares y actuaciones judiciales que se procesaban y expedían⁵⁸. Si bien el objeto de esta regalía consistía en aumentar los ingresos de la Corona, también buscaba salvaguardar la legalidad de los instrumentos públicos, evitando, en la medida de lo posible, los fraudes y las falsificaciones⁵⁹.

El uso del papel sellado fue obligatorio a partir del 1 de enero de 1637 en todos aquellos territorios en donde se podía repartir a tiempo el papel sellado impreso, extendiéndose poco a poco a todo el reino. Su valor dependía de la calidad y la cantidad del negocio que se tramitaba.

En todos los pliegos de papel era necesario que en la parte superior figurasen entre otros datos, la leyenda indicando el tipo de sello, su precio, el nombre del rey y el año. El sello se debía cambiar cada año, reservándose el rey la fabricación e impresión de éste, solamente entre los años de 1724 y 1746, cuando las repentinas muertes de Luis I y Fernando VI hicieron imposible la emisión de un nuevo sello, el nuevo monarca decidió aprovechar el papel ya sellado y simplemente añadió una inscripción de validez para sus respectivos reinados⁶⁰.

⁵⁶ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, aprobados por la Junta de Aranceles de 21 de agosto de 1759, *op. cit.*, pp. 37-41

⁵⁷ *Vid.* Gayol, Víctor, "La retribución de los hombres del rey. Aranceles...", *op. cit.*

⁵⁸ A través de la Pragmática de 15 de diciembre de 1636, completada por una real Cédula de 4 de febrero y 16 de mayo de 1637 y 18 de mayo de 1640, se dispuso que todos los títulos y despachos reales, escrituras públicas, contratos entre partes, actuaciones judiciales, instancias y solicitudes del rey y otros documentos, se escriban necesariamente en papel que lleve el sello oficial impreso en la parte superior del pliego. Este sello consistía en las armas o escudos reales con el nombre del monarca, sus títulos, año en que debía servir el papel, la clase y su precio. *Novísima Rec.*, 10.24.1-2.

⁵⁹ *Vid.* Baltar Rodríguez, Juan Francisco, "Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía española (siglos XVII y XVIII)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 66 (1996), pp. 519-560, especialmente p. 523. También se han ocupado de este tema: Morazzani-Pérez Enciso, Gissela, "El régimen de estancos en las Provincias de Venezuela y la nueva administración de Hacienda (siglo XVIII)", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 111-39.

⁶⁰ *Vid.* Baltar Rodríguez, Juan Francisco, "Notas sobre la introducción...", *op. cit.*, p. 536.

Existían cuatro tipos de papel sellado que se debían de utilizar según el acto jurídico que ahí se insertara. El del sello primero tenía un costo de 24 reales y se trataba de un papel de pliego entero donde se asentaban básicamente los despachos de gracia, mercedes y nombramientos de oficios. El papel de sello segundo tenía un coste de 6 reales de vellón y era papel de pliego entero, se escribían todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y forma que se hubieren otorgado ante escribano, las demás hojas en los protocolos debían escribirse en papel con sello tercero. Este último tenía un costo de un real y se trataba de papel de medio pliego en donde se tenían que escribir todas las actuaciones judiciales. El sello cuarto era un papel de medio pliego con un costo de un cuartillo en donde debían plasmarse los despachos expedidos de oficio para los asuntos de justicia, gobierno y hacienda por todos los consejos y tribunales del rey⁶¹.

Posteriormente, mediante real Cédula de 31 de enero de 1637 fueron creados dos nuevos pliegos, uno para despachos de oficio como un privilegio a favor de los consejos, tribunales y demás órganos de gobierno y de justicia de la Monarquía, por medio del cual en el despacho de los instrumentos propios a su labor solo debían pagar dos maravedís por el medio pliego y cuatro por el pliego entero⁶². En esta misma disposición se concedió a los pobres de solemnidad⁶³ un tipo de papel especial con un coste de dos maravedís por pliego.

Con la intención de aumentar los ingresos de la real hacienda, Felipe V a través de un real decreto de 10 de enero de 1707, actualizó y duplicó el precio del papel sellado que debía de cobrarse en todo el reino:

⁶¹ Real Cédula 15 de diciembre de 1636. Archivo Histórico Nacional de Madrid (en adelante A.H.N.), Reales Cédulas, n° 327.

⁶² *Porque los despachos de oficio, que se hacen y proveen en todos los Consejos, Tribunales, y Juzgados de estos mis Reinos, son muchos, y todos se ordenan a la buena administración de justicia, y a la utilidad de la Republica, y si se hubiesen de usar en ellos de los dichos Pliegos mayores, y menores, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaría lo necesario para pagar los derechos y conviniendo que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad; es mi voluntad que los de Oficio, que se dan, y proveen en los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y otros Juzgados de mis Reinos, en que no hay parte interesada, de quien se puedan, y deban cobrar derechos, y costas, se hagan en el Pliego del Sello cuarto, pagando por cada Sello de medio Pliego dos maravedís y por cada Pliego Sellado cuatro maravedís, y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, y Juzgados, a quienes dará el Consejo los Pliegos necesarios, con esta inscripción: para despachos de oficio, con que no podrá servir para otra cosa.* Citado por Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “Notas sobre la introducción...”, *op. cit.*, p. 536.

⁶³ Para poder utilizar estos pliegos era necesario probar mediante tres testigos, ante el juez o escribano, que se excusa de pagar por su pobreza los derechos de escribano, abogado, procurador, solicitador, juez. Esta disposición quedó incluida en el capítulo 82 de la *Instrucción sobre Nuevas reglas para el uso del papel sellado en los autos, escrituras e instrumentos públicos*. Novísima Rec., 10.24.11.

Siendo tan urgentes las necesidades que actualmente se ofrecen y la precisión de ocurrir a ellas para las asistencias de los ejércitos, considerándolo por medio más suave y posible, ha resuelto nuestra real persona aumentar por este año el valor del papel sellado, de suerte que el del sello primero valga diez y seis reales de vellón, y el del segundo cuatro reales, el del tercero dos reales, el del cuarto cuarenta maravedís cada pliego, y el de oficio y pobres ocho maravedís que a estos precios se expendan sin que a este nuevo crecimiento tengan acción los juristas, ni otros interesados en este derecho. Y respecto de la gravedad de inconvenientes que resultan y pueden resultar en la menos puntual observancia de lo expresado por las pragmáticas que en el año de 1636-1637 mandó publicar el señor rey D. Felipe IV mi abuelo sobre el uso del papel sellado y siguiéndose a aquellos perjuicios no el menos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, cuando tanto se necesita para las urgencias que ocurren; se observará y guardará lo mandado en las citadas pragmáticas, so las penas en ellas impuestas⁶⁴.

Para asegurar un correcto uso del papel sellado, Felipe V promulgó a través de una real Pragmática de 17 de enero de 1744 nuevas reglas para un uso adecuado del mismo, entre ellas, que, no se admitiera, ni presentara consulta, memoria o representación alguna sino viniere con papel del sello cuarto; asimismo todas los mandamientos y requisitorias de ejecución debían despacharse en papel del sello segundo⁶⁵.

I. Otros gastos. Como parte de las costas de un juicio, el juez podía admitir todos aquellos gastos procesales y personales que habían incidido en el desarrollo de la causa criminal. Para ello era menester que la parte solicitante jurare que era acreedor de los mismos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Según se ha analizado líneas atrás, la determinación de las costas judiciales no fue tarea fácil. Por un lado, aquellas cantidades que no estaban sujetas a algún arancel dependían de la aceptación o rechazo del juez que conocía de la causa, quien haciendo uso del arbitrio judicial, en ocasiones llegó aceptar minutas con altos costos por parte del asesor letrado, de los abogados de las partes o de cualquier perito que hubiere intervenido en el proceso criminal⁶⁶.

⁶⁴ Autos Acordados 4.25.18. Por tanto, el sello primero pasó a costar 544 maravedís, el segundo 136 maravedís, el tercero 68 maravedís, el cuarto 20 maravedís y el de oficio y de pobres de solemnidad 4 maravedís.

⁶⁵ Novísima Rec., 10.24.8.

⁶⁶ El tema del arbitrio judicial por parte del juez en materia de costas judiciales puede verse en Moranchel Pocaterra, Mariana, "La condena en costas...", *op. cit.*

Por el otro lado, existían una serie de oficiales y ministros de justicia que debían apegar el cobro de sus emolumentos a lo señalado en los diversos aranceles, cuestión que no siempre funcionó de esta manera, una prueba de ella lo fue el cese a varios oficiales y ministros de justicia subalternos de justicia de la Audiencia de México por no el cobro abusivo de costas.

Según mencionamos en la introducción, uno de los grandes problemas a los que nos enfrentamos fue la falta de tasaciones en los pleitos criminales revisados en la sección de la Audiencia de México y en la justicia ordinaria de la ciudad de México. Por ello, con el fin de contar con datos más precisos sobre lo desmesurado de las tasaciones en materia criminal, necesitamos conocer un número mayor de pleitos que contengan las cuentas finales del proceso, a fin de poder obtener datos más concretos sobre el cobro abusivo de costas por parte de los jueces y ministros subalternos de justicia de la ciudad de México.

Lamentablemente los pleitos que revisamos de la justicia ordinaria de dicha ciudad no nos permitieron establecer de manera cuantitativa hasta qué punto el costo de un proceso judicial era muy alto. Empero, esta falta de tasaciones judiciales fue compensada por la localización de los aranceles confeccionados por la Audiencia de México en el año de 1699, los cuales nos permitieron contar con un punto de apoyo para aplicar dicha información a los expedientes criminales de la ciudad México que revisamos dentro del AGN. Esperamos que el análisis de la documentación de otras jurisdicciones novohispanas nos permita continuar en esta línea de investigación.

V. ANEXOS

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREGIDORES, ALCALDES Y ESCRIBANOS PÚBLICOS⁶⁷

Firmas. Los corregidores y alcaldes ordinarios de ésta Ciudad, y demás lugares de la gobernación de ésta real Audiencia, conforme a lo dispuesto por la Ley 9, lib. 3, tit. 5, de la Recopilación de Castilla, no han de llevar derechos algunos, ni con título de asesorías a las partes, sino tan solamente un tomín de las firmas de los autos que proveyeren; y de los definitivos, y de las sentencias, que dieren, dos tomines de la firma, en conformidad de la costumbre, que siempre ha habido en llevar éstos derechos.

Teniente de corregidor. El teniente de corregidor, que fuere de ésta Ciudad, letrado, ha de observar lo mismo, llevando el salario, y no accesorias, ni más

⁶⁷ AGN, Indiferente virreinal, 4792, exp. 3, ff. 104-5.

derechos, que el de las firmas, según lo dispuesto por la ley 35, lib. 4, tít. 4, de la Recopilación de Indias.

No lleven derechos, ni accesorias. Y los dichos corregidores, y alcaldes, los tenientes, y alcaldes ordinarios, no lleven derechos, ni accesorias en las causas, en que por la Ley se aplica a los jueces alguna parte de la condenación, porque cualquiera que sea, han de aplicar a la real Cámara, y fisco, y no para otra persona, por ajustarse esto a lo dispuesto en la Ley 33, lib. 2, tít. 16, de la Recopilación de Indias.

Resolución General. Y en cumplimiento de su obligación, no llevarán otro género de derechos entendiéndose, que de las causas de los indios, pobres, real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados, de esta real Audiencia, y causas de las religiones reformadas, y mendicantes, no han de llevar cosa alguna. Lo cual guarden, y cumplan, so las penas impuestas en las dichas leyes, y de cincuenta pesos, por la primera vez, de ciento por la segunda, y de suspensión de oficio por tiempo de un año, por tercera vez.

ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DE LA REAL SALA DEL CRIMEN⁶⁸

Presentación de recaudos. De presentación de cualquier recaudo sea uno, o muchos de unas, o más personas, y contengan muchos, o no ha de llevar solamente cuatro tomines, y no más.

Presentación de persona. De presentación de persona por preso, y el mandamiento para que se encargue por tal, de todo ha de llevar seis tomines.

Mandamientos de prisión. De los mandamientos de prisión y del auto, en que se mandare, y si fuere por breve, seis tomines, y si fuere el auto formal, y firmado, un peso de todo.

Sumarias. De las sumarias, que ante ellos pasaren en virtud de querrela de parte, o de auto de oficio, lleven un peso por cada testigo, y dos tomines al escribiente, y si hiziere relación para que se provea sobre la prisión, lleve un peso por ella, respecto de tener ya el conocimiento, y noticia de hecho, y de lo que los testigos deponen.

Mandamientos de emplazamiento. De mandamientos de emplazamiento, y pregones a ausentes sea una, o más por despacho dilatado, lleve el escribano cuatro tomines, otros cuatro el oficial mayor, y otros cuatro el escribiente, y por razón de firmar, no lleve nada, respecto de que siempre ha sido estilo el entrar a firmar todos los despachos en la Sala el escribano, o su oficial mayor.

⁶⁸ *Ibidem*, ff. 23-29.

Compulsas. De testimonios, y compulsas, lleve el escribano un real de cada hoja, y el escribiente otro, siendo de a treinta renglones, y siete partes plana, y el oficial mayor, un peso de cada cien hojas.

Provisiones ordinarias. De las provisiones ordinarias, lleve el escribano un peso, cuatro reales el oficial mayor, si lo hubiere de firmar; otro peso el oficial que la ordena, y otro escribiente, y por razón de firmar, no lleve nada por la expresada en la partida antecedente.

Testimonios. De testimonios de petición, y decreto, o de auto inserto, lleve el escribano cuatro tomines, cuatro el oficial mayor si lo hubiere de firmar, y si no el que lo ordenare, y a cuatro el escribiente.

Receptorías. De las receptorías lleve un peso, y cuatro tomines por ella, y el interrogatorio aunque sea largo, el oficial mayor un peso si lo hubiere, el de provisión por ordenarla, y corregirla, doce reales, y el escribiente otros doce; y si el interrogatorio fuere muy largo, llevará pasando de dos fojas a dos tomines, mas regulada cada plana a treinta y tres renglones, y diez partes, y si las receptorías las dieren por testimonio, llevará dicho escribano un peso con el interrogatorio, y otro los demás oficiales.

Provisiones de prisión. De provisión de prisión, y embargo de bienes, a que se mande llamar alguno, o muchos reos a pregones, llevará lo mismo, que las demás ordinarias.

Testimonios. De testimonios que se dan de declaraciones de testigos, para que se ratifiquen fuera de la Corte, o de declaraciones de las partes para el mismo efecto, u otro, o de embargo de bienes, para que se depositen o entreguen, llevará cuatro tomines el escribano, cuatro el oficial mayor, y el segundo lo mismo, y el escribiente a razón de dos tomines hoja, de treinta renglones, y siete partes foja.

Provisiones de comisión. De provisiones de comisión, que se dan para proceder en las causas, u otros efectos, lleve el escribano lo mismo, que de las receptorías, aunque tenga más relación, y algún auto inserto, y los demás oficiales que las ordenan, y escriben, un peso cada uno, no obstante que lleve salarios asignados, pues estos no les ocasiona más trabajo.

Comisiones. De las provisiones de comisiones, que da la real Sala, para prender ladrones, y otros, y otros delincuentes, y proceder hasta poner las causas en estado de sentencia, y remitirlas, o con facultad de determinarlas los comisarios con asesor, como jueces ordinarios, y pedir auxilio a las justicias, cárceles, prisiones, armas, gentes, caballos, y según los delincuentes, en cualquiera jurisdicción, previniendo su conocimiento o con cualquiera otra facultad, que se den, que por ella se ha acostumbrado llevar cincuenta, cuarenta, treinta pesos, atendiendo a la gracia de la real Sala, y no el trabajo de éstos despachos, que por su contextura son como los demás, ordinarios,

se moderará este exceso, y lleve por ellas solamente el escribano, seis pesos de todos los derechos que le tocan, y de los proveimientos, y autos que se proveyeren para dar la comisión; el oficial mayor, si los hubiere de firmar dos pesos, firmando también los autos, el de provisiones, que la ordenare dos pesos, y el escribiente doce reales.

Autos y sentencias. De los autos interlocutorios, lleve cuatro reales, de los definitivos un peso; y de las sentencias definitivas, siendo de un pliego entero, y de que ha de sacar, copia para poner en los autos tres pesos, uno para el dicho escribano de original, y copia, otro para el oficial mayor, si lo hubiere de firmar, y otro para el que la escribiere, y siendo de mas, o menos lo escrito del dicho pliego, lleve por él respectivamente, y no le acrecentarán otros derechos, más que de lo escrito.

Notificaciones. De todas las notificaciones, que hicieren dentro de la Audiencia, y sus corredores, llevarán dos tomines, y fuera de ella a cuatro.

Declaraciones. De las declaraciones que recibieren a cirujanos, y otros de ésta calidad, lleven a cuatro tomines, pagando el escribiente.

Curadurías. De la curaduría, aceptación, y juramento, lleven cuatro tomines, cuatro el oficial que la ordena, y dos el que la escribe.

Mandamientos de soltura. De mandamientos de soltura, lleven solamente un peso, y no más.

Declaraciones sumarias. De declaraciones, que recibieren a presos, preguntando por el proceso, si la causa fuere grave, y la sumaria larga, y de muchos testigos, y diligencias, y reo negativo, lleve dos pesos el escribano, y el escribiente, según escribiere, a razón de dos tomines por hoja de treinta y tres renglones, y diez partes plana, y a este respecto de las demás declaraciones.

Confesiones. De las confesiones, que tomare en el juicio plenario, y hacer cargo al reo, siendo de la calidad dicha la causa, y por las réplicas, y repreuntas, que le han de hacer, llevará tres pesos, y lo escrito, como va dicho.

Tormentos. De los tormentos, a que asistiere por no poderse regular su tiempo, y calidad, llevará respectivamente, si durasen una tarde, o desde más de media tarde a la noche, y fueren de complicidad, de dos, tres o cuatro reos, que se atormentaren, llevará tres pesos, y uno el escribiente, y si sucediere ser las causas de ambos oficios, y que por esto sea preciso asistan los dos escribanos, y sus oficiales mayores, por ellos se repartan, y lleve cada uno la mitad, y lo mismo hagan los escribientes; y si fuere por la mañana en las horas ordinarias de Audiencia, lleve un peso, y siendo la tortura ligera de uno, o dos Reos, y el escribiente cuatro tomines.

Careamientos. De los careamientos, que hicieren, lleve cuatro tomines, y dos el escribiente.

Ratificaciones. De ratificaciones de testigos en plenario a cuatro tomines: pagando el escribiente.

Testigos en plenaria. De los testigos, que examinase en plenario por interrogatorio, lleve siendo una hoja un peso de cada testigo, y pasando de una hoja el interrogatorio, llevará respectivamente, y el escribiente según las hojas salieren, reguladas a treinta y tres renglones, y diez partes cada plana, a dos tomines hoja, y aunque le haya de demostrar a los testigos algún recaudo o instrumento, que reconozcan.

Embargos y depósitos. De embargos y secuestros de bienes, o dineros, que hicieren dentro de la Corte porque fuera de ella se cometen de ordinario a receptor, lleve el escribano según el tiempo, que se ocupare en inventariar, y depositar al respecto de cuatro pesos por día y lo escrito por hojas, como en la partida antecedente.

Fianza y caución. De las fianzas, que recibiere, por no poder prevenirse su calidad, y circunstancias, y vista, y relación de autos para formarla, llevará conforme a ella, con que no exceda de cuatro pesos, él, y sus oficiales de registro, y copia; y si salva la libertad del dicho escribano, en cuanto al riesgo de cuenta, para recibirlas, o no; menos cuando se declare no correrlo, y de caución juratoria, llevará él, y sus oficiales doce tomines.

Despachos de forzados. De las provisiones, y despachos de forzados a las Islas Filipinas, y otros presidios habiendo parte, o cabo, ó asentista, que deba pagarlo, y fuere de su cuenta, llevará el escribano de todos derechos de las provisiones, testimonios de causas y sentencias, y demás, que en éste despacho hiciere, a cuatro tomines de cada forzado, entendiéndose que con ellos, ha de pagar a sus oficiales también, y no ha de llevar cosa más. Y si el despacho fuere hecho de oficio, y dirigido precisamente al servicio de su Majestad, no lleve derechos algunos por ello.

Conocimientos. De los conocimientos, lleve solamente dos reales, aunque se compongan los pleitos de muchos cuadernos, ni puntos fiscales.

Devoluciones de causas. De devolver autos a otro juez, y juzgado, lleve cuatro tomines, y dos el oficial del conocimiento.

Querellas y apartamientos. De las querellas por escrito, o de palabra, que recibiere, lleve cuatro tomines, y lo mismo de su apartamiento.

Tiras. De las tiras de los procesos, y autos, en que siempre han llevado catorce reales, mientras no llega a tener cincuenta hojas, y de primera saca de cada una parte, lleven dichos catorce reales, con calidad, de que no lleven vista, ni otros derechos algunos. Y de las tiras, llevarán pasando de dichas cincuenta fojas, que han de rebajar, habiendo llevado los dichos catorce reales, a razón de cuatro granos, un tercio por foja, de una persona y de

dos, ocho granos, y dos tercios, o comunidad, cabildo, ayuntamiento, u otro gremio trece granos, duplicando, o triplicándolos (como también los demás derechos, por lo que mira el escribano, y oficial mayor solamente) concurriendo más personas, o comunidades, y cabildos, no han de llevar más tiras, ni derechos; que por tres personas, si los tales cabildos, y comunidades fueren de una misma jurisdicción, y partido; y siendo diversa, llevarán por tres comunidades, y cabildos triplicados por cada una, conforme a la Ley 40, lib. 2, tit. 20, de la Recopilación de Castilla, y si se acumulare, como sucede, o presentare por instrumento otra causa, en que la parte haya pagado las tiras, no las ha de cobrar de ella, ni su foliaje, ni más derechos, que lo que tocara a el auto, o cosa de que la parte se valiere para su defensa, y ha de asentarlos en los autos, advirtiendo, que según dicha regulación, importan cada cien hojas por una persona, cuatro pesos, un tomín, y medio, y que a este respecto han de duplicar, o triplicar las dichas tiras.

Ejecutorias. De las ejecutorias, y despachos, que diere de lo determinado, fenecido el juicio, lleve de la primera foja tres reales, y medio, de la segunda dos reales, y medio; de las demás a dos reales, y siendo de los renglones, y partes que se acostumbra; y del registro dando lo escrito a diez granos por foja de a treinta renglones, y diez partes plana, que salen cada cien hojas a tres pesos, cinco tomines, y medio.

Remates de reos. De los remates de Reos en obrajes, panaderías etc., según su condenación, un peso, y siendo muchos en cualquier número, dos pesos, y de los testimonios, que de ello diere, cuatro tomines de cada testimonios, y si fuere muchos reos, y condenados por un propio tiempo, y vendidos a una misma persona, que se reduzcan a un testimonio, lleve un peso, y no más.

Paso de cédulas. De cédulas, o provisiones, que se presentaren en el acuerdo del crimen para darle paso, y siendo de parte, lleve el escribano dos pesos, el oficial mayor uno, y otro el oficial que la asentare, y escribiere el auto de su obediencia, y siendo de oficio, no lleve derechos.

Presentación de alcaldes y otros ministros. De presentación de alcaldes de la cárcel, porteros, y otros ministros de ésta calidad, que sean recibidos en el acuerdo del crimen, y hagan en el juramento, lleve el escribano dos pesos, uno el oficial mayor, y otro el que asentare el título o nombramiento, e hiciera el auto.

Remates de bienes. De remates y almonedas, que hicieren de bienes confiscados, o en otra manera si tuviere aplicación la real Cámara en ellos, no ha de llevar cosa ninguna; y si no la tuviere, y fuere de aplicación las partes litigantes, u otras, llevará a razón de tres pesos cada día, y lo escrito regular, como en las partidas antecedentes se expresa, y habiendo concurrencia de uno, y otro, lleve lo que tocara a particulares pro rata.

Libramientos de paga. De libramientos, que dieren para paga de salarios a los que los tienen en los ramos de penas de Cámara, y gastos de justicia, lleve el escribano un peso, en que lo hiciere, y asentare en el libro, otro peso, y el oficial Mayor si lo firmare, cuatro reales.

Declaración sobre derechos de indios. Y por lo que toca a los indios naturales de este reino, en lo general, y particular de las causas, sean actores, o reos, no han de pedirles, ni llevarles derechos algunos, en poca, ni mucha cantidad, los dichos escribanos, ni sus oficiales, por tener, como tienen salarios por ellos en el medio real, atendiendo con especial cuidado, que por ésta razón no han de retardar sus despachos, antes si preferirlo a él de las demás personas. Y de los indios caciques solamente llevarán la mitad de los derechos, que deben pagar los españoles, y demás personas, conforme a las leyes reales de Indias.

Resolución General. De todas las causas en que fuere interesada la real Audiencia con cualquier título, o derecho siguiéndose por el fiscal, o por los oficiales reales. Las de pena de Cámara, y gastos de justicia, no han de llevar los escribanos, ni sus oficiales ningunos derechos con pretexto alguno, ni tampoco de las que se siguieren por alcaldes mayores, corregidores, comisarios, y otros ministros en defensa de la jurisdicción real, ni de los procesos, y autos, e inmunidad eclesiástica, hasta tanto que se declare el punto de ella, y que se declare, no deber gozar de ella el reo extraído de la Iglesia, y no en otra manera, ni a los que se mandaren ayudar por pobres lleven derechos, y asimismo, no los lleven de las condenaciones, y efectos, que se aplicaren por vía de limosna a los presos pobres, ni a las religiones reformadas, ni mendicantes, les han de llevar derechos en casos, que ocurran, de cosas que les toque; y lo mismo se ha de entender de los hospitales, que es todo conforme a lo dispuesto por leyes reales de las Recopilaciones de Castilla e Indias, y autos acordados, que han de guardar, y cumplir inviolablemente debajo de las penas contenidas en las leyes, y autos acordados que de ellos tratan, y demás de ellas, de veinte y cinco pesos por la primera vez que incurrieren, y de ciento por la segunda, y por la tercera, de privación de oficio, por tiempo de un año.

ARANCEL DE LOS ALGUACILES Y MINISTROS DE VARA DE LA REAL SALA DEL CRIMEN⁶⁹

Prisiones y ejecución de justicia. Los alguaciles, y porteros, y demás ministros de vara, lleven de las prisiones ordinarias, que hicieren, o de traer algunas

⁶⁹ *Ibidem*, f. 29.

personas para declaraciones, y otros efectos, cuatro tomines, siendo dentro de la Ciudad, y los arrabales, y saliendo fuera de ella hasta las cinco leguas, lleven doce reales; y lo mismo, y en la misma forma, cuando llevaren a entregar reos condenados a los obrajes, o panaderías; rematados, o depositados. De asistir a la ejecución de justicia de reos, y pena corporal, lleven cuatro tomines, y siendo solamente ésta en el paso de la horca de la plaza pública, lleven dos tomines; pero en una, y otra, han de ir por la calles acostumbradas con los reos, sin apartarle de ellos, hasta volver a la cárcel, de donde salieren.

Prisiones de esclavos. Que el ministro alguacil, que prendiere esclavo, huido de su amo, si fuere preso en la parte, y lugar donde es vecino su amo: lleve dos pesos de premio; y si lo prendiere en el campo, lleve cinco pesos, y demás de ellos todo lo que gastare en sustentar al dicho Esclavo, mientras lo entregare a su amo, conforme a la Ordenanza segunda de veinte y ocho de febrero, de mil seiscientos y veinte y seis, y veinte y cinco de mayo de 1632.

ARANCEL DE LOS VERDUGOS DE LA REAL SALA DEL CRIMEN⁷⁰

Verdugo. Lleve de la ejecución de tormentos de cada reo, dos tomines, y no los ayudantes: de los azotados, yendo por las calles acostumbradas, lo mismo, y siendo la ejecución en el palo de horca desatando, o no, los reos, lleve un tomín, y no más, de la ejecución de pena de muerte, lleve un peso, para él, y sus ayudantes, y los despojos, que por costumbre se le dan.

ARANCEL DE LOS INTÉRPRETES DE LA REAL SALA DEL CRIMEN⁷¹

Intérprete. El intérprete, que asiste en la real Sala del Crimen, lleve solamente del examen de cada testigo indio, dos tomines, siendo por interrogatorio de doce preguntas, y si fuere de más a éste respecto, y si de menos llevara un real, y lo mismo se ha de entender de las declaraciones, y confesiones, y no ha de llevar otros derechos algunos por tener salario asignado, y cuando saliere de la Ciudad por mandado de la Audiencia, llevará a razón dos pesos comunes cada día, y no otra cosa, ni comida, en conformidad de lo ordenado por las leyes de título 19, lib. 2, de la Recopilación de Indias, y debajo de sus penas.

⁷⁰ *Ibidem*, ff. 29-30.

⁷¹ *Ibidem*, f. 30.

ARANCEL DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE LA REAL SALA DEL CRIMEN ⁷²

Alcaide de cárcel. El alcaide de la real cárcel de ésta Corte, lleve de derechos de cárceles, un peso de los españoles, y demás personas; y de los indios, cuatro tomines, y no más; y éstos los ha de cobrar cuando le suelten de la prisión, y no cuando entren en ella, y los recibe. Y a los pobres, no les ha de llevar dichos derechos, ni otros, ni a los que le mandaren soltar libres, y fin de costas.

No lleven carcelaje de los que expresa. Que no lleven carcelaje, ni derechos algunos a los muchos presos, por juego, ni a los oficiales de Audiencia, que por mandado de ella fueren presos, pena del cuarto tanto para la Cámara.

Que no detenga en la prisión por carcelaje. Que no detengan en la prisión a los pobres por los derechos del carcelaje, ni les quiten prendas por él, ni los obliguen a que del fiador, ni los lleven a los detenidos en la prisión.

Que no detenga a los condenados a destierro por el carcelaje. Que siendo condenado algún reo a destierro, y quisiere salir a cumplirlo, no lo detengan por el carcelaje: y que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje, ni por aliviar las prisiones lleven ningunos derechos, más que los expresados.

Que no detenga a los indios presos por embriaguez, ni lleven carcelaje. Que los indios presos porque se embriagan, no les lleven carcelaje, como todo está dispuesto por las leyes, del tit. 6, lib. 7, tit. 5, de la Recopilación de Indias, que ha de observar inviolablemente, debajo de las penas en ellas impuestas; y lo mismo observen todos los demás alcaldes de otras cárceles, y no suelten presos sin mandamiento de suelta, pena de cien pesos al alcalde, y de privación de oficio.

A los detenidos no lleven carcelaje. Que a los detenidos (de cualquier calidad que sean) no les lleven carcelaje.

ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS DE ENTRADAS DE LA REAL SALA DEL CRIMEN ⁷³

De qué personas no han de llevar derechos. Los escribanos de entradas de la real cárcel de Corte, y demás de éste reino, llevarán de cada preso, cuando lleven mandamiento de suelta, u otro orden para ella, y no cuando los reci-

⁷² *Ibidem*, f. 30.

⁷³ *Ibidem*, f. 31.

ben, cuatro tomines de todos derechos por asentar la partida, y por anotarla después; y esto ha de ser de todas personas españoles, e indios, salvo cuando estos fueren presos por embriaguez, que entonces; no les han de llevar ningunos derechos, ni tampoco a los pobres, ni a los muchachos presos por juego, ni han de tener en la prisión a ningún preso por sus derechos en la misma forma que se declara en el Arancel de los alcaldes; que igualmente han de guardar, en todo lo que en él se ordena, ni a los detenidos han de llevar derechos de carcelaje.

Testimonios y certificaciones. De los testimonios, ó certificaciones, que se le pidieren, y mandaren dar de asientos, y partidas de sus libros, llevará cuatro tomines, y si fueren de muchas partidas, que pasen de una hoja, llevará un peso, yendo signados.

Escrituras y otros instrumentos. De escrituras de contratos, esferas, cesiones, y otros de ésta calidad, que puedan pasar ante ellos de Presos, llevarán un peso, y dos reales de lo escrito de registro; y de la saca a razón de dos tomines, con el signo de cada hoja, teniendo cada plana treinta renglones, y siete partes cada una: Lo cual sea, y se entienda teniendo fiat de escribanos reales, y no de otra manera. Lo cual guarden, y cumplan, pena de cincuenta pesos por la primera vez, y por la segunda de ciento, y por la tercera privación de oficio por tiempo de un año.

ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES MAYORES DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA⁷⁴

Décimas de alguaciles mayores de Corte. Los alguaciles y sus tenientes deben llevar y percibir la décima de sus ejecuciones, que trabaje en virtud de mandamientos de esta real Audiencia, o del superior gobierno y siendo de los jueces de provincia han de llevar la mitad, que es a razón de cinco por ciento.

Décimas de los de la Ciudad. Los alguaciles mayores de la Ciudad y sus tenientes lleven de las ejecuciones cinco pesos del primer ciento, y de los demás, a dos pesos y medio, que es la mitad, en conformidad de la costumbre, que en estas décimas ha habido, y de lo dispuesto por las leyes 10 y 11 del lib. 3, tit. 14, de la Recopilación de Indias y otras de la de Castilla, las cuales totalmente han de llevar las ejecuciones y no otros derechos con pretexto de recibir las fianzas de saneamiento, depositar los bienes ejecutados y aplicados a la real Cámara, ni de las ejecuciones que hicieren los bienes de

⁷⁴ *Ibidem*, ff. 34-35.

indios por cualquier género de deudas han de llevar décimas, por ser estos ejemplos de pagarlas, como se orden en la ley 15 del dicho libro y título de la Recopilación de las Indias, ni por las fianzas de saneamiento que recibieren, y depósitos de bienes, que hiciesen, y asimismo, no han de llevar décimas, ni otros derechos algunos de las ejecuciones de las ejecutorias, y proveídos del real y supremo Consejo de Indias que se cometen a los señores ministros de ésta real Audiencia.

Prisiones. De las prisiones que hicieren en virtud de mandamientos, que para ellos se les entregaren, lleven tres tomines, los cuales hayan de cobrar después de haber cumplido, y ejecutado los dichos mandamientos, en conformidad del auto acordado de 18 de agosto de 1582. Y lo mismo se entienda con los alguaciles del campo, almotacenes, y porteros de vara, en lo que les tocare, y debieren ejecutar.

Posesiones. De las posesiones, que dieren dentro de ésta Ciudad, en virtud de mandamientos de ésta real Audiencia, o de los jueces de provincia, y ordinarios de cualquier Finca, y ocupándose un día en ellas, lleven tres pesos, y si fueren tantas las fianzas, que no puedan dar las posesiones en un día, y ocuparen otro, lleven otros tres pesos más, y a éste respecto todos los días, que se ocuparen en ellas; y saliendo de ésta Ciudad pasa fuera hasta las cinco leguas, lleven cuatro pesos por día con ida, y vuelta.

Embargos. De los embargos que hicieren, y en que no se causa décima, siendo dentro de la Ciudad, y con depósitos, lleven lo mismo, y en la misma forma, que de las posesiones.

Distribución de las décimas. Y si les advierte, que de los derechos de las ejecuciones que hicieren los dichos tenientes, han de dar, y satisfacer a los alguaciles mayores las dos partes de lo que importaren; y éstas cuando real, y verdaderamente los debieren cobrar, y no adelantadas, ni en otra manera, como está dispuesto por el auto acordado de veinte y tres de noviembre de mil seiscientos setenta y cuatro años, en conformidad de real Cédula.

Esclavos fugitivos. Que el teniente ministro, alguacil, que prendiere esclavo huido, si fuere preso en la parte, y lugar donde residiere, y fuere vecino su amo, lleve dos pesos de premios; y si lo prendiere en el campo, lleve cinco pesos, y demás de ellos, todo lo que gastare en sustentarlo mientras lo entregare a su dueño, conforme a la Ordenanza de veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y veinte y seis, y veinte y cinco de mayo, de mil y seiscientos y treinta y dos. Lo cual guarden, y cumplan, so las penas expresadas en dichas leyes, autos, y ordenanzas, y demás de ella por la primera vez de cincuenta pesos, y por la segunda, de ciento, y por la tercera, de privación de oficio por tiempo de un año.

ARANCEL DE LOS INTÉRPRETES DE LA AUDIENCIA
REAL DE LA NUEVA ESPAÑA⁷⁵

Examen de testigos. El Intérprete de ésta real Audiencia, ha de llevar del examen de testigos, a que asistiere, y fueren presentados por parte de los españoles, y otras personas, que no sean indios, dos tomines por cada testigo, y si el interrogatorio fuere de una hoja, y si fuere de un pliego, cuatro tomines.

Informaciones y declaraciones. De las informaciones, que se hicieren sin interrogatorios o declaraciones, que se recibieren con dicho intérprete, lleve dos tomines.

Trasuntos de instrumentos. De los trasuntos, que hiciere de testamentos, y otros instrumentos, y recaudos, que estuvieren en lengua mexicana a la castellana; y que a pedimento de españoles, y otras personas se hicieren, lleve a razón de tres reales de cada hoja del trasunto, siendo éstas de a treinta renglones, y diez partes cada uno por plana.

Salario para fuera de la Corte. Cuando saliere de ésta Ciudad, para asistir a alguna vista de ojos, medida, prueba, y otras cualquier diligencias por mandado de la Audiencia; y por lo que a españoles, y otras personas tocara (y no a los indios) lleve a dos pesos cada día, y del viaje.

Salarios de residencia. De las residencias de los virreyes, que fueren de éste reino, cuando se les tomen, y de corregidores de ésta Ciudad; y demás personas, que las deban dar, llevarán cada día de salario a razón de un peso de oro de minas, y no más.

Indios. Y por lo que toca a todos pleitos, y negocios de los indios de éste reino, no ha de pedirles, ni llevarles cantidad de reales, ni otras cosas en poca, ni mucha cantidad, respecto de tener señalado salario del ramo del medio real, que estos pagan, conforme a lo dispuesto por las leyes del título 20, lib. 2, de la Recopilación de Indias.

Resolución General. Ni tampoco ha de llevar derechos algunos de los pleitos, y negocios, que tocaren a la real hacienda, y en que sea interesado en cualquier manera, ni los de pena de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ésta real Audiencia, o de oficio, ni de las personas mandadas ayudar por pobres, y religiones reformadas, y mendicantes, so las penas contenidas en dichas leyes, y de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

⁷⁵ *Ibidem*, ff. 44-45.

ARANCEL DEL TASADOR Y REPARTIDOR
DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA⁷⁶

Repartimientos de pleitos. De repartir cualquier pleito, o negocio, que por apelación, caso de Corte, u otro cualquier recurso ocurriere a la real Audiencia, y a los oficios de Cámara de ella, lleve el repartidor de dos tomines, como se manda por la Ley 3, lib. 2, tít. 26, de la Recopilación de Indias; los cuales ha de cobrar del escribano de Cámara, a quien cupiere, y se repartiere, y éste los ha de recibir en cuenta de los derechos, que la parte hubiere de pagarle.

Repartimientos Interrogatorios. De los repartimientos de interrogatorios para las probanzas dentro de la Corte, lleven tres reales; los cuales ha de cobrar de la parte; porque éste negocio no tiene Radicación y fenecida la prueba acaba el turno del receptor, a quien le reparte.

Repartimientos de turno de residencias. De repartimientos de turno de residencias de oficios proveídos por tiempo de dos años, lleve tres pesos, y si fueren de más tiempo, lleve seis, y no más, que ha de cobrar del Juez de la residencia.

Repartimiento de turno de justicia. De repartimiento de turno de justicia, lleve tres pesos, y no mas, entendiéndose, que si recusaren a el receptor, o se excusare ésta, y por ésta causa volviere a repartir en negocio a otro, no ha de llevar más derechos, que los del primero repartimiento; pues esto no es culpa de las partes, ni ha de perjudicarles: los cuales cobrará de la parte que lo pidiere.

Tasaciones. De las tasaciones, que hiciere de pleitos, y causas, y de las cuentas, y otros cualesquiera derechos, llevará a razón de cuatro granos, por cada hoja del proceso, que es a la de cuatro pesos, tomín, y medio cada cien hojas, en atención a que por certificación dada por Fernando García del Castillo, tasador de la real Chancillería de Granada en siete de Abril del año pasado de mil seiscientos y noventa y cuatro; y de Francisco González Pimentel, tasador, así de ella, y de que tiene presentado testimonio en esta real Audiencia el dicho tasador, dado por Bernardo Lancero, escribano real, y oficial mayor de la Secretaría del real, y supremo Consejo de Indias en la Villa de Madrid, en dos de Agosto de dicho año, a pedimento del susodicho consta, que el tasador de dicha real cancillería, que corre por su erección; no lleva décima de las tasaciones, sino solamente derechos de la vista como relator.

⁷⁶ *Ibidem*, ff. 45-46.

Resolución General. Y de todos los negocios de la real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia, y estados de ésta real Audiencia, de pobres, religiones reformadas, y mendicantes, no ha de llevar derechos algunos, ni de los Hospitales tampoco. Y por lo que toca a los caciques, e indios de éste reino, respecto de no tener salario en el medio real que pagan; llevará de los repartimientos, y tasaciones, que les tocaren, la mitad de lo que va tasado: Y lo cumpla, so la pena de cincuenta pesos por la primera vez, de ciento por la segunda, y de privación de oficio tiempo de un año por la tercera.

ARANCEL DE LOS PORTEROS DE AMBAS SALAS Y MULTADORES
DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA⁷⁷

Los Porteros de ésta real Audiencia, y real Sala del Crimen, conforme a lo dispuesto por la Ley 1, lib. 2. Tít. 25, de la Recopilación de Castilla, han de llevar de las partes y, litigantes, los derechos siguientes:

Peticiones que han de cobrar. De las peticiones, que se presentaren de nueva demanda, o acción en cualquier juicio de las de apelación, o mejora de recusaciones, inhibitorias, de acumulación, posturas, aprobación de remate, y de todas las en que se pidieren despachos, y que sean primeras; en cada negocio, y pleito, lleven, siendo de una persona, dos tomines de cada una, y si hablaren dos personas, cuatro tomines; y si tres, o conventos, o cabildos, comunidades, y otros gremios, seis tomines, y no más aunque el número de las tales personas, sea mayor. Y si las comunidades, cabildos, y gremios, fueren de un mismo partido, y jurisdicción, que la tenga civil, y criminal, aunque sean dos, tres o más, no han de cobrar sus derechos de ellos, más que por uno regulado, por tres personas, pero si éstos fueren de distinto partido, y jurisdicción, si fueren dos, han de cobrarlos por dos cabildos correspondientes a seis personas; y si fueren tres, por nueve personas, y pasando de éste número, no han de cobrar más; ni tampoco han de cobrar derechos de las peticiones de pleitos pendientes, ni de los fenecidos, y determinados, salvo si en ellos se presentaren algunas de las peticiones expresadas, que entonces han de cobrar las que les tocaren: y de padre, madre, e hijos, herederos, o personas que litigaren un propio derecho, no han de cobrar los que les tocan, sino solo por una persona, y no más.

Caciques e indios. De los caciques indios, han de llevar, si fuere uno, o concurrieren padre, madre, e hijos, o herederos, en una petición, más que un tomín, y si fueren muchos en cualquier número, que sean comunidad, y

⁷⁷ *Ibidem*, ff. 42-44.

república, lleven tres tomines, y no mas, y si fueren muchas comunidades, y pueblos de un propio partido, y jurisdicción, lleven tres tomines, y si fueren de distintos partidos y jurisdicción, lleven nueve tomines, y si fueren de distintos Partidos; y aunque sean muchos, no lleven más: y a los macehuales particulares, no les lleven derechos.

Peticiones del real acuerdo. De las peticiones, que se presentaren en el real acuerdo, y que no fueren de negocio radicado, y pendiente, o remitidos por la Audiencia a él, respecto ser despacho extraordinario, lleven cuatro tomines de cada una persona; y si fueren dos personas, seis tomines; y si tres, o conventos, y comunidades, un peso, y no mas; aunque sean muchas las personas, y de tres comunidades, un peso, y no mas, distintas jurisdicciones, y partidos, tres pesos, y pasando de ahí, no lleven más; y de los indios, lleven de las tales peticiones, si fueren de una persona, dos tomines, de dos, o más, cuatro tomines, y de comunidades, y pueblos de un propio partido, y jurisdicción seis tomines, y no mas; y si fueren dichas comunidades, y pueblos de diversos partidos, y jurisdicciones, lleven un peso, y cuatro tomines, y no mas, aunque sean muchos.

Cobranza de pleitos y penas. El multador llevará a todos los pleitos, que cobrarse con la pena del auto acordado, cuatro tomines. Y si no se sacare la pena, ha de cobrar los dichos cuatro tomines de la parte, que pidiere se cobren los autos, y esto es cobrándolos, y reduciéndolos a el oficio; porque no lo haciendo, no ha de llevarlos.

Compulsión, y apremio. De cualquiera compulsión, o apremio, que se les mandare hacer al ministro de ésta real Audiencia, o demás juzgados, lleven cuatro tomines, y lo mismo de otras personas, en que ejecutaren las diligencias dentro de los corredores de la Audiencia; y si fuere en otra cualquiera parte de la Ciudad, lleven un peso, y si ésta diligencia fuere pedida por indios, lleven solamente cuatro tomines.

Apremio con guardas. Cuando fuere el apremio con guardas, lleven cada día dos pesos comunes, entendiéndose, que han de estar permanentes, y sin faltar de la casa, o lugar, donde fueren puestos todo el tiempo, que durare el Apremio, porque de otra fuerte, no los ha de llevar, antes si, serán castigados conforme la calidad, y circunstancias del caso.

Resolución General. De peticiones, y demás cosas, que tocaren a la real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ésta real Audiencia, y real Sala del Crimen, y oficiales reales en materias de ella, y de otros Tribunales en la misma razón, o sobre defensa de la jurisdicción, y Patronato real, ni a los demás jueces, y justicias, que la defendieren, ni a los mandados ayudar por pobres, ni a las religiones reformadas, y mendicantes, no han de llevar derechos algunos: Todo lo cual guarden, cumplan, y ejecu-

ten, so las penas impuestas en dicha ley, y de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

ARANCEL DE LOS RELADORES DE LA REAL AUDIENCIA DE NUEVA ESPAÑA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN⁷⁸

Relaciones de artículos. Los relatores de ésta real Audiencia han de llevar de las relaciones que hicieren sobre recibir la causa a prueba, un peso común, y no más, y de los demás artículos en que se hicieren relación de más de dos peticiones o de probanzas, u otros instrumentos, lleven dos pesos; y si fueren dichos artículos Definitivos, o tuvieran fuerza de tales, como suele suceder en juicios plenarios de Contestación, Demandas, o Profesión, y en que quedaren fenecidos, lleven tres pesos.

Relaciones definitivas. De las vistas, y relaciones definitivas, en lo principal, lleven a razón de tres granos y un cuarto de otro, que corresponden a razón de tres pesos y tres tomines cada cien hojas en primera instancia, y vista, y lo mismo han de llevar de las hojas, que se añadieren, y creciere el proceso en la revista, y segunda instancia; y en dicha revista lleven la mitad que en la vista, y primera instancia, hasta la sentencia definitiva, que es a razón de un peso, cinco tomines y medio, cada cien hojas, rebajando de la importancia de estos, lo que por la vista de los artículos hubieren percibido; porque esto lo han de tomar en cuenta de la definitiva, como se ordena por la Ley 24, lib. 2, tit. 17, de la Recopilación de Indias.

Liquidaciones. De las Liquidaciones que hicieren en pleitos de acreedores, lleven tres pesos de la Liquidación; y de las hojas que para ella reconocieren, a razón de tres granos y un cuarto, como en las Vistas de Primera instancia: advirtiendo, que a la parte, o acreedor que tuviere líquido su créditos, y por esto no necesitare de que se liquide, no le han de llevar derechos algunos de los expresados.

Pleitos sentenciados. De los procesos y pleitos sentenciados, que se presentaren por escritura o recaudo, lleven los derechos de él, como si fuera proceso de revista, y legan va expresado en la segunda Partida, a razón de un peso, cinco tomines y medio, cada cien hojas; pero si no estuviere sentenciado, y se acumulare al pleito, que el relator hubiere de ver, lleve en este caso como si fuera la primera vista, o instancia, a razón de tres pesos y tres tomines cada cien hojas.

⁷⁸ *Ibidem*, ff. 13-16.

Vista de ojos y medidas. En las vistas de ojos y medidas de tierra, y otras diligencias, que se le cometieren por ésta real Audiencia, como relatores de los pleitos, siendo dentro de la Corte, lleven cinco pesos por cada día que se ocuparen en ellas y siendo fuera de ella, lleven ocho pesos en cada día, que asimismo ocuparen, y del viaje regulado a seis leguas por día, de ida u vuelta, y no lleven derechos por lo que actuaren, respecto de ser estas diligencias para mejor proveer, y que resultan de las relaciones, de que han de percibir los derechos y que para ellas llevan Receptor, o escribano que las asientan.

Vista de procesos eclesiásticos. De las vistas y resoluciones de procesos eclesiásticos, que vinieren a la Audiencia por vía de fuerza, u autos de Legos, lleven dos granos de cada parte, y de cada hoja, que corresponden a dos pesos, y medio tomín cada cien hojas; y si después se volvieran a ver por la fuerza, la mitad: salvo lo que tuvieren añadido de nuevos, y por las relaciones que hicieren de pleitos remitidos en discordia, no han de llevar derechos algunos más, que los de la vista y relación principal.

Relatores del crimen se les añaden. Los relatores de la real Sala del Crimen, además de los derechos expresados; y que según la calidad de los negocios ocurrentes han de llevar, se les asignan por lo particular, y extraordinario de ellos, los siguientes:

De confesiones de reos que se les cometen en causas graves, lleven dos pesos de cada una, si no le hubieren pagado la vista de la causa, y de donde resultare la Confesión: pero si se la hubieren pagado, lleve solamente un peso. De los careamientos que asimismo se les cometieren, lleve otro peso.

De los tormentos a que asisten, en atención a ser las más veces en horas extraordinarias de Audiencia, lleven tres pesos, pero si fueren a las horas ordinarias, lleven dos pesos; y estos se le dan, no por razón de la relación que hacen, y asentar los puntos, sobre que procede en la tortura, porque es toda a la relación definitiva, sino por razón de la abstinencia, y tiempo que ocupan,

Los cuales derechos han de llevar los dichos relatores de cada parte, multiplicándolos según la calidad de las personas: si fueren dos, duplicados; si tres, o convento, o comunidad, u otro gremio, triplicados, y siendo tres cabildos o comunidades de un propio partido, y jurisdicción, que la tenga civil, y criminal, no han de regularlos por tres cabildos, sino por uno, y este por tres personas; y si fueren de distintas, y diversas jurisdicciones, entonces llevarán los derechos por tres cabildos o comunidades, y no más, aunque el número de estos sea mayor. Y de los indios naturales de este reino, no han de llevar derechos algunos en poca; ni mucha cantidad, por tener, como

tienen competente salario en el medio real, que estos pagan, los dichos relatores de ésta real Audiencia, excepto de los caciques, de quienes solamente han de llevar la mitad de lo que los españoles deben pagar. Y por lo que toca a los salarios asignado, no los han de multiplicar por manera alguna, respecto de las personas, porque siempre ha de ser inviolable su talla sean o no dos, tres o más las partes; sino que su cantidad, y monto, le ha de rastrear entre todas; o se ha de pagar por quien se pidieren las diligencias, o a quien se condenare en ellos.

Y porque los dichos relatores del crimen; no tienen no gozan salario alguno en el ramo del medio real, que pagan dichos indios, y que estos deben por esta razón pagarles derechos, y que deben aquellos ser moderados a la pobreza de dichos indios, su corta edad, y vejación, que padecen por ella en retardación de las causas; lleven solamente los dichos relatores la mitad de los derechos que van asignados para las demás personas de los dichos indios, sin detener sus causas por esta razón.

Pleitos del real fisco, hacienda, jurisdicción real y pobres. De todos los pleitos, y causas tocantes al real fisco, o intereses de la real hacienda, penas de Cámara, y gastos de justicia, ni en defensa del patronato, y jurisdicción real, que se siguen por el fiscal de esta real Audiencia, oficiales reales, corregidores, alcaldes mayores, y otros jueces, en cualquiera manera, no han de llevar derechos algunos; ni de las religiones reformadas, y mendicantes; hospitales, y personas declaradas por pobres de solemnidad, como está dispuesto, y ordenado por diferentes leyes del reino, y de Indias, que han de observar inviolablemente.

Multiplicidad de derechos. Y que en el multiplicar los derechos, guarden lo dispuesto por las leyes 22 y 25 del lib. 2, tit. 22, de la Recopilación de Indias, cobrándoles solamente de la parte que los debiere; de modo, que no cobren una, lo que entre ambas debieren pagar; ni de las presentes cobren los que debieren las ausentes en los pleitos que se siguen en rebeldía, y que los asienten, y firmen de sus nombres en los procesos, so las penas impuestas en ellas. Advirtiéndolo, que en los pleitos, y causas, que los reverendos obispos y prelados siguieren, sobre términos, jurisdicciones, hacienda, y provisión de alguna fábrica, no han de llevar los dichos relatores los derechos multiplicados, sino solamente por una Persona, como está declarado por la Ley 40. lib. 2, tit. 20, de la Recopilación de Castilla, que habla de los escribanos de Cámaras; y debe entenderse con todos los demás ministros.

Arancel DE LOS ABOGADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN⁷⁹

Peticiones sin puntos de derecho. Los abogados de esta real Audiencia, han de llevar de las peticiones ordinarias que hicieren sin puntos de derecho, ni de vista de autos o papeles, lleven un peso, y si fueren de indios las peticiones, lleven dichos abogados, no teniendo salario de ellos, cuatro tomines, conforme a lo dispuesto por la Ley 25, lib. 2, tít. 24, de la Recopilación de Indias; y las han de firmar de sus nombres, estas, y todas las demás que hicieren, como también se manda por Ley 6 del mismo Libro y Título.

Peticiones e informes escritos in voce y defensa de pleitos. De las demás peticiones, escritos e Informes que hicieren *In Voce* en estrados y que fueren de puntos de derecho y con vista de autos, hagan las Iguales, y conciertos con las partes a quienes defendieren, al principio de los pleitos, y no después de fenecidos; para ajustar el salario que por su seguimiento les hubieren de dar; atendiendo a que este no pase de la veintena parte de lo que importare el interés de lo que se litigare; y si estos no tuvieren cantidad determinada, y fija; o fueren criminales, o fueren sobre otros derechos, lleven respectivamente, con que no exceda de ciento cincuenta pesos, por ser todo conforme a las leyes 20 y 28 del lib. 2, tít. 16, de la Recopilación de Castilla; y la 6, de lib. 2, tít. 24 de las de Indias. Y en caso que así no lo hagan, han de quedar obligados a la defensa de los dichos pleitos, hasta que se fenezcan, y entonces sujetos a la tasación, que ésta real Audiencia les hiciere, sin que desamparen los dichos pleitos, ni dejen a las partes indefensas por ésta razón: como también está prevenido por las leyes 11, lib. 2 citado de la Recopilación de Castilla; y la 9 y 23 del dicho Libro, y Recopilación de Indias.

Salarios. Cuando por su Excelencia o ésta real Audiencia, o la real Sala del Crimen, u otros jueces privativos, fueren nombrados en comisiones para fuera de esta Corte, lleven de salario en cada un día de los que se les señalaren; y de la ida y vuelta, a razón de seis leguas cada uno de viaje, ocho pesos comunes por día, y no otra cosa; y si se embarcaren en el Mar del Sur o Norte, para el lugar donde han de ejercer su comisión, lleven cada día, y en la misma forma, catorce pesos; respecto a lo declarado por la real cédula fecha en Burgos en veinte y ocho de abril de mil setecientos y setenta años, en el Sumario 32, lib. 2, tít. 15, de leyes de Indias. Y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus términos, porque crezcan los salarios, especialmente en las de los indios; y que ellos no les pidan comida, ni otras cosas, sino fuere pagándolos.

⁷⁹ *Ibidem*, ff. 16-17.

De los indios. Los abogados nombrados para la defensa de los indios de éste reino, con salario en el ramo del medio real que estos contribuyen, son, y han de ser obligados a defenderlos en todos sus pleitos y causas, y demás negocios civiles o criminales, sin pedirles, ni llevarles cosa alguna por ello, sino totalmente el salario, que por esto se les paga; y de los caciques llevarán la mitad de lo que los españoles, y demás personas debieren pagar.

Los que no tienen salarios de indios. Los abogados que fueren nombrados para la defensa de los dichos indios, y no tuvieren salario en dicho Ramo del medio real, sino que dichos indios los eligieren a su arbitrio, en virtud de la real cédula que se lo permite, han de ser obligados a no llevarles crecidos derechos, sino (cuando más) la mitad de lo que los españoles hubieren de pagar por su Defensa.

Pasantes y escribientes no lleven derechos. Y unos y otros abogados, no han de llevarles a las partes derechos para sus pasantes y escribientes, ni dar lugar a que estos los pidan, y cobren de ellas, con pretexto de escrito, de peticiones, ni otro alguno; como se manda en la Ley 16 del dicho lib. 2, tit.24, de la Recopilación de Indias.

Resolución general de pobres. Y de los pleitos y causas que fueren de la real hacienda que defendieron, o en que coadyuven, con derecho de ella, o de real jurisdicción, y patronato, y del caudal de penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ésta real Audiencia, ni de las religiones reformadas y mendicantes, ni de las personas que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el abogado de ellos, como tan propio de su especial obligación, no han de llevar, ni lleven derechos, ni salario alguno, mas del que les está asignado, so las penas impuestas en dichas leyes, y de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

Arancel DE LOS PROCURADORES DE ESTA REAL AUDIENCIA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN⁸⁰

Peticiones. Los procuradores de esta real Audiencia, llevarán de las peticiones que le son permitidas hacer e hicieren a tres reales de cada una, y no más.

Inventarios y almonedas. De los inventarios a precios, o almonedas a que asistieron, como curadores de menores, de defensores de ausentes o fatuos, o con poder de las partes, y orden suya, llevarán de asistencia, a razón de dos pesos comunes; y no otra cosa alguna.

⁸⁰ *Ibidem*, ff. 17-19.

Salario de cada mil pesos. De los pleitos que se siguieren por cantidades de pesos, ciertas y determinadas, o interés equivalente a ellas, nos lleven más salario, que veinte pesos por cada un mil de dicho interés, y en los que lo tuvieren ciertos, y determinado; o que fueren sobre otros, derechos o criminales, lleven respectivamente, según el tiempo que duraren, y trabajo que tuvieren en su seguimiento, como no exceda de sesenta pesos: los cuales han de cobrar después de fenecido el pleito, y no antes. Advirtiéndose, que no han de hacer conciertos con las partes, ni partidos algunos de seguir los pleitos a su costa; por estar todo lo referido ahí dispuesto por las leyes 11 y 28 del Lib. 2, tit. 8, de la Recopilación de Castilla, y la 7 y 9 del lib. 2, tit. 28, de la Recopilación de Indias.

Vistas de ojos y diligencias fuera de la Ciudad. Que en caso de salir de ésta Corte a vista de ojos, medidas, inventarios, almonedas, y otras diligencias de pleitos, en que sean procuradores, lleve cada día de salario, tres pesos comunes; y siendo dentro de ella, dos pesos.

Procuradores de indios y caciques. Los procuradores que fueren nombrados para defender a los indios de este reino, y que por esto tienen salario asignado en el ramo del medio real, que estos contribuyen, no les han de pedir, ni llevar dinero, ni otra cosa alguna, en poca, o mucha cantidad, para ellos, ni sus escribientes, u oficiales, porque están obligados a defenderlos en todos sus pleitos, y causas civiles, y criminales, por solo el salario que tienen asignado; y a los caciques les llevará la mitad de lo que les va asignado por los españoles, y demás personas.

Los que no son nombrados de indios la mitad. Los procuradores, que no lo fueren nombrados por los indios, y que por esto no tienen salario asignado en el medio real, y que los eligieren los dichos indios, mediante la real cédula, que se lo permite, no les han de llevar derechos demasiados, sino los más moderados que puedan; y cuando más, la mitad de los que van señalados para los españoles, y los demás, como se previene en la Ley 25, lib. 2, tit. 24, de la Recopilación de Indias; y de los caciques llevarán la mitad de lo que por dichos españoles va regulado.

Procuradores de pobres. Y de los pobres, el procurador que para ellos está nombrado, y se nombrare, por ser muy propio, y de su especial obligación, no ha de llevar derechos algunos, más que tan solamente el salario, que está asignado.

Procuradores de las Audiencias ordinarias de esta Ciudad y de la Puebla. Y para que se quiten dudas, por razón de que ésta muy Noble, y Leal Ciudad de México, y la de la Puebla de los Ángeles, tienen facultad de elegir anualmente procuradores para las Audiencias Ordinarias, que siguen en ellas los pleitos, y causas pendientes, se declara, que los dichos procuradores han de

llevar los mismos derechos, y en la propia forma que en éste Arancel van asignados a los procuradores del número de ésta real Audiencia.

Resolución General. Y de todos los pleitos y causas que siguieren, y dirigieren a defensa de la real hacienda, e interés de ella, penas de Cámara, y gastos de justicia; o en defensa de la jurisdicción, y patronato real; ni de las religiones reformadas, y mendicantes, ni de los mandados ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos, en poca, o en mucha cantidad, so las penas impuestas en las dichas leyes; y de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

ARANCEL DE LOS RECEPTORES DE ESTA REAL AUDIENCIA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN⁸¹

Notificaciones en cárcel. Los receptores de esta real Audiencia, han de llevar de derechos de las notificaciones que hicieren dentro de la Audiencia, y sus corredores, a dos tomines de cada una; de las que hicieren fuera de allí; en cualquier parte de la Ciudad, lleven cuatro tomines.

Declaraciones. De las declaraciones, que recibieran dentro de la Audiencia, y los corredores, lleven a cuatro tomines y de las que recibieren fuera de allí, en cualquier parte de la Ciudad, lleven un peso.

Apremios. Del apremio que hicieren a alguna persona, sobre exhibición de alguna cosa, o declaración, lleven un peso, y si en todas estas diligencias fueren muchas veces, y no hallaren en su casa, o habitación frecuente a la persona que buscan para ellas, yendo a horas competentes, lleven cuatro tomines más por cada vez que le buscaren, poniéndolo por certificación, y derechos para que conste; y no haciendo así, no los lleven.

Ejecuciones y depósitos. De ejecuciones, embargos, apremios a fiadores, fianzas de saneamiento, y depósitos que hicieren, en virtud de despachos que se les entregaren para ello, lleven solamente dos pesos, y no más, con pretexto de recibir la fianza de saneamiento, u otorgar el depósito, porque uno, y otro es de cuenta, y riesgo del teniente del alguacil mayor, con quien ha de ejercitar; y si las ejecuciones, y depósitos fueren latos, y de muchas partidas, llevarán a razón de dos tomines más por cada foja de lo escrito, teniendo por plana cada una treinta renglones, y estos a diez partes.

Examen de testigos. De examen de testigos en negocios civiles de informaciones sumarias, y en las criminales, llevarán a cuatro tomines; y en plenario

⁸¹ *Ibidem*, ff. 19-22.

por interrogatorio de preguntas; si fuere este una hoja, y en negocios civiles, llevarán un peso del examen de cada testigo; y lo escrito, a dos tomines por hoja, de la calidad, y partes dichas, y en los criminales, un peso con lo escrito, y nos más. Y si el interrogatorio pasare a un pliego, que contenga dos hojas, llevarán cuatro tomines, y lo escrito, como va dicho en los negocios civiles; y en los criminales otros cuatro tomines, y nada por lo escrito, que se ha de comprender en ellos. Y le advierte, que aunque en el examen de dichos testigos se ofrezca demostrarle títulos, o recaudos, que reconozcan, o se citaren en los Interrogatorios, o peticiones de las partes, no han de llevar por estos más de lo que va tasado.

Declaraciones en causa criminal. De declaraciones, que recibieren a presos en sumaria, si la causa fuere ardua, y negativo el reo, lleve un peso el receptor y, si no tuviere estas circunstancias, lleve cuatro tomines.

Confesiones. De las confesiones que tomaren a presos en plenaria, y estuvieren negativos, y la causa fuere ardua; por las réplicas, y repreguntas que les hubieren de hacer, lleven doce tomines, y lo escrito, a dos tomines, como va expresado, cada foja; y si fuere la causa leve, lleve un peso, y lo escrito.

Careamiento. De los careamientos que hicieren, lleven a cuatro tomines con escrito, y todo.

Ratificaciones. De las ratificaciones de testigos que hicieren, lleven a cuatro tomines, así en civil, como en criminal: salvo si los fueren a ratificar a sus casas; si otras partes fuera de la Audiencia, que entonces llevaran un peso de los que ratificaren con ésta calidad.

Declaraciones de sanidad. De las declaraciones que recibieren de sanidad a los cirujanos, y a otras de esta calidad, siendo en los corredores de ésta real Audiencia, lleven tres reales; y si fueren a las casas de los cirujanos, lleven seis reales; y lo mismo de las declaraciones, y reconocimientos de armas, y otros instrumentos que se ofrecen.

Declaraciones y reconocimientos. Declaraciones de reconocimientos de ropa, y otras cosas de robo, que se aprehenden a los reos, siendo en los corredores de ésta real Audiencia, lleven cuatro tomines; y siendo fuera de éstas, un peso.

Querellas y apartamiento de ellas. De querellas de palabra, y asentarlas, lleve cuatro reales; y siendo presentada por escrito, lleven dos reales y de repartimientos de dichas querellas lleven cuatro reales.

Caución Juratoria y obligaciones. De caución juratoria u obligación alguna, que ante ellos se hicieren para soltura de precios, lleven seis tomines.

Relaciones sumarias y plenarias. De las relaciones que hicieren en vistas de las sumarias, y en el plenario no concluía del citado de las causas, lleven un

peso, aunque los reos, y cómplices sean muchos, sin multiplicar los derechos por esta razón.

Citaciones. De las citaciones, lleven lo mismo que de las notificaciones con la misma calidad, y la que de unas, y otras no las han de cobrar de ambas partes, y que pagando una, no las cobren de la otra; y asienten quién se las pagó.

Remates de reos. De remates de indios, y otras personas que fueren condenados a obrajes, panaderías, ingenios, y otros de ésta calidad, lleven dichos receptores cuatro tomines de cada reo que se remataren.

Depósito de presos reos. De los pósitos que hicieren de reos de obrajes, y otras partes, lleven, un peso y de traerlos de ellos a la cárcel, lleven seis reales, siendo en obrajes de la Ciudad, y si fueren a los de fuera de ella, lleven dos pesos estando dentro de las cinco leguas y estando en más distancia, de calidad que puedan ocupar más de un día en la diligencia, lleven a razón de cuatro pesos cada uno, y el viaje regular a la de seis leguas por día.

Prisiones. De las prisiones de ronda, que hicieren de noche, desde la diez horas de ella en adelante, llevarán lo que se les aplicare de armas, o cosas que aprehendieren, y no habiéndolas, lleven dos pesos de las dichas prisiones, y de las que ejecutaren de día, lleven un peso, y éste no habiendo aplicación de armas, o cosas aprehendidas, porque si tuvieren aplicación de ellas, no lo han de llevar, y guarden lo ordenado por el auto acordado de veinte y uno de julio de quinientos y ochenta y cuatro.

Ejecución de justicia criminal. De ejecución de justicia criminal, yendo con los reos condenados a azotes por las calles acostumbradas, lleven un peso, y han de volver con ellos hasta dejarlos en la cárcel; y si no fueren por las dichas calles, sino a el palo de la horca de la plaza, lleven cuatro reales con la misma calidad; y de los condenados en pena capital; yendo con la misma forma hasta poner testimonio de la ejecución de la sentencia, llevarán dos pesos; lo cual le han de entender, aunque los reos sean muchos.

Notificaciones y citaciones fuera de la Corte. De las notificaciones, que fueren a hacer fuera de ésta Corte, y dentro de las cinco leguas, lleven tres pesos; y si salieren de ella, lleven a razón de cuatro pesos por día de ocupación, y del viaje a las seis leguas en cada uno, y lo mismo de las citaciones.

Posesiones y demás sentencias. De posesiones, amparos, vistas de ojos o medidas, que hicieren de solares, casa o sitios, y otras cosas dentro de ésta Corte, lleven dos pesos, y fuera de ella dentro de las cinco leguas, lleven cuatro pesos, y lo escrito a dos tomines por ojos de planas de a treinta renglones, y diez partes cada una; y saliendo de las cinco leguas; lleven a cuatro pesos por cada día, y los del viaje a seis leguas cada una.

Salarios de turno de justicia. De las comisiones y negocios a que fueren proveídos, que llaman de turno de justicia; lleven, siendo para tierra fría, a cuatro pesos de salario en cada un día, y del viaje, a razón de seis leguas por el de ida, y vuelta; y para tierra caliente, lleven a cinco pesos en la misma forma, y lo escrito (que llaman Procesal) y el papel sellado, que gastaren en lo actuado, a razón de dos reales cada hoja, de planas de a treinta renglones, y diez partes cada uno, y esto se ha de entender con españoles, e indios, porque los salarios han de ser iguales en todo género de personas; pero aunque éstas sean muchas, o comunidades, conventos, y gremios, no los han de multiplicar más, que lo así tasado, ni el procesal se ha de entender regulándolo por lo que a los autos, y diligencias, que hicieren, mirare, para que por éstos crezcan los derechos, que les corresponden; sino por el simple escrito de las hojas que contuvieren los autos; pues por éstas se les asignan, y llevan los salarios, y se les previene, que en éstos negocios, y demás porque llevaren salarios, en que de ordinario se les asignan diez días de término, o más, no se detengan más de los que buenamente fuere menester, y ponga por auto el día, que se despidieron de él, y los fenecieren, especialmente en los de los indios.

Salarios de residencias. De las residencias que fueren a tomar; si se les cometieren, como jueces, y receptores, llevarán a siete pesos cada día, y el viaje, y procesal, como en los negocios de turno de justicia, y si fueren solamente, como receptores a tomarlas con jueces, lleven a razón de cuatro pesos cada día, sin distinción de tierra caliente, o fría, porque en todas han de ser iguales, respecto, de que en éstos negocios de residencias, llevan treinta días, de lo para actuar, de término, y el viaje, en que devengan muchos más salarios, que en los de turno de justicia, en que son los términos más ceñidos.

Declaración y apercibimiento. Y porque se ha reconocido, que los dichos receptores, no se contentan con los salarios, por ir a ejecutar los despachos de ésta real Audiencia, y de mas, que se les cometen por turno, y pretender que las partes se los acrezcan, de modo que si éstas, según el turno de diez días, habían de importar cuarenta pesos, y lo escrito, quieren que les den ciento, o más, según la calidad del negocio, y de que resulte a ejecutarle de ir a ellos, teniéndolos ya aceptados, de que se sigue perjuicio a las partes, y aún a ellos mismos, porque se cometen, o a las justicias, o a otros receptores, que están fuera de turno con que lo atrasan, y pervierten el orden de él; se declara, que no teniendo causa justa para ejecutarle han de ser obligados a salir, e ir a ejecutar los dichos despachos, y a no pedir, ni llevar a las partes más cantidad, que la que importaren los salarios, y escrito, y papel; y aunque el negocio sea de mucho interés, y gravedad, y que ejecutándole de ir, pierdan el turno, y éste pase a el siguiente en él; y con quien, y todos los demás le

ejecute lo mismo; y asimismo no obliguen a las partes, y especialmente a los indios a que les den avío, comida, y otras cosas para el viaje; y estadía, ni se sean molestos en éstos, pues de los salarios que llevan, deben mantenerse, y pagarles por ser justo precio lo que les pidieren.

Resoluciones Generales. Y cuanto salieren de ésta Corte, y llevaren dos, o más negocios, y que fuere alguno de pobre; no han de contarle a éste el viaje, y camino, sino solamente el rodeo que hicieren desde el lugar, y parte donde fueren con el negocio principal: Y lo mismo se entienda con los demás negocios, que por Cordillera se les cometieren; y de todos los negocios, y causas en que fuere interesada la real hacienda; en cualquiera manera, o de oficio de ésta real Audiencia, y real Sala del Crimen, y de penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ellas, y de los que fueren en defensa de la jurisdicción, y Patronato real, y siguieren por el señor fiscal de dicha real Audiencia, o Sala del Crimen, o de los demás jueces, y Justicias de ésta Nueva España en cualquiera manera, ni de las religiones reformadas, y mendicantes, no han de llevar derechos algunos en poca, ni mucha cantidad.

Y por lo que toca a los indios, respecto de no tener dichos receptores salario por sus causas y negocios en el Medio real, que éstos pagan; y que también son por su pobreza recomendados; y que por la Ley 25, del lib. 2, tit. 24, de la Recopilación de Indias, se les ordena, y manda a los receptores, lleven de los dichos indios muy moderadas pagas: no les lleven los dichos receptores de los derechos, que debieren pagar, más que las dos partes de los que van tasados, y hubieren de pagar las demás personas, excepto en los salarios, que éstos como va dicho, han de pagar los dichos indios por entero: de suerte, que les han de rebajar la tercia parte, de lo que los demás pagaren, y llevarles las otras dos; todo lo cual guarden, y cumplan, y ejecuten según, y como éste Arancel. Y en el de los escribanos del Juzgado de provincia, y reales, se expresa en lo tocante a su oficio, so las penas, y apercibimientos referidos en éste Arancel, y leyes citadas, y de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

ARANCEL DEL CHANCILLER, TENIENTE Y REGISTRADOR DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA⁸²

Por hallarse unidos, y agregados, los Oficios de chanciller, y registrador de las Indias, en conformidad de la Ley 7. lib. 1, tit. 2, de la Recopilación de ellas, que antiguamente estaban separados, y distintos, y por esto tenían los

⁸² *Ibidem*, ff. 35-42.

derechos diversos, según la Ley del Ordenamiento, y Arancel de Castilla en las leyes 4 y 10 del lib. 3, tít. 15, de la Recopilación: observando proporcionalmente su disposición respectiva al habito, y estado de ésta Nueva España, y de los tiempos, y monedas de ella se le regulan al teniente de dicho canciller, y registrados en ésta real Audiencia los derechos, que por uno, y otro oficio le tocan de los despachos, que se hallare según su calidad en la manera siguiente.

Provisiones ordinarias. De las provisiones, que llaman ordinarias, y de simple justicia, cuales son compulsorias, solas, citatorias, receptorías, Incitativas, auxiliatorias. Las de amparo, o restitución, o soltar presos, con conocimiento sumario de recusaciones Inhibitorias, casos de Corte, de ejecución, mejora de ella, citatorias de remate, y para rematar bienes, las de apelaciones para traer autos, o de presentación por recurso de fuerza, y auto de legos, y absoluciones de censuras, las de medidas, y amojonamiento de tierras, siendo en juicio sumario, o para mejor proveer, y las que fueren con inserciones de autos acordados, ordenanzas, cédulas, o leyes reales, y las de reconocimiento de recaudos, declaraciones, Informes, que se mandan hacer, u otros efectos, que toquen a sustanciación de pleitos; y de las demás de ésta calidad, lleve dicho teniente de cada uno un peso común solamente, y no más de registro, y sello de todos derechos; y esto se entienda, siendo despachadas a pedimento de una persona; pero si fuere a pedimento de dos o de iglesia catedral, cabildo, o conventos de religiosos, y religiosas, y de cofradías, ha de llevar dos pesos de cada una de dichas provisiones; y si fueren por tres personas, o ayuntamientos, y otras comunidades, y gremios, como éstos sean de una misma jurisdicción, y partidos, ha de llevar tres pesos de cada provisión, y no más, aunque sean las tales personas, y comunidades muchas pero si éstas fueren distintas jurisdicciones, que la tengan civil, y criminal, y fueren dos, ha de llevar seis pesos, y si fueren tres, ha de llevar nueve pesos, y no más, aunque las dichas comunidades, o ayuntamientos sean en mayor número.

Provisiones con autos e inserciones. De las provisiones que se despacharen con inserción de los Aranceles de derechos parroquiales del arzobispado de México, y demás obispados de ésta Nueva España, aunque lleven la asignación de sepulturas, y algún auto de ésta real Audiencia, y de las demás, que fueren con otros autos de estas, como las de restituciones, amparos, vistas de ojos, medidas, remociones de depósitos, o nuevos depósitos en juicios plenarios, y aunque tengan fuerza de definitivos, y otras semejantes, lleve dicho teniente únicamente un peso, y dos tomines por ser éstos registros más latos de los ordinarios, y tener más que corregir, y lo mismo lleve de las provisiones de costos ha entre ésta real Audiencia, y la de Guadalajara, siendo pe-

didadas por una persona, y si por dos, tres, o cabildos, y demás comunidades ha de llevar duplicados, o multiplicados los derechos, como en la partida antecedente se expresan.

Provisiones de lo determinado en una instancia. De las provisiones, que se despacharen de lo determinado en juicio de posesión, u otro, y en que quede pendiente el de propiedad, y reservado derecho para él, o alguna acción a las partes, para que la deduzcan, y demanden en forma, y quede el Juicio, dos sobre las tales cosas se hubiere seguido fenecido, y las tales provisiones le sirvan de ejecutoria a las partes por ésta razón; lleve solamente dos pesos, y nada más, salvo si fueren por dos, o más personas, que a su respecto los ha de cobrar.

Ejecutorias de lo determinado en ambas instancias. De las provisiones ejecutorias, que se despacharen de lo determinado en vista, y revista en juicio de propiedad, y aunque en él haya coincidido, y meselándole el de profesión, o en otro cualquiera juicio sobre cualquiera cosa, o derecho en ambas instancias, y grados de vista, y revista, ha de llevar tres pesos, si la dicha ejecutoria fuere de cincuenta hojas, o cerca de ellas: y si fuere de cien hojas, llevará un peso más, que son cuatro pesos, y si pasare de ciento, aunque tenga sesenta, o más, las ha de regular por cincuenta, y acrecer un peso solamente de modo, que siendo al ciento y cincuenta, o más, ha de llevar cinco pesos por lo crecido de los registros, y trabajo de corregirlos, y no otra cosa alguna más, y esto ha de ser siendo de una persona, y si fueren de dos, o de iglesias catedrales, conventos, u otras comunidades, religiosas, ha de llevar un peso más; y de ayuntamientos, y demás gremios expresados en la primera partida, dos pesos más; y si éstos fueren tres, o más, como en dicha partida se declara, ha de llevar nueve pesos más de lo que va asignado; advirtiendo, que éste crecimiento ha de ser por el sello, y no por los registros, porque éstos, o de los oficios de Cámara, o por los procuradores de las partes se llevan hechos, y los debe recibir yendo bien escritos, y de recibir y que despachándose las dichas ejecuciones, y demás provisiones a padre o madre, y sus hijos, o a herederos, o albacea, que tengan un mismo derecho, se han de considerar, y regular por una misma persona, y no multiplicar los derechos, como lo declara en las leyes arriba citadas, y respectivamente a éstos derechos, ha de llevar los que se ofrecieren despachar por el superior gobierno en casos extraordinarios, y llevándole sacados los registros, y si no se los llevarren, ha de cobrar de las partes, a quien le libren, a razón de dos tomines por cada hoja de ellos de treinta y tres renglones, y diez partes cada plana, para el oficial que los ha de sacar.

Provisiones del Tribunal de Cuentas. De las provisiones que se despacharen por el real Tribunal de Cuentas de éste reino de finiquitos de cuentas a los

que las dieren, en el ha de llevar los mismos derechos, y con el propio orden, que van asignados por las ejecuciones de pleitos.

Provisiones de residencias. De las provisiones de residencia, si fueren de tiempo de dos años más o menos, lleve un peso, y cuatro tomines, y si fueren de tiempo de cinco años en la dicha forma, lleve tres pesos, y si no llevaren el registro, y lo hubiere de hacer el oficial de la cancelería, llevará éste a dos tomines de cada foja, que escribiere de la calidad, que va dicha.

Presentaciones de curas beneficiados. De las provisiones de presentación de curatos de la catedral de ésta Corte. Llevará cinco pesos de cada uno; y de las demás de las otras Parroquias de ella, y de los beneficios colados de clérigos de éste arzobispado y obispados de la gobernación de ésta Nueva-España, llevará a tres pesos de cada uno; y porque de ordinario no llevan los registros sacados, y los saca el oficial de dicha cancelería, llevará éste a dos tomines de cada hoja, en la forma que ya dicho.

Presentaciones de religiosos doctrieros. Y de las presentaciones de curatos de religiosos de ésta Ciudad, o del arzobispado, y obispados referido, si fueren todos; o muchos, en una llevará tres pesos, y yendo separados, y diversas, llevará un peso de cada una, y el registro al oficial, como va expresado; pero si las presentaciones fueren de religiosos de San Francisco, y demás mendicantes, no les ha de llevar derechos algunos por estar declarado así en las leyes 34 y 35, tit. 4 del Sumario de Indias tomo I.

Títulos de alcaldes mayores. De los títulos de alcaldes mayores, y corregidores con agregaciones, lleve cuatro pesos, y si no llevaren éstas, tres pesos, y el oficial si hiciere el registro, a dos tomines por hoja, en la forma dicha.

Prorrogaciones. De las prorrogaciones de alcaldes mayores y corregidores, lleve un peso, y el oficial si hiciere el registro, en la forma dicha.

Títulos de capitán de guerra. De títulos de capitán a guerra, lleve dos pesos, y el oficial del registro, como va dicho.

Títulos de tenientes de capitán de guerra. De título de teniente de capitán general, lleve los mismos dos pesos, como en la partida antecedente, y el oficial también.

Títulos de capitanes, alférez y sargentos de batalla de guerra. De títulos de capitán de levas, si fuere de compañía redonda, lleve seis pesos, y si tuviere asignado un año, o más de sueldo, lleve diez pesos: y esto se ha de entender en los capitanes de las Levas que levantan en ésta Ciudad, y otras de éste reino, y que no pasan con las reclutas, sino que se reforman, pero no con los que levantaren para pasar ellos, y sus oficiales, o pasaren a servir en campos, o presidios, y armadas, porque a éstos ha de llevar solamente dos pesos del título de capitán de compañía redonda, y si lo fuere, ha de llevar un peso del título de capitán, y lo mismo de los alférez, y sargentos, porque éstos van a

servir en guerra viva; y de los títulos de alférez, y sargentos, que levantaren en ésta dicha Ciudad, y demás, y no pasaren, sino que se reformaren, lleve (siendo separados los títulos) del de alférez, dos pesos, y por el de sargento uno; sean, o no con suplemento los dichos títulos, y no más, y el oficial si hiciere el registro, como va dicho en los antecedentes.

Patentes de Corzo. De patentes de Corzo, que se despacharen; porque éstas se dirigen al servicio de su Majestad, y bien de sus vasallos, no lleve ningunos derechos, y el oficial que hiciere el registro, lleve solamente lo escrito, en la forma expresada.

Oficios Casa de Moneda. De título de tesorero de la real Casa de Moneda de éste reino, lleve quince pesos, del de ensayador, y fundidor ocho; del de tallador seis; del de balanzario cuatro, del de enblanquecedor dos y de los acuñadores, y capataces, que fueren en forma, y se sellaren, lleve doce reales; y el oficial, si hiciere los registros, dos reales, como va dicho de los demás.

Oficios renunciables. Títulos de escribanos públicos de cabildo, alguaciles mayores y demás. De los títulos de escribanos de cabildos públicos, alguaciles mayores, regidores, y de todos los demás renunciables, sean por renunciación, o beneficio de almoneda, lleve tres pesos de cada uno, y no más; el oficial si tuviere el registro, lo mismo, que va regulado por los demás.

Oficios renunciables de Guadalajara. De los oficios renunciados, o de beneficio de almoneda que vinieren al superior gobierno de la Ciudad de Guadalajara, y Distrito de la gobernación de su real Audiencia, atendiendo a su cortedad, a lo que sobre esto está prevenido, y por ello se aprecian, o tengan en muy cortas cantidades, llevará el dicho teniente de chanciller y registrador del oficio de escribano de Cámara y Gobierno de la dicha real Audiencia y del Depósito General de dicha Ciudad, tres pesos, llegando a mil pesos del valor principal y de todos los demás oficio a dos peso, si llegare a dichos mil pesos y el oficial de los registros lo mismo que va prevenido de los demás, con advertencia, que los que no tuvieren este valor, se han de registrar y sellas de oficio, en virtud de real Cédula, y si (como ha sucedido) se despacharen dos o más oficios en un título por haberse rematado juntos, y con esta calidad, por aliviar los costos, entonces llevará un peso de cada oficio, de los que fueren en el título, y nada más sino el registro si lo escribiere su oficial como va expresado

Títulos de provinciales y comisarios de la Hermandad. De títulos de provincial o comisario de Hermandad, que llaman Acordados, sea con cualquier facultad, y amplitudes, ha de llevar solamente del sello, y registro, cuatro pesos, y de las provisiones de comisión que la Real Sala del Crimen diere para prender ladrones, salteadores y otros delincuentes, y proceder y determinar con

todas las facultades, que llevaré, llevará dos pesos, y no más, y el oficial que escribiere los registros, llevará en la misma forma, que de los otros se dice, y esto se entendiéndose, siendo despachados los dichos títulos, y comisiones a pedimento de partes, porque no siendo, sino de oficio, no ha de llevar derechos algunos, por dirigirse a la buena administración de justicia y bien de la causa pública.

Despachos de forzados. De las provisiones de despachos de forzados a las Islas Filipinas, u otros campos y presidios, que fueren en una o en dos, y siendo libradas a solicitud de comisario, cabo o asentista que esté obligado y deba pagarlas; llevará de provisión que contenga cincuenta forzados, cuatro pesos, y si veinte y cinco, dos pesos, y si ciento, cinco pesos, y no más, pasando estos este número los forzados aunque sean muchos pero si las dichas provisiones y despachos se hiciere de oficio, no ha de llevar cosa alguna por sí, ni por el oficial, y este llevará de las otras a dos tomines, como de las los demás registros de asignó.

Provisiones de comisiones particulares. De provisiones de comisiones particulares que se despachasen por esta real Audiencia, o real Sala del Crimen, para averiguaciones de capítulos, u otras cosas, y procesar con salario a los jueces, que en ellas se nombraren, lleve a dos pesos, y no llevando salario, lleve un peso, y si fueren de oficio, no lleve él, ni su oficial, derechos algunos.

Provisiones de quejas de indios. De las provisiones que se despacharen para hacer cuenta de los pueblos y partidos de los Indios de esta Nueva España de nuevo, o para repasar, y rebajar las que hubieren hecho, por causa de epidemias, si fueren pedidas por el fiscal de esta real Audiencia, o de parte de los indios, no ha de llevar cosa alguna de derechos, dicho Teniente, ni su oficial, y si se solicitare por persona particular, que de ellas se le siga utilidad en salarios o encomiendas, lleve solamente un peso, y no más y el dicho su oficial de escribir el registro, dos tomines por hoja, como está dicho de los demás respecto de que el fin principal, con que se despachan, es para saber el estado de los reales tributos y servicios, si está en aumento o disminución, y de cualquiera manera que sea, mira a la recaudación de la real hacienda.

Resolución general. Y todas las provisiones que se libren de negocios y cosas en que sea interesada la real hacienda, en cualquier manera o de penas de Cámara, y gastos de justicia, y letrados de esta real Audiencia, y real Sala del Crimen, a pedimento de sus fiscales, o de oficiales reales, u otros jueces, y justicias, y de los que se siguieren sobre la defensa de la jurisdicción, y Patronato real, y de oficio, no ha de llevar derechos algunos dicho teniente, ni su oficial, ni tampoco de todos, y cualesquiera despachos que le libren a los indios, de quienes tienen salario en el medio real que pagan absolutamente con ningún pretexto, y se ha de abstener en llevarles los cuatro tomines, que

se han introducido, los dos para el dicho teniente, y los otros dos para su oficial, de las provisiones ordinarias, y uno, y dos, y más pesos de las otras, de lo proveído, y determinado, que hasta ahora se les ha llevado, porque por el salario, así goza debe hacerlo, sin grabar a dichos indios, y es obligado a no llevar de ellos otra cosa alguna, más que dicho salario, y de éste pagar a su oficial, lo que respectivamente le tocara por los despachos de dichos indios, y de los caciques llevará la mitad de los derechos, que van asignados en este arancel, guardando el orden que con los demás, en cuanto a llevarlos duplicados o multiplicados según fuere el número de los dichos caciques, entendiéndose, que padre, madre, e hijos y herederos, o que litigue un propio derecho, son y se han de reputar por una sola persona, y no por muchas, ni las religiones reformadas, y mendicantes, especialmente de San Francisco, San Agustín y Santa Clara, ni de los hospitales, ni personas mandadas a ayudar por pobres; ni de los conventos de Santo Domingo y el Carmen, como está ordenado por distintas leyes reales de la Recopilación de Castilla, particularmente en las que van citadas, que ha de observar.

Y aunque por Ley 22, lib. 2, tit. 15, de dicha Recopilación de Castilla está ordenado que el registrador no lleve derechos por buscar los registros, atendiendo a que esto debe entenderse de los corrientes, y que de lo ordinario no suelen traer razón cierta, y fija las parte, del día, mes y año para con facilidad y sin trabajo se puedan hallar en los legajos de ellos, y que por esto tiene trabajo dicho tenientes y que por la ley cuarta del dicho libro y título 5 se permite a los escribanos de Cámara, que por la busca de procesos fenecidos, puedan llevar un tomín, el cual ha de ser triplicado en este recibo, llevará dicho teniente, por las buscas de los registros, que se ofrecieren y no fueren del mismo año, en que se despacharen las provisiones por ser el corriente, sino de los demás que buscarse pasado el año corriente, a razón de tres tomines, de suerte que buscare un año, lleve dichos tres tomines, y si buscare dos años, seis tomines; y a este respecto los demás, y no de otra manera, regulando el transcurso, y antigüedad porque no se le debe pagar por esta, sino por el trabajo, y años que buscare, y esto se ha de entender, sin multiplicarlos por las personas, porque sean dos, o muchas más, no ha de llevar, sino solo los tres tomines expresados. Y hallándose el registro que buscarse, y que este no se ha de poder sacar de la Chancillería, llevará de la copia, que diere de él, para duplicar las provisiones, a razón de dos tomines de cada foja, de a treinta renglones, diez partes por cada uno por plana; todo lo cual ha de observar el dicho Teniente de Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, precisa y puntualmente sin exceder, ni acrecentar los derechos expresados, pena de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, M^a Luz, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México: Notas para su estudio”, en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM-IIJ, 1988.
- ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”; en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995.
- Autos Acordados que contienen los libros por el orden de títulos de las leyes de Recopilación*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1777, 4 ts.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía española (siglos XVII y XVIII), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 66 (1996).
- BELEÑA, Eusebio Buenaventura, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia*, edición facsimilar, GONZÁLEZ, Ma. del Refugio (estudio introductorio), México, UNAM-IIJ, 1991.
- CHIOVENDA, José, *La condena en costas*, Madrid, 1928.
- Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real Junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos mejicanos y españoles*, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833.
- CORVALÁN MELÉNDEZ, Jorge y CASTILLO FERNÁNDEZ, Vicente, *Memorias de Licenciados, Historia del Derecho*, vol. XX, Santiago de Chile, 1951.
- ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1786.
- GAYOL, Víctor, “La retribución de los hombres del rey. Aranceles y derechos de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII”, *Ponencia pre-*

sentada en el X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM-IIJ, 2013.

-----, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, 2 vols.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Ma. Del Refugio y LOZANO, A. Teresa, “El alcalde ordinario o el corregidor como jueces”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 142-143-144, sección doctrina, 1985.

HEVIA BOLAÑOS Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, oficina de Ramón Ruíz, 1797.

JUAN Y COLOM, José, *Instrucción jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores, en orden a lo judicial*, Madrid, 1760.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 34 (1964).

MAYAGOITIA STONE, Alejandro, “Ética profesional y protección jurídica de las personas: el derecho intermedio a través del Febrero Novísimo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 6, 1994.

MORANCHEL POCATERRA, Mariana, “La condena en costas en los procesos penales incoados ante jueces inferiores de algunas villas cercanas a la Corte (siglo XVIII)”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012.

Novísima Recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por... Felipe II y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos... expedidas hasta el de 1804 mandando formar por Carlos IV, Madrid, 1805.

PÉREZ ENCISO, Gisela, “El régimen de estancos en las Provincias de Venezuela y la nueva administración de Hacienda (siglo XVIII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001).

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1794, t. IX.

Reales Aranzales de los ministros de la real Audiencia Sala del Crimen, oficios de Gobierno, Juzgado de Bienes de Difuntos, Tribunal de Quentas, Real Caxa, Escrivano de ella, y Oficiales Subalternos, Contadurías de Tributos, y Alcavalas, Contador y Regulador del derecho de media Annatas; y de otros ministros que se expresan, formados dichos Aranzales por los señores Oydores de esta Real Audiencia Lic. Don Miguel Calderon de la Varca, y Don Balthasar de Tovar, el año de 1699. Y aprobados por Su Magestad (que Dios guarde) el año de 1701, impresos de orden verbal del Excelentísimo señor Marqués de Casa Fuerte, Virrey, Governador y Capitán General de esta Nueva España, que dió el día nueve de julio de este corriente año de 1727, México,

Imprenta Real del Superior Gobierno, reimpresos por los Herederos de la viuda de Miguel de Rivera, en el Empedradillo, año de 1727. AGN., Indiferente Virreinal, 4792.

Recopilación de las leyes de estos Reynos hecha por mandado de la magestad católica del Rey don Philippe Segundo nuestro señor, Alcalá de Henares, casa de Andrés de Angulo, 1569.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Julián de Paredes, 1681.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La administración de justicia superior en Nueva España”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IIIJ, n° 37 (1980).

VILANOVA Y MAÑEZ, Senén, *Materia criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*, París, 1827.

VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1612.

REFLEXIONES SOBRE EL DEVENIR DEL DERECHO MUNICIPAL

Teresita RENDÓN HUERTA
José Luis LARA VALDÉS
Antonio GONZÁLEZ ARROYO*

El municipalismo viene siendo tema de discusión como corresponde a toda sociedad con trayectoria histórica de variado origen en sus instituciones de gobierno, la que contiene el territorio del estado de Guanajuato así es y viene bien plantear algunas reflexiones sobre el devenir del Derecho Municipal y su adecuación en realidades concretas. Los tiempos de la configuración de la República Mexicana y por ende de las entidades federativas, que bien vistos vienen a ser también tiempos de la construcción epistémica del derecho cuando se transmiten en la enseñanza y aprendizaje conceptos que hoy en día han variado; han sido tomados como únicos puntos de partida de toda problemática social, pero existe diversidad histórica porque hubo desarrollos sociales exitosos, o procesos en vías experimentales convincentes aun cuando inacabados, además de la connivencia de formas de organización social antiguas.

Si sólo comenzamos con el concepto de municipio hacemos tabla rasa de la historia y se pierden significados de la complejidad social. Leemos en el *Vocabulario de Jurisprudencia* reunido por Montiel y Duarte hacia 1878 la siguiente definición: “*Municipio. Ciudad principal que se gobernaba por sus propias leyes, aunque como las colonias dependía de Roma y participaba aunque no en toda su plenitud, del derecho de ciudad no sólo en lo privado sino en lo público*”.¹

Conviene además dar marco histórico al otro concepto implícito en la figura de Municipio, el Ayuntamiento, del mismo glosador decimonónico: “*Ayuntamiento. Corporación compuesta de los funcionarios encargados del gobierno económico-político de cada municipalidad. Se llama también cabildo, consejo, regimiento*.”²

* División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato.

¹ Montiel y Duarte (1878): *Vocabulario de Jurisprudencia*, pp. 180-181.

² *Op. Cit.*, p. 47.

En otro Diccionario usual y de autoridad, “el Escriche”, Ayuntamiento es: “*Congreso o junta compuesta del justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración o gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal*”³

La construcción de los usos republicanos en el siglo XIX se fijaban en estos conceptos; acaso las acepciones contemporáneas digan algo más de la trayectoria histórica municipalista. De la conjunción reunida para un Diccionario de términos municipales, para Municipio, hay la siguiente:

*“Persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad al estar asentado permanentemente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público, prestar los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas municipales requeridas por la comunidad.”*⁴

Para comprensión del término Ayuntamiento en tiempos contemporáneos, además de la definición de su origen por vía electoral de los habitantes del territorio específico, se fija más la congregación municipal, integrada por:

- a) “*Un Presidente Municipal, representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la Administración Pública Municipal;*
- b) “*Un cuerpo de Regidores, representantes de la comunidad, con la función principal de participar en la atención y solución de los asuntos municipales;*
- c) “*Un Síndico, responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*”⁵

También las funciones municipales descritas como responsabilidades, en jerarquía del orden legal establecido como federación:

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Planeación democrática, 2. Garantías individuales, 3. Salud y vivienda, 4. Educación, 5. Hacienda pública, 6. Desarrollo urbano, 7. Servicios públicos, 8. Trabajo, 9. Cultos, 10. Deberes ciudadanos.

*II. Responsabilidad pública”*⁶

³ Rendón Huerta Barrera y Martínez Alvarez (2005): *Diccionario de términos municipales*, p. 25.

⁴ Tomado de Jorge Fernández Ruiz, *Servicios públicos municipales*, en Rendón Huerta Barrera y Martínez Alvarez (2005): p. 107.

⁵ Rendón Huerta Barrera y Martínez Alvarez, *Op. Cit.*, p. 25,

⁶ *Ibidem*, pp. 25-26.

¿Qué tanto hay de consolidación social en los quehaceres de los municipios, en la figura jurídica y política del Municipio y del Ayuntamiento? ¿qué significado toma la construcción de las instituciones municipales a la fecha? A partir de la situación real de que ninguna ciudad tiene sus propias leyes sino que éstas devienen del marco general constitucional, con todo y que se postula el derecho municipal basado en autonomía. Veamos la situación en Guanajuato en cuya Constitución Política, el Artículo 107 establece que “*Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.*”

El postulado se ve como una declaración de orden político, establece jerarquías hacia el interior del poder ejecutivo, el municipio supervisado por el gobierno local y federal. En la necesaria búsqueda de sustantividad jurídica del Municipio no basta la declaración formal del orden de gobierno, han estado haciendo falta los elementos, órganos, competencias y vínculos, responsabilidades y controles que forman sistemas de gobierno, claro está, en forma esencial para que el municipio logre su trayectoria propia y deje de ser sujeto de la trayectoria de los poderes ejecutivos estatal y nacional, para el bien común de la municipalidad.⁷

El municipio en acción del Ayuntamiento constantemente ha requerido estructurar reglamentos, disposiciones, leyes que variaron o cambiaron, con base en la comprensión de la realidad que abarca una sociedad, y según sea la presencia de elementos constitutivos, a mayor antigüedad mayor carga histórica. Los ordenamientos dispuestos para los municipios no tienen porqué devenir de la Constitución general o la local, en su esencia la general corresponde a la federación, técnicamente también la particular del Estado corresponde a la entidad, siendo así que cada municipio merece sus propias líneas normativas para conducir la vida cotidiana en orden, y procurando el desarrollo económico y la seguridad de la sociedad; mas, en la historia se observa que de tiempo en tiempo cada municipio en su funcionamiento ha requerido normativas en particular.

Por ello es que no todos los municipios comparten la misma reglamentación, o no la tienen incluso, en reconocimiento y respeto a la entidad municipal. Nos apoyamos en análisis realizados para otras realidades municipales por considerar útil en estas reflexiones sobre municipios de Guanajuato, y dentro del considerando de la planeación, por cierto materia de responsabilidad que apenas en décadas recientes tomó forma dentro de las responsabilidades de los Ayuntamientos:

⁷ Véase comentarios de Rendón Huerta Barrera a la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, p. 546.

“Para que prospere una nación, entidad federativa o municipio, es importante formular planes que cumplan con los requisitos indispensables que, desde nuestro punto de vista, consideren diversos planteamientos, tales como; qué tenemos o con qué contamos (recursos); qué queremos (objetivos); hacia dónde vamos (punto de destino); cuándo llegaremos (tiempo de realización); a quién beneficiaremos (el bien común).”⁸

Hoy en día existe marco normativo para la planeación, sólo que también está como imponderable la vocación histórica propia de cada municipio, de cada región por su trayectoria institucional en ordenamiento legal, a lo que se levanta la teoría constitucional en el orden vertical que se anota:⁹

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Nacional de Planeación y su Reglamento
Constitución Política del Estado de Guanajuato
Leyes de planeación de las entidades federativas y sus respectivos reglamentos
Leyes o normas aplicables en el ámbito municipal en materia de planeación

Si a lo anterior damos carácter de preceptiva para todas las entidades municipales, la deliberación para la planeación tomará en cuenta características particulares, sólo que esas “*Leyes o normas aplicables en el ámbito municipal en materia de planeación*”, suelen quedar omitidas a la hora de la integración de propuestas, y es el caso enseguida comentado.

No siempre es recomendable hacer caso omiso de los antecedentes con todo y que es común escuchar que no hay tales, que no existieron ordenamientos antes del momento en que se postula su necesidad, o que trataron materias ajenas a la realidad. Para los estudiosos del municipalismo y teóricos de su realidad, su necesidad de desarrollo y supervivencia depende y radica no solo en la legislación que lo determina indispensable para el entendimiento de las funciones de un estado, revistiéndolo con ello de una identidad que su población le imprime como vocación.

Para muchos interesados de la realidad y evolución del municipalismo, es claro que antes de la Constitución de 1917, en la última década del siglo XIX Guanajuato determinaban con claridad su Ley de Hacienda Municipal, y por norma no siempre escrita responsabilidad ante los servicios públicos en rango de atención, rango de orden de gobierno.

Por lo anterior no resultó difícil que en 1918, un año después a la entrada en vigencia de la actual Constitución Federal, el Estado de Guanajuato

⁸ Gómez Terán (2005): “Planeación y desarrollo del municipio en México”, p. 90.

⁹ *Ibidem.*

to generó y publicó el decreto 58 del XXVI Congreso Constitucional del Estado, la Ley Orgánica Municipal, en donde se recogían ya formalmente los antecedentes de regulación a servicios público municipales. Quedaba asimismo determinado que el Presidente Municipal, como una atribución de autoridad, ejerciera una inspección constante sobre los servicios municipales e informara al Ayuntamiento acerca de las deficiencias que fuera indispensable corregir. Posteriores posicionamientos de orden político vinieron optando para usos de la federación lo que había sido reconocido y declarado como propio del ámbito municipalista.¹⁰

La reforma hacendaria de 1983 determinó pocas modificaciones al marco jurídico municipal, validando ser fuente importante de crecimiento para la figura del municipio pero sólo en cuanto a su administración municipal, el federalismo seguía sujetando al municipalismo; el municipio visto como entidad administradora de servicios regulados por dependencia presupuestal casi siempre en repercusión de limitaciones al crecimiento. Tuvo que llegar el año de 1999, ante el caso económico mundial la reforma al Artículo 115, determinante del municipio como ámbito de gobierno, más allá de su identidad administrativista que siempre mantuvo.

Reglamentando servicios municipales

Cabe entonces mencionar lo particular de esta problemática, en un caso, los servicios municipales, que hoy en día son a manera de una radiografía de funcionalidad de las administraciones en turno, los integrantes del Ayuntamiento que asumen la responsabilidad de la estructura formal de un territorio municipal. A manera de explicación entre el orden general y el orden municipal en Guanajuato, hubo gobiernos del estado que planearon el desarrollo de los municipios con programas específicos, el Plan de Vigorización Municipal (Enrique Velazco Ibarra), con base en una ley específica de funcionamiento para el municipio y su desarrollo (Manuel M. Moreno).

La ley de materia municipal de 1968 regulaba con base en la división territorial, de organización política y administrativa, pero con autonomía en su gobierno interior y administración de su hacienda la denominación normativa, vigente por 31 años, hasta que en 1999 la reforma constitucional al Art. 115 estableció la calidad de orden legal en el poder ejecutivo estatal.

¹⁰ No pocas de estas disposiciones ya estaban en las Ordenanzas que para Jueces de Cuarteles o Barrios, quedaron establecidas en la última década del siglo XVIII; para todas las poblaciones grandes. Véase Lara Valdés (2001): *La ciudad de Guanajuato en el siglo XVIII*, pp. 108-113. En Anexo 2 se cotejan ambas normativas.

En 1996 la LVI Legislatura de Guanajuato había planteado la necesidad de regulación para los Municipio del Estado, ponderando la diversidad en los municipios entre la cabecera y las delegaciones, para las cabeceras municipales se atendió a los usos y costumbres imperantes en los propios municipios, se clasificaron asentamientos humanos en categorías políticas, en consideración al número de población, equipamiento urbano y servicios públicos, a efecto de ejecutar de mejor manera los programas de desarrollo, así como la asociación de municipios para establecer convenios de cooperación.

Se postulaba ver y hacer entender derechos y obligaciones de los habitantes, y reconocer a los pueblos indígenas en respeto y reconocimiento a su desarrollo, lenguas, cultura, usos y costumbres. Se postuló privilegiar la composición pluricultural en el territorio del estado sustentada en estos pueblos originarios. En otras acciones se impulsaba la planeación del desarrollo municipal, acordes a objetivos del Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, se propuso regular la forma de organización administrativa municipal, centralizada pero para acciones en el territorio.

Se incorporaron a nivel de declaración de compromiso social la ética de los integrantes del ayuntamiento, el recto desempeño en el cargo público y atribuciones inherentes al mismo. Podía ser entendido que no se trató de otra modificación constitucional para el municipio, en la prestación de servicios como esquema de funcionamiento. En la doctrina así validaron la legislación secundaria que ha fortalecido institución y orden político del gobierno municipal.

Se dijo entonces que los programas de desarrollo eran los detonadores de la participación ciudadana, en todo ámbito y orden de gobierno comprometiéndose en mejorar los servicios que presta. Se trataba de que los servicios públicos constituyeran actividades inherentes al Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones que el orden constitucional le otorga, dentro del esquema de leyes propias, respuesta a diversas necesidades del conjunto social. Estableciendo en primer término principios de igualdad, permanencia, generalidad, uniformidad y continuidad en la prestación de los mismos.

Con esta postura se dio lugar a la discusión más reciente en materia de respeto y reconocimiento de las naciones originarias, los pueblos de indios” que perdieron carácter legal con el Régimen de Intendencia, y luego con las constituciones, federal y estatal, pero no perdieron sus instituciones históricas. El mismo cambio del concepto, de garantías individuales por derechos humanos; hace más que necesaria la discusión sobre aquella diversidad histórica.

Municipios guanajuatenses en plena diversidad histórica

Los actuales municipios de Celaya, Guanajuato, León, y San Miguel tiene origen histórico como centros administrativos (*circa* 1578-1580) de territorios poblados con estructura legal propia y diferente, “pueblos de indios” como Acámbaro, Amoles (Cortazar), Analco (San Felipe), Irapuato, Pénjamo, Silao, Yuriria, anteriores dentro del régimen de “república de indios” (*circa* 1550); otras particularidades de orden municipal diverso está en Salamanca (*circa* 1603) y Salvatierra (*circa* 1630) la única fundación nacida como ciudad, ambas centros administrativos sobre territorio de “pueblos de indios”.

Ponemos énfasis en que la historia deja ver la trayectoria de toda sociedad, por usos y costumbres del pasado estructuras de la vida cotidiana, a manera de elementos propios del quehacer político; aun cuando no se observa notable actividad entre ciudadanos de un territorio municipal con respecto a los de otros municipios, la discusión por el poder político, el uso del mismo, la construcción cotidiana de relaciones sociales con base en la historia de cada territorio desde sus orígenes. A eso referimos la diversidad histórica de los municipios.

Ya ha sido abordado este hito histórico de la diversidad sustantiva de cada municipio en su trayectoria institucional propia, al analizar la reforma del año de 1999 al Artículo 115 constitucional en *Diagnóstico y diseño de la Reglamentación Municipal en México*, puntualizando como retroceso en el orden legal algunos considerando, el desconocimiento de la diversidad histórica haciendo tabla rasa del pasado para una teoría constitucional de estado:

“desaparecieron prácticamente del contexto municipal, los conocidos como “reglamentos autónomos”, que por sus características y elementos, eran en realidad, leyes desde el punto de vista material. La facultad consagrada por la fracción II, antes de la reforma en comento, era muy amplia, porque el precepto relativo era muy escueto, corroborando una vez más, que a mayor detalle en la regulación, mayor el número de limitantes y restricciones. Al respecto la Constitución dice: “Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”¹¹

¹¹ Rendón Huerta Barrera (2011): *Diagnóstico y diseño de la Reglamentación Municipal en México* pp. 34-35.

No ha sido vista la diversidad municipal, ni entendida, por consiguiente, no está atendida, 2400 municipios al comenzar la segunda década del siglo XXI, merecen mejor calidad de norma a partir de su horizonte histórico, “*con una visión que realmente fortalezca la vida de la comunidad local y la haga progresar con democracia y con justicia*”.¹²

Todavía más, a manera de otra vuelta de tuerca, viene siendo imposterable dar lugar al análisis de la diversidad histórica cuando, con la implementación del sistema acusatorio que se resuelve como juicios orales, las naciones originarias de Guanajuato, otomí y chichimeca están en posibilidad de exigir trato justo con litigantes conocedores de su lengua, respectivamente. Tarea que en estos tiempos se antoja ardua y lejana en la administración de justicia, pero que ya dio lugar al planteamiento problemático.

Dentro del régimen de “república de indios”, el “pueblo de indios” fue ordenamiento legal a partir del siglo XVI y tuvo vigencia hasta principios del siglo XIX con la costumbre de elegir gobernador, justicia y otros individuos que se dedicaran al orden político, mediando elecciones; Acámbaro, Cortazar (San José de Amoles), Irapuato, Pénjamo, Analco en San Felipe, Nativitas, San Pedro y otros en Salamanca, San Juan y Santo Domingo en Salvatierra, Silao, Tierra Blanca, entre varios más que constituyen Ayuntamiento en la actualidad tuvieron por origen haber sido “república de indios”. Sus relaciones con la administración general, los centros administrativos establecidos como villa de españoles; Celaya, Guanajuato, León y San Miguel, mas podían obviar responsabilidad política con éstos y dirigirse a la metrópoli novohispana, incluso omitir la gestión del virreinato y todavía más, como sucedió en no pocos casos, remitirse a la Corona en la península.¹³

La villa de españoles se constituyó mediando procedimientos postulados desde el ordenamiento legal para las nuevas tierras, adecuando usos y costumbres europeos, fueron nombradas centros administrativos de un territorio, las Alcaldías Mayores: los reales de minas y los pueblos de indios Irapuato y Silao, con su centro administrativo Santa Fe de Guanajuato, Celaya, San Miguel y León (circa 1580 todos). Los Ayuntamiento se conformaron con base a usos y costumbres hispanos y no variaron hasta que el régimen de Intendencias (circa 1786) articuló la administración de estos cuatro

¹² *Ibidem.*, p. 36.

¹³ La trayectoria de esta estructura legal está en los fondos de archivos históricos, en México, dentro del Archivo General de la Nación, ramo de Tierras; en Correspondencia de Virreyes; en indios. El carácter litigioso que involucraba las acciones del clero, administrando a los “pueblos de indios” están asimismo en los archivos de los antiguos obispos de Michoacán, en Morelia, y de México.

territorios en una sola sede: Santa Fe de Guanajuato. Éste régimen anticipa la figura del gobernador del estado en la figura del Intendente nombrado por el Rey y enviado de la península, como lo fue Andrés Amat y Tortosa, primer Intendente, aunque el segundo era un capitán de mar y tierra que ya estaba en Nueva España, José Antonio Riaño y Bárcena, primer Intendente de Valladolid.

Los procedimientos para integrar Ayuntamiento estuvieron basados a usos y costumbre del poder económico y prestigio social, los cargos se compraban y heredaban. Esta situación la habría hecho variar el primer Intendente con lo que hubo motivo de conflicto con los anteriores centros administrativos, el segundo Intendente en cambio y ante la experiencia habría dejado hacer y pasar a los Ayuntamientos, incluso propiciando que un pueblo de indios, Silao, gestionara ante la Corona su elevación a rango de villa de españoles.¹⁴

Conforme a la importancia del Ayuntamiento era integrado con mayor o menor número, veáse el caso de la capital de la Intendencia de Guanajuato en 1787, en ocasión de tomar juramento al primer Intendente, así estaba conformado:¹⁵

Alcalde mayor de Santa Fe de Guanajuato y su jurisdicción, Silao e Irapuato desde cuando en el siglo XVI se configuró como Alcaldía Mayor	Don Antonio Clemente de Aróstegui, Caballero del Orden de Santiago, Capitán de infantería del Regimiento de Aragón
Alferez Real	Marqués de San Juan de Rayas, don José Mariano de Sardaneta y Legaspi
Depositario general	don José Pérez Marañón
Fiel ejecutor	Lic. Don José María Septién
	don Miguel de Rivera Llorente
	Lic. Don Felipe Fernández de Riaño
Administrador de la Real Estafeta	don José Hernández Chico
Regidor perpetuo	don Juan Vicente Alamán
Regidor perpetuo	Lic. Don Martín Coronel
Regidor perpetuo	don Antonio Javier de Tabat
Diputado con voz y voto a beneficio del común	don Pedro Sereno de Covarrubias

¹⁴ Véase el traslado del documento en Anexo 1, para tener más idea de aquellos usos y costumbres. Se toma de Rodríguez Frausto (1965): *Guía de Gobernantes de Guanajuato*, pp.17-18.

¹⁵ *Ibidem*.

Diputado con voz y voto a beneficio del común	don León Sein
Diputado con voz y voto a beneficio del común	Lic. Don Pedro de Clavería
Diputado con voz y voto a beneficio del común	don Manuel Fernando Portu
Procurador general síndico personero del público	don Julián Larín
José Ignacio Rocha	Escribano real mayor, público y de guerra

En los años de la proclamación y jura de la Constitución Política Española dada en Cádiz, en 1812, sucedieron confrontaciones políticas entre estos dos regímenes que todavía hoy siguen distinguiendo a las sociedades de los municipios en su vida cotidiana. En el acatamiento a la jura de la Constitución, el ayuntamiento de la Villa de Salamanca procedió a celebrar elecciones, el año de 1813, con inclusión de dos de los tres antiguos pueblos de indios.¹⁶ No sucedió igual durante el mismo procedimiento en Irapuato; viejos anhelos tomaron forma legal al convocar a elecciones para integrar Ayuntamiento, dejar de ser territorio republicano de indios y postularse como villa de españoles, lo cual se ratificó en la acción política y en la práctica cuando dejó de tener vigencia la Constitución de Cádiz en 1814; la población de Irapuato y por su ubicación geográfica quedó como rehén del poderío militar con que enfrentaron los realistas a los insurgentes del centro de la Nueva España.¹⁷

Acámbaro, en 1810, así como San Felipe en 1767, recibieron por escarmiento la extinción de sus cabildos indígenas y la pérdida de privilegios que habían tenido como espacio de desarrollo social y económico; grupos emergentes asumieran la administración de las riquezas, la desaparición del pueblo de Analco en San Felipe resultó en despojos de tierras y aguas que, en cuanto hubo ayuntamiento de españoles, fueron omisas las autoridades para atender tal problemática; en Acámbaro, se formalizó el ejército libertador en octubre de 1810, y los habitantes resistieron el reclamo de entregar la plaza al Brigadier José de la Cruz, en diciembre del mismo año por lo que,

¹⁶ Salamanca fue fundada hacia 1630 cuando ya se había sucedido el pueblo con indios y entre éstos prevalecía el régimen republicano dado por la Corona española para las congregaciones o pueblos de indios.

¹⁷ Véase Lara Valdés (2012): “Irapuato, primer Ayuntamiento Constitucional y fin de la “República de Indios”, en *Boletín del Archivo Histórico Municipal de Irapuato*, n° 7, pp. 37-48.

tomada que fue la población se les impuso Ayuntamiento contraviniendo usos y costumbres de la república de indios.¹⁸

En León ya venía sucediendo la misma circunstancia de despojos por parte de las codiciadas tierras y derechos de agua, litigios de pueblos de indios de Pénjamo, San Miguel de la Real Corona, San Francisco del Coecillo, ante la omisión de las autoridades del ayuntamiento de la Villa de Españoles. Así por el estilo podremos entender a cada una de las entidades territoriales de los actuales municipios, las de forja en el siglo XVI, Celaya, Guanajuato, León, San Miguel, aún hoy en día virtuales centros de poderío y tendencias políticas que controlan las regiones históricas; otras que surgieron en el siglo XVII, la villa de españoles de Salamanca y la ciudad de españoles de Salvatierra fueron establecidas como autoridades administrativas territoriales en el siglo XVIII; San Luis de la Paz, San Felipe en el siglo XIX posterior a la guerra de Independencia, también Acámbaro, Yuriria, Abasolo, Apaseo, Cortazar, Pénjamo, Silao, Tierra Blanca, entre otras. En el siglo XX son demarcados nuevos municipios en antiguos territorios, Apaseo el Alto, Villagrán, Pueblo Nuevo, Manuel Doblado, y varios más.

Estas circunstancias históricas no pueden ser soslayadas en tanto que son fenomenología social en vigencia, y tomando en consideración tal diversidad es que la construcción del municipalismo hoy en día debe de ser distinguido así, en reconocimiento al origen histórico de las sociedades territorialmente establecidas en los municipios, ya que se viven procesos dictados por el federalismo decimonónico que, en el siglo XXI y con la trayectoria histórica y política se vive en construcción continua.

ANEXO I

Guanajuato, noviembre de 1787

En esta fecha, “El Muy Ilustre Ayuntamiento... que lo compusieron los señores don Antonio Clemente de Aróstegui, Caballero del Orden de Santiago, Capitán de infantería del Regimiento de Aragón y Alcalde mayor en ella y su jurisdicción; el Marqués de San Juan de Rayas (don José Mariano de Sardaneta y Legaspi), Alférez Real; don José Pérez Marañón, Depositario general; Lic. Don José María Septién, Fiel ejecutor; don Miguel de Rivera Llorente, Lic. Don Felipe Fernández de Riaño, don José Hernández Chico, Administrador de la Real Estafeta; don Juan Vicente Alamán, Lic. Don Martín Coronel y don Antonio Javier de Tabat, Regidores perpetuos; don Pedro Sereno de Covarrubias, don León Sein, Lic. Don Pedro de Clavería y don Manuel Fernando Portu, Diputados con voz

¹⁸ Véase al respecto Lara Valdés (2011): *Cartografía histórica de Guanajuato en tiempos de la guerra de Independencia*.

y voto a beneficio del común, y don Julián Larín, Procurador general síndico personero del público, estando juntos y congregados en esta su Sala Capitular, por parte del señor don Andrés Amat de Tortosa, Teniente coronel del Real Cuerpo de Ingenieros, se presentó la Real Cédula que antecede, por la que consta que la piedad de nuestro católico monarca el señor Carlos III (que Dios guarde) se han dignado de nombrarle Corregidor Intendente de esta dicha ciudad de Guanajuato y su provincia.

“Que visto por este Ilustre Ayuntamiento, el señor Marqués de San Juan de Rayas, como Alférez real y en su nombre, puesto de pie y destacado, con la veneración y respeto tomó en sus manos la expresada Real Cédula, besó su real sello secreto y puso sobre su cabeza como carta de nuestro soberano y en prueba de ciega obediencia, determinó que el citado señor Teniente coronel Corregidor Intendente, mediante a tener hecho el juramento acostumbrado, pasare a tomar el asiento que como a Presidente de este Muy Ilustre Cabildo le pertenece, lo que así se ejecutó.

“Y en señal de verdadera posesión, se sentó en el lugar preferente, en el que por el mismo señor Alcalde mayor, don Antonio Clemente Aróstegui, se le hizo entrega de la vara e insignia de la Real Justicia, para el gobierno de esta ciudad y demás lugares comprendidos en su Provincia, para que use y ejerza todas las facultades que le son concedidas en la Real Ordenanza del asunto, cuyo acto de posesión se verificó quieta y pacíficamente sin contradicción alguna, de que ya, el escribano real mayor, público de cabildo y guerra (don José Ignacio Rocha), doy fe por haberme hallado presente a todo...”¹⁹

ANEXO 2

<i>Comparativa de Ordenanzas para Jueces y Alcaldes del año de 1794, con la Ley de 1918²⁰</i>	
Ley Orgánica Municipal de 1918	Ordenanzas del año de 1794
I. Seguridad pública	
II. El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio, es decir:	
III. La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo Superior de Salubridad	
IV. La ejecución de todas las disposiciones del mismo Consejo Sanitario, relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública	

¹⁹ Archivo Histórico de Guanajuato, Ramo Actas de Cabildo, t. 1783-1787, fs. 254 v. en Rodríguez Frausto (1965): *Guía de Gobernantes de Guanajuato*, pp. 17-18.

²⁰ Vid supra, n.p.p. 10.

<p>V. La ejecución del censo de las poblaciones y la recolección de datos relativos a las producciones agrícola e industrial, etc.</p>	<p>Elaborar un libro de a folio con la información de vecinos y casas que integran el Barrio o Cuartel; nombre de las calles con las casas, numeradas, y cantidad de personas que las ocupan; especificación de la actividad, si es “de trato, o Comercio de Minería, obrador, figón, cocina, vinatería u otra que sea de causa pública. Debe tener el libro varias fojas en blanco para apuntar lo que vaya sucediendo y se especifica.</p>
<p>VI. Designar, por elección, los Jueces Municipales y los Jurados para la administración de justicia, en los términos señalados por la Constitución del Estado y por la Ley Orgánica de Tribunales.</p>	
<p>VII. Nombrar y renovar libremente a los empleados y concederles toda clase de licencias; pero los Jefes de la Policía solamente podrán ser removidos previo aviso justificado al C. Gobernador.</p>	
<p>VIII. Nombrar a las personas que formen las Juntas Reguladoras de los jornaleros, de acuerdo con lo que disponga la Ley del Trabajo.</p>	
<p>IX. Formar los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes al siguiente año económico y remitirlos para su aprobación al H. Legislatura; en los primeros diez días del mes de marzo, por conducto del Ejecutivo.</p>	
<p>X. La realización de los trabajos electorales.</p>	
<p>XI. La inspección de todas las escuelas tanto públicas como privadas.</p>	<p>Deberán promover escuelas, una para hombres y una Amiga para mujeres en cada cuartel.</p>

XII. Formar los cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos. Los Inspectores de Policía serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes propondrán una terna al C. Gobernador del Estado, para que él designe al que estime más conveniente.	
XIII. Fundar y sostener el mayor número posible de escuelas rurales.	El mayor esmero y cuidado de los Jueces, lo exige de justicia la juventud, su educación es parte muy esencial del bien público, y cuando se desatiende, ningún cuidado basta a abolir las dolencias de un pueblo.
XIV. Vigilar la pronta y eficaz administración de justicia en el Municipio.	
XV. Especial cuidado tendrán los Ayuntamientos para conservar las arboledas, bosques, vertientes y caminos públicos y se empeñarán en que se hagan plantíos de árboles en los jardines públicos, calzadas y caminos	

BIBLIOGRAFÍA

- Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1829. [Edición facsimilar de Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, estudio introductorio de Oscar Cruz Barney]
- GÓMEZ TERÁN, Xitlali (2005): “Planeación y desarrollo del municipio en México. El caso de Ecatepec de Morelos, Estado de México”, en Cienfuegos Salgado, David y Miguel LÓPEZ OLVERA, Alejandro coords., *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, UNAM.
- LARA VALDÉS, José Luis (2001): *La ciudad de Guanajuato en el siglo XVIII. Estudio urbanístico y arquitectónico*, Presidencia Municipal de Guanajuato.
- (2011): *Cartografía histórica de Guanajuato en tiempos de la guerra de Independencia*, Universidad de Guanajuato. (2012): “Irapuato, primer Ayuntamiento Constitucional y fin de la “República de Indios”, en *Boletín del Archivo Histórico Municipal de Irapuato*, Año 6, n° 7, enero-junio.

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro A. (1878): *Vocabulario de Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed. Facsimilar, 2007)
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita (2011): *Diagnóstico y Diseño de la Reglamentación Municipal en México*, Universidad de Guanajuato
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita y José Antonio Martínez Álvarez (2005): *Diccionario de términos municipales*, Universidad de Guanajuato
- RODRÍGUEZ FRAUSTO, Jesús (1965): *Guía de Gobernantes de Guanajuato*, Universidad de Guanajuato/Archivo Histórico.